

(2)

SEGUNDA
ILUSTRACION
A LOS QUATRO
PROCESOS FORALES
DE ARAGON,
Y AL TRATADO
DE LOS MONITORIOS,
CON UN DISCURSO GENERAL
ACERCA DE LA NATURALEZA DE SUS RECURSOS,
EN QUE
SE INSIERE OTRO TRATADO
DE LOS EMPARAMIENTOS,
Y DE LOS DERECHOS DE LOS CONYUGES
EN LOS BIENES DEL MATRIMONIO.

SU AUTOR

EL DOCTOR DON JUAN FRANCISCO LA RIPA,
*Abogado de los Reales Consejos, residente en
la Ciudad de Zaragoza.*

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

EN ZARAGOZA: En la Imprenta de FRANCISCO MORENO,
Año de 1772.

SEGUNDA
ILUSTRACION
A LOS CUATRO
PROCESOS FORALES
DE ARAGON.

Y AL TRATADO
DE LOS MONITORIOS,
CON UN DISCURSO GENERAL
ACERCA DE LA NATURALEZA DE SUS RECURSOS
EN QUE
SE INSIERE OTRO TRATADO
DE LOS EMPARAMIENTOS,
Y DE LOS DERECHOS DE LOS CONYUGES
EN LOS BIENES DEL MATRIMONIO.

SU AUTOR
EL DOCTOR DON JOAN FRANCISCO LA RIBA,
Abogado de los Reales Consejos, residente en
la Ciudad de Zaragoza.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

En Zaragoza: En la Imprenta de Francisco Moreno.
Año de 1772.

PROLOGO.

NO basta, para el lleno conocimiento de los quatro Procesos privilegiados del Reyno, el saber el orden de proceder de cada uno, porque esto, una practica continua puede enseñarlo, aun al que ignora los preceptos de el derecho, lo que es comun à toda Causa Judicial: Importa en ellos el saber, el por què de sus establecimientos, el origen legal de sus recursos, el fin à que terminan, y las razones sólidas, en que fundan, sin cuya instruccion no puede lograrse la suficiente para su manejo, y lo que es mayor inconveniente, ò pueden à veces empeñarse los mas delicados negocios sujetos à su Tratado, sin pensar en ello, ò rozarlos con un orden inverso, alterando, y trastornandoles el ser, que hace primoroso, y envidiable su uso; y de saberlo como es en sí, se tiene la razon para varios casos, para que no hay Fuero, porque no puede haber Leyes para todas las ocurrencias.

Por esto he inserto al principio de este segundo Tomo el Discurso General, que vâ à la frente de el, que instruye el origen, y fundamentos con que se establecieron dichos quatro Juicios, y el fin à que se dirigen en los casos en que se usan, arreglandome en ello à las opiniones, y sentir de los Autores mas clásicos de el Reyno; cuyo Tratado, sobre gravar prontamente la justicia de sus procedimientos, sirve para que adelantando su inteligencia, pueda el Estudiante, en el caso particular que le ocurra, apurar lo que necesite.

Y como para todas las especies conexas à unos Tratados de tan extensa comprehension, que son las que puede abarcar, no pudiese darse regla en el primer Tomo, he inserto en este segundo otras, con que puede ilustrarse mas el primer Tratado, añadiendo el de los Emparamientos, que tiene terminos, y establecimientos particulares en este Reyno.

Quisiera haber acertado en el método, y en la substancia; y si no lo hubiera conseguido, disimule este defecto la utilidad que resulta de tener esta obra compiladas unas noticias, que no se adquiririan sino con muchos años, è incesante practica.

INDICE DE LOS TITULOS.

	Pag.		Pag.
D iscurso general sobre los quatro Procesos Forales de Aragon.		Tit. VI. <i>Prosigue el orden de proceder en la Aprehenſion.</i>	43
§. I. <i>Del Tribunal, que formaba el Juſticia de Aragon.</i>		Tit. VII. <i>De la Proviſa de la Aprehenſion.</i>	44
§. II. <i>Objeto del Tribunal del Juſticia de Aragon.</i>	5	Tit. VIII. <i>De la Execucion de la Proviſa de la Aprehenſion, y de la Encomienda, y Reportacion de ella.</i>	46
§. III. <i>Del Recurſo de fuerza por el Inventario.</i>	10	Tit. IX. <i>Eſeños de la Execucion, Encomienda, y Reportacion de la Aprehenſion.</i>	49
§. IV. <i>De la Maniſtacion.</i>	12	Tit. X. <i>De las obligaciones, y cargos de los Comiſarios Forales.</i>	50
§. V. <i>Del Recurſo de fuerza al Tribunal del Juſticia por medio de las Firmas.</i>	15	Tit. XII. XIII. XIV. y XV. <i>De los meritos para pedir la revocacion de la Aprehenſion: Quien, y hasta en que estado del Proceſo podra formar eſte Artículo: Orden de proceder en el, y reglas para la revocacion.</i>	52
§. VI. <i>Juſtificase el procedimiento de eſtos Recurſos de fuerza en el modo, que ſe uſan contra los Ecleſiaſticos.</i>	22	Tit. XVI. <i>Prosigue el orden de proceder en la Aprehenſion, y de la Citacion foral por pregon, llamado Gritas.</i>	54
PARTE I. <i>Del Proceſo de Aprehenſion.</i>		Tit. XVII. y XVIII. <i>Eſeños de las Gritas, o Citacion foral: Como ſe deben pedir, y deducir los derechos</i>	
Tit. I. <i>Que cosa ſea la Aprehenſion.</i>	37		
Tit. III. <i>De la primera parte del Proceſo de Aprehenſion, que es la Proviſa, y Execucion del Secueſtro: diligencias, que deben practicarſe para ſu logro.</i>	39		
Tit. IV. <i>De los Meritos, y Titulos capaces por Fuero de cauſar la Aprehenſion.</i>	40		

	Pag.
chos en la Aprehenſion.	55
Tit. XIX. y XX. De los terminos à replicar, y triplicar, y del termino à probar el Proceſo de Aprehenſion	56
Tit. XXI. De los caſos, en que paſados todos los terminos, &c.	58
Tit. XXII. Como, y quando ſe pueden abreviar los terminos de la Aprehenſion.	59
Tit. XXIII. De la Sentencia en la Aprehenſion, y ſu Artículo de Lite pendente.	59
Tit. XXIV. Reglas que deben obſervarſe en la Sentencia de Lite pendente.	62
Tit. XXV. y XXVI. Eſectos de la Sentencia de Lite pendente, y ſu execucion: De las obligaciones, y cargos del Comiſario de Corte.	63
Tit. XXVII. De los Privilegios del Comiſario de Corte: Amparos que le dà el Fuero, para mantenerſe en ſu poſeſion: Donde ſe toca de la Firma de Comiſion de Corte, y Artículo de Tolifortiam.	64
Tit. XXVIII. y XXIX. Privilegios del Comiſario de Corte, contra los Comiſarios Forales: Modo de	

	Pag.
exercitar ſus acciones contra eſtos: De la Apelacion de la Sentencia de Lite pendente.	67
Tit. XXX. y XXXI. De las Subrogaciones en el Proceſo de Aprehenſion: Reglas generales para ſu manejo en eſte Artículo.	70
Tit. XXXII. Del caſo en que haya dos Aprehenſiones ſobre unos miſmos Bienes, ò ſe junte Firma Poſeſoria con Aprehenſion.	71
Tit. XXXIII. Prevenciones, y reglas concernientes al Artículo de Lite pendente.	73
Tit. XXXIV. y XXXV. Del Artículo de Firmas en la Aprehenſion: Reglas para eſte Artículo.	74
Tit. XXXVI. XXXVII. y XXXVIII. Del Artículo de Propiedad en la Aprehenſion: Orden de proceder en el, y reglas para eſte Artículo.	75
Tit. XXXIX. Reglas comunes à los Articulos de Lite pendente, Firmas, y Propiedad.	80
PARTE II. Del Proceſo de Firmas.	
Tit. I. II. III. IV. V. y VI. Què coſa ſean las Firmas, y de ſu origen, y diviſion.	81
Tit. VII.	

	Pag.		Pag.
Tit. VII. Reglas, y casos para usar despues del nuevo Gobierno las Firmas Casuales Titulares.	82	der en el Artículo de Contrafirma, y quien puede formarlo, è introducirlo.	102
Tit. VIII. Orden de proceder en las Firmas Casuales Titulares.	84	Tit. XX. Efectos de la obligacion de Contrafirma, y su admision.	105
Tit. IX. Del modo de presentar las Firmas Titulares, para que obren; y en que casos, y contra quienes liguen.	86	Tit. XXI. Reglas generales para las Firmas, su Provisiva, ò denegacion.	105
Tit. X. XI. y XII. De la Revocacion, Declaracion, y Repulsion de la Firma Titular: Orden, y reglas para proceder en estos Articulos.	87	Tit. XXII. Del Plenario Posesorio de las Firmas: Orden, y modo de proceder en este Artículo.	108
Tit. XIII. De la Firma de Legos: Ne pendente Appellatione, y Ne pendente Competencia.	88	Tit. XXIII. Casos en que se puede pedir recoger la Firma, y que se sobresea en ella: Orden de proceder en este Artículo.	110
Tit. XIV. XV. y XVI. De las Firmas Casuales Posesorias: Que cosa sean, y sobre que, y à quienes se concedan; y de los Meritos para pedir las, y concederlas.	92	Tit. XXIV. Hasta quando dura la Firma, y sus efectos.	112
Tit. XVII. De la Notificacion de la Firma Posesoria, y sus efectos.	94	PARTE III. Del Proceso de Inventario.	
Tit. XVIII. De la Revocacion, Declaracion, y Contrafirma Posesoria.	98	Tit. I. y II. Que cosa sea el Inventario; y de su Peticion, Provisiva, Execucion, y Reportacion.	113
Tit. XIX. Orden de proce-		Tit. III. Efectos de la Provisiva, Execucion, y Reportacion del Inventario.	116
		Tit. IV. Serie, y orden de proceder en el Proceso de Inventario: Como, y que derechos se pueden deducir en el.	117
		Tit. V.	

	Pag.
Tit. V. De la Sentencia en el Proceso de Inventario, y su Execucion.	119
Tit. VI. Diligencias, que pueden practicarse en el Inventario de Papeles, y Bulas.	121
Tit. VII. y VIII. Modo para evadir la seguida del Inventario: Efectos del Juicio del Inventario.	122
PARTE IV. Del Proceso de Manifestacion.	
Tit. I. y II. <i>Què cosa sea la Manifestacion; y de la Manifestacion de Proceso Eclesiastico.</i>	124
Tit. III. IV. y V. De la Manifestacion de Persona; como, y en quantas maneras se usaba en lo antiguo; y en què casos se haya reservado por la nueva planta de Gobierno; y de la que se hace de poder de Particulares: Quienes pueden pedirla, con què fines; y del orden de proceder en este Articulo.	125
Tit. VI. y VII. Efectos de la Provisa, y Execucion de la Manifestacion; y se prosigue el orden de proceder en la Manifestacion de poder	

	Pag.
de Particulares.	127
Tit. VIII. Reglas generales para la Provisa, Sentencia, y Proceso de Manifestacion de poder de Particulares, y sus efectos.	128
Tit. IX. De la Manifestacion de Persona de poder de Jueces, y Superiores Eclesiasticos.	130
Tit. X. Prevencion sobre la Manifestacion, o Inventario de las Notas.	135
TRATADO De los Monitorios.	
Tit. III. Orden de proceder, y quièn sea Juez competente para el despacho de los Monitorios.	137
TRATADO Segundo de los Emparamientos.	
Tit. I. Del Proceso de Emparamiento: <i>Què cosa sea; y del modo de proceder en el.</i>	147
Tit. II. Reglas, que deben observarse en el Proceso de Emparamiento,	153
TRATADO sobre los Derechos de los Conyuges, en el Matrimonio, à los Bienes, que poseen durante el; y de la division de ellos entre los mismos, y sus herederos.	

- | | Pag. | | Pag. |
|--|------|--|------|
| §. I. De los Derechos, que competen à los Conyuges, y què especie de Contrato celebran en quanto à los Bienes. | 157 | te. | 178 |
| §. II. Desde quàndo empiezan los efectos de este Contrato, y de las facultades de los Conyuges en el manejo de los Bienes. | 159 | §. VIII. Què bienes quedan comunes del Consorte sobreviviente, y de los herederos del difunto, quando fina la sociedad; y de las deudas. | 181 |
| §. III. De la Capitulacion Matrimonial: Pactos con que suele otorgarse; y de sus efectos. | 162 | §. IX. Casos en que aunque haya finado la sociedad, no debe procederse à la division: Donde se toca alguna cosa del derecho de Viudedad. | 185 |
| §. IV. Què Bienes entren como sitios, ò muebles por su naturaleza en el Consorcio: Y quales se digan adquiridos titulo lucrativo, ò oneroso. | 165 | §. X. Del modo de hacer la division, y sacar cada uno lo que le toca, quando fina la sociedad. | 186 |
| §. V. Prosigue el asunto sobre los pactos, que suelen inserirse en las Capitulaciones Matrimoniales. | 170 | §. XI. Como, y en què forma deba practicarse la division, quando el Consorte sobreviviente casare segunda, ò tercera vez sin partir con los hijos, ò herederos de su Consorte difunto. | 191 |
| §. VI. De los Derechos de los Consortes à pagar deudas, hacer Contratos entre vivos, ò por ultima voluntad. | 173 | §. XII. Como, y con quièn deba hacerse la division para estàr bien hecha. | 193 |
| §. VII. Hasta quàndo dura la sociedad aun despues de la muerte del uno de los Conyuges; y de las facultades, y derechos del sobrevivien- | | §. XIII. Orden de proceder à la division de Bienes. | 195 |
| | | §. XIV. Consecutarios, reglas, y prevenciones sobre lo expuesto en los numeros antecedentes. | 196 |



DISCURSO GENERAL
SOBRE LOS QUATRO PROCESOS FORALES
DE ARAGON,

EN QUE SE MANIFIESTA EL ORIGEN,
y motivo de sus providencias.

§. I.
DEL TRIBUNAL, QUE FORMABA EL JUSTICIA
de Aragon.

Conquistas de los Aragoneses.
Num. 1.

Leyes, que se formaron los Aragoneses, y del deseo que mostraron para que se les guardasen. 2.

De la eleccion del Justicia de Aragon. 3.

Compilacion de las Leyes de Aragon. 4.

Quien podia establecerlas. 5.

Autoridad del Justicia. 6.

De los Lugartenientes del Justicia, y sus facultades. 7. y 8.



Quellas reliquias de la Gente Goda, habitadores de nuestra España, que pudie-

ron lograr con la fuga libertar sus vidas de los cuchillos Sarracenos, que infestaron, y se dexaron caer en esta Peninsula, despues, que pudieron tomar algun aliento en las cuevas de los Montes Pirineos, de cuyas breñas, y malezas se ampararon, no pudiendo su espiritu, sostener-

A tener-

tenerse en aquellas estrecheces, determinò abrirse camino con la punta de la espada, para espaciarse en el hermoso vergel de España, que les habian arrancado de sus manos los Moriscos; y viendo coyuntura para el logro de su deseo, empezaron à tenderse por la espesura de aquellos Montes, llegando à tener terreno proprio en las Montañas de Sobrarbe, con esperanzas de aumentarlo, segun el noble espíritu, y aliento, que los animaba. Zurita, *part. 1. lib. 1. cap. 5. & seq.* Blancas, *in Arag. rer. Comment. fol. 13. & per plures seq.*

2 Para empeñarse con acierto en las conquistas, y formar un Imperio, y Monarquía estable, y duradera, consideraron con razon, que era preciso poner primero bien fundada à la Justicia, y tener un Superior, à quien debiesen obedecer; y por ello, ya quisieron, y consideraron conforme elegir un Rey, que los gobernase, y establecer Leyes buenas para lograr en la Guerra quien los dirigiese, y en la Paz seguridad en lo que era de cada uno. *Vidend. ad exornat. D. Sessè, de Inhibit. cap. 1. §. 1. à princip. & num. 22.* Bardaxi, *in Comment. ad tit. de Offic. Justit. Arag. in Rubr. à num. 1. cum ibi citat.* Blancas, *ubi supra prox. fol. 14. Vidend. præcipue fol. 24. & seq.* Y si el amor, que mostraron al Rey, que eligieron, fue muy grande, no fue inferior el que en-

tendieron debía tenerse à sus Leyes. Quisieron, que estas fuesen justas, razonables, conformes à la Nacion, provechosas à todos, y sin perjuicio de ninguno: *Ad tradit. in Leg. De quibus 32. ff. de Legib. ubi communit. Repetent. Ramir. de Leg. Reg. §. 19. à num. 6. cum ibi citat.* Y sobre todo, uno de los mayores cuidados fue, el que rigiesen las que promulgaban, guardandose reciprocamente sus Personas, sus Derechos, y sus Bienes, sin que en ninguno hubiese facultad, para que abusando de su poder, oprimiese al desvalido, le usurpase su Patrimonio, ni le ofendiese su Persona, debiendo ser solo la Ley la que decidiese en la distribucion de lo que era de cada qual, orillando al despotismo, y à la autoridad.

3 Esto fue lo que quisieron; y bien lo manifestaron, quando al mismo tiempo, que se eligieron Rey, le dieron ya las Leyes, baxo las que los habia de gobernar: *D. Sessè, de Inhibit. dict. cap. 1. §. 1. num. 7.* Y por si sucediese venir contra ellas, de forma, que resultasen agravios à los Vasallos, ò para quando entre estos se originasen algunas discordias, eligieron un Juez medio entre ellos, y su Rey, à quien despues distinguieron con el nombre de *Justicia de Aragon*, para que oyese las quejas de los que se decian oprimidos por la transgression de sus Leyes, y qui-

Sobre los quatro Procesos.

3

quitar las violencias, que se les irrogasen contra sus Derechos. *Juxta illam Legem 5. Suprarbie, relatam à D. Franco, in Comment. For. in princip. ibi: Ne quid autem damni, detrimentive Leges, aut libertates patiantur, Judex quidam medius adesto, ad quem, à Rege provocare, si aliquem lesserit, injuriasque arcere, si quas forsan Reipublica intulerit, jus, fasque esto.* Abunde Bardaxi, *in Comment. sub dict. tit. de Offic. Justit. Arag. D. Sese, ubi supra prox. Vide Epistol. insert. in Volum. Observ. fol. 44. cum Exea, in Disc. part. 3. num. 135.* No le dieron al Justicia la facultad legislativa; antes se la reservaron para el Rey, y para el Reyno: *Molin. verb. Curia general. For. unic. tit. Quod Dominus Rex, ubi Franco, Bardaxi, abunde Ramirez, cum citat. §. 25. à num. 3.* Hicieronlo solo zelador fiel de las Leyes, con cargo de que velase sobre las opresiones contra todos, de forma, que ni la Soberania pudiese jamás irrogarles ningun agravio. *Ad exornat. vidend. citat. ubi prox. cum D. Sese, de Inhibit. cap. 1. §. 1. Zurita, & Blancas, citat. à Ramirez, ubi supra prox.*

4 Las Leyes, que formaron, de que apenas se puede tener noticia fixa, fueron muy concisas, generales, y laconicas; ò porque por entonces apenas tenian de què disponer; ò porque el deseo de las conquistas les negaba tiempo para

el establecimiento de otras mas extensas: por lo que manejaba, y decidia el Justicia los negocios en los mas de los casos, que ocurrian, segun las costumbres justas, admitidas como tales por los Regnicolas, que se iban introduciendo, y despues pasando in capitibus prudentum. *Abunde Ramirez, de Legge Regia, §. 19. pene per tot. Lissa, in Tyrocin. lib. 1. tit. 2. §. Sine scripto, cum Suelv. & aliis ab ipso citatis.* Asi se gobernaron con estas costumbres, y con aquellas Leyes, à las que les iban aumentando otras, yendo todas manuscritas, y dispersas, hasta que el Rey Don Jayme el primero, en las Cortes, que celebrò en Huesca en el año 1247., mandò recoger, y juntar las que pudo: pero no habiendolas recogido en el todo, ni compilado las muchas cosas, que se observaban como Ley, por costumbres admitidas, el Señor Rey Don Alfonso mandò recoger, y se recogieron, è imprimieron aquellas costumbres, poniendoles el nombre de *Observancias*, divididas en nueve Libros; y en las Cortes de Monzon de 1547., presididas por el Principe Don Phelipe primero de Aragon, se hizo nueva recopilacion de los Fueros, que se distribuyeron en otros nueve Libros, à los que se fueron aumentando los que despues de estas fechas se promulgaron hasta el año de 1700. *De hoc omni abunde Blancas, Zu-*

rita, citat. per Lissa, in Tyrocin. lib. 1. Instit. tit. 2. §. Aut scripto, & seq. Vidend. Proem. Foror.

5 A excepcion de las costumbres, que se distinguieron con el nombre de Observancias: Lissa, ubi prox. ad §. Sine scripto; las demás, que llegaban à promulgarse en todo tiempo, se llamaron *Fueros*. Ramirez, de *Lege Regia*, §. 19. num. 6. Lissa, ubi supra proxim. §. Aut scripto. Su establecimiento no pendia, ni jamás pendió sino de la voluntad del Rey, y del Pueblo, que se congregaba en el sitio mas proporcionado al Real agrado: *Abunde ad exornat.* Ramirez, de *Lege Regia*, §. 18. & §. 19. For. unic. tit. De General. Cur. ab Aragonens. celebrand. ubi Bardaxi. Molin. in *Repertor. verb. Curia generalis*; y en él se juntaba el Pueblo, dividido en los quatro brazos, de Eclesiasticos, Nobles, Caballeros, y Plebeyos, los quales, con el metodo, que habia establecido, enviaban sus Apoderados, para que en nombre de todo el Reyno las promulgasen, y tratasen de su mejor régimen, y conservacion. D.D. ubi supra proxim. Lissa, cum citat. lib. 1. Instit. tit. 2. §. Aut scripto.

6 No solo no desmereció, ni se le disminuyeron al Justicia de Aragon con el transcurso del tiempo los primitivos honores con que erigieron este grande Magistrado, sino que al paso, que iban extendiendo los Aragoneses sus conquif-

tas, subia mas de punto su respeto: D. Selsè, de *Inhibit. cap. 1. §. 2. num. 26.*; porque ya el mayor numero de Pobladores, ya la ciega obediencia, que le prestaban, como à Conservador de su libertad; y ya finalmente la recomendacion, que siempre fueron dando los Fueros à sus Decretos, formaba un Juez el mas respetado, mas amado, y mas temido de los que fueron constituyendo en el Reyno. *Vide Epistol. insert. in Volum. Observ. fol. 44.* D. Selsè, ubi prox. à num. 30.

7 Exerció el Justicia desde los primeros años de su creacion hasta el de 1348. la Jurisdiccion perteneciente à su Oficio, por sí, y por un Lugartheniente, que à su arbitrio elegia. Desde este año le quedò la facultad de poder nombrar dos amovibles à su voluntad, cuya facultad se le estrechò en el año de 1467., mandando, que se forteasen por los Diputados del Reyno, y que no pudiesen ser amovidos por aquel. For. 1. tit. For. Inquisit. Justit. Arag. ubi Bardaxi, Franco. Selsè, ubi supra proxim. à num. 39. ubi quam plures Foros citat. vidend. precipue dict. cap. §. 8. à num. 4. Pero como sucediese, no haber precision, de que el Justicia, ni los Infaculados para el sortèo, fuesen Letrados, resultaba con frecuencia retardacion en el despacho de las Causas, por haberse de asesorar los pronuncia-

mientos; y para evitar este perjuicio, en el año de 1528. para la mejor expedicion de los negocios, se estableció, que los Lugarthenientes fuesen cinco Letrados, creando otras tantas Escribanias, y mandando, que el Justicia de Aragon no pudiese pronunciar definitivamente los negocios, que le pertenecian, sin consejo de los Lugarthenientes. D. Sessè, *de Inhibit. dict. cap. 1. §. 8. à num. 4. cum seq. & cum For. Del Reparò del dicho Consejo.*

8 Formaba cada uno de estos su Juzgado para el despacho de las Causas, con absoluta independencia en el reparto, pero no en la decision de ellas; pues aunque todas las primeras Provisiones, Autos interlocutorios, y Enantos, hasta ponerlas en Sentencia, era peculiar de cada uno de ellos; pero la Definitiva, ò Decretos, que tuviesen fuerza de tal, juntamente con las providencias, que envolvian duda grave, eran pertenecientes à todos cinco, con quienes se pronunciaba la Sentencia, ò Auto, ò se decidia la duda, los que se llamaban Pronunciamientos *de Consilio.* D. Sessè, *de Inhibitionib. cap. 1. §. 10.*



§. II.

OBGETO DEL TRIBUNAL
del Justicia de Aragon.

Como se socorria en el Tribunal del Justicia à los Vasallos oprimidos. Num. 9.

De los recursos, que se hacian, especialmente del de la Aprehen-
sion. 10.

No se justifica la violencia, y por
què. 11.

Del obgeto, y fin primario de la
Aprehesion. 12.

Justificase el procedimiento por este
recurso. 13.

De la semejanza de èl à los Inter-
dictos posesorios. 14.

9 **L**Os nombrados en el Paragrafo antecedente eran las Personas principales, que formaban aquel grande Tribunal, que despachaba sus amparos en defensa del Rey, de las Leyes, y de los Regnicolas; siendo los recursos, que principalmente se hacian à èl, aquellos, en que se cruzaba con la queixa del oprimido, fuerza, violencia, injusto despojo, ò contra Fuero, que ocasionase, ò pudiese ocasionar algun agravio; y en oyendo la queixa, tomaba à su mano, y ponía baxo la Proteccion Real la Persona, los Bienes, ò los Derechos, sobre cuya usurpacion recaía:

caia : *Ex Leg. Suprabia, supra inserta num. 3. dicetur passim infra hoc Discursu.* No los quitaba, no, al habiente derecho; no hacia mas, que ponerlos en seguro : *Vide, quæ dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 9. num. 1. part. 3. tit. 3. num. 4. & part. 4. tit. 6. num. 3.* A semejanza del solícito Padre de Familias, que pone à salvo lo que le tienen encomendado, quando le avisan de algun asalto, pero sin despojar al verdadero Dueño, y Poseedor del derecho, y posesion, que tuviere à la Persona, à las cosas, y à los Bienes, que conserva.

10 Executabalo esto el Justicia por sí, y por medio de aquellos cinco Lugartenientes suyos, secuestrando los Bienes sitios por la tela del Juicio, que llamamos Aprehenzion : *Ut videre est in 1. Illustrac. part. 1. per tot.* Poniendo à salvo los Muebles, y Papeles por la del Inventario, y Manifestacion; usando tambien de la Manifestacion en las Personas, quando en estas recaia la violencia, que ocasionaba la quexa, y el agravio: *Ut videre est in 1. Illustrac. part. 3. & part. 4. per tot.* Pero con qué tiento, y prudencia lo executaba ! No aprehendia, ni ocupaba los sitios con la sencilla querrela del que recurria à su asilo : habia de informarle antes, de que èl era verdadero Poseedor natural, ò por ministerio de la Ley, haciendo justificacion sobre esta verdad : *Ex*

For. 1. & passim de Apprehens. dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 6. & seq. Y es, que como en tal especie de Bienes no cabia la ocultacion, ni el riesgo, de que transplantandolos à otro parage, quedase burlado el Regnicola, habia treguas en qualquiere caso, para hacer aquella justificacion, que conceptuase el Tribunal, de que el que se quexaba, tenia formal insistencia en los Bienes; y entonces, alegando, que por medios indebidos lo violentaban en ella, interponia su autoridad, y la Real Proteccion, fixando en ellos las Reales Armas de Aragon, señal de que ninguno pudiese intrometerse, baxo la pena de Fractor. *Dixi ubi supra prox. tit. 8. & 9. per tot.*

11 Nunca se considerò preciso, que el oprimido hubiese de justificar la fuerza, opresion, y violencia de que se quexaba : Bardaxi, *in Comment. ad For. 4. de Apprehens. num. 13. D. Selsè, de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 23. dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 3. num. 4.*; y con razon, pues siempre debia presumirse cierta, considerando, que à no serlo, no se empeñaria en los gastos, que llevaba tras sí el recurso à la Justicia : y sobre esto, aun influyò mas, el ver, que, sobre no poder ofender la Proteccion Real à Persona alguna con el hecho de ocupar la detentacion de los Bienes al que se debia, tenia especial poder, el que desme-

Sobre los quatro Procesos.

7

muñado el asunto, por este hecho, ni executaba, ni podia executar ningun agravio, pues este por precision habia de redundar en el que instaba la Aprehenzion, ò en un Tercero. Al Aprehendiente no se le hacia ofensa, porque el mismo solicitaba el secuestro: Al Tercero tampoco; porque, ò el pretendia ser verdadero Poseedor, y Detentador, y en realidad lo era, ò no era ni uno, ni otro: si lo era, estaba el Aprehendiente, que tambien pretendia serlo, con quien se habian de originar con precision discordias, disensiones, y disturbios, que alterasen la quietud pública, y en que habia de vencer tal vez la usurpacion, y el mayor poder; y para evitarlo, era justo, que la mano Real se interpusiese secuestrando, que es el medio señalado por todo Derecho para evitar escandalos: *Leg. 13. ff. de Usufruct. cum concord. Lancelot. de Attentat. post inhibit. part. 2. cap. 20. in Praefat. Post. de Manuten. Observ. 75. à num. 2. cum aliis citat. in 1. Illustrac. part. 2. tit. 20. num. 12.*, y el que los Aragoneses se establecieron para su manejo: *D. Sessè, de Inhibit. cap. 6. §. 1. num. 96. D. Franco, ad For. 6. de Lit. abbrev. ad Observ. 1. de Citationib. & ad Observ. 1. de Fidejuss. D. Lissa, in Tyrocin. Instit. lib. 4. tit. 15. §. Sequens divisio, in fine*: Si no lo era, ningun perjuicio se le seguia con que

se efectuase el secuestro; y asi es preciso reconocer lo justo de la providencia, que introduxo, el que no fuese necesaria la justificacion de la fuerza, y que fue arreglada la practica antigua de Aragon, que no pedia esta prueba, para detener los Bienes, una vez, que se hacia à instancia del que demostraba in promptu, que era Detenedor.

12 El obgeto, y fin primario de este secuestro, y ocupacion, siempre fue, el de mantener en la posesion, y goce de los Bienes, y Derechos al Detenedor, mientras que por los debidos remedios de Justicia no se declaraba, que era injusto, è intruso Poseedor de ellos, y el que nadie à su antojo despojase al otro, sin recurrir al Juez, que fuese competente, solicitando la declaracion, que procediese de Derecho, dexando en el interin al que poseia, con los beneficios, que como à Reo le eran conformes: *Tot. tit. in For. de Apprehens. Vidend. D. Exea Talayero, in Discurs. super Instaurat. part. 3. num. 136. 451. 452. & 453. Quae practica fundat in terminis Textus Leg. Qui catu 5. §. Si de vi, ff. Ad Leg. Jul. De vi public. Consonant Leg. 3. §. Eadem Lege, ff. Eod. Leg. 1. §. 1. & 2. ff. De vi armat. Leg. penult. ff. Ad Leg. Jul. De vi privat. cum innumeris*: Y para ver, quien debia gozarlos, y evitar en el interin las discordias, despues, que estaban baxo la mano Real,

Real, puestos en buena administracion, y custodia, guardados los frutos, que produxeren para el Vencedor: *Ad tradit. in 1. Illustrac. part. 1. tit. 8. 9. & 10. cum ibi citat.*, se citaban con voz de pregon à todos los interesados en ellos, y no se hacia esta citacion personal, porque por entonces no se sabia, quièn era el que podia venir: *Ex dictis ubi supra proxim. tit. 16.*; y señalandoles un termino breve, para que acudiesen, que despues se extendiò, se deducian los Derechos, que cada uno pretendia tener: En seguida, en terminos tambien limitados, alegaban, y probaban lo que les convenia; y con esto, breve, y sumariamente se informaba de la justicia de las Partes: *Vid. dicta ubi supra prox. tit. 18. & 20.*; y restituia los bienes, y sus frutos al que atendidos los meritos de la Causa, aparecia, que era Detenedor de ellos al tiempo de la Aprehension, dando fianza de restituirlo todo, en qualquiere caso, que despues fuese vencido en los Articulos ulteriores: *Ad tradit. ubi supra prox. tit. 23. 24. & seq.*; y queriendo las Partes apurar à luces llenas su justicia, si alguna de ellas entendia, que el Detenedor declarado por tal, no era legitimo habiente Derecho à los Bienes, tenia facultades para emplazarlo como à Reo al seguimiento de un Juicio Plenario sobre la Posesion, ò sobre

la Propriedad, solicitando, que se declarase por los tramites legales el mejor Derecho: *Ex dict. in dict. Illustrac. part. 1. tit. 34. & 36.*; y si en estos Juicios obtuviese el vencido en el Sumario, le hacian desamparar los Bienes, y restituirl los frutos al que obtuvo en el, como à Poseedor desde entonces de mala fé: *Vid. dict. ubi supra prox. tit. 38. num. 2.*; con lo que siempre se ha conseguido, por este buen orden, y metodo, la mejor decision de los negocios, sin las dudas graves, que suelen ocurrir en otros puestos, en que no lo tienen establecido, como aqui: *Teste Bardaxi, in Comment. ad For. 1. de Mutuis petition.*, originadas de las disputas sobre la acomulacion de Juicios Posesorios, y Petitorios, que han fatigado mucho à los Autores. *Vide dicta in 1. Illustrac. part. 1. tit. 9. num. 5. & seq.*

13 De lo dicho inferirà qualquiere la razon solida, legal, y justa, en que fundaron los antiguos Aragoneses las providencias de este recurso desde su origen hasta el termino, que le dieron; porque el interponerse la mano Real aprehendiendo para evitar los disturbios, disensiones, y opresiones de los Regnicolas, yà se ve, quàn conforme es à la razon natural, y à la buena administracion de justicia, que en todo tiempo, y para tales casos ha providenciado el se-
cuel-

Sobre los quatro Procesos.

9

cuestro: *Ex dictis supra hoc Disc. num. 11.*; que en el modo, que se practica en el Reyno, no es otra cosa, que aquella justa determinacion de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, que prohibiò, que con pretexto de ser otro Poseedor injusto, se atreviese ninguno, sin autoridad Real, ò sin legitima declaracion, à intrrometerse en ellos; poniendo, para seguridad de esta providencia, las Armas Reales, que sirviesen de mayor terror à los Invasores: *Leg. 2. Cod. Ut nemo privatus titulos prædiis suis, vel alienis imponat, nec vella Regia suspendat. Prosequitur D. Exea Talayero, in Discurs. sup. Instaurat. part. 3. num. 145. cum ibi citatis.* El encomendar luego los Bienes secuestrados, para que con la confusion no se dè lugar al pillage, y puedan restituirse sus frutos sin ninguna pèrdida, yà se comprehende, què util, y què proprio: *Ex Leg. Si Fidejussor, §. final. ff. Qui satisfacere cog. cum concord. Vidend. Salgad. in Labyrinth. part. 1. cap. 15. Franco, in Comment. ad For. 17. de Apprehens. cum citat. supra hoc Discurs. num. 11.* El llamar con la Grita Foral à todos los interesados, què regular, para no incurrir en la nota de no proceder con la debida citacion en tal especie de Juicio: *Leg. Diffamari, Cod. de Ingenuis, & Manumiss. cum citat. à Franco, in Comment. ad For. 1. de Apprehens. vers. Nota etiam,*

& ad For. 17. eod. El oir à las Partes, è informarse sumariamente el Juez, para restituirla cosa secuestrada, al que con violencia lo despojan, quàn regular para evitar toda injusticia; y ultimamente se ve lo conforme, que es, el que se restituyan los Bienes al Detenedor, mientras no se decida por los debidos remedios, que le pertenecen à otro.

14 No era el sencillo Detenedor siempre el amparado, llevaban mas alto espíritu estas providencias: pues si en su competencia aparecia otro, que en virtud del Credito, y Pactos de sus Escrituras resolvía la posesion, era privilegiadamente amparado en los Bienes, y se le encomendaban permitiéndolo en la posesion, que habia resuelto: *Ex D. Sessè, decis. 17. & seq. Et aliis dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 4. num. 41. & 42. & tit. 24. num. 15. part. 1.*; à semejanza de aquellos Decretos de los Romanos, tan sabidos por todo Letrado. Lo mismo sucedia en los otros casos, en que por estos Pactos resolutivos se llegaba à consolidar con el dominio la posesion, de forma, que en todos ellos, sin estrepito, y con un conocimiento sumario, se preservaban universalmente los Bienes, sin que nadie de propria authoridad pudiese intrrometerse, entregandolos la Justicia al Poseedor natural por insistencia verdadera, ò

B

que

que la tuviese tal segun Ley: *Ad tradit. tit. 24. part. 1. 1. Illustrac.*; en cuyo conocimiento se circunfiere el que abarcan en sí los Interdictos Posesorios, establecidos con tanta cordura, y reflexion por los Jurisconsultos antiguos: *Tot. tit. ff. Uti possidetis, & de Adquir. vel retinend. possess. de quibus late Menoch.*: y con él, à mas de haberse evitado siempre la opresion de Particular à Particular, que es una de las principales basas para la subsistencia de una Monarquia: *Ut ex pluribus docet Sessè, de Inhibit. cap. 1. §. 2. à num. 1.*; se ha contenido tambien el despojo, que hayan intentado los Jueces, abusando de la calidad de tales, contra sus Subditos: *Vid. dict. in 1. Illustrac. part. 1. per tot. Exea Talayero, in Discurs. part. 3. pene per tot.*

§. III.

DEL RECURSO DE FUERZA
por el Inventario.

DEl Recurso para prohibir la usurpacion de los Muebles.

Num. 15.

Quales se entiendan por Muebles, sujetos à este Recurso. 16.

Què derechos pueden deducirse, y calificarse en él. 17.

Què accion es la que corresponde à este Recurso. Ibid.



15 **P**Ero como no estuviesen los Regnicolas sujetos solo à las invasiones del mayor poder, y à discordias con la invasion de los Bienes sitios, que poseian, sino tambien con el despojo de los Muebles de qualquiere especie, en que tenian interese, siendo mas irremediable el agravio, que en ellos se les podia irrogar, porque ocultandolos, ò mudandolos de Lugar, y Provincia, habian de sufrir su pérdida, y quando no fuese tanto, seria su lògro à costa de mayores rodèos, y dispendios: para no llegar à estos daños, se excogitaron el modo de ocuparlos, y secuestrarlos por medio del Inventario, que se proveia, siempre, que alegando la fuerza, y opresion, recurria el Regnicola à solicitar el amparo, y se cruzaba entonces tambien la mano Real, sin necesitar tampoco de justificar la violencia, y lo que al parecer es mas, sin ser precisa la prueba in promptum, de que los Bienes eran del que los pedia inventariar: *De hoc omni dixi in 1. Illustrac. part. 3. tit. 1. & 2.*; discrepando en esto este estilo, del que se acostumbra- ba, y seguia en la Aprehension de los sitios; siendo bien claro el por què de esta diferencia, pues en los sitios, como intransportables, no podia recaer, ni la ocultacion, ni otro medio, que por la tardanza en su secuestro, causase perjuicio

gra.

Sobre los quatro Procesos.

I I

grave, è irreparable en el que lo solicitaba : fucediendo todo lo contrario en los Muebles, que pudiendo de un instante à otro confundirse, era muy arriesgado el detenerse en informaciones, ni pruebas de Testigos, dando tal vez con ellas pábulo para su extravío : *Ad tradit. per Gloss. in Leg. Si Fidejuss. §. final. ff. Qui satisfd. cog. & Gloss. in cap. Secund. de Sequestr. possess. & fruct.* No dexaron de confiar, que contenia alguna dureza, el proveer este secuestro, sin que constase en algun modo el Derecho del que lo pedia ; y por ello, para vencerla, y quitarla, acordaron, que no cargase la Justicia con los Bienes, que ocupaba, sino que estos se dexasen en poder del que los tenia, quando llegaban à inventariarse, dando los Fianzas, que se llamaron Cablevadores ; y baxo este afianzamiento se debian guardar à la orden del Tribunal, hasta que batido en Juicio abierto el mejor Derecho de los que los pretendian, se adjudicaban por la Sentencia, al que se declarase tenerlo, con lo que se evitaba el daño del Poseedor, y se ocurría à la quexa, y violencia, que decia tener el que se amparaba del Tribunal : *Ex dict. in Illustrac. dict. part. 3. per tot.*

16 En la clase de Muebles se incluian en esta tela de Juicio los Papeles particulares, ò Escrituras públicas, en que podia recaer la

accion de Credito, ò de Dominio, ò otra interesal, que con la ocultacion se frustrase : con la misteriosa providencia, de que en ser de tal especie lo secuestrado, se cerraba, y sellaba en el acto de ocuparlo, y así asegurado, se conducia al Tribunal : *Dixi dict. part. 3. tit. 1. num. 2. & tit. 2. num. 19.* ; ò para que no se publicasen, aun entre los Ministros executores los secretos, que tal vez contenian los Papeles ; ò porque no se repusiesen facilmente otros escritos en ellos, frustrando sin remedio lo que solicitaba el Inventariante.

17 No era qualquiera Derecho capaz de deducirse en este Juicio : siempre era preciso, que para poderse calificar en el los Bienes secuestrados, asistiese accion real de Dominio, ò Credito, que fuese suficiente à causar privilegiadamente la restitucion, ò la venta de ellos para el pago : *Ex Foro sub tit. Del Proceso de Inventario, anno 1626. dixi in 1. Illustrac. part. 3. tit. 4. num. 6. & 7.* ; pues no era justo, que empezando la Causa por un secuestro, se admitieran pretensiones, que no fuesen solidas, claras, y patentes en el concepto legal, para considerar Derecho directo, y no secundario à los Bienes ocupados : *Cancer. Variar. part. 3. cap. 4. in princip.* El contexto, serie, y tenor del Proceso de Inventario, que llevamos explicado, manifiesta claramente ser

aquella accion ad exhibendum, con que se hacian poner en público, y à la disposicion del Juez qualquiera Muebles, para poder deducir con mas seguridad las acciones, que sobre ellos tuviesen los interesados: *De qua tot. tit. precipue Leg. 3. ff. Ad exhibend. Bardaxi, in Comment. ad tit. de Manifestat. Person. à princip.* Su necesidad, y repetido uso lo atestan de muy antiguo los Jurisconsultos: *Ut videre est in Leg. 1. dict. tit. ff. Ad exhibend.*, y conforma en el todo con las disposiciones de los Romanos en aquel titulo, evitandose con èl los irreparables daños, que habian de seguirse por necesidad, así à los Dueños, como à los Acreedores, que no tuviesen este asilo, y justo amparo.

§. IV.

DE LA MANIFESTACION.

DEl Recurso para evitar la fuerza en la Persona. Num. 18.

Efectos de este Recurso. 19.

La uniformidad de èl, con las determinaciones, que contiene el titulo: De libero homine exhibendo. 20.

Utilidades de este Recurso. 21.

18 **N**O solo temieron los Aragoneses las usurpaciones, y violencias, que podian padecer en sus

Bienes muebles, y litios, sino que con mayor razon huyeron las que podian irrogarles en sus Personas, y Derechos, à impulso del mayor poder de los Jueces, que dexandose arrebatados de la ira, y precipitacion, ò de su antojo, impulsiesen à alguno de ellos pena corporal mas grave de lo que correspondia al delito cometido, ò que procediese nulamente, sin formar Autos, ò formandolos contra el estilo, y forma prescrita por sus Fueros, excediendo notoriamente de lo que procedia por Derecho. Temieron, no solo esta opresion de los Jueces, sino tambien la que podian irrogarles en sus Personas otras Privadas, y Particulares, y las de sus Subditos, y Dependientes: las que los Notarios podian practicar en la alteracion de Notas, Escrituras, y otros Papeles públicos, contra la fidelidad de sus Oficios; y para evadir estos temores, establecieron el Juicio de Manifestacion, y por èl se secuestraba la Persona de poder del Juez, que la oprimia con exceso: se le quitaba la Causa, que actuaba sin la formalidad debida: se ocupaban las Notas, y Procesos, en que se temia la alteracion, ò el inverso orden; en una palabra, se ponian à salvo las Personas, Escrituras, Notas, y otros Papeles públicos, para que baxo el amparo Real no peligrasen sin motivo justo. Así ocupadas, se reconocia el Proceso, Nota, y Escri-

critura, y se copiaba, para que no padeciese alteracion, si este era el obgeto, y quedaba la Copia mas autentica que el Original: se observaba en el Proceso Criminal, si en él se habia procedido con exceso contra las Leyes, en su forma, ò en su decision; y advirtiendose esto, se retenia, sin permitir, que el Juez executase la Sentencia injusta, que hubiese pronunciado; de modo, que no pocas veces se sacaron los Reos del pie del Patibulo, à tiempo, que yà iba à executarse la victima de sus vidas: *De hoc omni abunde in 1. Illustrac. part. 4. per tot.*

19 Con este Recurso se socorria al desvalido, que atormentado en duras prisiones por la demasiada aspereza del Juez, se le mandaban moderar: se oían las defensas, del que se decia condenado sin justa causa, sin pruebas, ò sin formarle Proceso con la orden regular: Pero, si vistos los Autos, aparecia lo contrario, se restituia, para que se executase en él el castigo impuesto por su exceso: se atendia à la queixa del Padre, Pariente, Tutor, ò Prelado, que alegaba estas opresiones para con su Subdito, y Dependiente, oyendolos à qualquiere de estos, quando solicitaban el amparo, para que se les entregase el Hijo, el Pupilo, &c. que se detenia en poder ageno, y se les restituia à ellos, ò al Juez, segun los derechos, y motivos, que

influyesen en los casos particulares, que se presentaban: *Dict. part. 4. in 1. Illustrac. tit. 9. per tot.*

20 De lo dicho se colige bien la grande alma, que en sí contiene el recurso à la Manifestacion de Persona de poder de otras Particulares, que no es otro, sino aquellas determinaciones comprehendidas en las Leyes baxo el titulo: *De libero homine exhibendo*, poniendo en público la Persona, para que haya facultad de exercitar las acciones, que competan sobre ella: *Vidend. Leg. 1. & seq. ff. de Liber. hom. exhib. & Leg. 1. & seq. de Liber. exhib. Item ducendis. Vidend. Franco, in Comment. ad For. 1. de Manifest. Person.:* la prudencia, que envuelve el interponer el Real Patrocinio en el secuestro de ella de poder de los Jueces, que es toda la que con tanta solidéz se comprehendiò en la Ley *Vindicari, Cod. de Pænis*, que contra la nimia severidad, prohibiò executar la Sentencia en los treinta dias inmediatos à su promulgacion, para que la reflexion en ellos, templase, y corrigiese el arrebatò, que pudiese haber influido à la gravedad de la pena impuesta, tal vez dexandose llevar el Juez de la ira, y de la precipitacion, que en algun lance causò los admirables efectos, que pueden verse: *Apud Valenz. conf. 142. num. 17. Molin. verb. Manifest. in princip.;* y en quanto se endereza à la de los Procesos, y

Escrituras, conspira à evitar la falsia, poniendolos al público, para que se vea la planta, baxo que subsisten. *Vidend. tradit. part. 4. tit. 2. in 1. Illustrac.*

21 Con estos tres Juicios tenían asegurados los Aragoneses sus Bienes sitios, y Muebles, Derechos, y Personas; y si bien podia conocer en todos ellos el Justicia, pero en los más no tenia este conocimiento privativo, porque los Jueces ordinarios dentro de su Territorio tenían à prevencion, el de proveer Aprehenções, Inventarios, Manifestaciones, solo de poder de Particulares: *Dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 1. num. 6. part. 3. tit. 1. num. 4. part. 4. tit. 8. num. 8. cum ibi citatis*; porque si eran de poder de Jueces, tocaba al Justicia el despacharlas; pues no era razon, que un Juez despachase, ni executase Decretos contra otro igual, con lo que eran privativas del Justicia, como Superior: *Ex D. Selsè, Franco, dixi in 1. Illustrac. part. 4. tit. 9. num. 10.*; y no siendolo de su peculiar conocimiento los demás Juicios, sucedia, que incoados ante un Juez inferior, no podia llevar à efecto sus pronunciamientos; porque habiendo tantas Personas, y Cuerpos en el Reyno, que con el absoluto poder, que tenían, hacian un representado muy grande, que dificultaba el poderlos contener, era menester poder mayor para sujetar el de aquellos.

Juntabase à esto, lo factible, que era, el que en la Causa incoada ante el Juez ordinario, yà fuese de las arriba dichas, ò yà de las otras muchas, que eran privativas suyas, pronunciase Auto interlocutorio, ò alguna Sentencia contra las Leyes del Reyno: Tenian finalmente sus Fueros, y Privilegios, que amaron siempre más que à su propia sangre; y si el Juez inferior no tenia poder para executar su providencia: si no se consideraba conforme seguir una apelacion para reformar el contra Fuero hecho por el; ò si se queria, que en el caso particular no se le violase al Regnicola el Privilegio Foral, que se le queria quitar, acudia al Justicia, quien le despachaba un Decreto, llamado *Firma*, por el que constandole, que era justo lo proveido por el Inferior, inhibia à todos universalmente, que de ninguna forma viniesen contra tal mandato: inhibia al Juez, que executase su pronunciamiento contra las Leyes del Reyno; è inhibia tambien, el que se violase el Fuero, ò Privilegio, que en el caso particular debia valer al Regnicola, que se quexaba: *De hoc omni For. & DD. cum tradit. in 1. Illustrac. part. 2. tit. 4. 5. & seq.*



§. V.

DEL RECURSO DE FUERZA

al Tribunal del Justicia por medio de las Firmas.

EL Recurso de fuerza por el medio de las Firmas, à què casos se extendia. Num. 22.

Con què fines se practicaba. 23.

Del objeto de las Firmas. 24.

Su inhibicion se extendia à todo Juez, y Tribunal. 25.

La Aprehension no despoja al Particular de su posesion; y como se toma el conocimiento por el Tribunal Real en las cosas de la Iglesia. 26.

En presentando Executoriales del Ordinario Ecclesiastico en materia Espiritual, se alza la Aprehension. 27.

Como, y por què se ocupan con el Inventario los Bienes de los Ecclesiasticos: dònde se trata de la retencion de Breves, Bulas, y Letras citatorias del Ecclesiastico. 28.

De la Manifestacion de Personas, y Procesos Ecclesiasticos. 29.

Por què se entablò el recurso à las Firmas contra los Ecclesiasticos; y los derechos sobre que suelen recaer. 30.

De las Firmas Posesorias, y de sus efectos contra los Ecclesiasticos. 31.

De las Firmas de Legos, y de su inhibicion. 32.

De la Firma: Ne pendente Appellatione. 33.

Que los Ecclesiasticos se han amparado de estos recursos. 34.

Que se acostumbra conceder Inhibiciones, para que no se contraveniga à los Decretos del Concilio. 35.

22 **N**O solo despachaba las Firmas en fomento del Fuero, ò Privilegio, sino tambien en defensa de qualquiere otra Ley, ò costumbre, universalmente admitida por tal, y de los efectos legales, que resultaban de sus providencias, amparando en caso de su violacion à aquel à quien se le seguia algun agravio: *Ubi supra proxim. tit. 6. per tot. precipue num. 6. cum citat. in dict. tit.*; y de aqui nacia las Firmas: *Ne pendente Appellatione*, por las que se inhibia el poder executar la Sentencia apelada en los casos, que podia interponerse tal recurso: la de los efectos de algun Tribunal, de los muchos, que habia exceptuados por Fuero, por la que se vedaba, que ningun Juez, sino el proprio, tomase el conocimiento: la de los Infanzones, en los casos particulares, en que se venia contra sus Regalias: las de los Señores de Vasallos: las de las Competencias, y otras, que podian explicarse: *De quibus ubi supra proxim.*

23 Estas Firmas siempre se def-

despachaban en defensa, y resguardo de los Derechos, que tenian, y de que gozaban los Regnicolas, contra quienes se irrogaba, ò temia, que se irrogase alguna opresion, que pudiendo nacer, à mas de lo literal del Fuero, ò Ley, como se ha dicho, de alguna Escritura, ò Posesion, que se tenia en ciertos Bienes, inhibia el Justicia con ellas el que Persona alguna viniese contra el tenor de la Escritura, y sus Pactos, ò contra la Posesion, que se habia deducido; pero haciendole justificar antes, al que pedia el amparo, que la Escritura estaba observada, y que la Posesion, que alegaba el Firmante, era cierta, y verdadera: *Dixi dict. part. 3. tit. 8. num. 7. 8. & 9. & tit. 15. & 16.*: en lo que nuestros antiguos Foristas establecieron un recurso conforme à las disposiciones de Derecho comun, *in cautione de Judicio sisti, & parendo Juri*; porque à semejanza de ellas, quando se pedia el amparo, è inhibicion, aseguraba el Juicio el Firmante, dando su Fianza de estar à derecho, y sobre ello firmaba; y figuieron en todo el consejo de Baldo, *in cap. final. de Pace tenend. inter Subdit.*, donde advierte, que si uno està en posesion, y teme, que le despojen de ella, ò de algun Privilegio, acuda luego al Juez, que le defienda de la fuerza, hasta en tanto, que conozca, y decida el Derecho de las Partes,

y que en este caso el Juez ha de ocurrir, y prohibir esta fuerza, justificando su provision, y mandamiento, que es lo que puntualmente se observò en Aragon en el despacho de estas Firmas ante el Justicia privativamente; porque siendo el Zelador de los Fueros, y el Juez mayor del Reyno, ninguno, sino èl, podia despacharlas.

24 El obgeto de las Firmas ya se ve, que era, parar prontamente con la inhibicion la violacion del Fuero, y la fuerza, y violencia contra los Privilegios, Goce, Usos, y Derechos de los Regnicolas; pero como pudiera haber lances, y limitaciones, que haciendose ver en los casos concretos, demonstrasen, que en ellos no debia regir la disposicion del Fuero, ni el goce del Privilegio, ò de la Posesion, tenia sus tramites este Juicio, afianzado por el Firmante, y por ellos se decidia, con conocimiento de Causa, el mejor derecho de las Partes: *Vid. dict. part. 3. tit. 10. 11. & 12. in 1. Illustrac.*

25 Dirigianse estos quatro Juicios, siempre, que era necesario, no solo en defensa de los Particulares, comprehendiendo en su inhibicion la pública Potestad de los Jueces, y la de los Señores Temporales en aquel absoluto, è independiente poder, que tuvieron por los antiguos Fueros, sino que circunferian en ella tambien el

poder de los Jueces Eclesiasticos, siempre que se acudia al Justicia, ò à los demàs Jueces Reales en sus casos por via de defensa, quando cometian, ù estaban para cometer algun contra Fuero, ò notorio exceso, en daño, y con agravio, que causase violencia al Regnicola; en cuyos casos se exercian contra la Jurisdiccion ordinaria de los Obispos, y demàs Prelados: contra la Subdelegada de los Nuncios, Colectores Apostolicos, y demàs Ministros: contra la mixta de Pontificia, y Real del Retor de la Universidad, y Tribunal de Cruzada: la de los Ordenes Militares: abarcando el Posesorio de los Oficios, Beneficios, y el resguardo de las Personas Eclesiasticas en los casos de fuerza, por cuyo rumbo trataba, y decidia sobre la pertinencia de los Bienes Temporales de los mismos Eclesiasticos. Y por quanto este conocimiento, tan proprio de la Real Jurisdiccion en sus casos, se estraña por algunos, me ha parecido tocar de proposito, el por què el Justicia de Aragon despachaba aquellas Inhibiciones por las Firmas; y por què este Juez, y los demàs Reales, atraian con los tres Juicios restantes, à las cosas, y Personas Eclesiasticas: para cuya comprehension es preciso, hacer los supuestos siguientes.

26 Supongo lo primero, que el Justicia, y los Jueces Reales, por la Aprehenzion no ocupan sino

los Bienes sitios, como Juicio incapaz de comprehender los de otra especie, y los secuestra à instancia del Poseedor, que por via de defensa acude à sus Tribunales, querrellandose, que con fuerza, y violencia quieren despojarlo de ellos: en cuya virtud los toman à su mano, como se ha visto, sin despojar de su posesion, al que verdaderamente la tenga; y entran en la clase de Bienes sitios las Iglesias, Capillas, Coros, y Sacristias, en quanto à los Oficios, Beneficios, Capellanias, y qualesquiere otras piezas Eclesiasticas, que en ellos haya fundadas; por lo que à instancia del que haga ver, que es Poseedor, seu quasi de ellos, se aprehenderàn los dichos Bienes sitios, en que subsisten, y estàn fundados; y con mayor razon se aprehenden qualesquiere otros Bienes sitios Temporales, y Profanos, aunque se hallen en poder de los Eclesiasticos, ya sea Secular, el que se acoge à este remedio, ya sea Eclesiastico, el que inste su lògro: *De hoc omni dixi abunde in 1. Illustrac. part. 1. à tit. 1. & pluribus seq. ubi passim cum ibi citat.*; pero con estas particulares diferencias: son à saber, que quando, lo que se aprehende, es cosa mere Temporal, no habiendo legitima decision del Ordinario Eclesiastico, se trata del Posesorio de ella, y despues se conoce ante los propios Jueces Reales de la Propriedad, emplazandose

dose à los Eclesiasticos, que deben acudir, y si no, les parará perjuicio la Sentencia: *Dixi ubi supra prox. tit. 36. num. 3. cum ibi citat.* Si fuesen cosas Espirituales las aprehensas, jamás han conocido los Jueces Reales de otro, que del Posesorio, amparando al mejor Poseedor, quitando las defensiones, que podian alterar la quietud pública en el conflicto de haber muchos, que pretendiesen deber gozarlas: *Ex D. Sese, & aliis dixi ubi supra prox.*; pasando siempre por la decision de los Jueces Eclesiasticos, de tal forma, que trayendose legitimos Executoriales, quitan las Armas, y señales Reales, y entregan, y restituyen los Bienes, al que obtuvo Sentencia favorable; venerando tanto la determinacion, que en qualquiere tiempo, que llega, sea antes, ò despues de pronunciar sobre el Posesorio, se restituye lo secuestrado, al que se lo adjudicaron: *Dixi part. 1. tit. 33. num. 6. cum ibi citat.*

27 Bien es verdad, que, quando se presentan los Executoriales del Eclesiastico, se comunican à los opuestos; y si se impugnan, se registran, ciñendo el conocimiento puramente, à ver, si tienen defecto patente, y visible, que como legal los constituya en la clase de nulos en el concepto del Derecho; y si lo tuviesen, no se estaria à ellos, y subsistiria la Aprehension; pero

nunca se ha conocido de la justicia, ò injusticia, en que fundan: *Vidend. ubi supra prox. Ad exornationem Exea, in Discurs. part. 3. à num. 149.*

28 Supongo lo segundo, que por el Inventario se ocupan qualquiere Bienes Muebles, aunque se hallen en poder de los Eclesiasticos, quedando reservados los Sacrosantos Vasos, Jocalias, y demás Ornamentos de las Iglesias, à los que de ninguna forma se llega con este, ni con otro Juicio: *Dixi cum For. citat. in 1. Illustrac. part. 3. tit. 2.* Tambien se secuestran los Breves, Bulas, Letras citatorias de los Eclesiasticos: *Ubi supra proxim. tit. 6.*; y en los Bienes se conoce hasta adjudicarlos en propiedad, al que tenga mejor derecho, citando con voz de pregon à todos los interesados, en cuya citacion quedan comprehendidos los Eclesiasticos virtualmente, porque, si no acuden, les obsta la Sentencia, que se pronunciare: *Ut in 1. Illustrac. part. 3. tit. 4. num. 4. & 5. & tit. 9. num. 2.* En los Breves, y Bulas se reconocen los vicios visibles, y defectos substanciales, que tienen, si son espoliativas de Derechos, y Regalias, y en perjuicio de Tercero: en cuyos casos se retienen, hasta que hecha la súplica correspondiente à su Santidad, ò al que las hubiere despachado, sincerado de la verdad, tome la providencia mas justa: *Pulchre D. Exea Talayero,*

yero, in *Discurs. part. 3. à num. 150. cum plurib. seq. Vidend. For. 1. de Juram. prestand. For. unic. de Pralat. & For. unic. tit. De los Motus propios, ann. 1585. cum citat. ad exornat. à dict. D. Exea, ubi supra prox. Vide qua dixi part. 3. tit. 6. in 1. Illustrac.*; y para en el caso de retencion de Bulas, ò Motus propios de su Santidad, de que pudiesen redundar daño à los Privilegios del Reyno, y de los Particulares, se tenia dispuesto, dar cuenta al Soberano, para que representase à su Santidad sobre ello, y se suspendia en el interin la execucion con el Inventario, hasta que mas bien informado, decidia sobre el hecho: *Dict. For. unic. tit. De los Motus propios, ann. 1585., de quo D. Exea Talayero, dict. Discurs. part. 3. num. 105.* En las Letras citatorias se registraba, si con ellas se usurpaba la Real Jurisdiccion, ò habia otro merito, que las hiciese nulas, por ser contra Derecho, y Fuero, y tambien en su caso se retenian; y si nada de esto habia, se restituia todo à su legitimo Dueño: *Ut in 1. Illustrac. dict. part. 3. tit. 6. num. fin.*

29 Suponese lo tercero, que por la Manifestacion ocupaba el Justicia qualesquiera Procesos Eclesiasticos, quando alguno temia alteracion de ellos, usurpacion, ò otra violencia; y vistos, y copiados, se los restituia: *Ut ex For. de Manifest. Person. cum D. Fran-*

co, & Bardaxi, in Comment. ad eos dixi in 1. Illustrac. part. 4. tit. 2. per tot. Tambien ocupaba las Personas, pero con mucho tiento, y solidèz, como correspondia à la materia, pues jamàs se introduxo conocimiento Judicial, ni directo sobre ellas, solo quando los mismos Eclesiasticos, afligidos por el nimio castigo del Prelado superior, ò por verse detenidos, por quien no tenia facultades para ello, se ponian baxo el Real amparo, se les socorria, poniendolos el Justicia, à nombre del Rey, baxo su custodia; y aun en este caso, nunca se acostumbro en su Tribunal, proveer tal secuestro, si por el Libelo constaba, que eran Eclesiasticos, por lo que llegaban, callando esta calidad, y pedian, como pudiera executar lo qualquiere Secular: *D. Sese, de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 15. 16. & 17. Bardaxi, in Comment. ad tit. de Manifestat. Person. fol. 384. col. 3. vers. Et de Clerico. Ramirez, de Lege Reg. §. 20. num. 86.* con esto, à solicitud propria han logrado siempre las Manifestaciones de sus Personas, y los Executores las han ocupado en el parage, donde han podido encontrarlas; y así que se ponian à la orden del Justicia, y le hacian ver, que eran Eclesiasticos, los ha restituído siempre incontinenti à su legitimo Superior, y Juez, de cuyo poder las sacò el Executor: *D. Sese, ubi supra prox. Suelves, semic. 2. conf.*

28. num. 1. cum ibi citat. Imo, si constat Executori manifestatum esse Ecclesiasticum, per ipsius confessionem debet supersedere. D. Selsè, ubi proxim. num. 16. Ramirez, §. 20. num. 86., à no ser, que por otro Juez se dixese, que le usurpaban el conocimiento, pretendiendo ser el el privativo del Manifestado, ò se quexase èste de la nimia severidad, y excesivo castigo, con que se le afligia, que haciendolo ver prontamente, se suspendia la entrega: Suelves, dict. conf. 28. per tot. Vide qua dixi in 1. Illustrac. part. 4. tit. 9. per tot., no para tomar conocimiento formal, sino extrajudicial, y economico, para que no padeciese, ni peligrase injustamente un Vasallo, que llegaba à estar à la sombra de su Soberano, y baxo su Real Proteccion, ni se restituyese, al que con injusticia, y sin tener derecho, lo detenia: Vide dict. in 1. Illustrac. ubi supra prox.; à semejanza del que llega à tener en su poder una alhaja, que la ha de restituir à su Dueño, y pidiendola dos con esta calidad, se informa de su mejor derecho, para restituir la sin culpa suya, y sin agravio: Punctim Bardaxi, in Comment. ad tit. de Manifestat. Person. fol. 384. col. 3. vers. Et de Clerico: pero si no constase de la violenta opresion sin causa, ni apareciese el derecho à detener la Persona, se les restituia, para que usase en ello de la Jurisdiccion, y Superioridad,

que le correspondiese: Ut in dict. Illustrac. tit. 9. num. 8.

30. Suponese lo quarto, que asi como en quanto à los Seculares, no estaba bastantemente provisto de remedio para todos los casos con los tres Juicios, que se han relacionado, por las razones, que se dexan dichas al num. 21., tampoco eran bastantes aquellos, para circunferir todas las fuerzas, y violencias, que podian irrogarse por los Ecclesiasticos contra los Regnicolas; por lo que tambien contra estos se despachaban Firmas, inhibiendoles, el que contraviniesen à los Fueros, y sus Regalias en los casos, en que procedia su uso: no solo esto, sino que tambien se les inhibia la usurpacion de la Jurisdiccion Real: el violar, ni alterar las Disposiciones Canonicas en ciertos casos: el turbar de fecho, y con despotismo à los legitimos Poseedores, con el fin de mantener la paz, y tranquilidad en la Republica; y siendo este el Recurso, que en todos tiempos ha acostumbra do usarse mas, para libertar à los Vasallos de las fuerzas, que pudiesen practicar los Ecclesiasticos, es preciso detenernos en el conocimiento, que se ha tenido por èl.

31. Despachabanse siempre Firmas de las llamadas Posesorias, que recaian sobre la posesion de qualesquiera cosas Ecclesiasticas, ò Profanas, que tuviesen los Ecclesiasticos: Dixi cum citat. in 1. Illustrac. part.

2. tit. 14. num. 3. Si estos, por via de natural defensa, se amparaban en el Tribunal del Justicia, haciendole constar, que eran verdaderos Poseedores con titulo, en los casos, que lo piden los Sagrados Canones, inhibia, el que de fecho, y con violencia se les inquietase en su Posesion, y ligaba este Decreto à los Jueces, y particulares Eclesiasticos: *Ex Ramirez, Franco, dixi ubi prox. tit. 1. num. 6. & passim ibid.*, sin perjudicar à los Jueces el legitimo conocimiento Judicial, que hubiesen prevenido en el Posesorio, ni el que les corresponde en el Petitorio, que en ningun caso estaba impedido con la Firma, que solo les vedaba el abuso de su poder, en daño del Poseedor: *Ut in dict. part. 2. tit. 17. num. 4. & tit. 23. num. 14. & 15.* Si este Decreto se obtuviese por un Secular en defensa de la posesion de las cosas Temporales, obraba el mismo efecto contra los Eclesiasticos; y en el uno, y otro caso, ganada legitimamente la Firma, si querian batir estos al amparado con ella, habian de acudir, à litigar sobre la Posesion, al Tribunal de donde dimanò, en donde, como en la Aprehension, se alzaba el amparo, siempre, que se traian legitimos Executoriales, que causasen estado sobre la Propriedad: *Ad tradit. supra hoc Discurs. num. 27.*

32 Despachabanse tambien las Firmas, que llamamos de Le-

gos, por las que se inhibia al Eclesiastico la extension de su Jurisdiccion contra el Regnicola Secular, fuera de los casos exceptuados por Derecho, defendiendo de este modo la Real Jurisdiccion à sus Subditos, y à sus Regalias, sin privar al Eclesiastico del conocimiento, que pretendiere; pues, si no obstante la inhibicion, aun insistiese este, en que contra aquel Lego, que obtuvo la Firma, ha de tener conocimiento en el caso, que es objeto de su duda, y de su pretension, nombraba su Arbitro, que junto, con el que elegia el Tribunal Real, decidian esta competencia: *Vide qua dixi ubi prox. tit. 13. à num. 1.*

33 Despachabanse igualmente estas Inhibiciones en favor de los Seculares, y Eclesiasticos, contra sus Jueces, que decidiendo en las Causas, que les eran pertenecientes, ya fuesen de materias puramente Espirituales, ò Profanas, no querian otorgar la Apelacion con los dos efectos, que correspondian en sus casos por Derecho, sin que entonces se tocase cosa alguna en el Tribunal Real, sobre la justicia, ò injusticia, ni sobre los meritos de la Causa; pues solo se tomaba el conocimiento preciso para ver, si la Apelacion debia, ò no gozar los dos efectos, segun las reglas de Derecho; y siendo así, se focorria, al que se veia privado de este beneficio, que le concedia la Ley, conteniendo al Juez, que negan-

gandofelo, iba à poner en execucion su Sentencia : *Dict. tit. 13. à num. 18.*

34 Tambien se despachaban las Firmas en favor de los Eclesiasticos, y Seculares, à quienes por los Jueces, ù otros Subditos de la Jurisdiccion Eclesiastica, se les violaba la Regalia, Derecho, ò Privilegio, que les competia por sus Fueros, inhibiendo el venir contra ellos, ni contra los efectos, que resultaban de sus disposiciones; y defendia con especialidad los que resultaban en su favor, en seguida de los Privilegios de estos Juicios: *Pulchre pro more D. Exea Talayero, in Discurs. part. 3. num. 136. 138. & 139. cum pluribus seq. dixi in Illustrac. part. 2. tit. 6.*

35 Era tambien el Justicia, à nombre del Rey, Zelador fiel de los Decretos del Concilio de Trento; y si alguno se quejaba, de que se le turbaba, contra sus disposiciones, inhibia, el venir contra ellas, sin que contra los Eclesiasticos tomase otro conocimiento; pues en viendo materias Espirituales, no comprehendidas, en las que se han referido, aunque se acudiese à el por via de fuerza, nunca quiso, ni acostumbro despachar sus Inhibiciones : *Vid. tradit. in Illustrac. part. 2. tit. 21. num. 15.*



S. VI.

JUSTIFICASE EL PROCEDIMIENTO de estos Recursos de fuerza en el modo, que se usan contra los Eclesiasticos.

Demuestrase lo legal del procedimiento de estos Juicios.

Num. 36. y 37.

Si la esencion de los Clerigos proviene, ò no de Derecho Divino. 38.

En què casos se consideren los Clerigos sujetos à la Justicia Secular. 39.

Se concretan las Doctrinas del numero antecedente à los procedimientos por los Recursos de este Reyno. 40.

Se da la razon del por què se conoce en el Petitorio de algunos de estos Juicios. 41. y 42.

Los Recursos de Fuerza de este Reyno se usan en otros. 43.

Los tienen aprobados diferentes Pontifices, que se nombran. Ibid.

Justificanse con la autoridad de diferentes Doctores. 44.

Del uso de estos Recursos en los Bienes de los Dependientes del Santo Tribunal. 45. 46. 47. y 48.

Dicese la Practica arreglada à los Fueros, y Concordias. 49.

De la moderacion, que se ha hecho en el uso de estos Recursos, segun la nueva planta de ellos. 50.

Subrogacion de la Real Audiencia en los Derechos del antiguo Justiciado de Aragon. 51.

Estos

36 **E**stos son los conoci-
mientos, que se han
tenido en Aragon
por los quatro Juicios privilegia-
dos, sin haber tenido jamàs otros,
ni con otra anchura. Los efectos,
que han resultado siempre por sus
providencias en quanto à los Eccl-
siasticos, han sido muy singulares,
viendose con ellos mantener el
bien comun de las Gentes, y evi-
tar las fuerzas, disensiones, y opre-
siones entre los mismos, y entre
los Seculares; pues noticioso el
Eclesiastico particular, de que fu
Juez, ù otro, le iba à despojar,
ò en efecto le despojaba, sin la so-
lemnidad de Derecho, del Oficio,
Beneficio, ò Bienes, que estaba
poseyendo, implorando el Real
auxilio de la fuerza, por la Apre-
hension, los ponía en poder de la
Real Proteccion, para que lo am-
parase, y por la Firma, inhibía tal
procedimiento injuridico. Se usa-
ba lo mismo, quando, aun con pre-
texto de Breve, ò Motu proprio de
su Santidad, se providenciase cosa
contra las Regalias, Usos, Privi-
legios, y Libertades del Reyno, y
sus Moradores, dando con esto tre-
guas, para que, mas bien informa-
do su Beatitud, por el Soberano, à
quien se recurria, como se ha di-
cho al num. 28., determinase lo
mas acertado. Con ellos se mante-
nia la tranquilidad tambien entre
los particulares Eclesiasticos, que
pretendiendo cada uno para sí la

legitima posesion de sus Benefi-
cios, à que eran provistos por un
mismo, ò por diversos Coladores:
se defendia, por la mano Real, al
que hacia ver, ser Poseedor; y
compareciendo otro con la misma
pretension, se gustaba del titulo,
con que pretendian el goce; y
manteniendo en ella, al que la te-
nia mejor, se evitaban las recipro-
cas violencias entre ellos, y entre
los que los habian provisto: *Vi-
dend. late de hoc differentem D.
Exea Talayero, in Discurs. part. 3.
à num. 136. usque in finem.* Con
las Firmas Forales se conservaban
las Leyes del Reyno; y con las del
Concilio, y *Ne pendente Appella-
tione*, aquellas Sagradas Disposicio-
nes Canonicas, tan dignas de vene-
racion, sin que por ninguno de es-
tos medios se prescriba Ley al
Eclesiastico por el Juez Real, que
no hace mas, que mantener las es-
tablecidas, y velar, para que no
se quebranten con opresion.

37 Con los mismos quatro
Juicios, han tenido siempre los
Serenísimos Señores Reyes en este
Reyno, debaxo de su proteccion,
y salva guardia, las Personas, los
Bienes, Derechos, y Regalias de
los Eclesiasticos, y sus Sacrosantas
Iglesias, defendiendolos de toda
fuerza, cominando, y en su caso
castigando al Contraventor de sus
amparos, con los prudentes medios
de los Monitorios, de que se trata
en su lugar; y teniendo estas noti-
cias,

cias, yá qualquiere, que sea Letrado, comprehenderà lo justo, y folido del establecimiento de los Recursos, que son obgeto del Tratado, que para mayor convencimiento, en la parte, en que estriba la duda, se demuestran en la manera siguiente.

38 Es question, ya muy batida entre Teologos, y Canonistas, la propuesta, sobre si la esencion de los Clerigos proviene, ò no de Derecho Divino: tocanla varios, que pueden verse: D. Sessè, *de Inhibit. cap. 8. §. 11. à num. 11. cum plurib. seq.* Suelves, *conf. 19. num. 14. in Centur. Mascard. de Statut. interpr. concl. 1. à num. 74.* Covarrub. *in Practic. cap. 31. per tot.* Cevallos, *quest. 550. Cenedo, part. 4. per tot.* Reinfest. *in Decretal. ad tit. de Foro competent. num. 193. qui late differit; & quam plures citat. communiter Canonista, ad dict. tit. de Foro competenti,* y todos dexan à parte las cosas pertenecientes à lo Sacramental, à sus Beneficios, y Prebendas, y lo demás relativo ad claves Ecclesiæ, entregado por Christo nuestro Bien à San Pedro, en lo que nadie duda, que su esencion proviene de Derecho Divino: *Ita notatur à Barbosa, lib. 1. Jur. Ecclesiast. univers. cap. 39. §. 2. num. 5.* Covarrub. *ubi supra prox.* Reinfest. *ibid. qui plures citant;* quedando solo la dificultad, en quanto à las Personas, y Bienes temporales, en lo

que hay varias opiniones; y yo inclino, à la que niega la esencion, por aquel Derecho: *Quæ, ut magis recepta, & fundata traditur à DD. superius hoc num. citatis;* siendo lo cierto, que en lo antiguo no la tenían los Ecclesiasticos, sino es en las Causas de Fè, y de la Religion, y en las que quedan exceptuadas, estando en lo demás sujetos à los Principes Seculares, y sus Tribunales, hasta que posteriormente el Emperador Constantino, los demás Reyes Catolicos, por su liberalidad, y franqueza, y las Sanciones Canonicas han ido estableciendo esta esencion: *Abunde D. Exea Talayero, in Discurs. part. 3. num. 143. cum ibi citat. D. Sessè, cum Covarrub. ubi supra,* que como se ve, en parte proviene de los Privilegios, y Concesiones de los Principes Seculares, y en parte, por el Derecho positivo, que la ha establecido, con mucha conformidad, à la razon natural, y Derecho Divino: *Ex rationibus adductis per DD. supra citat. in confirmationem contraria opinionis.*

39 Es tan especial ya esta esencion, que los Ecclesiasticos en particular no la pueden renunciar: *Cap. Si diligenti, Cap. Significasti, de Foro competenti, ubi communiter Canonista.* Balboa, *de For. compet. quest. 2. per tot.:* pero así como todo esto es cierto, es tambien innegable; lo primero, que en una Republica particular, en ciertos ca-

Sobre los quatro Procesos.

25

fos, y por el bien comun, se pueden sujetar los Clerigos à la Justicia Secular: D. Selsè, de *Inhibit.* cap. 8. §. 3. num. 49. & *latius* num. 136. cum Gregor. Lopez, *ibi citatus.* D. Leo, *decis.* 208. num. 24. *vers.* Cum igitur, *dicta Lex.* D. Exea, *cum pluribus,* quos congerit *dict.* *Disc.* part. 3. num. 143., con especialidad, si para ello se hacen Leyes, que no alteren las disposiciones de Derecho Divino, y que se dirijan à cosas Temporales, en las que no hay incapacidad en los Laycos, para decidir las: *Vidend.* qui primo citantur *supra hoc Discurs.* num. proxim. Lo segundo, que en la discusion de tales cosas, puede radicar la costumbre, un derecho incontestable, à favor de los Jueces Reales, quando por determinados rumbos, y en ciertas cosas, y casos, ha acostumbrado inducir este conocimiento, con tolerancia del Clero: *Cum Cap.* *Cum contingat,* de *Foro competent.* docet D. Selsè, *dict.* cap. 8. §. 3. num. 49. Gregor. Lopez, *ibi citat.* Salgad. de *Reg. Protect.* part. 1. cap. 1. *pralud.* 3. num. 128. *cum aliis,* quos citat. Covarrub. in *Practic.* cap. 31. num. 4. & 5. Martinus V. in *Bulla infra relata.* Lo tercero, que pueden los Seculares, y aun los Eclesiasticos, por via de defensa de sus Personas, Bienes, y Derechos, acogerse al Principe, y à sus Jueces, para evitar la fuerza, que prudentemente temen, en su usurpacion:

Ut ait Justin. novell. 8. *Ut Jud. sine quoq.* cap. 8. *Plura ad exornat. congerit Exea,* in *Discurs.* part. 3. à num. 130. in *notis.* Selsè, de *Inhibit.* cap. 8. §. 3. num. 58. 59. & *seq.* *Vide eum ibid.* num. 30. *cum ante dictis* Salgad. de *Reg. Protect.* part. 1. cap. 1. *pralud.* 3. à num. 71. & part. 1. cap. 2. *pene per tot.*; de forma, que si este temor proviniese, del notorio agravio, que van à executar en ellos sus Jueces, y Superiores Eclesiasticos, no teniendo otro medio, para evitarlo, podrán recurrir à aquel asilo, aunque fuesen Executores de un Breve, ò Bula de su Santidad, los que van à irrogarlo: *For. substit.* De los *Motus proprios.* *Lex* 25. tit. 3. lib. 1. *Recopilat.* *Cum multis* Exea, in *Disc.* part. 3. à num. 152. Salgad. de *Supplic.* *passim,* *cum innumeris;* porque suponiendose, que su Beatitud, en el despacho del Breve, ò Bula, no quiso perjudicar à ninguno: *Cap.* 1. de *Nov. op. Nuntiat.* *Cap. Clerici,* de *Judic.*, se cree, que informado mal, por el que lo solicitò, librò su Despacho, y por ello, puede suspenderse su execucion, con aquel recurso, hasta que informado mejor, decida lo mas acertado, sin perjuicio, ni agravio alguno: *Punctim* Exea, in *Discurs.* part. 3. à num. 152. Salgad. de *Supplic.* *Videndi Canoniste,* ad tit. de *Rescript.* *prapue* cap. 5. *hoc tit.* *ibi:* *Quia patienter sustinebimus, quod prava nobis fuerit insi-*

nuatione suggestum. Lo quarto, que esta facultad, y derecho, à ampararse de su Principe, por via de defensa, todo Vasallo, en caso, que tema fuerza, aun contra su inmediato Superior, proviene del Derecho Natural, y de Gentes, del Divino, del Civil de los Romanos, apoyandolo las Cronicas de los Apostoles, y otras muchas antiguas, que lo convencen: *De hoc omni vidend.* Exea, in *Discurs. ubi prox. num. 132.* & *seq. cum notat. ab eod. Vide ubi num. 134.* & *144.* abunde Salgad. de *Protect. part. 1. cap. 1. in quinto Pralud. ubi ad exornat.* Lo quinto, que los Jueces Reales, pueden defender su Jurisdiccion, y la de sus Subditos; porque, aquellas dos Lumbreras, à quienes se comparan regularmente el Sumo Pontifice, y los Reyes Catolicos: *In Cap. Solita, de Majorit. & obed.*, sin ninguna dependencia, exercen su Dominio, y Magestad respectivamente, en sus Subditos, sin que en lo Temporal, pueda intrrometerse el Eclesiastico, mas, que en lo que se dirija al bien espiritual; y por lo consiguiente, si de aqui se propasare, con ofensa del Real poder, y de los Derechos, y Regalias sobre sus Subditos, podria defenderse, y defenderlos, por los medios establecidos, para en semejantes casos: *Abunde Ramirez, de Lege Regia, §. 2. per tot. Sessè, de Inhibit. cap. 8. cum duob. seq.* Lo sexto, que

los Serenissimos Señores Reyes de España son Patronos, y Protectores del Sagrado Concilio de Trento, de las Sanciones Canonicas, y de las Iglesias de su Territorio, perteneciendoles como à tales, velar sobre su proteccion, y amparo, impartiendo siempre, que sea necesario contra los transgresores, y violadores de ellas: *D. Exea, in Discurs. part. 1. num. 20. cum multis.* Salgad. de *Suplic. part. 1. cap. 1. num. 67. Vide Concil. in Bulla confirmationis, & cap. 20. Sess. 21.* Lo septimo, que por la esencion de los Clerigos, no perdieron los Soberanos el derecho, à mirar por ellos, como Padres universales de sus Vasallos: *Salgado, de Protect. part. 1. cap. 1. pralud. 2. per tot.*: por lo que, los mismos Eclesiasticos se amparan de su Principe, quando lo necesitan, y venigno acude à socorrerlos en la opresion, que padecen.

40 Ahora, pues: si volvemos los ojos à lo que hemos expuesto sobre estos quatro Procesos, ya se verá, y comprehenderà claro, el por que se introduxeron en la forma, que se ha dicho; y recopilando brevemente su naturaleza, vease, como el Justicia, y los demàs Jueces, à nombre del Rey, por medio de la Firma Posesoria, y la Aprehesion, impartian su patrocinio, al que por via de natural defensa, se acogia à su amparo, guardandolo, de que con violencia,

cia, y contra derecho, se le despojase de su posesion, sin tomar conocimiento en el Petitorio de las materias Espirituales, ciñendolo solo al Posesorio, como de cosa Temporal: *Vide Sessè, de Inhibit. cap. 8. §. 1. num. 26. cum seq. usque in finem, & cap. 8. §. 3. num. 5. & num. 8. 9. & 17. num. 18. & 23. ibid.*; y aun entonces, alzaban las Armas Reales, y su amparo, siempre, que se traian los legitimos Executoriales de los Jueces Ecclesiasticos, à quienes, en todo tiempo, les quedò reservada la legitima discusion, proveyendo de remedio por estos modos contra todo injusto, y violento despojo, reprobado por Derecho: Vease, como por el Inventario se ocurrìa à toda fuerza, y ocultacion en los Muebles; y como por la Manifestacion se amparaba igualmente, à nombre del Principe, la Persona, que por via de defensa, se iba à acoger à su sombra, y extendia su extrajudicial, y economico conocimiento, solo à ver, si se le atormentaba con inmoderadas prisiones sin causa, ò por quien no era Superior suyo, que obrando como particular, y privado, y sin jurisdiccion en tal caso: *Leg. Magistratus 32. ff. de Injur. D. Exea, in Discurs. part. 3. num. 131. Ramirez, de Lege Reg. §. 20. num. 82. & 85. Azevedo, in Leg. 31. tit. 6. lib. 3. Recopilat. Salgad. de Protect. part. 1. cap. 1. pr. elud. 5. num. 218.*

era justo, que se le contuviese en la usurpacion: Vease, como, con las Firmas de Legos, y las demàs Forales, se defendian los Fueros, y Regalias de los Vasallos, cuya custodia tenian encomendada, sin permitir la intrusion en la Jurisdiccion propria, cosa tan conforme à toda razon natural; y como con la *Ne pendente Appellatione*, las del Concilio, y las demàs, se zelaban las disposiciones Canonicas, sin exercer ninguna Jurisdiccion contra los Ecclesiasticos, ni prescribirles Ley alguna: *D. Sessè, de Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 76. Ramirez, de Lege Reg. §. 20. num. 89. Exea, in Disc. part. 3. num. 137.*, no haciendo mas, que impedir la fuerza, que, contra unas disposiciones tan notorias, y qualificadas, se irrogase contra los Vasallos del Rey, que tenian derecho à gozar, ò del asilo de la Apelacion en los casos prescritos, ò de la disposicion del Concilio en los dos casos señalados.

41 Diràse acafo, que supuesta la esencion en las Personas, y Bienes temporales de los Ecclesiasticos, siempre era exorbitante el conocimiento, que se tomaba de los Bienes en el Petitorio? Parece, que no; porque secuestrada la cosa en la Aprehenzion, è Inventario, y puesta en deposito en aquel Juicio en poder del Detentador, influian dos razones legales, para continuar el Petitorio: La una es,

la de que, prevenido legitimamente el Juicio por el Posesorio, no habiendo incapacidad, nacia derecho, para que se continuase la Causa en el Petitorio, en que interesaba el mayor alivio de las Partes: *Leg. Nulli, Cod. de Judiciis. Cap. 1. de Caus. possess. & propriet. ubi communiter Canonista. Cap. 1. §. Celestinus, de Sequestr. possess.* Ramirez, *de Lege Reg. §. 20. num. 75.*; y la segunda, la de que, hecho el secuestro à instancia, del que se decia Dueño, Señor, y Poseedor de los Bienes, ellos venian voluntariamente, y como Actores, à pedir la restitucion, y entrega de la cosa con el derecho, que tuviesen: Ramirez, *ubi supra proxim.* En la Firma sucedia lo mismo; porque amparado uno por ella, venia à batirlo el Eclesiastico: *Dixi in 1. Illustrac. part. 2. tit. 18. à num. 3. cum seq. & tit. 19.*; y en la Manifestacion de sus Personas, una vez, que no se toma el conocimiento de ellas, sino el de la Soberania, y el economico, y Paternal: *Vid. dict. in 1. Illustrac. part. 4. tit. 9. per tot., en nada se ofende su Jurisdiccion, que siempre queda ilefa, restituyendoseles, en no habiendo el exceso inmoderado, ò falta de Jurisdiccion, que se requiere, que como rara, ò ninguna vez sucede, apenas se ven exemplares de semejantes Manifestaciones: Vid. dict. in 1. Illustrac. part. 4. tit. 9. per tot.*

42 A todo lo que se llega,

el que el objeto del establecimiento de estos Juicios fue la pública tranquilidad, y buen gobierno de la Republica. Para esto, se aseguraron tanto por los Fueros, en cuya formacion asistia, como uno de los Brazos principales, el de los Eclesiasticos, en las Cortes, los que consideraron en ello su conveniencia: *Dixi supra hoc Discurs. num. 5. Vidend. For. 1. de Pralat. Exea, in Discurs. part. 3. num. 147.* A esto se ha seguido, el focorrerfe ellos mismos en sus urgencias por los tramites, que se han dicho: *Ut differit Ramirez, de Lege Regia, §. 20. sub num. 93. cum ibi citat., y una costumbre inviolablemente observada de proceder por ellos: De antiquitate hujus consuetudinis testantur Chronica, precipue in Curriis celebratis ann. 1461. In For. 25. de Apprehens. vers. E lo sobre dicho. Vidend. Henriq. de Ponte Clav. lib. 2. cap. 27. num. 2. lit. F:* circunstancias todas, que, de por sí solas, fundaban, y convencian su legitimidad.

43 No solo esto, sino que à la razon natural, y à las Legales, en que fundan estos recursos, y conocimientos, se agrega, la de verlos usados, y practicados en muchos Reynos, y Provincias de la Europa: Ramirez, *de Lege Reg. §. 20. num. 84. cum innumeris. Cum aliis Exea, in Discurs. part. 3. num. 143.*, con expresa aprobacion de los Sumos Pontifices: *Vidend. D.*

Fran-

Franco, *ad For.* 1. & 25. de *Apprehens.* Suelv. *in Centur. conf.* 26. Selsè, *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. à num. 41.; y la de que, sobre estàr firmados los Fueros, que los establecieron por los Prelados, y Clero de este Reyno, aprobaron su formacion los Papas Juan XXII., Martino IV., y Pio IV., con memoria de algunos de sus conocimientos: *Ut videre est apud DD. supra relatos, precipue apud D. Exea, in Discurs.* part. 3. num. 144. *cum notat. ibi;* & *hic videnda Bulla Martini V. relata per Salgad. de Protect.* part. 1. cap. 1. num. 291., lograndose siempre el santo fin de la paz pública, y bien comun, à que se aspirò con ellos. Y para que el Estudiose pueda satisfacerse de algun reparo, que le puede ser obvio, debo prevenir, que con las Firmas, obraba el Justicia, como público Ministro de las Leyes promulgadas, y como tal, despachaba sus Cartas de amparo por via de natural defensa de los oprimidos: D. Selsè, *de Inhibit. cap.* 8. §. 4. num. 5. & 6., à quienes en este sentido no se les ha privado, ni podido privar tal recurso, por provenir, como proviene de Derecho natural: D. Selsè, *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. num. 95. & 105. & *precipue cap.* 8. §. 4. num. 4.; por el que, pudiendo cada qual resistir, al que le va à ofender, obra con mas cordura, acudiendo al Juez deputado por el Rey, y por el

Reyno, para ocurrir al agravio en semejantes casos; y en las demás objeciones, podrán verse los Autores, que se anotan: *Vidend. Selsè, de Inhibit. cap.* 8. §. 1. 2. 3. & 4. *ubi late differit, & omnem dubitationem tolit.* Ramirez, *de Lege Regia*, §. 20. à num. 83. Suelves, *conf.* 26. *in Centur.* Franco, *ad For.* 1. & 25. de *Apprehens.* & *ad For.* 1. de *Firmis Juris super possess.* *Ad exornationem Cevallos, Commun. contra commun.* part. 4. *quast.* 897. à num. 292. Idem, *de Cognit. per viam viol.* gloss. 6. à num. 82. Solorz. *de Jur. Indiar.* tom. 2. lib. 3. cap. 25. num. 42. & *in Politic. lib.* 4. cap. 25. *vers.* Y esto. Salcedo, *de Leg. Politic. lib.* 2. cap. 3. *cum seq.* Abunde Salgad. *de Suplic.* & *de Reg. Protect.*

44 Penetrados los rectos fines, y solidos fundamentos del establecimiento de estos Juicios, se comprehenderà yà, que con el objeto à que se dirigieron, fue necesaria su formacion. Digalo por mi aquel Venerable Prelado, y gran Maestro en la Jurisprudencia el Señor Covarrubias, que con su acreditada experiencia lo conociò, y especialmente lo advirtiò *in Practic. lib. unic. cap.* 35. num. 3. *vers.* Quinto, *ibi: Quod, si quis contendant à Principibus Secularibus hanc tollere potestatem, statim, non quidem sero comperiet experimento manifestissimo, quantum calamitatis Reipublica in vixerit: cuya expresion,*

cion, aunque recaia solo sobre los recursos, que se usan en Castilla, de que iba tratando, lo extendió en el mismo Capitulo à los otros, que se usan en las demás Provincias de España: D. Covarrub. *ubi supra prox. ibi: Sed ex multis aliis causis in his Hispaniarum Regnis itur ad Supremos Regis Consiliarios, & ad ejsdem Regis Auditoria, pro Ecclesiasticorum negociorum expeditio- ne, quæ maximam affert Reipublica utilitatem, si quæ diu obtinuerunt;* y en los terminos precisos de nue- tros Procesos, lo atestan aquellos dos grandes Letrados, los Señores Ramirez, y Sessè, con la misma expresion del Señor Covarrubias: D. Sessè, *de Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 5. Ramir. de Leg. Reg. §. 20. num. 101.:* Pero siendo tan util el objeto, que llevan, es menester, que en los casos, en que hayan de ejercitarse directamente contra los Eclesiasticos, así en el pedirlos, como en el concederlos, y despues de concedidos, para manejarlos, se debe caminar con mucha prudencia, tiento, y reflexion, teniendo presente aquel exorto, pre- cepto, y cominacion del Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 25. de Re- format. cap. 20. ad cuius implemen- tum hortatur Sessè, de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 27.*, no excediendo, antes arreglandose à las costum- bres antiguas, en el modo, que se han introducido; porque el exce- so en ellas, ò su abuso en algun

caso con fines torcidos, por mini- mo, que sea, es muy considerable, y escrupuloso: D. Sessè, *de Inhi- bit. cap. 8. §. 4. num. 12. ibi, & per numeros sequentes, videndus.*

45 Esto es lo que se ha usa- do, y practicado siempre en Ara- gon, para contener el abuso de la Jurisdiccion, que en algun caso pudiera ocurrir en los Jueces Ecle- siasticos, y Reales, entre los que entraban, como se ha dicho, todos, los que se conocian en el Reyno, comprehendiendo entre ellos à los Jueces del Tribunal de la Inquisi- cion en lo tocante à lo temporal, reservados los casos, y cosas de Fè, en los que siempre han tenido la esencion absoluta, que corres- pondia à asunto tan grave: *Ex cap. Ut Inquisitionis, §. Prohibe- mus, de Heretic. in 6. omnino ad casum vidend. cap. Cum secundum Leges, in fin. eod.*, y en que no era razon, que sus Causas se manifes- tasen con los públicos Juicios, que se han anotado. Pero por quanto con este Tribunal ha habido en di- ferentes ocasiones varias discor- dias, sobre la practica de estos Pro- cesos, que diò motivo à la edicion de diferentes Fueros, y à que se disputase la facultad de usarlos, anotarè brevemente, lo que sobre esto ha ocurrido.

46 En las Causas de Fè, siem- pre se ha mirado, como conatural, el secreto, sin que por el Justicia de Aragon, ni los demás Jueces

Rea-

Sobre los quatro Procesos.

31

Reales en lo tocante à ellas, por via de fuerza, se despachase Firma, ni otra inhibicion contra este Tribunal: D. Sessè, *de Inhibit. cap. 30.*; contra el que, ni aun la *Nependente Appellatione*, se considerò, que podia tener lugar: *Vid. D. Salgad. de Protect. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 5. citantem in comprobationem Cenedo, & D. Sessè, in Epist. inserta tom. 2. Decis. num. 99. ubi quamvis nihil ad casum positive fundat, est vera, & constans propositio tradita*; y à esto era consiguiente, el no poder obtenerse, ni despacharse Manifestaciones de los Procesos, en que se actualasen aquellas Causas, ni de las Personas, que estuviesen presas por ellas: ni los Executores, podian llegar à las Carceles secretas, donde estaban custodidas las Personas, ni al pueſto donde estaban depositados los Procesos: D. Sessè, *de Inhibit. dict. cap. 30. per tot. precipue num. 44. & 61. Vid. citat. in 1. Illustrac. part. 4. tit. 9. num. 1.*; y con razon, porque mal se compondria, haber permitido la ereccion de este Santo Tribunal, con impedirle el manejo, que necesita para su Despacho, publicandole, lo que actua, y formaliza con tanta prudencia, y reflexion, llevando por especial cuidado en todo el mayor secreto. A esto estuvo ceñida la esencion en su principio, de tal fuerte, que no habia, ni hubo Fuero, que les diese otra, ni à los

Jueces, ni à los Ministros de aquel Tribunal; y por lo consiguiente, como todos los demàs Regnicolas, tenian sus Bienes temporales sujetos à aquellos recursos, y contra ellos se despachaban las Firmas, è Inhibiciones, que en sus casos procedian; y se continuò asi hasta el año de mil quinientos sesenta y ocho, en que siendo Inquisidor General, el Señor Cardenal Espinosa, se estableció la Concordia, que se halla inserta al fin de los Actos de Corte, y se expidió por el Señor Rey Don Phelipe Segundo: *Hac Concordia adest in corpore Observ. in fine.* Los motivos, que influyeron para el lògro de esta, que se llamó Concordia, los podrá ver el curioso: *Vidend. Rodrig. Fermoſin. alleg. 13.*: siendo lo cierto, que en aquel año, y quando se promulgò, no intervino el Reyno à su otorgamiento, ni por ella, se prohibió el exercitar los recursos Forales en los Bienes de los Dependientes de la Inquisicion, ni mucho menos el de la Firma, que ha sido siempre el asilo mayor de los Aragoneses, cargandose en ella la principal consideracion en la esencion de las Personas, y en la de deber ser reconvenidos los Dependientes in agendo, & in defendendo en su proprio Tribunal; pero nada se habló en ella de los recursos privilegiados.

47 Asi por esto, como porque, por entonces era privativo

del

del Reyno, y sus Cortes generales, el establecer, lo que se habia de observar como Ley: *Dixi supra hoc Discurs. num. 5. For. unic. tit. De hiis, qua Dominus Rex*; no teniendo esta calidad la Concordia, no entendieron sus Jueces, que debian abstenerse de despa- charlos, y constantemente se continuò el estilo antiguo, y primitivo: *Testantur hoc, quamplurima exemplaria, relata per D. Sessè, de Inhibit. dict. cap. 30. & in cap. 1. §. 2. num. 71. 72. 82. & 83. D. Regens Blanco, in tom. 2. Observ. Civil. à fol. 694. usque ad 698.*; considerando, que pues los Jueces Reales, y Eclesiasticos, se sujetaban à ellos, no teniendo otra calidad la Jurisdiccion mixta de los Inquisidores, habia de estar sujeta al Justicia en las Firmas, como en los demàs recursos, executando Manifestaciones de Personas de las Carceles pùblicas, que debia tener aquel Tribunal, para los que no estaban presos por causas de Fè: *Ut in dict. Concordia, vers. Item, de aqui adelante: ibi: A los Reos, fuera del crimen de la Heregia, ò dependientes de ella, no los pondrán en las Carceles secretas:: sino en las pùblicas*; y practicando lo demàs, en los terminos, que podia executarfe con qualquiere Eclesiastico. Prosiguiòse así hasta el año de mil seiscientos veinte y seis, en que logró el Tribunal de la Inquisicion, que aquella Concordia, se aproba-

se por las Cortes generales, que se celebraron en aquel año: *For. sub tit. Acto de Corte de la Concordia del Reyno con la Inquisicion, fol. 271.*; y entonces empezaron à pretender los Inquisidores, que sus Familiares, y Dependientes habian de estar absolutamente esentos de los recursos, por ser privilegiados en la Concordia in agendo, & in defendendo, sin atender, à que por un Fuero promulgado en las mismas Cortes, quedaron expresamente sujetos à ellos: *Vidend. For. sub tit. De la Inquisicion, ann. 1626. fol. 253. buelta*; y el efecto acreditò, lo mal que llevaron los Aragoneses esta pretension; pues, à los veinte años, que pasaron, à reducir la Concordia à Acto de Corte, la modificaron de tal forma, que dexaron reducido el Privilegio de los Familiares, y Dependientes, solo à los veinte y tres asalariados, que se nombran en el Fuero, que se promulgò con la expresion, de que estos veinte y tres asalariados hubiesen de gozar el Fuero de la Inquisicion in agendo, & in defendendo, como se ha acostumbrado: *For. unic. sub tit. Fuero de la Inquisicion, ann. 1646. fol. 284. buelta.*

48 El misterio, con que abliò este Fuero en la expresion anotada, que tambien se halla en Fuero del año 1626., citado en el numero proximo, ha hecho dudar à algunos en estos tiempos: si con-

Sobre los quatro Procesos.

33

cedida la esencion arriba dicha, los Inquisidores, y aquellos veinte y tres asalariados quedaron esentos de los recursos: pero en verdad, no han tenido fundamento, para fundar esta duda; porque no habiendose hecho la mas minima mencion de ellos, no es creible, que se privasen los Aragoneses de los amparos tan especiales, en que aseguraron su libertad contra toda opresion: *Dictum est supra, & tom. 1. hoc Tractat.*; y en efecto, los primeros Letrados refieren casos, y lances, en que se ve, que constantemente los usaron: *Ut videre est apud citat. supra num. prox. in princip.*; y las Oficinas estan llenas de sus exemplares, despachandolos con mucha reflexion: *Ut videre est in eis, & in citatis apud D. Blanco, supr. ubi num. prox.*; porque si el Particular no dependiente del Santo Tribunal, acudia por via de defensa à usar de ellos por la violencia, que le irrogaban en su Persona, ò en el goce de sus Derechos, y Bienes en los casos, en que tenia la Posesion natural por si, ò por ministerio de la Ley, aprehendiendo, firmando, inventariando, ò manifestandose, no entendieron, que era razonable, dexar de impartir este asilo, al que lo pidia; ni que con pretexto de la esencion, habian de dexar de estar sujetos, à que se contuviese la usurpacion, despojo, ò intrusion, que pudiesen practicar: ni que, si suce-

diera violar las Leyes en perjuicio de algun Vasallo del Rey, intrometiendosele en la Jurisdiccion, no se hubiese de contener, al que lo executase.

49 Esta es la practica, que ha habido, aunque en los casos, que se han proporcionado de intimar algunas Firmas à los Inquisidores en defensa de las Regalias de los Tribunales, ò por otra causa, se han suscitado algunas quiebras, para permitir, el llegar à intimarlas, por la razon, de que el Tribunal de la Inquisicion, es esento de los Recursos de fuerza: *Ex Cedula Philipp. II. relata per D. Salgad. de Protect. part. 2. cap. 33. Rodrig. Feros. in Epist. ad Philipp. IV. num. 32.*, y por la superioridad, y mucho respeto, que se le debe: siendo lo cierto, que en lo antiguo estas razones nunca se consideraron suficientes; porque sujetandose por entonces los Señores Reyes: *Testantur Practici precipue D. Sessè, de Inhibit. cap. 1. §. 1. num. 37.*, y todo Juez Eclesiastico à sus Inhibiciones, dimanando del Rey, y del Sumo Pontifice la Jurisdiccion, que tiene el Santo Tribunal, no podia, con pretexto del respeto, que se le debe, tener mas Privilegio, que los que formaban las Fuentes, de donde dimanaba; y en quanto à la esencion de los Recursos de fuerza, no hallaban apoyo, para fundarla; y aun quando lo tuviesen, no confi-

E

de-

deraron, que en ellos se comprendiesen estos Juicios: lo primero, porque en Aragon nunca se les concedió por ningun Fuero; y lo segundo, porque vista la naturaleza de estos Juicios, se dexa comprender bien claramente, que en su Privilegio, en su conocimiento, y en sus tramites, no son, ni se parecen en nada à los Recursos de fuerza, de que estan esentos en otros Reynos, que el bañado en ellos hallará, ser los que corresponden, à la que se llama Firma *Nependente Appellatione* en Aragon; y de esta se debe entender, que habla el Señor Salgado, de *Protect. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 5.*, en que sienta, que aquellos Recursos no se usaron contra los Inquisidores: siendo la prueba clara, el que en aquel lugar cita al Señor Selsè en apoyo de su proposicion, quien sienta en repetidos parages el modo de usarlos: *Vid. qua dixi supra hoc Discurs. num. 45.*, exceptuando tan solo la dicha Firma, que como igual en toda su naturaleza à los Recursos de fuerza, no se acostumbro despacharla contra los Inquisidores, siguiendo en esto el estilo de los demàs Reynos.

50 Así se usaron los Recursos, de que se trata, para evitar las opresiones, que pudiesen padecer los Moradores de este Reyno à impulsos del mayor poder de los Particulares, ò de los Jueces Eclesiasticos, y Seculares: à todos se

les contenia, en lo que querian practicar con injuria, y notorio exceso dentro de los terminos, que se han visto; y se usò todo hasta el año de 1707., en que la Magestad de aquel invicto gran Rey, el Señor Don Phelipe Quinto el Animoso, viendo, que los mal intencionados, y los facinorosos, abusando de algunos de ellos, evadian la pena correspondiente à sus delictos, usando de las Manifestaciones, que llegaron por esto, à hacerse odiosas: *Ut testatur D. Franco, in Comment. ad Procem. Fororum, vers. Nam Leges; & prapicue in Comment. ad For. 1. de Manifest. Person. vers. Verum enim vero,* expidiò una Cedula, baxo el dia 7. de Septiembre del año 1707., que posteriormente moderò en el 3. de Abril de 1711.: *De quibus mentia habetur in Lib. De los Autos acordados, fol. 166. Auto 154. & fol. 168. Auto 159.*, en la que, evitando aquellos daños, y ocurriendo à ellos, mandò, que en todo asunto Criminal, se observasen las Leyes de Castilla, con lo que en este particular, quedò abolido, todo lo que en lo antiguo se usaba: Nos reservò los Fueros, y Recursos Civiles, exceptuando su Regalia, y lo gubernativo de los Pueblos: Refundiò el exercicio de la Jurisdiccion del Justicia en su Real Audiencia, estableciendo en lo ordinativo de las Causas el metodo, que se lleva en aquel Reyno: man-

dan-

dando en Cedula de 7. de Setiembre, en quanto à los Eclesiasticos, sobre el uso de los Recursos, que no se innovase cosa alguna, con las siguientes palabras: „Y para mayor claridad de este punto, que es de tanta importancia, porque mira la conservacion de las dos Jurisdicciones, Eclesiastica, y Secular, y de la paz, y quietud pública de estos Reynos, prohibiendo qualquiera novedad, que en esta materia quiera introducirse con ningun pretexto: declaro, que mi Real animo ha sido, y es, de mantener la Inmunidad de la Iglesia personal, y local, la Jurisdiccion Eclesiastica, y todas sus Preeminencias en la posesion, en que estaba la Iglesia en ambos Reynos antes de la pasada turbacion, como asimismo todas mis Regalias, y Jurisdiccion Real, y uso de la Potestad economica para con los Eclesiasticos, como los demás Fueros, usos, y costumbres favorables à mis Regalias, y que limitan, ò moderan la Jurisdiccion, è Inmunidad Eclesiastica, en la forma, en que se ha practicado en ambos Reynos, ò sea por Concordia con la Sede Apostolica, ò Privilegios de los Sumos Pontifices, ò Posesion inmemorial, práctica, ò estilo, ò por otro qualquiera titulo, ò razon, aunque sea contra el Derecho comun: Y por la otra Cedula,

que se sirvió mandar despachar en dicho dia 3. de Abril de 1711., declaró: „Que por lo que toca à lo Eclesiastico, no es mi intencion perjudicarlo, ni tampoco minorar en nada mis Regalias; por lo que resuelvo, que todas las materias Eclesiasticas, y qualquiera Regalias, que antes se administraban por el Justicia de Aragon, y su Tribunal, ò por qualquiera otros, corran por ahora, y se administren, y dirijan por el Regente, y Ministros de la Audiencia, ò por las Personas, que en adelante me pareciere diputar à este fin.“

51 Subrogada ya esta Real Audiencia en los Derechos del antiguo Justicia, en quanto al uso de estos Procesos con la modificacion de aquellas dos Reales Cedula: con esto, y con la apelacion, que en todo tiempo ha procedido à este Tribunal, desde aquel año, se fueron orillando los Recursos de Firma, que se hacian contra los Jueces Reales, que violaban las Leyes, y Fueros; porque debiendo velar la Real Audiencia sobre ellos, conoce en la apelacion de su exceso: *Dixi in 1. Illustrac. part. 2. tit. 4. & passim*; y exceptuados estos, y los de las Causas Criminales, se mantienen en lo demás en su primitivo ser, para defensa de todos, y contra todos los que, turbando la paz, y quietud pública, usurpando Derechos, è

intereses particulares, intentan algun despojo. Con ellos se conservan las Regalias contra los Eclesiasticos: exercen su Magestad, como Padre universal de sus Vasallos, la Potestad economica, para su de-

fensa; se ampara al oprimido; y llevando en su uso el obgeto, que hubo para su establecimiento, el que se instruya, hallarà su justificacion, y la mucha alma, y legal apoyo, con que se formaron.





PARTE PRIMERA.
DEL PROCESO DE APREHENSION.

AL TITULO PRIMERO.

QUE COSA SEA LA APREHENSION.

Si apreheñsa una Casa, se entien-
den comprehendidos los Vasos
Vinarios. Num. 1.

Dase inteligencia à lo expuesto en el
numero antecedente. 2.

De la Apreheñsion en los Abeja-
res. 3.

Si quedan comprehendidos en la
Apreheñsion los maneficios, que
no estan en el Fundo, quando
aquella se executa. 4.

De la Apreheñsion por una servi-
dumbre en Fundos, que estèn en
diversos Territorios. 5.

De la Apreheñsion por derechos de
la Universidad, donde existen
los Bienes. 6.

Prevencion, acerca de las Apre-
heñsiones por derechos incorpora-
les. 7.



Describi en el nu-
mero primero
de este Titulo
el Recurso Fo-
ral de nuestro
Reyno, que llamamos Apreheñ-
sion, y expresè en èl, que era un

Secuestro de Bienes sitios, añadien-
do en el num. 2., que por este rum-
bo, no podian ser ocupados los
Muebles, à no ser, que fuesen par-
te, y porcion de los sitios, ò tales,
que sin ellos, se frustrase su uso,
como son los Maneficios de un Mo-
lino, ò Horno; y ahora añado,
que en la clase de Bienes sitios, pa-
ra el fin, de que se trata, entrarian
las Cubas de una Casa, y Bodega,
à no ser, que sean de aquellas, que
comodamente pueden salir por la
Puerta, que llamamos Toneles, los
que se reputan por Muebles pa-
ra la Apreheñsion; y aunque así
lo trae decidido el Franco: *Ad
For. unic. tit. de Vasus Vineari. &
Olear.*, comprehendo, que se debe
distinguir; porque si son Toneles
suelto, que se tienen particular-
mente, sin insistencia en puesto de-
terminado, expuestos à portearlos,
à donde bien le parezca à su Due-
ño, es muy conforme la Decision
del Autor citado, y en ellos no
tendrà lugar la disposicion del
Fuero, que arriba se refiere; pe-

38 Parte I. Proceso de Aprehension.

ro si son tales, que forman Bodega, y se tienen en ella destinados como las Cubas grandes, aunque sean pequeños, y portatiles, quedaràn comprehendidos en la Aprehension; no porque por su naturaleza sean fitios; sino es porque son parte, y forman la Bodega, que se ocupa: *Collige ex dispositione For. 25. de Apprehens. vers. E querèmos. Vide Obseru. 13. tit. Actus Curiarum, in verbis illis: Intentio Curia est, quod vasa vinaria, & olearia in omni casu sint, & remaneant pro bonis sedentibus. D. Lisa, in Tyrocin. lib. 2. §. Apium, tit. 2.*

De esto se infiere, que tales toneles, y alhajas, pueden considerarse con dos respetos: uno, por el que tienen por sí mismas; y otro, por el que dicen al Fundo, que forman; y baxo esta consideracion, se ha de entender, que solo son capaces de aprehenderse, quando se secuestra el Fundo, de que ellos son parte: *Ut in dict. For. 25. vers. E querèmos. D. Lisa, ubi supra prox.*; porque si la accion, que quiere exercitarse, solo se dirigiese à ellos mismos, y no al Fundo, no se usaria bien, aprehendiendo: porque para este fin, ni son, ni deben reputarse fitios; como si se pretendiese la rueda de un Molino, ò el tonel, y cuba, que hay en una Bodega, no se recurriria bien para esto à la Aprehension; porque tales Bienes, de por sí no son fitios, y solo lo son,

en quanto forman el Molino, ò Bodega; con que no aprehendiendose tales Fundos, se quedan en la naturaleza de Muebles, y se ha de usar de otra tela de Juicio: *Vidend. qua dicuntur infra hoc Tom. part. 3. tit. 2. num. 3. D. Lisa, in dict. §. Apium.*

3 Lo que hemos dicho de los Toneles, y Cubas, tiene tambien lugar en los Abejares, de los que hay unos, cuyo destino es permanente en puesto fixo, tal vez con Casa formada en èl; y entonces, aprehenso el Abejar, estaràn comprehendidos todos los vasos, y demás cosas precisas, de que se compone: *Ex dictis, & citatis supra*; pero si, el Abejar lo formasen las colmenas, y vasos, y subsistiesen sin Edificio, sujetos à portearse de un parage à otro, segun la oportunidad de los tiempos, no se reputarà por cosa fitia para este Juicio: *Vidend. omnino Lisa, dict. lib. 2. tit. 2. §. Apium, cum Monter, decis. 26. per tot. ab illo citat.*

4 Y aunque, en la Aprehension de tales Fundos se comprehenden las cosas arriba dichas, que estèn en ellos, quando se hace, y executa, y son parte suya: no se entenderàn comprehendidas, aquellas, que, aunque sean parte del Fundo, no estaban, quando se aprehendiò; por lo que la rueda, que se pretende ser perteneciente al Molino aprehenso, los vasos del Abejar, y la Imagen de la Capilla,

si

si no estaban quando se aprehen-
diò, no se entenderàn ocupados.

5 En el num. 4. dixè, que este Secuestro se hace por el Juez ordinario del Lugar, en cuyo Territorio existen los Bienes, y que no puede aprehender el Juez ordinario de un Territorio, cosa, que estè sitia fuera de èl, ni aun con Requisitoria: lo que es en tanto grado cierto, que si en fuerza de alguna servidumbre se pidiese la Aprehesion, estando el predio serviente fuera del Territorio, no podria executarla el Juez ordinario, aunque el dominante estuviese dentro de èl, y se habria de recurrir à la Real Audiencia para la Provisa, y para las diligencias subsiguientes: D. Casanate, *conf.* 34. Suelves, *conf.* 54. *ubi licet non in terminis satis aperte colligitur.*

6 En el mismo numero dixè, que no podria el Juez ordinario aprehender Bienes de las Universidades de donde lo es, ni otros, en virtud de derecho, que compete à la Universidad; y por esto, en fuerza de obligacion contraida por un Particular en favor del comun, de donde es Individuo, ni por la que la Universidad estuviese obligada à un Particular, no podria tomar aquel conocimiento, por las razones, que se insinuaron en el numero citado.

7 Al num. 12. debo prevenir, que en lo antiguo no podia aprehenderse por los derechos in-

corporales, sino en ciertos casos, y con algunas cautelas: *De quibus Molin. in Repertor. verb. Apprehensio, in princip.*, hasta que en las Cortes de los años 1442. y 1461. se tratò de los perjuicios, que de ello se seguian, en cuya virtud se promulgaron los Fueros, que puestos en orden, son ahora el 15. y 16. de *Apprehensionibus*; y desde entonces, no se duda, que se pueden aprehender Bienes sitios por derechos, que estèn inherentes en ellos, en cuya prevencion debe estarse, para no seguir las Doctrinas de algunos Autores, que en seguida de la costumbre antigua, sientan lo contrario, de lo que alli se expuso.

AL TITULO III.

DE LA PRIMERA PARTE
del Proceso de Aprehesion, que es la Provisa, y Execucion del Secuestro: diligencias, que deben practicarse para su lògro.

R Equisitos de solemnidad, para el Libelo de Aprehesion. Num. 1.

De la Aprehesion por el derecho privativo de recoger la nieve en determinados sitios. 2.

1 **S**E hizo mencion en este Titulo, del modo, y forma, que debia llevar el Libelo, y Peticion, en que se pide

la Aprehension , exponiendo , los que son meritos de solemnidad precisa , para que vaya bien reglado , y adaptado el Apellido . Alli se hablò de la necesidad del Poder en el Procurador , y de la que hay de la subscripcion fuya , ò de la Parte por quien hace , cuya falta seria nulidad : se tocò la necesidad , que hay del alegato de la violencia , que se pide pro forma en todo apellido : la de la inclusion ; y la de haberse de mostrar Parte legitima el Aprehendiente , para pedir los derechos porque insta el Secuestro .

2 Al num. 6. se dixo , que si se aprehendian derechos incorporales , si quiere Bienes sitios en quanto à ellos , se han de especificar , y confrontar los Bienes donde subsisten los referidos derechos ; y para exemplo se añadió , que si pretendiese uno , que la nieve , que se hubiese de consumir en cierto Pueblo , habia de ser la de su proprio pozo , deberia aprehender la Neveria , y las Casas donde acostumbrase à vender la nieve , en respecto al derecho privativo , y prohibitivo , de no poder venderse en otro ; y para evitar equivocaciones , aumento , que si la Aprehension se dirigiese al derecho de recoger , y cerrar la nieve en cierto Lugar , y sus Terminos , se han de especificar , confrontar , y aprehender las Calles , Plazas , y los Terminos donde se pretende el preci-

tado derecho , el qual , como incorporal , subsiste en aquellos sitios : *Vidend. D. Franco , in exposit. For. unic. de Usufruct. & Jur. Emphit. circa finem.*

AL TITULO IV.

DE LOS MERITOS , Y TITULO DE LOS CAPACES por Fuero de causar la Aprehension.

Resumen de lo que comprende de este Titulo. Num. 1. Si puede aprehenderse en virtud de Credito , que provenga de obligacion penal. 2.

De la Aprehension por Comiso , y del modo , que tiene el Dueño util , para reintegrarse en el Fundo aprehenso. 3.

Si puede aprehenderse por un Tercero el Fundo en respecto à la Carta de gracia à que està ligado. 4.

De la Aprehension por Viudedad consistente en Credito , sobre Bienes libres , y vinculados. 5.

SE recogieron baxo este Titulo los meritos , que eran capaces segun Derecho de causar la Aprehension , y se contaron entre ellos , la Posesion propria , la que se mutua por Testamento , ò Intestado de los Padres , ò de otro , que la haya transferido por contrato entre vivos.

2 En el num. 23. se tratò de la Aprehension con credito , en fuer-

fue
rio
tur
qua
me
apr
obl
en
gac
cio
poc
nes
fen
por
fior
ron
de
unc
reg
cho
unc
letr
ra ,
Bie
à pa
pare
da
ranc
reco
mo
Cre
Tot
con
por
regu
ria
ad
Lex
fact

fuerza de Instrumentos obligatorios, que tengan las clausulas acofumbradas; y alli se dixo, que por qualquiere deuda, fundada en semejantes Instrumentos, se podrian aprehender los Bienes sitios del obligado; pero puede dudarse, si en caso, que la tal deuda, y obligacion proviniese de la prevenicion penal de un Instrumento, si se podrian secuestrar por ella los Bienes del obligado: como si, hubiesen otorgado dos un Compromis, por el que se sujetaron à la decision de los Arbitros, que eligieron, baxo cierta cantidad por via de pena, y despues se retrata el uno de ellos: ò si, establecidas las reglas en el uso de ciertos Derechos con pena al Contraventor, el uno de ellos se excediese contra la letra de lo prevenido en la Escritura, si se podrian aprehender los Bienes del Contraventor obligado à pagar la dicha pena; y aunque parecia, que si, porque prevenida literalmente la obligacion, confirmando el haber contravenido, parece, que habian de tener el mismo efecto, que en qualquiere otro Credito las clausulas privilegiadas: *Tot. tit. ff. de Obligat. & de Pact.:* con todo, entiendo lo contrario: porque en asunto penal, siempre es regular la Decision en via ordinaria: *Punctim Bardaxi, in Comment. ad For. de Arbitris, num. 6. facit Lex Si quis major, Cod. de Transact. cum For. unic. de Justitia re-*

dend. & non vendend., sin deber regir el rigor de la letra para la pena, de la que escusan tantos motivos, y causas, que por lo regular influyen siempre à la suavidad.

3 Desde el num. 29. en adelante se tratò de la Aprehenzion por comiso, anotando, lo que debia observarse, quando se viene à aprehender por cesacion de paga, que ha de consistir quando menos en la retardacion de dos anualidades, como en los Censos: D. Franco, *ad Observ. 23. de Privileg. gener.*, exponiendo la violencia, con que solian proveherse semejantes Aprehensiones, y la particularidad, que se anotò al fin del num. 35.; sobre la que, son de mucha recomendacion las Decisiones, y Doctrinas, que anota el Señor Franco: *In exposit. For. 1. tit. de Jur. Emphit. vers. Et an Emphitenta celeri satisfactione, cum ibi citat.*, relativas, à que si, el Dueño util del Fondo, purga con presteza su morosidad en la cesacion de paga, haciendola efectiva, debe ser atendido, para restituírle el Fondo, con las que està satisfecho el inconveniente, que podia haber, en proveer con franqueza semejantes Aprehensiones, aun quando no se presentase la Tribucion original, sino la Antipocca, y quedase la duda, sobre si, el Antipocante habia reconocido por error el Treudo perpetuo, que tal vez era un Censal lùible; y funda-

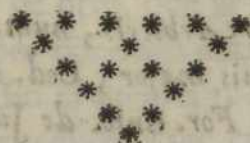
42 Parte I. Proceso de Aprehension.

do en aquellas Doctrinas, considerando por otra parte la dureza, que lleva con si el comiso por la cesacion de paga, que se expusieron mas por extenso: entenderia, que si, el no pagar el Dueño util, consistia, en negar con algun fundamento la verdad del Treudo sobre el Fundo, que posee, ò en otra causa, tal qual justa, que le pudiese excusar del comiso, aun despues de hecho, y provista en su virtud la Aprehension, considèro por muy legal, el que se le admita el deposito de sus pensiones, y costas, y se le reintègre en el Fundo: *Ex supra prox. citat.*

4 Al num. 41. se dixo, que se resolvia la posesion, usando el Vendedor del pacto de retrovendendo, que se reservò en la Escritura, y que en fuerza de èl se podia aprehender el Fundo, sobre que recaia la reserva; y aunque esto es asi, debe entenderse lo contrario, quando un Tercero viniese à secuestrarlo en virtud de la obligacion de credito, contraida por el Vendedor, porque mientras este no usa del jus redimendi, no tiene derecho en el Fundo, sino tan solo derecho à èl: *Collige ex Leg. Cedere diem 213. ff. de Verbor. signific. ubi communiter DD., & ex traditis ab hiis super Jur. adeundi hereditatem;* y como para la Aprehension se necesita de accion real de credito, ò de dominio en los Bienes, à que se dirige, no le bas-

tarà al Acreedor, la que tiene el Vendedor obligado, mientras no usa de la reserva, en cuyo entretanto, reside en sus Bienes la facultad de resolver el dominio util, y no subsiste, sobre los que tiene enagenados.

5 Al num. 49. se tratò de la Aprehension en virtud del derecho de Viudedad, limitada al usufructo de ciertos Bienes, ò al goce de cierta cantidad anua, estipulada por especial pacto en la Capitulacion, ò en otro Contrato, y se dixo, que, si la Viudedad consistia en cantidad anua, no habia mas que hacer en la Aprehension, que observar las reglas, que juegan para la de qualquiere otro Credito; y ahora se añade, que si, el obligado à prestar la quota señalada, obligò Bienes libres, y vinculados, no deberàn aprehenderse estos, mientras no se haga transito, y discusion de aquellos: porque en este, como en los demàs Creditos, procede, el que, pudiendose pagar con los libres, no se toque los que estàn afectos à Vinculo, ò Fideicomiso: *Abunde Suelv. cum pluribus quos congerit, cons. 28. in Centur. per tot.*; baxo cuya prevenicion se deberà caminar, quando se proporcionare caso de tales circunstancias.



Articulo de Lite pendiente. 43

AL TITULO VI.

PROSIGUE EL ORDEN DE proceder en la Aprehension.

R *Esumen de lo expuesto baxo este Titulo. Num. 1. Del Pedimento llamado Contrayerba, donde se insiere un exemplar de él. 2.*

I **E**N este Titulo se hizo presente el modo de proceder, que hay, desde que se presenta el Apellido, en virtud del que se manda dar la informacion à su tenor: que esta debia darse con Testigos, que habian de concluir sobre el hecho alegado, y examinarse con puntualidad, arreglandose à las mismas voces de los articulos, con las demás particularidades, que se advirtieron sobre los Testigos, y la informacion.

2 Al num. 9. se dixo, que si, alguno tuviese noticia, durante la informacion, y aun despues hasta la Provisa, de que se estaban practicando diligencias relativas à la Aprehension de Bienes, à que puede hacer ver in promptum, que no tiene derecho el Aprehendiente: podia cruzar un Pedimento, que vulgarmente se llama *Contrayerba*, para impedir el secuestro, explicandose al mismo tiempo las reglas, que debian observarse, para

tirarlo, que las infinúa el Señor Covarrubias, *in Practic.*; y para que mas claramente se comprehenda, lo que alli se expuso, y se tenga modelo de él, se insiere en la forma siguiente.

Exemplar de un Pedimento de Contrayerba, para impedir la Provisa de la Aprehension.

N., en nombre de N., vecino de N., en calidad de Capellan de la fundada por D. N. en la Hermita de Nuestra Señora de los Angeles de tal Lugar, de quien tengo, y presento Poder; y de él usando: *Ante V. Exc.* Digo, que à noticia de mi Parte ha llegado, que à instancia de N., vecino de N., se està solicitando una *Aprehension* de ciertos Bienes sitios, que posee mi Parte, existentes en los Terminos del Lugar de N., so color, y pretexto, de que en el año pasado de 1758. fueron agregados à la Capellania, fundada por N., y N., que està poseyendo dicho N., aserto *Aprehendiente*. Y respecto, de que la dicha agregacion de Bienes fue nula, por ser, como eran estos, pertenecientes à la Capellania de Nuestra Señora de los Angeles, que posee mi Parte, de la que eran, y son Patronos los dichos N., y N., que valiendose de esta calidad, en la vacante, que ocurrió de ella en el citado año de 58., se pusieron à disponer de los referidos Bienes, agregandolos à la que posee dicho aserto *Aprehendiente*

44 Parte I. Proceso de Aprehension.

con nulidad manifiesta, sin facultades, y sin preceder la licencia del Ordinario, como era preciso: En cuya virtud, habiendo acudido mi Parte, à representar los expresados defectos ante el Oficial Eclesiastico principal de esta Ciudad, y su Arzobispado, fue declarada por nula, y de ningun valor, ni efecto la referida agregacion, y mandado reintegrar mi Parte, y su Capellania en dichos Bienes, como resulta de las Letras en pública forma expedidas, que presento, y juro: y en estos terminos, no procede en manera alguna, que se provea dicha Aprehension: así porque del Instrumento de agregacion, de que se ha de ayudar la otra Parte, consta de la nulidad, que contiene; como porque, del que se presenta por la mia, aparece la declaracion subsiguiente, hecha por el Ordinario, que conviene su insubsistencia. Por tanto:

A V. Exc. pido, y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, è Instrumento, que le acompaña, en su vista, y por lo demás expuesto, se sirva declarar en su caso, no haber lugar à dicha Aprehension, mandando, que este Pedimento se junte con los Autos, que sobre ello hubiese formados: Pido justicia, y para ello, &c. Y si no se hubiese instado aun la Aprehension, se pedirá en la Súplica del Libelo, que se haga saber la Contrayerba à los Relatores, para que en caso de pedirse, lo tengan presente. En ef-

te Título no se explicaron las cosas, que debian justificarse con Testigos, ò con Instrumentos: pero se hallan anotadas en el tit. 7. hac part. num. final.

AL TITULO VII.

DE LA PROVISA DE LA Aprehension.

LA Provisa de la Aprehension ha de ser en escrito, y no bastaría por providencia verbal. Num. 1.

Su Decreto es interlocutorio. 2.

Hasta la Provisa, se puede aumentar, lo que se comprehenda preciso, para conseguirla. 3.

Quando son necesarios Instrumentos para la justificacion de la inclusion. 4.

IN este Título se trata, de lo que debe advertir el Juez, para denegar, ò conceder la Aprehension, y de los terminos, en que debe hacer la Provisa, en su caso; y à lo expuesto, se debe añadir, que el Acto de la Provisa, debe ser en escrito, y no bastará su providencia verbal; porque, como es pronunciamiento grave, podria ser muy perjudicial, despacharlo de otro modo.

2 El Decreto de la Provisa es interlocutorio; y por ello está sujeto à la revocacion por contrario imperio por el mismo Juez, que lo pro-

pro-

proveyò : lo que en otra forma no podria executarfe : *Vid. tradit. sub tit. 12. ad 15. in 1. tom. Et pronunc For. 10. de Exec. rei Judic. Bardaxi, in Comment. de Apprehens. fol. 6.*

3 Tambien se debe advertir, que si, el Aprehendiente estuviese con rezelo, ò de otro modo absolutamente comprehendiese, que no habia instruido, y formalizado bien el Apellido, podria aumentar Articulos, Instrumentos, y Testigos antes de la Provisa, ò denegacion : porque, en tal estado del Proceso viene re adhuc integra, y no hace perjuicio à ningun Tercero : *Ut cum Leg. Edita, Cod. de Edendo, facit For. 2. de Rei vindic.*; por lo que podrá practicar, lo que entienda convenirle : sin que obste la disposicion del Fuero, en aquellas palabras : *La qual mudar no pueda, ni otra ne pueda dar: For. 25. de Apprehens.*; porque habla de la Proposicion, que se da despues de la Provisa, como lo manifiesta su lectura.

4 Al num. 12. se tratò de algunas de las cosas, que pueden justificarse con Testigos, y se dixo, que los Matrimonios, y Filiaciones se prueban bien con ellos, para el fin de aprehender; y aunque esta proposicion es así cierta : debo advertir, que si las inclusiones que necesita el Aprehendiente, para mostrar su derecho, son tan antiguas, que no las alcanza la memo-

ria de los hombres, por lo que, han de declarar los Testigos, que presente, de oídas à otros mas antiguos, ya difuntos, no bastará la justificacion sola de Testigos : Por exemplo : Hubiese de aprehender ciertos Bienes con el derecho de un Vinculo, que formò mi tercer Abuelo, ò hubiese de hacer ver la inclusion de un Censal, que hè comprado del legitimo Dueño, que se impuso en favor de uno de sus Antecesores, cuyo conocimiento no lo alcanza la memoria de los hombres, deberè traer para en tales casos las Partidas de Bautismos, y Matrimonios, que hagan ver la inclusion, que necesito, y no bastará solo la de Testigos de oídas: de lo contrario resaltarían dos inconvenientes considerables; el primero, el de haber de afianzar en una prueba tan debil la justificacion de unos hechos, dirigidos à la execucion de una accion real, que se debe plantar clara, y bien desempeñada, y en no hacerlo, se vendria à los riesgos, è inconvenientes, que se expusieron en otro lugar : *Ad tradit. 1. tom. hoc tit. in adit. per tot.*; y el segundo, el que siendo cierto, que el Juez en la Provisa, hace veces de Parte, oponiendo contra la inclusion del Aprehendiente, y contra los meritos, que deduce, lo que le opondria qualquiere interesado : *Dixi 1. part. 1. tom. tit. 7. num. 1. cum ibi citat.*; no se podrá hacer obgecion

46 Parte I. Proceso de Aprehension.

cion alguna contra la inclusion, sobre si se alegan las correspondientes oidas, y otras, que pueden ocurrir, si no se presentan las Partidas de Bautismos, y Matrimonios, que prueban legitimamente, segun Derecho, el dia de su celebracion: Luca, de *Judic. disc.* 30. num. 8. & 9.

AL TITULO VIII.

DE LA EXECUCION DE LA Provisa de la Aprehension, y de la Encomienda, y Reportacion de ella.

Precisamente se han de poner las Armas Reales: no bastarian las del Dueño Territorial, para la Aprehension. Num. 1.

Quien, y como debe hacerse la encomienda, para estar bien hecha. 2.

Si puede el Procurador del que ha muerto reportar la Aprehension, que pidió antes. 3.

Exemplar de la diligencia de Requirimiento para aprehender. 4.

Exemplar de la diligencia de Execucion de Aprehension. 5. y 6.

Exemplar de la diligencia de Encomienda de Aprehension. 7.

Exemplar del Pedimento de Reportacion. 8.

BAxo este Titulo se tratò de la Execucion, Encomienda, y Reportacion de la Aprehension; y baxo el

num. 1. se dixo, que el modo de executarla, era, poner en los Bienes, que se secuestran, las Armas Reales, que son las Armas de Aragon, figuradas en un papel; y se añade, que no bastaria poner las armas del Dueño Territorial: antes bien, por haberlo executado así en una Aprehension, que se proveyò en Maella, fueron multados los Executores, y revocada la Aprehension: por cuyo medio se interpone la mano Real, y solo su Blason es, el que debe notar, y distinguir aquel amparo: *Vidend. qua dixi in princip. hujus tom.*

2. Al num. 9. se dixo, que executada la Aprehension, se encomiendan los Bienes à los Regidores del Pueblo, donde aquellos existen; y que si los Regidores del Territorio, fuesen interesados, ò por algun otro titulo sospechosos, se deben encomendar à los del Lugar mas cercano; à lo que se añade: lo primero, que dicha encomienda, la debe hacer el mismo Executor de la Aprehension; y no bastaria, que la hiciese otro, à no cruzarse motivo particular, que lo impidiese; y de lo contrario, seria nula la Encomienda: *For. 10. de Apprehens. vers. E feita*: lo mismo sucederia, si no se encomendase à la mayor parte de Jurados, estando en su Consistorio, ò Casas de Ayuntamiento; porque en ambos casos, se faltaba à lo prescrito pro forma por el Fuero: *Dict. For.*

10. *For. 25. de Apprehens.*; y lo segundo, que el mero Executor, no tiene facultades, para hacer la Encomienda à otros, que à los Regidores del Territorio, mientras por el Juez; que entiende en la Aprehenſion, no se le mande; y así, aunque particularmente le constase la sospecha, debia encomendarlos à aquellos: de otro modo, excederia tambien de lo prevenido por forma del Fuero: *Dict. For. 10. For. 14. de Apprehens.*

3 En quanto à la Reportacion, debo añadir, que si sucediese, que en el entretanto, que se està executando la Aprehenſion, y haciendose otros enantos, ò diligencias en ella, muriese la Parte interesada, podria el Procurador del difunto reportarla; porque en calidad de tal, pidió legitimamente este acto, y por lo consiguiente, puede consumarlo, y perfeccionarlo, hasta dexarlo en su ser completo: *Ex Riccio, in Prax. Faber. in Cod. tit. de Probat. def. 4.* Para norma, y modo de practicar las diligencias antecedentemente mencionadas, se infieren los Exemplares siguientes.

4 Antes de formar las diligencias de la Aprehenſion, se anota el Requirimiento, que les hace la Parte en estos terminos: *En la Villa de N., en tal dia, mes, y año, por parte de N. se requirió al Señor Juez de estos Autos, y à mi el infrascripto Escribano, para que en*

virtud del Auto precedente, pasásemos à executar esta Aprehenſion, à que nos ofrecimos prontos, de que certifico.

N. Escribano.

N. Alcalde.

Exemplar de la diligencia de Execucion de una Aprehenſion.

5 En la Villa de N., à tantos dias del mes de Enero del corriente año, el Señor D. N., Alcalde, y Juez ordinario de esta dicha Villa, acompañado de mi el Escribano, y Testigos abaxo nombrados, dando cumplimiento, y poniendo en execucion lo mandado en el Auto antecedente con fecha de tal dia, (este Auto es el de la Provisa de la Aprehenſion), pasó à las Casas puestas, y confrontadas al pie del Apellido de esta Aprehenſion, que confrontan con Casas de N., y N., y estando en ellas, ante mi el Escribano dixo, que las aprehendia, y aprehendió, con su Corral, Bodega, y demás agregados de ella, con sus frutos, arriendos, y productos, debidamente, y segun Fuero, à poder, y manos de este Tribunal, y Juzgado, y del Señor Juez de esta Causa, ò otro, que en ella-conociere; y en señal de verdadera Aprehenſion, puso un Escudo de Armas Reales en la Puerta principal de las referidas Casas, en lo alto de ellas, donde lo mandò fixar, y se fixò pública, pacífica, y quietamente, y sin contradic-

48 Parte I. Proceso de Aprehension.

dicion de Persona alguna; habiendose hallado à todo ello presentes por Testigos N., y N., residentes en esta dicha Villa; y lo firmò dicho Señor Alcalde, juntamente con mi el Escribano, de que doy fé.

Ante mi

N. Alcalde. N.

6 Si hubiere mas Bienés, que aprehender, se dirà en diligencia separada: Luego in continenti, el referido Señor D. N., Alcalde, juntamente con mi el Escribano, y Testigos arriba nombrados, pasamos à un Campo sitio en tal Partida, que confronta con N., y N., que es el del numero tal del Apellido, y estando en él, &c. Se continuará la diligencia en la forma, que la de arriba, caminando baxo el cuidado de sí, la Aprehension recae sobre algunos Derechos particulares, para especificarlos, con arreglo à lo que se previno en otro lugar: Ad tradit. in 1. part. 1. tom. tit. 8. num. 2.

Exemplar de la Encomienda de una Aprehension.

7 En la dicha Villa de N., à tantos dias de los referidos mes, y año, estando celebrando Ayuntamiento en las Casas destinadas para este fin en la mencionada Villa, el dicho Señor D. N., Alcalde, juntamente con D. N. N. y N., mayor parte de Ayuntamiento, y de

Regidores de ella, el dicho Señor Alcalde, y Juez de estos Autos, ante mi el Escribano, y Testigos abajo nombrados: dixo, que como à tales Regidores, y por tales, Comisarios Forales de los Bienes, que se aprehenden en el Territorio de esta dicha Villa, les encomendaba, y encomendò legitimamente, y segun Fuero los Bienes aprehensos en este Proceso; y en señal de verdadera Encomienda, les diò, y entregò copia fé faciente de dichos Bienes, firmada por mi el Escribano, la que recibieron en su poder, y se dieron por encomendados de dicha Aprehension; y se obligaron à cumplir con lo dispuesto por Fuero, y Leyes de este Reyno, y juraron en la Vara de dicho Señor Alcalde, de haberse bien, y fielmente en su empleo; habiendo sido de todo ello Testigos N., y N., vecinos de esta dicha Villa; y firmò dicho Señor Alcalde, juntamente con mi el Escribano, de que doy fé.

Ante mi

N. Alcalde. N.

Exemplar de un Pedimento de Reportacion de Aprehension.

8 N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Aprehension de Bienes sitios en esta dicha Villa, y sus Terminos, que fueron de N., introducidos à su instancia: ante V. Digo, que provista, que fue dicha Aprehension, ha sido executada, y legitimamente encomendada.

dada, como resulta, y es de ver en las diligencias, que reproduzgo, y à que me refiero; y à fin de cumplir con lo prevenido por las Leyes de este Reyno, las repuerto:

A V. pido, y suplico, se sirva tener dichas diligencias por reproducidas, y por reportada esta Aprehesion, mandando, que todo se sante con los Autos, como procede de justicia, que pido, y para ello, &c.

AL TITULO IX.

EFFECTOS DE LA EXECUCION, Encomienda, y Reportacion de la Aprehesion.

QÙè tiempo debe atenderse para la prohibicion de innovar en la cosa aprehensa. Num. 1.

Si, aprehenso el Lugar, y sus Terminos en comun, se deben entender comprendidos los derechos de los particulares Vecinos, ò Forasteros. 2.

Aprehenso un Beneficio, ò Oficio, no estàn comprendidos los Bienes, con que està dotado. 3.

EN este Titulo se tratò de los efectos, que causa la Aprehesion en los Bienes, que se secuestran. Alli, entre otras cosas, se dixo al num. 16., que en la cosa aprehensa, nada se ha de innovar, sino que en el estado, en que se halla, se ha

de decidir su adjudicacion; cuya prohibicion de innovar, comprehende delicto, y atentado, en el que innova contra el secuestro; y en esto puede dudarse, desde quando, està prohibido el innovarse en la cosa aprehensa? Sobre lo que, algunos de nuestros Practicos, sientan, que desde el tiempo de la presentacion del Apellido, y su oblata: D. Selsè, decis. 332. ubi late. Vid. tit. 33. in 1. tom. hac part.: pero, esta regla no puede seguirse, en quanto à considerar punible en un Tercero, lo que executa en la cosa, ò Bienes, antes, que lleguen à aprehenderse; porque por entonces, no estàn baxo la mano Real, y por lo consiguiente, ningun delicto comete contra la Aprehesion, el que obra, ò innova, en lo que no està aprehenso: Colli-ge ex Molin. in Repertor. verb. Fractor Apprehens. fol. 159.: En quanto al interese, que puede resultar de la innovacion, tampoco considero, que pueda seguirse absolutamente, sin mucha violencia, aquella regla; porque si en fuerza de los derechos, que pretendo tener en un Fundo, obro, y edifico lo que me parece, no hallo razon, para que se haya de demoler por la sencilla oblata de un Apellido, que antes de su Provisa, y Execucion es nada en quanto à los Bienes, è incapaz de poder causar estado, ni en ellos, ni contra el Tercero interesado, y en asunto, en

que,

50 Parte I. Proceso de Aprehension.

que, siendo contra las disposiciones de Derecho, no ha alterado ninguna Ley del Reyno su providencia: *Collige ex traditis per Suelves, cons. 39. num. 8. & 9. in Cent. Sessè, decis. 354. à num. 8. & de Inhibit. cap. 5. §. 2. num. 11. & 12.* pero si la obra innovada en la cosa, no estuviese perfeccionada quando se executa la Aprehension, como entonces debe creerse, que su construccion es el acto turbativo, que mueve al Apellidante, procederà la reparacion de lo obrado al estado, que tenia en el tiempo de la oblata; y asi parece, que deben entenderse las Decisiones, que anota el Señor Sessè, porque de otro modo, se resisten mucho à todo buen concepto, y al que los Fueros señalaron en las Aprehensiones, en las que la ocupacion de frutos, y todo lo que sea perteneciente à los Bienes, solo produce desde el dia de su ocupacion: *Vid. dicta in 1. tom. hac part. num. 1. 2. & 16. & tit. 10. num. 1. 2. & 6.*

2. En el num. 17. se dixo, que los derechos considerables, por los que se solicita la Aprehension, deben especificarse, para que se entiendan comprehendidos; porque si no se hace mencion de ellos, no lo estarán: sobre lo que se señalaron varias cosas, y entre otras, que aunque se aprehendiese una Villa con sus Terminos, no se considerarán secuestradas las heredades par-

ticulares, que haya en ellos; y ahora se añade en corroboracion de aquella especie, que tampoco se entenderian comprehendidos en semejante caso los derechos, que competiesen à algunos Vecinos, ò Forasteros, como singulares: D. Sessè, *decis. 74. num. 22. & 26.*

3. Y como en la Aprehension se incluya el derecho de secuestrar Beneficios, Oficios, y Capellanias, como se dixo al Tit. 1. num. 15. y 16., se ha de entender, que la Aprehension de tales cosas, no tiene el efecto de ocupar los Bienes particulares pertenecientes al Oficio, Beneficio, ò Capellania; antes bien solo obra en la esencia del Oficio, ò Beneficio aprehenso, pero no se extiende directamente à los frutos; y asi, aprehenso el Patronado pasivo de un Beneficio, no entraràn en la Aprehension los frutos de èl, ni se ventilaràn en ella los derechos particulares pertenecientes à los Bienes, y Rentas, con que està dotado el Beneficio, à no ser, que tambien se hubiesen aprehenso: *Quia aliud est Beneficium, & aliud fructus Beneficii.*

AL TITULO X.

DE LAS OBLIGACIONES,

y cargos de los Comisarios Forales.

NO obstante la prohibicion, hay lances, en que à los opues-

Articulo de Lite pendiente. 51

tos se les permite usar de la cosa aprehensa. Num. 1.

Tambien puede ocurrir nombrar de necesidad Comisario Foral à uno de los opuestos. 2.

EN este Titulo se trata del modo, con que deben gobernar los Regidores los Bienes aprehensos, que se les encomiendan, sin poder dar à las Partes interesadas cosa alguna de los frutos, cuya providencia se observò con tanto rigor, que se consideraba por nulo el arriendo otorgado sin la condicion, de que el Arrendatario, no pudiese dar nada à ninguno de los Litigantes: *Ex For. 19. de Apprehens. docet Portol. ad Molin. verb. Apprehensio, el 1. num. 80.*: con todo hay lances, en que la necesidad, y urgencia pública executa à que se conceda à alguna de las Partes, en varias ocasiones, el uso de la cosa aprehensa: como si se llegase à secuestrar un Azud formado para llevar las aguas à un Territorio determinado, y por impedir el sacarlas, amagase la pérdida de la cosecha por falta del riego: podria en tal caso darse licencia limitada para su uso al Litigante, que se hallaba con esta opresion, pidiendola al Juez, que conoce en la Causa, y lo mismo sucederia en otro caso igual; debiendo observar mucho, si es, ò no derecho vendible el comprehendido en el

secuestro; si està, ò no arrendado; porque entonces podria cruzarse perjuicio de Tercero, y no era razonable otorgar la licencia, sino quando interviniese utilidad positiva, ò pública, sin ningun daño: *D. Franco, ad For. 1. de Servit. vers. Nota quod.*

2 Al num. 16. se hizo mencion de la Aprehenzion de las cosas, y derechos, que no pudiendose manejar por los Comisarios, se nombra por el Juez, Persona, que la sirva, porque por particular Privilegio, le compete à aquel este nombramiento; y aqui es de advertir, que puede ocurrir, como ha ocurrido en algunas ocasiones, secuestrarse Derechos, en que para servirlos, precisa la equidad à nombrar por Comisarios à los mismos interesados: como si se aprehendiesen las Calles de Zaragoza sobre derecho de preheminiencia para ir en cierto puesto en las Procesiones, que se hacen: aunque el Venerable Arzobispo, fuese Litigante, se le deberia nombrar Comisario, porque no habiendo otra Persona Eclesiastica igual en la Ciudad, era improprio, nombrar, y elegir otro Director: lo mismo digo en caso, que se aprehendiese alguna Iglesia, que estuviese servida de un Capitulo Secular, ò Regular, sobre el derecho à celebrar las funciones Eclesiasticas, podria elegirse al mismo Capitulo en Comisario, sin que esto se opon-

52 Parte I. Proceso de Aprehension.

ga à la disposicion del Fuero, que encargò, con tanto rigor este nombramiento en favor de los Comisarios; porque dicho Fuero: *Est For. 10. de Apprehens.*, solo habló por lo que miraba à lo interesal: en lo que previó los graves inconvenientes, que se seguirian, ò podian seguirse, de que, los productos de los Bienes, parasen en todo, ò en parte en poder de los Litigantes; y por eso, quitò todo arbitrio, aun al Juez de la Aprehension: pero en lo que era política, y gobierno de los derechos, de cuyo uso eran incapaces los Comisarios, nada dixo, y està en abierto el arbitrio regulado del Juez, para resolver lo mas acertado.

AL TITULO XII. XIII. XIV.
y XV.

DE LOS MERITOS PARA pedir la Revocacion de la Aprehension. Quien, y hasta en qué estado del Proceso, podrá formar este artículo. Orden de proceder en él; y reglas para la Revocacion.

Que el Aprehendiente no puede pedir la revocacion de la Aprehension. Como deba entenderse esta regla. Num. 1.

Si para alzar la Aprehension de consentimiento de los opuestos, es preciso, que consientan los que han venido fuera del termino à dar Proposiciones. 2.

El que dà Cedula de reserva, sin protesta, no puede pedir la revocacion. 3.

Exemplar de un Pedimento de Revocacion de Aprehension. 4.

EN estos Titulos, y en cada uno de ellos, se tocò, y tratò lo correspondiente para la mejor instruccion de las reglas, que deben llevarse en las materias, que cada uno abarca, y comprehende; y en todos, debe aumentarse, como una de ellas, que la Revocacion de la Aprehension no puede instarla, el que diò el Apellido, y solicitò su provision; porque ninguno puede impugnar su proprio hecho, que fue el motivo, porque se estableció Fuero por causa igual, para que, los Arrendadores de los Bienes aprehensos no pudiesen venir contra el Arriendo: *Ut in For. unic. tit. Que los Arrendadores de los Bienes aprehensos, y sus Fianzas, &c. anni 1678. fol. 10.* Esta regla debe entenderse en el sentido rigoroso, de solicitar el Aprehendiente la Revocacion, como es en sí; porque de otro modo, no habiendo opuestos, podrá apartarse del Apellido, lo que es cosa diversa, como se dixo en otro lugar: 1. part. tom. 1. tit. 8. num. 22. & 23. & tit. 12. num. 19.

2 Al num. 19. se dixo, que se quita la Aprehension, quando el Aprehendiente, y los demás opues-

tos

tos consienten, en que se alce, y anule: en cuya proposicion resalta la duda, sobre si, por opuestos, deben entenderse solo, los que dentro de los cincuenta dias han deducido sus derechos, y dado Cedula de reserva; ò si, se han de entender tambien aquellos, que han venido despues de dicho termino, ò antes, y nada han hecho, oponiendose tan solo con el fin de impugnar los Instrumentos, y demás meritos, que deduxeren las Partes, como pueden executarlos: *Ad tradit. 1. part. tom. 1. tit. 19. num. 12.*; y sobre ella entiendo, que bastará, que consientan, los que han dado Proposicion, y Cedula de reserva, para quitar los señales Reales, aunque lo resistan los demás opuestos: porque à estos en nada se les perjudica, puesto que, ni pueden tener esperanzas de obtener los Bienes en aquel Articulo: *Ex dictis 1. part. tom. 1. tit. 24. num. 1. & 2.*, ni de percibir los frutos, que durante el, redivien, aunque obruviesen en otro de los ulteriores: *Ad tradit. 1. part. tom. 1. tit. 37. num. 5. & 6.*; por lo que, para ellos, es extraño el de Lite pendiente; y à su perjuicio, pueden hacer, lo que les parezca, los que han deducido su derecho.

3 Al Titulo 13. del num. 1. se dixo, que, el que pasaba adelante el Proceso, ò diese en el su Proposicion, sin protesta de poder formar este Articulo, no tendria

facultades, para pedir la Revocacion de la Aprehension: cuya proposicion debe extenderse, al que diese Cedula de reserva sin aquella protesta; porque, del mismo modo, que qualquiere otro, aprueba el Juicio; y en los mas principales efectos, se le considera por verdadero Colitigante: *Ex dictis ubi supra prox. cum tradit. 1. tom. tit. 38.*; y aquellos, que hubiesen alegado en el Proceso replicando, y triplicando, contra los derechos deducidos en las Proposiciones, tampoco podrian formar aquel Articulo, por la propria razon, que se ha insinuado. Para norma de un Pedimento de Revocacion, se infiere el Exemplar siguiente.

Exemplar de un Pedimento de Revocacion de Aprehension.

4 N., en nombre de N., vecino de N.; en los Autos de Aprehension de Bienes sitios en el Lugar de N., introducidos à instancia de N.: Ante V. Digo, que esta Aprehension se pidió por dicho N., en virtud de la Posesion propria, que alegò tener de seis años à esta parte en los Bienes aprehensos en el presente Proceso: cuya Posesion es supuesta, y figurada, siendo solo la verdad, que, siendo, como ha sido, y es dicho mi Parte Dueño, Señor, y verdadero Poseedor de los precitados Bienes, se los arrendò al referido N., Aprehendiente, baxo el dia

54 Parte I. Proceso de Aprehension.

dia 15. de Mayo del año pasado de 1760., en la forma, que por menor resulta, y se contiene en la Escritura pública de Arrendamiento, que con la solemnidad necesaria presento, juro, y à que me refiero; desde cuyo tiempo, ha tenido la otra Parte dichos Bienes, à nombre de la mia, hasta que, ultimamente, se ha valido de la material insistencia, que en ellos ha tenido para ganar esta Aprehension, en grave daño, y perjuicio de mi Parte; y no siendo justo se dè lugar à semejantes procedimientos:

A V. pido, y suplico, que teniendo por presentada dicha Escritura, en su virtud, se sirva revocar, y anular esta Aprehension, con todo lo practicado en su execucion, declarandolo por nulo, y de ningun valor, y efecto, mandando quitar los señales Reales de los Bienes aprehensos, condenando en todas las costas al Aprehendiente, como procede de Fuero, Derecho, y Justicia, que pido, y para ello, &c. Asi, mudando el caso, se dirigirà qualquiera Pedimento de Revocacion, arreglando su narrativa, à lo que ocurra, y la súplica à las prevençiones, que se hicieron en otro lugar.

AL TITULO XVI.

A Si, como los Bienes, deben comprehenderse los Derechos incorporales en las Gritas.
Num. 1.

La Reportacion del Cartel la ha de hacer el que lo presentò. 2.

Exemplar de la Peticion, en que se vuelve à dar la Proposicion.
Ibid.

EN este Titulo se previene el modo, y los lugares, donde se debian hacer las Gritas, y que en su Cartel, deben especificarse todos los Bienes aprehensos, pena de nulidad de ellas, como se dixo en el num. 3. Lo mismo, que se advirtió, en quanto à los Bienes, procede, en el caso, que se secuestrasen, en quanto à algunos derechos, que deberian incluirse todos en las Gritas, y si faltase alguno, serian nulas: porque en los derechos, como en las demás cosas, debe ser la citacion clara, y especifica, comprehensiva, de lo que se pretende: Portol. verb. Citatio, num. 4. Bant. de Nulitate ex defectu citationis, num. 30.

2 En los num. 6. y 7. se dice, que hechas, y publicadas las Gritas, se han de reportar. Esta Reportacion, la ha de hacer precisamente, el que las presentò, porque lo pide así el Fuero: For. 25. de Apprehens. vid. For. 26.: La Peticion, que para ello se ha de hacer, ha de ser al mismo tenor, que la Reportacion de las diligencias de Aprehension; y por eso no se infiere. El Otrofí, que se pone al pie del mismo Pedimento, se

con-

concibe en estos, ò semejantes terminos: *Otrofi: Dentro del termino Foral à dar Proposiciones, reproduzgo la dada por mi Parte, y la vuelvo à dar de nuevo; en cuya atencion: A V. suplico, se sirva tenerla por reproducida: pido justicia, ut supra.*

AL TITULO XVII. Y XVIII.

EFFECTOS DE LAS GRITAS, ò citacion Foral. Como se deben pedir, y deducir los Derechos en la Aprehenfion.

EN la Aprehenfion es peculiar en los Censos calificar las Pensiones, que se venceràn; lo que no sucede así en otros Creditos. Num. 1.

Si, el que diò Cedula de Reserva, puede recusar al Juez, ò al Asefor. 2.

Exemplar de una Cedula de Reserva. 3.

EN este Titulo 18. se prescribiò el modo, con que se debia pedir en la Aprehenfion, explicando los terminos, en que se debian conceptuar las sùplicas, con arèglo à los meritos, que tuviesen los interesados; y al num. 13. se diò, que si se pidiese en virtud de Censal, se suplicarà la restitucion de los Bienes, y Frutos, hasta estar satisfecho de las Pensiones venci-

das, y de las que Lite durante se vencieren, con las costas; cuya calificacion, en quanto à las Pensiones, que se debengaren durante Lite, es singular en el Credito Censuario, por la disposicion particular del Fuero, que alli se citò: *For. Otrofi, tit. Del Proceso de Aprehenfion, ann. 1646. fol. 281.*; la qual no se extiende à los Legados, ni à ninguna otra prestacion anua, cuyas obligaciones, no tienen este privilegio, y por ello, estan sujetas à la disposicion legal, de que por las anualidades, que se venzan durante Lite, no se puede deducir accion privilegiada, y executiva, y por lo consiguiente, ni obtener en la Aprehenfion: *Dixi infra hoc tom. tit. 24. num. 1. cum ibi citatis.*

2. Al num. 15. del proprio Titulo se tratò de la Cedula de Reserva, que se puede dar en la Aprehenfion, cuya Peticion, obra los efectos, que se expusieron en su lugar: 1. part. tom. 1. tit. 37. & 38.; siendo uno de los mas principales, el que se considere Colitigante al que la diò, y ofreciò: pero aunque esto sea así, debo prevenir, que este Colitigante, durante la Lite pendiente, no podrá en ninguna forma recusar al Juez, ni al Asefor, que entienda en la Causa, à no ser, que fuese en incidente extraño de lo principal de ella; porque en lo principal del Articulo, ningun perjuicio se le puede irrogar,

56 Parte I. Proceso de Aprehension.

gar, y por lo consiguiente, ni alegar las sospechas de parcialidad, u otras, en que va fundada la recusacion: *Vidend. Leg. 1. tit. 16. lib. 4. Recopilat. cum Sese, decis. 41. & 414. Bobadilla, lib. 3. cap. 8. num. 117.* Otra cosa seria en caso, que se formase algun incidente, en que tuviese interese peculiar, en el qual, como los demás Litigantes, podria hacer su recusacion conforme à Derecho.

3 El modo de tirar las Proposiciones se traxo ya en el otro Tomo: el que se acostumbra para tirar la Cedula de Reserva, es el siguiente.

Exemplar de una Cedula de Reserva.

N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Aprehension de Bienes sitios en esta Villa, y sus Terminos, à instancia de N., dando la Cedula de Reserva dentro del termino, y en la forma, que mejor proceda: Digo, que à dicho mi Parte le tocan, y pertenecen diferentes acciones de Credito, y de Dominio sobre los Bienes aprehensos en este Proceso, que protesta deducirlos, y se lo reserva para otro Artículo: En cuya atencion:

A V. pido, y suplico, se sirva tener por presentado este Pedimento; y à su tiempo, mediante la Sentencia de Lite pendiente, tenerle por reservados à dicho mi Parte los

referidos Derechos; que asi procede de Justicia, que pido, y para ello, &c. Y se previene, que, aun el que dà Proposicion por algun Derecho, puede dar Cedula de Reserva por otros, que tenga contra los Bienes aprehensos; y entonces es lo regular, darla por un Otrofi al pie de la Proposicion, minutandolo con arrèglo al Pedimento, que se ha inserto.

AL TITULO XIX. Y XX.

DE LOS TERMINOS A Replicar, y triplicar; y del termino à probar en el Proceso de Aprehension.

Resumen de lo expuesto en estos Titulos. Num. 1.

Exemplar de una Rèplica general. 2.

Exemplar de una Rèplica con excepciones. 3.

De las Triplicas. Ibid. in fin.

BAxo estos Titulos se dixeron los terminos, que tienen señalados los Fueros para replicar, triplicar, y lo que en si eran los Alegatos, llamados Rèplicas, y Triplicas, sin que tenga cosa, que aumentar à lo alli prevenido: Solo para desempeñar lo que ofreci en el Prologo, se infieren los Exemplares siguientes.

Exem

Articulo de Lite pendiente.

57

Exemplar de una Rèplica general.

2 N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Aprehension de Bienes sitios en esta Villa, introducidos à instancia de N.; replicando dentro del termino, y en la debida, y Foral forma: Digo, que V. en justicia, se ha de servir, por su Sentencia de Lite pendiente, recibir unicamente la Proposicion de mi Parte, repeliendo en todo, y por todo las de las contrarias, condenandoles en las costas: que asi procede, y es de hacer, por lo favorable, que de Autos resulta; Y porque dichas llamadas Proposiciones contrarias, no han sido dadas por Parte legitima, ni en tiempo, ni en forma, ni en su presentacion se han observado los requisitos prevenidos por Fuero; y los Instrumentos, de que se ayudan, son insolemnes, y defectuosos, y padecen los demàs vicios, y nulidades, que de su inspeccion, y lectura resultan, con lo demàs, que à su tiempo se expondrà; Y porque por via de Rèplica, se oponen à las otras Partes todas las demàs excepciones, que de estos Autos aparecen, y las que à su lugar, y tiempo se diràn, y fundaràn; protestando, no se admita à probar con Testigos lo prohibido por Fuero: Por tanto:

A V. pido, y suplico, se sirva hacer, y determinar en esta Causa, como en la cabeza de este Escrito, y cada uno de sus articulos, que reproduzgo por conclusion, se dice,

y contiene: que procede asi de Justicia, que pido; y para ello, &c.

Exemplar de una Rèplica con excepciones particulares, oponiendo especialmente la del Fuero A veces.

3 N., en nombre de N., vecino, &c. Digo, que V. se ha de servir en justicia recibir unicamente la Proposicion de mi Parte, repeliendo en todo las dadas por la contraria, condenandole en las costas: que asi procede, por lo favorable, que de Autos resulta, que reproduzgo; Y porque las Proposiciones contrarias no han sido dadas por Parte legitima, en tiempo, ni en forma; y los Instrumentos, de que se ayudan, son insolemnes, y defectuosos, y tienen los demàs vicios, que aparecen de su inspeccion; Y porque: mas particularmente hablando, debe despreciarse la Proposicion del Aprehendiente, porque fundando en el Testamento de N., su Padre, se harà ver, que la Nota està sin las Subscripciones, y Firmas, prevenidas por Fuero, con cuya nulidad, no puede obtener en fuerza de èl en este, ni en otro Juicio; Y porque: aun prescindiendo de lo arriba expuesto, aparece, que el dicho N., Aprehendiente, se incluye por la sucesion, que supone tener en los Bienes, y Derechos de dicho N., su Padre, el qual, hace mas de un año, que murió, y fue públicamente sabida su muerte en esta dicha Villa, y

H

sus



58 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

sus comarcas, como constará; y tambien, que el dicho mi Parte, por todo el referido tiempo continuo, antes, hasta ahora, y de presente ha tenido, y poseído los Bienes aprehensos, como propios, percibiendo sus frutos, y convirtiendolos à su beneficio; en cuyos terminos, para obtener en este Artículo, le obsta à la contraria la excepcion del Fuero A veces, que le opongo en la mejor, y mas debida forma de derecho; Y porque: por via de Réplica, &c. Este Artículo, y la Súplica, se continúa, como el Exemplan de arriba; y al mismo modo se tiran las Triplicas, solo con poner, antes del Digo, esta expresion: Triplicando contra las asertas Réplicas contrarias; y en unas, y otras, se oponen las excepciones de hecho, y de derecho, que ocurren en los casos particulares, que se presenten.

AL TITULO XXI.

*DE LOS CASOS, EN QUE
pasados todos los terminos, &c.*

S*I se podrá dar Proposicion aun despues de la Sentencia. N. 1.
Que debe practicarse quando se dan Proposiciones pasados los terminos. 2.*

I**E***N este Titulo, se recopilaron los casos particulares, en que por Privilegio especial de los Fueros,*

se puede dar Proposicion, aun pasados todos los terminos: entre ellos, baxo el num. 1., se anotò, que el Comprador de Corte, puede, despues de ellos, venir al Proceso, à dar Proposicion, en qualquiera estado, que lo halle; lo que se debe entender, aun despues de publicada la Sentencia, como lo indica bastantemente la disposicion Foral, en que va fundado este Privilegio: For. 25. de Apprehens. vers. E pasado; à no ser, que fuese, tanto tiempo despues, que la posesion del que obtuvo, pudiese causar estado contra el Comprador en este Sumarísimo: Ad tradit. infra hoc tom. tit. 27. à princip.

2 Las Proposiciones, que se dieren en estos casos, referidos en todo el presente Titulo, no tienen cosa particular: solo, que en ellas, se deberá hacer relacion expresa del motivo, que influye, para darlas, despues de pasados todos los terminos, pidiendo en la Súplica, que se reciban, y admitan, segun los meritos, que comprendan, con arrèglo, à lo que se previno en otro lugar: 1. part. 1. tom. tit. 18.; y se comunicará traslado, con cargo de Autos, à los opuestos en el Proceso, los que deberán prontamente fundar las excepciones, que tengan, que oponer; y en su vista, ò recibirá el Tribunal este incidente à prueba por un corto termino; ò mandará traer los Autos para Sentencia.

AL

AL TITULO XXII.

COMO, Y QUANDO SE pueden abreviar los terminos de la Aprehension.

REcopilase lo expuesto en este Titulo. Num. 1.

Modo de reproducir la prueba de la Provisa. 2.

Modo de renunciar el residuo del termino. 3.

SE dixo en este Titulo, que los terminos à dar Proposiciones, ni el de replicar, y triplicar, no podian abreviarse; pero que, el termino à probar, en el primer dia, podia renunciarse por el Aprehendiente, si litigaba solo, sin hacer prueba, reproduciendo tan solo, la que tenia hecha para la Provisa. El modo de practicarlo, es el siguiente.

2. N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos, &c. Digo: que en este Proceso, corre el termino Foral de Prueba; y dentro de el, reproduzgo la hecha por mi Parte para la Provisa de esta Aprehension, con las demàs diligencias practicadas en el presente Proceso.

A V. pido, y suplico, se sirva tenerlo todo por reproducido, y mandar se junte este Pedimento con los Autos: pido Justicia, y para ello, &c.

3. Otrrosi: Respecto, de que mi

Parte es unico Litigante en esta Causa, renuncio en su nombre el residuo del termino de Prueba, y hago al mismo tiempo publicacion de Probanzas:

A V. pido, y suplico, haya por hecha dicha publicacion, y por renunciado el residuo del referido termino, que procede de justicia, que pido, ut supra.

AL TITULO XXIII.

DE LA SENTENCIA EN la Aprehension, y su Articulo de Lite pendiente.

QUE si la Sentencia califica cantidad, aunque provenga de Censales, si es notoriamente nula, no debe executarse. Num. 1.

Del transcurso de los treinta años contra la Sentencia de Lite pendiente. 2.

Exemplar del Pedimento para la execucion de la Sentencia. 3.

Del afianzamiento, y del modo de tirarlo. 4. y 5.

Acto de Posesion al que obtuvo en la Lite pendiente. 6.

EN este Titulo se tratò de la Sentencia de Lite pendiente: del afianzamiento, que en ella se manda; y de su execucion. Al num. 2. se dixo, que esta Sentencia, siempre es executiva, à no ser, que fuese manifestamente nula, en cu-

60 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

yo caſo, no deberia llevarſe à efecto; y en ſu apoyo es digno de tenerſe preſente el Fuero unico, tit. De Cenſual., que hablando de los Cenſos, concediò à eſta eſpecie de Contratos, y las Sentencias, que en ellos ſe dieſen, execucion privilegiada, no obſtante Apelacion, Firma, ò qualquiere otro embarazo, aunque fueſe de excepcion de nulidad; y limita eſta propoſicion baxo aquellas palabras: *Sino que la dita nulidad de la Sentencia, conſte por el Proceſo, ò Copia de aquel, ſe faciente*; con que no teniendo mas Privilegio la Sentencia de Lite pendiente, que el que ſe diò por aquel Fuero à la de los Cenſales: aſi como en aquellos, debe ſuſpenderſe la execucion, ſiempre, que con viſta de la Sentencia, ò del Proceſo, reſultare nulidad notoria, y que no admitiese ninguna duda.

2 En el num. 8. ſe dixo, que la Sentencia de Lite pendiente es verdadera Sentencia, y que no habia razon para conſiderar, que pierde ſus efectos fuera de los treinta años; y en eſto ſe ha de diſtinguir de varios caſos, para entender, como ſe debe la propoſicion ſentada, ſin complicarſe en ellos: ſobre lo que ſe deberà ver, lo que ſe trae en eſte ſegundo Tomo, al Tit. 27. desde el num. 2.

3 El modo de pedirſe, que ſe execute la Sentencia, es por un Pedimento, como el ſiguiente.

Exemplar de un Pedimento, preſentando las Fianzas Forales, y pidiendo la execucion de la Sentencia.

N., en nombre de N., vecino, &c. Digo: que en eſte Pleyto, ſe ha pronunciado Sentencia de Lite pendiente, por la que ſe ha recibido la Propoſicion de mi Parte en primer lugar, y grado ſobre los Bienes apreheñſos en el preſente Proceſo, en la forma, que por menor reſulta de ella, à la que me referiò; y por la miſma ſe le ha mandado poner en poſeſion de dichos Bienes, dando primero las Fianzas Forales: en cuyo cumplimiento, y para llevar à efecto dicha Sentencia, propongo en tales à N., y N., vecinos de eſta Villa, Perſonas legas, llanas, y abonadas: En cuya atencion:

A V. pido, y ſuplico, las haya por propueſtas, y ſe ſirva mandar, que no impugnadas, y conſtituidas, que ſean, ſe le ponga en poſeſion à mi Parte de los Bienes apreheñſos, en conformidad de dicha Sentencia: pido Justicia, y para ello, &c. El Auto, que correſponde, es: Por propueſtas, y traſlados, y no impugnandose las Fianzas dentro de tercero dia, conſtituidas, que ſean: como lo pide.

4 Eſte aſianzamiento, puede impugnarſe en la forma, que ſe dixo; y en tal caſo, ſe decidirà el Expediente baxo las reglas, que
alli

alli se previnieron: 1. part. tom. 1. tit. 23. à num. 3. usque ad 5. Si notificado el Auto à los opuestos en la Causa, nada dixesen, en el termino, que se les señala: ò no tomando los Autos; ò volviendolos sin decir cosa alguna: pasado dicho termino, certificarà el Escribano, que nada han dicho; y actu continuo, podrà pasar à admitir la obligación de las Fianzas, cuyo Acto, lo tirará en la forma siguiente.

Exemplar de un Acto de Obligacion de Fianzas Forales.

En la Villa de N., à tantos dias del mes de Julio del corriente año de 1765.; ante mi el infrascripto Escribano, pareció la Parte de D. N., quien, en cumplimiento de lo mandado en la Sentencia de Lite pendiente, dada en esta Causa, y de lo mandado en Auto de tal dia, presentó en Fianzas à N., y N., Vecinos de N., los quales, presentes los Testigos abaxo nombrados, dixeron, que de su buen grado, y cierta ciencia, certificados bien, y llenamente de todo su derecho, se constituian, y constituyeron en Fianzas Forales por dicho D. N., y que se obligaban, y obligaron, à que siempre, y quando por el Señor Juez de estos Autos, ò otro qualquiera, que en ellos conociere, le fuere mandado al citado N. restituir, y volver todos los Bienes, con sus frutos, que

por la Sentencia de Lite pendiente, le han sido adjudicados: lo cumplirá así, y dará buena, y legitima cuenta de ellos, restituyendo qualesquiere cosas, y cantidades, en que fuere alcanzado; y que no haciendolo así, lo executarán los Otorgantes de sus propios Bienes, como Fiadores, y llanos Pagadores, haciendo, como para dicho caso hicieron, de obligación, y deuda agena, suya propia, à cuyo cumplimiento se obligaron simul, & insolidum con sus Personas, y todos sus Bienes respectives, así muebles, como sitios, habidos, y por haber donde quiere, que quisieron aqui tener por especificados, y debidamente confrontados, con todas las demás clausulas, firmezas, y seguridades, privilegiadas, y executivas de la naturaleza de esta Fiaduría, y demás, que en semejantes acostumbra ponerse; y renunciaron sus propios Fueros, con las Leyes, que hablan en su favor. Así lo otorgaron ante mi dicho Escribano; siendo à todo ello presentes por Testigos, y lo firmaron, de que doy fé.

N. soy Testigo de lo dicho, y firma por N., Otorgante, que dixo no sabia escribir. N. soy Testigo, &c.; y si supiesen escribir, deberán firmar los Otorgantes con los Testigos, y el Escribano; y debiendo luego despues, poner en posesion, al que obtuvo, se tirará el Acto en la forma siguiente.

Exem-

Exemplar de un Acto de Posesion.

6 En dicha Villa de N., à los tantos dias del mes de Julio del corriente año 1765., el Señor D. N., Alcalde, y Juez de esta Causa, en cumplimiento de lo mandado en la Sentencia pronunciada en ella, baxo tal dia, y Auto, que se subsiguio, pasò, junto, y acompañado de mi el Escribano, y Testigos abaxo nombrados, à las Casas, Campo, ò lo que sea, confrontados baxo el numero primero del Bonavero de esta Aprehension; y estando en ellas, el referido Señor Alcalde, cogio de la mano derecha à D. N., y lo puso en la pacifica posesion de dichos Bienes, como Comisario de Corte; y en señal de verdadera posesion, lo pasò por dichas Casas, cerrò, y abrio las puertas de ellas, (si fuesen Campos, dirà) arrancò yerbas, tirò piedras, è hizo otros actos denotantes la verdadera, real, actual, quieta, y pacifica posesion de dichos Bienes, públicamente, y sin contradiccion de Persona alguna: siendo à todo ello presentes por Testigos N., y N., los que firmaron con el Señor Alcalde, y con mi el Escribano, de que doy fé; y firmarán el Acto.

* * * * *

AL TITULO XXIV.

REGLAS, QUE DEBEN observarse en la Sentencia de Lite pendiente.

DE la calificacion de Creditos, que consisten en prestacion anua. Num. 1.
Si deben calificarse las mejoras, que no se justifican en cantidad liquida. 2.

De la condenacion de costas en este Articulo. 3.

EN este Titulo se anotaron las reglas, que debian llevarse, para dar Sentencia en el Sumarísimo de Lite pendiente, con arèglo à lo prevenido por las Leyes municipales: y en el num. 18. y siguientes se habló del modo de recibir las Proposiciones con Credito en fuerza de las clausulas puestas en las Escrituras; y en èl se debe añadir, que estando regladas las Proposiciones dadas por los opuestos, conforme à lo que se previno baxo el Tit. 18., se reciben, y admiten, siendo justas, hasta estàr satisfecho, y pagado el Credito, porque se dieron: con la especialidad, de que en los Censos se han de acreditar las Pensiones vencidas, y las que durante la Lite se vencieren, por el Privilegio especial, que no se extiende à ninguna otra prestacion

cion anua , como ya se dixo *supra* tit. 17. à num. 1. *hoc tom.*

2 Al num. 23., con motivo de hablar del modo de recibir la Proposicion de mejoras , se fuscitò la duda , sobre si deberia ser graduada , y admitida , quando aquellas fuesen iliquidas : sobre lo que , entendì , que si era cierto , que las habia , y resultaba asi llenamente del Proceso , aunque no constase el quànto de ellas , deberia ser recibida la Proposicion , como igualmente debia ser admitida por qualquiera otro Credito , aunque no fuese liquido en cantidad ; y en efecto , obtuve una Aprehesion , y despues Sentencia de Lite pendiente en ella , en fuerza de una Comanda , con las clausulas correspondientes , de cierta porcion de lana : *Ex dictis , & ex Larrea , alleg. 78. num. 17.*

3 Al num. 29. se tratò de las reglas para la condenacion de costas ; y debe llevarse por tal , la de que , quando uno aprehendiese , y despues se dexase pasar el termino , sin dar Proposicion , debia ser condenado en ellas , porque con su inaccion , manifiesta la malicia , y falta de merito , con que instò el Apellido , y se querellò falsamente de la violencia : cuya regla se ha llevado siempre por constante , y cierta ; como para condenar en costas al Aprehendiente , quando llega à descubrirse , que no hubo causa , ni motivo relevante , para

litigar : *Practic. Molin. Process. sub tit. Del Proceso de Aprehesion , Articulo de Propiedad , fol. 168. vers. Y si notoriamente.*

4 El modo de tirar las Sentencias se traxo ya en el primer Tomo , baxo el Tit. 40. , y por eso no se repite aqui.

AL TITULO XXV. Y XXVI.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA de Lite pendiente , y su execucion. De las obligaciones , y cargos del Comisario de Corte.

Prevencion sobre la paga de gastos de parar la mesa.

Num. 1.

Que los Comisarios Forales paguen los Diezmos. 2.

Que estos , y otros cargos no los paguen , si estàn en pleyto. *Ibid.*

EN estos Titulos se tratò de los efectos , que obraba la Sentencia de Lite pendiente , y de las obligaciones , que tiene el Comisario de Corte , en quanto à pagar los Treudos , y cargos Reales de los Bienes , con los gastos de parar la mesa , que baxo el num. 2. de este ultimo Titulo se exprefaron : pero , debe repetirse , y tenerse presente en èl , lo que posteriormente se expuso en el Titulo 39. , desde el num. 7. hasta el 12.

En

64 Parte I. Proceso de Aprehension.

2 En los numeros siguientes, se fueron especificando muchos de los cargos, que debe pagar el Comisario; y à todos ellos, debe aumentarse el de los Diezmos, que, como verdadero cargo de los Bienes, deben satisfacerlo, no solo el de Corte, sino tambien los Comisarios Forales. Pero, aunque esto es así: en este, y en los demás cargos Reales, se ha de entender, lo que se explicó en dicho Titulo, con el especial cuidado, de que, aquellos no estén sub Lite, de forma, que se dispute en el Proceso, si se deben, ò no; que en tal caso, no se habian de satisfacer.

AL TITULO XXVII.

DE LOS PRIVILEGIOS DEL Comisario de Corte: Amparos, que le dà el Fuero, para mantenerse en su posesion: Dònde se toca de la Firma de Comision de Corte, y Artículo de Tolifortiam.

DE la execucion de la Sentencia de Lite pendiente, quando han pasado diez años, ò mas.

Num. 1. y 2.

Satisfacese à una objecion en esta materia. 3. y 4.

Còmo deba entenderse la regla sentada baxo este Titulo. 5.

Quàndo proceda despacharse la Firma de Comision de Corte. 6. y 7.

Exemplar de una Firma de Comision de Corte. 8.

El Recurso, y orden de estas Fir-

mas, es como el de las demás titulares. 9.

1 **E**N este Titulo se tratò del Artículo de Tolifortiam, que habia establecido en lo antiguo, en defensa de los derechos, del que habia ganado Sentencia de Lite pendiente, y de lo que habia innovado la practica en este particular. En él se dixo al num. 2., que, si se habian pasado algunos años, desde que se ganò la Sentencia, no se concedia sin citacion de Parte, los que, à lo mas largo, tiraban à diez: D. Sese, *decif. 291. num. 25.*; y aun por eso, en el num. 6. del proprio Titulo, previne, que, si se hubiese pasado mucho tiempo, especialmente los diez años, que se dexan insinuados, se habia de oír al Contrario, antes de mandarle cosa alguna con precision, en seguida de la Sentencia.

2 La razon, en que fundan las Practicas antigua, y moderna este cuidado, es, en que en dicho tiempo puede suceder muy bien, que el Comisario se haya descuidado de poseer; y en tal caso, no era razon concederle ningun amparo privilegiado, puesto, que, con el transcurso de los diez años, se pierde la posesion civil, y natural; y seria cosa ilegal en un Juicio Posesorio Sumarissimo, dar amparos, à quien no poseia: *Vide dicta ubi supra prox.*

Con

3 Con todo, esta proposicion asi sentada, parece, que se opone à lo que se dexò dicho en el Titulo 23., en que se sentò, que siendo verdadera Sentencia la de Lite pendiente, habian de durar los efectos de ella, como los de las demàs, por treinta años: con que, negando aqui al Comisario de Corte la provision del Apellido de Tolifortiam, y el amparo del Tribunal à los diez años, parece, que se opone esta Doctrina à lo que se dixo en el lugar citado; y mas, quando se supone, que perdida la posesion en los diez años, no era razon amparar, al que se habia descuidado de poseer.

4 Sobre lo que, debe suponerse por cierto, que el efecto de la Sentencia, dura, como se dixo, los treinta años: y por esto, si à los ocho, à los diez, ò despues de ellos, se pidiese el amparo al Tribunal, que la pronunciò, no se dice, que se ha de negar; sino es, que no se ha de conceder sin oir à la Parte, contra quien se dirige la queja; y si esta hiciese ver, el justo merito, para resistir el efecto de la Comision; ò porque el Comisario, ò su Causante, le han transferido los derechos de su comision; ò porque despues de ella, le ha nacido justo titulo, que le diò motivo para entrar à poseer, que lo ha tolerado el Comisario por aquellos años, se le negarà el amparo, al que obtuvo la Sentencia;

porque los beneficios de Reo, que adquiriò por ella, residen en su contrario, à quien lo ha de ir à reconvenir al Juicio abierto, que corresponda.

5 Con mayoria de razon, procederia lo mismo, si fundado en titulos de la especie, que se han insinuado en el numero proximo, se anticipase el Detenedor à solicitar algun amparo, ò à reconvenirlo al declarado Comisario; en cuyo caso, lo precisaria à acudir al Juicio, que le intentase, y no lo lograria, si fuese por otro merito anterior, ò que ya se hubiese ventilado en la Aprehesion: con lo que se entenderà lo que se traxo al Tit. 32. num. 14.

6 Otra cosa seria, si el Comisario de Corte hubiese poseido por diez, ò doce años, y despues de ellos, se le hubiese puesto un Tercero en la Posesion; pero reclamando, se quexase de la intrusion: que entonces, oido el Interesado, y visto, que no daba razon para su intrusion, se le mandaria observar la Sentencia; y no se executaria asi, quando constase, que por muchos años, le habia tolerado la posesion: sin que por esto dexese de retener la Sentencia sus efectos por los treinta años; porque mientras no se hiciese ver merito cabal, para irritarla, y para desvanecer el derecho, que por ella se atribuyò, se sostendria en otro Juicio al Comisario; y lo que

66 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

ſe le niega à eſte, es, el amparo privilegiado, como à Reo, una vez, que ſe ha deſcuidado, y ha permitido, que otro llegafe, à ha- cerſe tal: *Vidend. Sefſè, de Inhi- bit. cap. 5. §. 11. num. 28.*

7 Por eſto, que queda dicho, y por lo que resulta prevenido por nueſtros Fueros, no deberia con- cederſe la Firma de Comiſion de Corte, quando ſu uſo, ſe confide- raſe neceſario en algun caſo, al que vinieſe paſado un año à pedir- la, contado desde el tiempo, en que tomò la poſeſion; porque ſi bien, durante el año, ſe presume, que ſe retiene la poſeſion para deſ- pachar primeras Provisiones: *Ex For. 30. de Apprehenſ. dixi part. 2. tom. 1. tit. 8. à num. 8.*: despues de èl, ſe ha de juſtificar con Testi- gos, el que continua en la poſe- ſion, en que ſe le immitiò en vir- tud de la Sentencia. Y por ſi ocur- riere pedir alguna vez ſemejantes Firmas, ſe inſiere el Exemplar ſi- guiente.

Exemplar de una Firma de Comi- ſion de Corte.

8 N., en nombre de N., ve- cino de N., de quien preſento Po- der, y de èl uſando: ante V. Exc., en la forma, que mejor proceda de Derecho, y Leyes del Reyno: Digo, que el dicho N., mi Parte, ha ſido, y es Regnicola del preſente Reyno, y como tal, ha debido, y debe gozar de todos ſus Fueros, Exenciones, y

Privilegios. Y que en el año paſado de 1764., por el Juzgado de N., y por Testimonio de N., Notario, à instancia de N. ſe aprehendieron los Bienes al fin de eſta Firma con- frontados; y reportada, que fue di- cha Aprehenſion, hechas las Gritas, compareciò dicho N., mi Parte, y diò ſu Propoſicion, pidiendo, que ſe le reſtituyeſen con Dominio dichos Bienes, en virtud de la Poſeſion, que ſobre ellos alegò; y habiendo pro- bado, y publicado, puesto el Proce- ſo en Sentencia, por la que ſe pro- nunciò baxo tal dia, fue recibida, y admitida en primero lugar, y gra- do la dicha Propoſicion, y en vir- tud de dicha Sentencia, fue man- dado poner, y puesto dicho mi Par- te en la poſeſion pacifica de los ex- preſados Bienes, despues de haber dado, y haberſe conſtituido las Fian- zas Forales, como aſi por menor re- ſulta, y ſe contiene en el Testimonio en relacion de dicho Proceſo, extrai- do por N., Actuario de èl, en vir- tud de Decreto de N., Alcalde, y Juez de dicha Cauſa, que preſento, juro, y à que me refiero. Y que des- de el dia tantos, en que mi Parte tomò la poſeſion de los expreſados Bienes, ſe ha mantenido, y mantie- ne en ella, cultivando, y adminiſ- trandolos, como propios, y perci- biendo ſus frutos en fuerza de la Sentencia, y demàs diligencias, que ſe han relacionado, y ha ſido, y es verdadero Comiſario de Corte, como aſi es verdad: Si hicieſe mas de

un año, se añadirà : y lo ofrezco justificar ; Y que sin embargo de ser así lo referido, y aunque lo infrascripto no proceda, à noticia de dicho mi Parte ha llegado, que algunas Persona, ò Personas, y Comunidades, de fecho, ù de otra manera indebida, quieren, y entienden turbar, y molestar à dicho mi Parte, Firmante, impidiendole dicha su Comision de Corte, y el uso, y goce de los expresados Bienes, contra Fuero, Derecho, Justicia, y razon, de que en su nombre me querello ; Y como la Firma de Derecho, en todos casos haya lugar, exceptuados algunos, de los que el presente no es : Por tanto, dicho Procurador, en el referido nombre, firma ante V. Exc. de estar à derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia à quantos en razon de lo sobredicho, tuvieren quexa, y esto por sí mismo, salvo el Derecho de la Procura : En cuya atencion :

A V. Exc. pido, y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, se sirva proveer la presente Firma, (ò en caso de darse Informacion, se dirà : recibir la Informacion, que incontinenti ofrezco, al tenor de lo expuesto en el Artículo tercero ; y constando de lo allí expuesto, ò de lo necesario, proveer la presente Firma), y en su virtud, inhibir, è inhiba à los arriba dichos, y al otro de ellos, que durante la Comision de Corte del Firmante, mientras aquella no estuviere extingta, ò fenecida, segun Fuero, no le vexen

en el derecho, uso, y goce de los Bienes arriba expresados, y abaxo confrontados ; y que si algo contra el tenor de lo sobredicho hubiesen hecho, aquello desde luego lo revoquen, y anulen, y à su antiguo estado lo reduzgan ; ò si razones, &c. : que así procede de Justicia, que pido, y para ello, &c. (Et de terminis hujus Firma D. Sessè, de Inhibit. cap. 5. S. II. num. 28.) Los Bienes, que de parte de arriba se mencionan, son los siguientes : Pondránse los Bienes, con sus confrontaciones.

9 Este Recurso es de rigorosa Firma, como las que se trataron en la Parte tercera : debe hacerse del todo separado de la Causa de la Aprehesion, con diverso reparato : solo puede despacharlo la Real Audiencia ; y en su provision, en el modo de notificarlo, y en lo demás, que ocurra, se deberá observar lo mismo, que allí se dixo.

AL TITULO XXVIII. Y XXIX.

PRIVILEGIOS, &c. DE LA
Apelacion de la Sentencia
de Lite pendiente.

Por qualquier motivo, se puede pedir, que con el Testimonio de la Sentencia, se proceda à la execucion. Num. 1.
Què deba practicarse en los casos de no presentar las Cuentas, los Comisarios, y para preparar la execucion. 2.

68 Parte I. Proceso de Aprehension.

Cómo se procede por el alcance. Ibid.

Si el alcance constase del Proceso, aunque no fuese por las Cuentas, se procede à la execucion. 3.

Si hay hipoteca en los Bienes del obligado, y en los de sus Fianzas, de forma, que puedan ocuparse estando enagenados por estos. 4.

El Comisario de Corte de un Beneficio, en què Tribunal deba dar las Cuentas. 5.

EN estos Titulos, se recopilaron los Derechos, y Privilegios, con que exige el Comisario de Corte de los Forales, los frutos, que han percibido durante la Lite, y los que tienen contra èl, los que ganan Sentencia en alguno de los Articulos ulteriores, como puede suceder por el Recurso de la Apelacion, del que se habló en el num. 2. del referido Tit. 29.; y alli se expresó, que si, en virtud de Despacho absoluto del Juez superior, remitiese el Inferior los Autos, sin executar su Sentencia de Lite pendiente, podria el Interesado, pedir, que se devolviesen, para executarla: à que se añade, que algunas veces, quando es mucha la distancia, ò perjudicial la dilacion, que puede seguirse, se acostumbra pedir, y se pide, que se libre Copia concordada, ò Testimonio de la Sentencia, y del Bonavero de los Bienes aprehensos, para que, por el Juez, que ha entendido en la Causa, se

execute la Sentencia, que pronunciò, poniendo en posesion, al que ha obtenido, presentadas, y constituidas, que sean las Fianzas; y así se concede.

2 En el mismo num. 2. se expresó, que si se revocase la Sentencia primera, que se pronunciò en la Lite pendiente, debe restituir el Comisario de Corte los frutos, que percibiò, con la misma premura, y Privilegio, que èl los exigió de los Forales: sobre lo que, debo prevenir, que teniendo el Comisario de Corte dadas sus Fianzas, estas, y aquel estàn obligados in solidum, à pagar, y restituir lo que hubieren percibido: *For. 36., melius For. 37. & 38. de Apprehens.*; pero antes, que pueda procederse à la execucion, previene el Fuero, que debe estar liquido el alcance: *Dict. For. 36. de Apprehens. in verbis illis: E lo mismo se observe, y guarde en la restitucion de los frutos, que en virtud de la Lite pendiente habia recibido, hecha la liquidacion de aquellos:* con que, lo que debe executarse para ello, es, dar una Peticion, dirigida, contra el Comisario de Corte, para que presente las Cuentas en el termino, que se le señalare; y no cumpliendo con el Decreto, que se diere, se pedirà segunda Provisa à sus expensas, contra èl, y sus Fianzas, para que lo cumpla; y si tampoco lo hicieren, entra la duda, sobre, què es, lo que deba practicarse;

carfe; y si bien contra los Comisarios Forales, està la disposicion Foral, que previene, que no presentando las Cuentas, sean presos: contra el de Corte, no hay Fuero, que establezca semejante pena; antes bien, el que se ha citado: *Diēt. For. 36. de Apprehens.*, y los Autores, que lo comentan, solo previenen, que se haga la liquidacion, y se proceda por el alcance executiva, y privilegiadamente; y asi, lo que en semejante caso, debe practicarse, es, presentar el Interesado Cuenta, haciendole cargo al Comisario de los productos de su comision: *Nota in diēt. For. 36. de Apprehens. verba illa: Por toda aquella cantidad, ò de otra manera constarà haber recibido;* y comunicado traslado, recibir el Expediente à prueba por via de justificacion, para liquidarla: *Ut impleatur dispositio For. 37. de Apprehens. ibi: Se proceda brevemente, sumaria, y de plano, y condenarlo por el alcance:* por el que, se podrà proceder directamente, ò contra el Comisario, ò contra sus Fiadores, segun dicho Fuero; en lo que debe procederse sumaria, y executivamente, no obstante Apelacion, Firma, ò qualquiere otro embarazo: *For. citat. 36. 37. & 38. de Apprehens.*; y si en el Proceso, ò por algun Instrumento, constase en todo, ò en parte el alcance, podria procederse por èl à la execucion: *Ex diēt. For., ibi:*

Por toda aquella cantidad, que por las Cuentas, ò en otra manera constarà: cuyas prevenciones van conformes en todo à las disposiciones Forales, y à la Practica, que se observa, y debe regir.

3 Si el Comisario hubiese enagenado sus Bienes, y no tuviese, en què ser executado, no podia procederse contra los Terceros Poseedores de ellos, porque ninguna hipoteca contraxo, ni por Pacto, ni el Fuero se la induce: la dificultad, puede estar en los Fianzas, los quales, en fuerza del Fuero, tampoco tienen especial hipoteca en los Bienes, y por ello, si los enagenan, estàn, y pasan libres de toda obligacion: *Bardaxi, ad diēt. For. 36. in fin.* Por eso: si, en el acto de Fiaduria, se obligaron sencillamente, à cumplir conforme à Fuero, regirà la regla dada; pero si à ello, y à la restitucion de frutos, se obligaron con clausulas de especial obligacion, los Bienes, que distraxesen, como verdaderas especiales hipotecas, podràn ocuparse en qualquiere mano, que se hallen; y asi se debe entender al *Bardaxi*, en el lugar citado. El modo de proceder por el alcance, serà por los tramites de la via executiva.

4 Sobre el mismo numero debo prevenir, que el Comisario de Corte de un Beneficio, no debe dar Cuentas en el Tribunal Secular, aunque su Sentencia sea revocada,

70 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

cada , ò aunque se traxefen legitimos Executoriales, que motivafen, el que se alzafè la Aprehenfion : afi porque, aprehenfo el Beneficio, no fe aprehenden los frutos, y productos de èl : *Ut dictum est supra hoc tom. tit. 9. num. fin.*, y por ello es inconexa , è independiente de efte Artículo la difcufion fobre ellos ; como porque , por Práctica muy antigua efà introducido, hacer la repeticion en el Tribunal Eclefiastico , como ya fe dixo en otro lugar : *Vidend. Portol. verb. Apprehenfio, el 3. num. 8. Bardaxi, ad For. 24. de Apprehenf. num. 8. Vid. dict. 1. part. tom. 1. tit. 33. num. 6.* : pero , fi fe hubiera aprehenfo el Beneficio , y los Bienes, con que efà dotado : en el caso de revocacion de la Sentencia , fe deberia dar cuenta de ellos , porque entonces ya fe habian percibido directamente por comifion , y encomienda del Tribunal.

AL TITULO XXX. Y XXXI.

DE LAS SUBROGACIONES
en el Proceso de Aprehenfion. Re-
glas generales para fu manejo
en efte Artículo.

FUndafe lo expuefto , fobre que, el que pide la Subrogacion , ha de afianzar de nuevo. Num. 1. Que la Subrogacion ha de preceder à toda otra providencia , que tenga , que pedirfe. 2.

Que fi el Comifario de Corte fe defcuidò de poseer , no procede la Subrogacion en fu Succesor. 3.

Exemplar de un Pedimento de Subrogacion. 4.

AL num. 1. fe dixo, que , el que fe subroga en los Derechos de otro , despues , que efà dada la Sentencia de Lite pendiente , debe afianzar ; y no le bastarà la caucion , y afianzamiento , que tuviere hecho fu Causante : en cuyo apoyo , deberà verfe al Señor Sefè , *decif. 291. num. 23. & 24. cum seq.*

2 Sobre efte mismo numero, debo prevenir , que antes , que fe pida la Pofefion , y que fe presenten las Fianzas , fe ha de pedir , y decretar primero la subrogacion , y despues fe folicitaràn las providencias , que procedan en seguida de ella.

3 En efte materia de subrogaciones , fobre lo anotado al num. 9. , relativo à citar à los opueftos , quando fe folicitan : debo advertir , que uno de los motivos , que influyen mucho para no decretarla fobre la marcha , es , la fofpecha , de que el Comifario de Corte , no fe mantiene en la pofefion de los Bienes , quando faltò : en cuyo caso , no feria jufto , ni conforme , librarle la Pofefion à fu Heredero , ò Succesor , en perjuicio de los Derechos del Tercero,
que

que estaba poseyendo : *Ex dictis supra tit. 27. hoc tomo.*

Exemplar de un Pedimento de Subrogacion.

4 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder en bastante forma, y de èl usando, en los Autos de Aprehesion de Bienes sitios en N., introducidos à instancia de N.: ante V. Digo, que en estos Autos litigò D. N., Padre de mi Parte, por quien se diò la Proposicion del folio tal, pidiendo esto, y esto; y por la Sentencia, que en ellos se pronunciò, baxo el dia 14. de Julio del año mas cerca pasado, le fue recibida su Proposicion, mandandole restituir, y entregar los Bienes aprehensos, con sus frutos; y en seguida de dicha Sentencia, le fue dada legitimamente la posesion de ellos, como así resulta del presente Proceso, à que me refiero: Y que, siendo el dicho N., Padre de mi Parte, legitimo Comisario de Corte de dichos Bienes, y estando en quieta, y pacifica posesion de ellos, hizo, y ordenò su ultimo Testamento, en, y por el qual nombrò en heredero suyo universal à dicho N., mi Parte, como así por menor resulta, y se contiene en la Escritura de Testamento en su razon otorgada, que presento, y à que me refiero: Y que, hecho dicho Testamento, y sin revocarlo en forma, ni manera alguna, y lo contrario niego, como Nuestro Señor fue servido, murió dicho D. N., y su

Cuerpo fue enterrado en Eclesiastica Sepultura, como consta por la Partida de muerte, que extraida en pública forma presento, y juro; de que resulta, residir, y que residen en dicho mi Parte, todos los Derechos, que tenia en esta Causa el dicho N., su Padre: En cuya atencion:

A V. pido, y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, y Documentos, que le acompañan: en su vista, se sirva subrogar, y reponer à dicho N., mi Parte, en todos los Derechos, Instancias, y Acciones, que le competian en esta Causa à dicho D. N., su Padre, para poder exponer, y pedir en seguida de ello, lo que proceda de Derecho, y Justicia, que pido; y para ello, &c. Por manera, que para la subrogacion, se ha de hacer ver con Instrumentos, ò en otra forma, la inclusion, del que la pide, segun los meritos, en que la funde, y de otro modo no procederia; y si se quisiere al mismo tiempo pedir la Posesion, se propondràn los Fianzas, y se procederà, segun las reglas anteriormente insinuadas.

AL TITULO XXXII.

DEL CASO, EN QUE HAYA dos Aprehensiones sobre unos mismos Bienes, ò se junte Firma Posesoria con Aprehen-
sion.

DE la Proposicion, que puede darse despues de la Sentencia.

72 Parte I. Proceso de Aprehension.

cia de Lite pendiente; y si el Comprador de Corte, tiene precision de acudir à la Aprehension antigua, ò si puede introducir otra con el merito, que le sobreviene. Num. 1.

Cómo deba entenderse, el quedar privado de proceder à otra Aprehension, el que tuvo derecho eficaz. 2.

Que el Cesionario del que tuvo derecho eficaz, està sujeto à las mismas reglas, que su Causante. 3.

De los Fueros, y Autores, en que se funda la obligacion de dar nuevas Fianzas, el Comisario de Corte de una Aprehension antigua, para ser Comisario Foral de otra, que se instaurase de nuevo. 4.

Si el derecho de una Firma Posesoria, posterior à la Sentencia de Lite pendiente, fuese diverso al que se litigò en esta tela de Juicio, deberia seguirse la Firma. 5.

EN este Titulo se expusieron varias reglas, y prevenciones, que debian tenerse presentes en los casos, que comprehende su contexto: desde el num. 8. en adelante, se impugnò la Doctrina del Molinos, en quanto fienta, que se puede proceder à nueva Aprehension con el merito nuevo, que sobreviene despues de pasado el termino à dar Proposiciones, hasta que se da la Sentencia; y alli se fundò,

que si el merito nuevo, nõ nasce despues de la Sentencia, no es justo, ni razonable, el proceder à otra Aprehension; en cuyo apoyo, se debe tener presente lo establecido por Fuero: *Est For. 25. de Apprehensf.*, en quanto al Comprador de Corte, que, aun despues de la Sentencia, puede venir à dar su Proposicion; y aqui se nota, que, porque puede hacerlo, no se le impone necesidad, para que deba practicarlo así: antes bien, si, por algun motivo, lo comprehendiere mas util, podrá introducir nueva Aprehension, fundado en la regla, que compete à los demàs, que vienen con merito nuevo.

2 Tambien se previene, que el quedar privado de instaurar otra Aprehension, el que tuvo derecho eficaz durante la primera, despues de pasado el termino à dar Proposiciones, solo debe entenderse, quando èl hubiese enantado en el Proceso, ò se le hubiese hecho saber su estado por los Interesados, ò por otro modo, hubiese tenido noticia Judicial de èl, que eran los medios, por los que se le podia increpar su contumacia en no comparecer al Proceso antiguo; porque de otro modo se le perjudicaria en privarlo de los Bienes, y reputarlo contumaz sin ninguna citacion: *Collige ex Bargas, decisf. 58. à num. 36.*

3 En el num. 10., y siguientes se dixo, que el que tenia derecho

recho eficaz, y no compareció à dar Proposicion en el termino Foral, quedará privado de poder introducir nueva Aprehesion, y de obtener en Articulo de esta especie, en competencia de los que litigaron; y à esto se nota, que el proprio merito, con que se excluira al que tuvo derecho eficaz, y no lo deduxo, obraria tambien, y tendria lugar contra su Cesionario, ù otro, que hiciese sus veces, y representase su Persona: Monter, *decis.* 25. & 26.

4 Al num. 17. se hizo mencion de las nuevas Fianzas, que se han de dar por el Comisario de Corte de la primera Aprehesion, para ser Comisario Foral de la segunda; y por quanto puede ser muy util para diferentes casos, el saber el origen, y motivos, que influyeron para esta providencia, se deberá ver, quando ocurra, el Fuero, con los Autores, que se citan: *For. I. de Apprehens. ann.* 1585. D. Selsè, *cap.* 5. §. 11. *num.* 28.

5 Desde el num. 18. en adelante, se distinguieron varios casos para conocer, y decidir sobre què incidente debia prevalecer, quando llegaba à juntarse Firma Posesoria con Aprehesion; y entre otras cosas, se dixo, que si, pronunciada Sentencia de Lite pendiente, se obtuviese Firma, deberia sobreseerfe en ella, como la Posesion, ò el otro merito, en que

se fundase, no fuese posterior à la Sentencia; porque en tal caso, deberia regir lo que se previno en otro lugar: *Supra tit.* 27. *hoc tom.*; y aqui debe añadirse, que si, el Derecho, porque se obtuviese la Firma, fuese verdaderamente diverso, del comprehendido en la Aprehesion, aunque fuese conexo à èl, subsistiria la Firma: Por Exemplo: Se hubiese obtenido la Aprehesion de unos Bienes, que tienen obligacion de pagar cierto cargo ordinario; ò se hubiese aprehenso un Beneficio, que tiene impuesta una Pension anua: aunque el legitimo Beneficiado, ò el Dueño de los Bienes, hubiesen obtenido Sentencia de Lite pendiente, podria el Pensionista, ò el habiente derecho al cargo, obtener su Firma Posesoria, sobre el derecho de percibirlo; porque estos derechos, como cargos de los Bienes, nunca se creen comprehendidos en el secuestro, si expresamente no se dirige la Aprehesion en quanto à ellos: D. Franco, *in Comment. ad For. sub tit. De los Comendadores de San Juan. Vidend. Barbosa, de Pens. 9. part. 1. cap. 2. à num.* 19.

AL TITULO XXXIII.

PREVENCIÓNES, Y REGLAS concernientes al Articulo de Lite pendiente.

DE la declaracion del Pontifice en materia Eclesiastica,
K para

74 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

para el fin de alzar la Aprehenſion. Num. 1.

No ha de tener para el fin vicio visible de hecho, ò de derecho. 2.

De las Aprehenſiones de Bienes de los Dependientes del Santo Tribunal remiſivas. 3.

AL num. 6. de eſte Título ſe dixo, que, ſi pendiente la Aprehenſion de un Beneficio, ſe traen legitimos Executoriales, ſe deben alzar los ſeñales Reales; y aqui ſe debe notar, que aunque no ſe traieſen los Executoriales, pero viniere declaracion de ſu Santidad, en que adjudicaſe à uno el Beneficio, como no tuvieſe la tal declaracion vicios de obrepcion, ò ſubrepcion, ù otros visibles, de los que ſe ſeñalan por Derecho, deberia quitarse la Aprehenſion: porque el Pontifice, como Juez ſupremo de las materias Ecleſiaſticas, puede alterar el orden Judicial por las cauſas, que le ſean bien viſtas: D. Covarrub. in Practic. Quaſt. cap. 23. à num. 6. Videndus cum traditis in princip. hujus tom.

2 Con cuidado ſe ha dicho, que la declaracion no habia de tener vicio visible, resultante de los motivos, que ſe han notado: porque, ſi aſi fueſe, y contuvieſe perjuicio público, ò de Tercero, contra las Regalías, ò fueſe perjudicial por otro medio, no procederia alzarſe la Aprehenſion; antes

bien, deberia ſoſtenerſe, por las razones, que largamente ſe expuſieron en el Proemio, y principio de eſte Tomo, num. 27. & praeſt. num. 28.

3 Al num. 11. de eſte Título ſe tratò de la Aprehenſion de Bienes de los Oficiales del Santo Oficio; y ſin embargo de lo que alli ſe expuſo, debe verſe, lo que trae antecedentemente: *Supr. in Diſcuſs. à num. 45.*

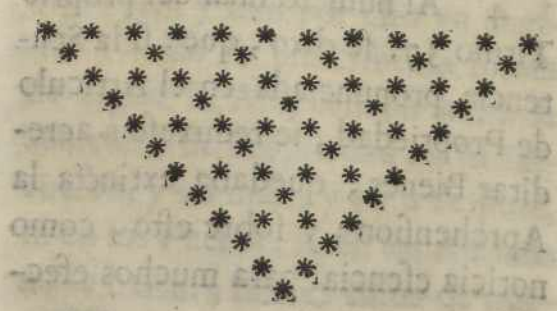
AL TIT. XXXIV. Y XXXV.

DEL ARTICULO DE FIRMAS en la Aprehenſion. Reglas para eſte Artículo.

Modo de tirar la Propoſicion en el Artículo de Firmas. Num. 1.

EL Artículo de Firmas en la Aprehenſion, como ya ſe dixo, rariſima vez ſe uſa: Con lo que ſe traxo en los dos Títulos anotados, hay lo baſtante para ſu conocimiento, y manejo; ſin que el modo de tirar la Propoſicion de Firma, con que ſe hace tranſito à èl, tenga coſa particular mas, que como en la Demanda de Propriedad, antes del Digo, ſe pone: à fin de paſar eſte Pleyto del Artículo de Lite pendiente al de Propriedad; aqui ſe dice: à fin de paſar eſte Pleyto del Artículo de Lite pendiente

dente al de Firmas ; y se continûa así : Digo , que mi Parte es Regnicola del presente Reyno , y como tal , ha debido , y debe gozar de todos sus Fueros , Esenciones , y Privilegios : Y que : aqui se continuaràn los Articulos , en la misma forma , que se deduxeron en la Proposicion de Lite pendiente , ò como lo tenga por mas conforme , para deducir su Derecho ; y en lugar de la Querella , que se acostumbra en toda Firma , la que se anotò , dirà : Y que sin embargo de ser asi lo referido , y aunque lo infrascripto no proceda , à noticia de mi Parte ha llegado , que N. , N. , y N. , so color , y pretexto de esta Aprehesion , y algunas otras Personas indebidamente , quieren , y entienden turbar , y molestar à mi Parte en la Posesion , que ha tenido , y tiene de dichos Bienes , contra Derecho , Fuero , Justicia , y razon , de que me querello ; y como la Firma de Derecho , &c. Se continuará , como se expresò en el Tratado de Firmas , pidiendo en la Súplica la inhibicion de preciso , rigiendose en todo con arrèglo à lo que se previno , en quanto al Plenario de las Posesorias.



AL TITULO XXXVI. XXXVII. y XXXVIII.

DEL ARTICULO DE PROPIEDAD en la Aprehesion ; orden de proceder en el , y reglas para este Articulo.

SI para el Cesionario del que diò Proposicion , ò Cedula de Reserva , es cisterno , ò externo el Articulo. Num. 1.

Si el que no diò Cedula de Defensas en la Propiedad , puede impugnar los derechos de los que las dieron. 2.

Quando es notoriamente nula la Sentencia , no se executa. 3.

Quando , y como se entienda fenecida la Aprehesion , y de los efectos de esta regla. 4. y 5.

De las Diligencias de Tranza : como se practican. 6. y 7.

Las Almonedas , y Pregones para la Tranza no pueden renunciarse por el Dueño de los Bienes. Dictum. num. 7.

Del derecho de moderacion , y del caso , en que el Comprador no depositase el precio. 8.

De la Vendicion de Corte , y Citacion Foral. 9.

Exemplar de un Cartel de Citacion de año , y dia. 10.

Del modo de presentarlo , y reproducirlo. 11.

Què deba practicarse , para que obre la Citacion. 12.

Cómo deba conceptuarse la Sentencia de Propiedad, quando no prueba el Actor. 13.

EN este Título se recopilaron las particularidades, propias del presente Artículo, y en que no conviene con las del Civil Ordinario de Castilla. Al num. 5. del Tit. 37. se explicó, quando, y para quienes debia considerarse cisterno, ò externo el Artículo de Propiedad, sentando por regla, que para todos los que dieron Proposicion, ò Cedula de Reserva, es cisterno en quanto à los derechos, porque pidieron; y será externo para los que no comparecieron à dar uno, ni otro en la Lite pendiente: y ahora se añade, que el Cesionario del que hubiese deducido, ò reservado el deducir sus derechos en la Aprehension, logrará tambien en la Propiedad el beneficio, de que le sea cisterno el Proceso; y lo proprio sucederia, al que, por qualquiere otro titulo legal, pudiese representar la Persona, y derechos, del que los pidió, ò reservò.

2 En el num. 8. y en el 9. se traxo la orden de proceder en la Propiedad; y à lo que alli se dixo, se aumenta ahora, que, aun el que no diò Cedula de Defensas en este Artículo, podrá impugnar las dadas por los opuestos en el, alegando, y probando quanto tuvie-

re por conveniente, para excluir las pretensiones deducidas: *Ex For. 1. de Rei vindic. docet Portol. verb. Apprehensio, el 3. num. 31. dixi supra tom. 1. tit. 19. num. 12.* Ni era justa otra cosa; porque talvez hay quien tiene interese, en que los Bienes aprehensos queden en esta, ò en aquella mano, y no puede deducirlo en el Artículo de Propiedad, porque no tiene la accion real, que es menester para este Artículo; y por ello es justo, que tenga facultades, para alegar lo que quisiere en exclusion de lo pedido por los opuestos: de otro modo podria quedar lugar à colusiones, y fraudes, entendiendose el Dueño de los Bienes con alguno, à quien podia prepararle accion real de Dòminio, ò Credito sobre sus Bienes.

3 Al num. 11. se dixo, que la Sentencia de Propiedad es executiva, no obstante Apelacion, Firma, ò qualquiere otro obstaculo, à no ser, que fuese manifiestamente nula; y sobre esta limitacion deberá verse, lo que se traxo, y anotò en otro lugar: *Part. 1. tom. 1. tit. 23. num. 2. cum ibi notatis hoc tom.*

4 Al numero final del proprio Título 37. se dixo, que, si la Sentencia pronunciada en el Artículo de Propiedad, se reduxese à acreditar Bienes, quedaba extingta la Aprehension; y sobre esto, como noticia esencial para muchos efec-

tos,

tos, debo prevenir, que en lo antiguo, fenecida la Aprehenſion con eſte Articulo, y las reſultas de ſu Sentencia, ſe pedia, que ſe alzaſen, y quitaſen los ſeniales Reales de los Bienes aprehenſos; lo que aſi ſe mandaba, y regularmente con el mandato ſe daba por hecho. Hoy no ſe fuele dar eſta Peticion; pero no por eſo dexa de conſiderarſe fenecido el Juicio: de donde ſe infiere, que adjudicados unos Bienes con Dominio, no ſe podra venir al miſmo Proceſo, a demandarſelos, con otro titulo, a aquel, a quien fueron adjudicados; pues, como Cauſa ſeparada, y diverſa, debera introducirſe nueva tela de Juicio, contra el que obtuvo; y ſi ſe hubieſen adjudicado con Credito, ſe admitira, a los que viniere durante la Tranza, a formar Tercerias; pero perfeccionada la venta, y hecho el pago, acabo el Proceſo de Aprehenſion, y ha de introducirſe iſtancia nueva: *Collige ex Franco, ad For. unic. tit. De la Vendicion de Corte, ann. 1646. verſ. Quo vero ad ſecundam, cum dictis in 1. Illustrac. hoc tit. 38. num. 14. Vidend. etiam D. Franco, in Comment. ad For. unic. tit. de Reſumpt.*; y aun por eſto en nueſtros Fueros ſe preſcribe la forma de ſeguir la Aprehenſion haſta la Sentencia de Propriedad, y ſu execucion, y no mas; y para deſpues, ni en los Fueros, ni en los Autores no ſe hallan, ſino es caſos de nue-

vas Aprehenſiones, o de otra tela de Juicio.

5 Pero, por lo que ſe dexa dicho, no ſe ha de entender, que el que obtuvo, mientras duren los efectos de la Sentencia de Propriedad, eſtara impedido de poder acudir a ampararſe de eſta: antes bien tendra el arbitrio de poder pedir, que ſe de la providencia, que le convenga, contra el que, debiendo obedecer aquella Sentencia, le perturba el uſo de los derechos, que le califica; pues lo que ſe conſidera prohibido, es, introducir contra el, en el miſmo Proceſo, incidentes nuevos, que, o por nacidos deſpues de la Sentencia, deben tratarſe en otro Juicio; o por antiguos, debian haberſe deducido en los terminos, y tiempos de la Cauſa fenecida: D. Franco, *ad dict. For. de Reſumpt.*

6 Al numero final del Titulo 37. ſe dixo, que, quando ſe mandan tranzar, y vender Bienes por la Sentencia de Propriedad, ſe executa la venta, al modo, que en un Proceſo ejecutivo de Caſtilla. Aſi lo he viſto practicado algunas veces, ſin que por ello haya ocurrido el mas minimo motivo de queja en ninguno de los Interesados: Siendo ſolo la diferencia, que hay, en el modo de ſubhaſtar en uno, y otro Reyno, puramente de nombre; pues, lo que debe hacerſe con arreglo a nueſtros Fueros, y lo que ſe obſerva conſtantemente

78 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

en eſta Real Audiencia, es, pedir, que ſe taſen los Bienes mandados tranzar, y que ſe entregue memoria de ellos al Corredor, para que los pregone: *Late Pract. Molin. in Proceſſ. ſub tit. Proceſſo executorio en virtud de Carta de Encomienda, fol. 56. & ſeq.* El modo de pregonarlos, es, por tres, que ſe llaman Almonedas, y tres Prorrogaciones, todas en dias diſtintos. Las Almonedas ſe reducen à pregonar los Bienes el Corredor, para ver, ſi hay quien haga poſtura en ellos; y en cada una de las tres, que hace, acude à hacer relacion ante el Eſcribano, de haber hecho el Pregon, y de que hubo, ò no hubo Poſtor, expreſando la cantidad, que hubieſen mandado en ſu caſo, poniendo las tres relaciones de Almoneda el Eſcribano en tres diligencias ſeparadas: *Molin. in Practic. ubi ſupra proxime.*

7 Luego ſe ſiguen las tres Prorrogaciones, que ſon dias de gracia, para ver, ſi el Deudor deposita la cantidad, y para dar tiempo à que haya Poſtores; y ſe practican tambien por Pregon, y relacion del Corredor, en tres dias diſtintos: y en todos los de las Almonedas, y Prorrogaciones, ſe pueden hacer poſturas ante el Corredor, y Teſtigos, y ante el Eſcribano; pero lo regular es, hacerla mediante Pedimento en los Autos. Ultimamente ſe pide por el Interesado, que ſe ſeñale dia para el re-

mate, y que ſe haga ſaber à los opueſtos, con todo lo practicado; y ſeñalado: con aſiſtencia del Juez, del Eſcribano, y del Corredor, ſe vuelven à pregonar los Bienes, y las poſturas hechas: ſe apercibe el remate, y ſe hace almas dante, ſegun ſe acostumbra, y procede, tirando las diligencias en el modo regular, que por ſer muy obvio, no ſe inſiere; cuyas diligencias no pueden renunciarse por la Parte: *Molin. in Practic. tit. Del Proceſſo en virtud de Carta de Encomienda, fol. 60. col. 2. in princip. ubi de hoc omni.*

8 Hecho el remate, ſe hace ſaber al Dueño de los Bienes, por ſi quiere uſar de la moderacion: no uſando, el Comprador deposita el precio: ſi no lo hiciere, dentro de diez dias deſpues de los diez de la moderacion, puede ſer preſo, y eſtando en la Priſion, ò fuera de ella, ſe puede pedir, que ſe vendan los Bienes à ſu perjuicio, y expenſas; y en efecto, en ſu renitencia, ſe vuelven à vender los Bienes; y no ſacandose el tanto, en que ſe habian rematado, por el reſiduo, ſe le apremiarà en ſu Perſona, y Bienes: ſi ſe ſacaſe mas, ſe le entregará al Comprador primero; y en el ſegundo caſo de venta, tiene tambien lugar la moderacion à favor del Dueño, con el miſmo termino, en el que, no entran, ni ſe cuentan las Vacaciones de Navidad, ni las de Reſur-

rec-

reccion; y por costumbre antigua, ni las Pasquas de Espiritu Santo: *Ex For. sub tit. De la Vendicion de Corte, ann. 1646. docet late Molin. ubi supra prox. fol. 59.*

9 Hecho todo lo referido, se pide el pago con arrèglo à la Sentencia; y al Comprador, se le pone en posesion, y se le despacha la Vendicion de Corte; y este, para su seguridad, obtiene el Cartel de Citacion de año, y dia, del que se hablò en el Tit. 38., que es en la forma siguiente.

Exemplar de un Cartel de Citacion de año, y dia.

10 Por parte, y de mandamiento del Señor Don N., Alcalde, y Juez ordinario del Lugar de N., y à instancia, y súplica de N., sea intimado, y notificado, segun, que por el tenor del presente Cartel se intima, y notifica à todas, y qualesquiera Personas, que entiendan, y pretendan tener interese en los Bienes abaxo puestos, y confrontados, como, por dicho Señor Alcalde, en un Proceso actuado en su Corte, y Tribunal, intitulado: Proceso de Aprehesion de Bienes sitios en N., que fueron de N., à instancia de N., despues de haberse seguido, y dado Sentencia de Lite pendiente, pasado dicho Pleyto à la Propriedad por N., por la que se pronunciò en este Articulo, se mandaron trazar dichos Bienes; y pregonados por el tiempo del Fuero, almonedas, y

prorrogaciones, citadas las Partes, fueron rematados en favor del dicho N., como mayor Postor; y depositado su precio, se le despachò la correspondiente Escritura de Vendicion de Corte, con las clausulas acostumbradas, y de estilo; y fue mandado poner, y puesto en posesion de ellos, y mandado intimar, y notificar la dicha Vendicion por los lugares públicos, y acostumbrados de este dicho Lugar: (Si hubiese Bienes en otro, se dirà: y del Lugar de N., donde aquellos existen), y citar à todas, y qualesquiera Personas, que crean, ò pretendan tener derecho eficaz à dichos Bienes tranzados, y vendidos, para que dentro del año, y dia, contaderos del dia de la presente Grita, y Citacion, parezcan ante dicho Señor Alcalde, y en su Corte, y Tribunal, ò donde mas les convenga, à mover Judicial controversia à dicho Comprador en los expresados Bienes: En otra manera, pasado el dicho termino, no seràn oidos, ni admitidos à mover aquella; y en su ausencia, y contumacia, se procederà en lo sobredicho, segun de Fuero, y Justicia proceda. Y porque ignorancia alegar no se pueda, se manda hacer la presente Grita, y Citacion por los lugares públicos, y acostumbrados de dicho Lugar de N.

Los Bienes, que de parte de arriba se mencionan, son los siguientes. Aqui se pondrán los Bienes, sobre que recae la Grita.

Este

80 Parte I. Proceso de Aprehension.

11 Este Cartel, firmado por la Parte, ò su legitimo Procurador, se presenta con un Pedimento, concebido en estos terminos: *N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder: En los Autos de Aprehension, &c. Digo, que en dichos Autos, se han rematado legitimamente tales, y tales Bienes à mi favor, y en su seguida, se me ha puesto en posesion, y despachado Vendicion de Corte; y à fin de lograr plena seguridad en dichos Bienes, presento el Cartel de Citacion Foral de año, y dia:*

A V. pido, y suplico, que teniendolo por presentado, se sirva mandar, se publique dicho Cartel, y haga la Grita, conforme à Fuero, Derecho, y Justicia, que pido, y para ello, &c.

12 Dado, y presentado asi el Cartel, se publica por el Corredor en el Lugar, donde pende el Proceso, y en el que estuvieren los Bienes, si estàn sitos en otro Pueblo: Si existen en otro Lugar, sobre lo que se deberà ver, lo que se dixo en el primer Tomo, se hace la relacion por el mismo Corredor, de haberlas publicado ante Testigos; y se contina la diligencia al pie del Cartel, que es lo regular, reproducirlo en Autos: y si se temiese, que esta Citacion no era capàz de causar perjuicio à alguno, por la ausencia, de que se hablò al Tit. 37., se le puede hacer saber en Persona, y le cor-

rerà el año, y dia, como à los demás.

13 Al Titulo 38., y con mas conexion al num. 10. del Tit. 37., en que se trata del modo de concebir las Sentencias en el Artículo de Propiedad, es de advertir, que, si la Demanda de Propiedad se hubiese puesto, contra el que obtuvo con Dominio en la Lite pendiente, y se viese, que el Actor en la Propiedad no probò su accion, se puede concebir, absolviendolo de la referida Demanda, como en qualquiere Civil ordinario: *Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Aprehension, en el Artículo de Propiedad, circa finem:* pero si no fuese detenedor de los Bienes, el que obtuvo en la Propiedad, se ha de hacer en la Sentencia la declaracion del derecho, porque se le adjudican.

AL TITULO XXXIX.

REGLAS COMUNES A LOS Articulos de Lite pendiente, Firmas, y Propiedad.

DE la condenacion de Costas.
Num. 1.

Fundase la proposicion, en que se sienta, que por el Juez de la Aprehension se cobran las Costas del Clerigo condenado en ellas. 2.



Al

Al num. 1. del Tit. 38. se dixo, que aunque, quando se acreditan los Bienes con Dominio en los Articulos de Lite pendiente, Firmas, y Propriedad, debe ser sin Costas: con todo, si constase del dolo del Aprehendiente, se le debe condenar à su pago; y ahora se añade, que si manifestamente constase del ningun derecho del Aprehendiente, se le debe condenar en Costas por la Sentencia de Propriedad, aunque hubiese obtenido Sentencia de Lite pendiente: *Molin. in Practic. ad tit. Del Proceso de Aprehesion, en el*

Articulo de Propriedad, fol. 168. vers. Y si notoriamente constase.

2 Al num. 3. del Tit. 39. se dixo, que el Tribunal Real cobra las Costas del Clerigo condenado en ellas por su Tribunal; y aunque esto es muy consiguiente à la justificacion de litigar en aquel Tribunal: con todo, en mayor apoyo de lo que alli se sentò, es muy digna de tenerse presente la decision, que refiere el Miguel del Molino, en su *Repertorio, verb. Ex-pensa, vers. Die 14. Augusti, fol. 135. col. 1.*, para que no quede la mas minima duda en esta proposicion.



PARTE SEGUNDA.

DEL PROCESO DE FIRMAS.

A LOS TITULOS I. II. III. IV. V. Y VI.

QUE COSA SEAN LAS FIRMAS, Y DE SU ORIGEN,
y division.

Recopilase lo expuesto en estos Titulos. Num. 1. *Causa impulsiva de los Aragoneses para el establecimiento de las Firmas. 2.*

In estos Titulos se tratò del origen de las Firmas: quièn era el Juez competente para proveerlas, y



despacharlas: Se explicò, lo que eran en lo antiguo las Firmas de agravios hechos; y de las que se dirigian à los agravios temidos, lo que comprehendian las comunes; y ultimamente vimos el espiritu, y ser de las casuales.

2 Las Firmas casuales siempre se dirigian, à contener el agravio, que temia el Regnicola; y en los mas de los Recursos figuieron,

82 Parte I. Proceso de Aprehension.

ron, y llevaron por norte los Aragoneses aquella regla: *Melius est ante tempus agere quam post vulneratam causam remedium querere: Ex Leg. 1. Cod. In quibus Caus. in integr. restit. non est. Docet Selsè, de Inhibit. cap. 4. §. 1. num. 1.*: preparandose con el remedio, para evadir el daño, que podian padecer, ò cuyo estrago les amagaba: Sobre lo que diximos lo necesario en el primer Tomo, y en el principio de este, à donde deberá recurrirse.

AL TITULO VII.

REGLAS, Y CASOS PARA usar despues del nuevo Gobierno las Firmas Casuales Titulares.

R *Esumen de lo expuesto baxo este Titulo. Num. 1.*

Explicanse con mas claridad los casos, en que se mantienen las Firmas casuales. 2. y 3.

Contra los Eclesiasticos se usan todas las especies de Firmas, ya sean las que fundan en excepcion perentoria, ò en la dilatoria. 4.

I *S* E recopilaron en este Titulo los diferentes fines, y obgetos, à que se dirigian las Firmas Casuales Titulares; y desde el num. 4. al 6., especialmente en el num. 10., se dixo, que las Firmas Casuales, que

se dirigian contra Juèces Seculares, estaban enteramente abolidas: que, las que tiraban contra Particulares, conspirando à extinguir, dilatar, ò evitar la accion contraria, oponiendo con el recurso de la Firma, la excepcion, que compete al Reo para su defensa, tambien se han abolido todas: manteniendose tan solo, las que se terminan directamente, à mantener los derechos, de que està gozando el Regnicola, de que se traxeron suficientes exemplos; y que las que se dirigian contra los Jueces, ò Particulares Eclesiasticos, se mantienen todas.

2 Parece, que, en la claridad, con que se tocò este asunto en el presente Titulo, no podia haber duda, para la inteligencia del verdadero concepto, que debe regir en la presente materia: sin embargo, para que se haga plenamente perceptible, sin ninguna equivocacion, advierto, que, aunque el obgeto, ò caso, que se comprehende en la Firma, se dirija, à extinguir, dilatar, ò evitar la accion contraria, como comprehenda tambien el caso, de mantenerme los derechos, ò cosas, de que estoy gozando, deberá concederse la Firma: Por Exemplo: Tengo noticia, de que con ciertas obligaciones de Credito, quieren aprehender los Bienes vinculados, que poseo, que no pudieron ser obligados à aquellos Creditos, por los que

que los hipotecaron ; ò , en el mismo caso de la noticia de la Aprehension de los Bienes , que poseo, los tengo con tal seguridad , que pocos años hà, los comprè por Corte, y obtuve la Citacion Foral, sin que en el año, y dia hubiese comparecido ningun Acreedor , à pedir ; ò tengo otra excepcion dilatoria, ò perentoria por Fuero , que extinguiendo la accion contraria, me conserva los Bienes , y Derechos , de que gozo : podrè en los referidos casos , obtener mi Firma, haciendo ver el Vinculo, y los Bienes , sobre que se formò , inhibiendo por ella , el que , en virtud de Creditos posteriores, no puedan ser aprehendidos , ni executados , sino en los casos prevenidos por Derecho : Ganarè otra con ostension de la Vendicion de Corte , y la Citacion Foral , que le subliguò , inhibiendo iguales procedimientos por Creditos anteriores à la Venta Judicial ; y así en los demàs casos.

3 Todas estas , y otras semejantes Firmas en lo antiguo se usaban mucho , por las razones , que en otro lugar se expusieron : hoy subsisten ; y quando se piden , se despachan , y deben despacharse ; pero sucede rara vez , porque con los otros medios , que proporcionan ahora la alianza , y dependencia de los Tribunales, apenas ocurre caso , en que se juzgue necesario su lògro.

4 A consecuencia de lo que se dixo en los num. 9. y 10. , sobre que las Firmas , que se dirigen à mantener los Derechos contra los Eclesiasticos , se mantienen todas : nota , que esto se ha de entender, ya sean de las que se dirigen , à debilitar puramente la accion contraria ; y por esto , à mas , de las que son distinguidas con el nombre de Firmas Conciliares : *Ne pendente Appellatione* : *Ne pendente Competentia* ; y la de *Legos* : se puede pedir , y obtener Firma en fuerza de la excepcion : *Partis non legitima* : De qua Portol. verb. Firma , num. 157. Sessè , de Inhibit. cap. 5. §. 4. : se podrà ganar la Firma , que inhiba el poner en posesion en virtud de Executoriales nullos : la que se termine à vedar , el que se compela à litigar à los Eclesiasticos, en primera instancia, fuera de España ; para cuya obtencion serà Parte legitima el Fiscal , porque tira à defender la Proteccion Real para con los Vasallos : *Ad exornationem* Salgado , de Suplic. part. 2. cap. 10. à num. 12. cap. 3. à num. 20. Barbosa , alleg. 81. ; y así de otros infinitos casos , que podrian exponerse , y anotarse ; pero basta haber referido estos , para el conocimiento de qualquiera otros.

* * * * *

AL TITULO VIII.

ORDEN DE PROCEDER EN
las Firmas Casuales Ti-
tulares.

Prevencion ſobre lo expueſto, en
quanto à las Firmas, que fun-
dan en Contratos ultro, citroque
obligatorios. Num. 1.

Exemplar de una Firma Titular.

2. y 3.

En toda Firma Titular, la inhibi-
cion ha de ſer, para que no ſe
contravenga al Instrumento, que
ſe produce, ò al Fuero, ò Ley,
en que funda. 4.

EN eſte Titulo ſe expli-
cò el modo de pedir
las Firmas Casuales
Titulares, que ſe obtienen en fuer-
za de algun Fuero, ò Ley admiti-
da, ò en virtud de algun Instru-
mento, para evitar, el que no ſe
contravenga à ſu tenor, ò diſpo-
ſicion. Baxo el num. 6. ſe dixo,
que, ſi ſe venia à pedir Firma Ti-
tular en virtud de Contrato ultro,
citroque obligatorio, debia juſti-
ficarſe el adimplemento por ſu
parte, en el que la ſolicitaba: cuya
propoſicion eſtá indudable; pero,
para evitar toda equivocacion, ſe
aumenta, que, ſi la Firma ſe diri-
gieſe, à inhibir, que en virtud de
tales Contratos no ſe proceda exe-
cutiva, y privilegiadamente: mien-

tras por el que inſte, no ſe haga
ver, que cumpliò por ſu parte, no
necesitarà, el que la pide, de pro-
bar, que èl cumpliò por la fuya;
porque, como no ſe viene à ſoli-
citar la ſubſiſtencia, y efectos del
Contrato, no ſe necesita del adim-
plemento: D. Sefſè, de *Inhibit.*
cap. 5. §. 3. num. 15.

2 No ocurre otra coſa parti-
cular, que prevenir à cerca de lo
expueſto en eſte Titulo, para el
arrèglo, y concepto de las Firmas,
de que en èl ſe trata; y para nor-
ma, y modelo de ellas, ſe inſiere
el Exemplar ſiguiente.

Formula de una Firma Titular, en
virtud de los Eſtatutos de una
Igleſia.

3 N., en nombre de N., ve-
cino de N., de quien tengo, y pre-
ſento Poder en baſtante forma; y de
èl uſando: ante V. Exc. en la for-
ma, que mejor proceda de Derecho:
Digo, que el dicho mi Parte ha ſido,
y eſtá Regnicola del preſente Reyno, y
como tal, debe gozar de todos ſus
Fueros, Exenciones, y Privilegios.
Y que el dicho D. N., mi Parte, de
algunos años, y tiempo, haſta de
preſente, ha ſido, y eſtá Beneficiado
de la Parroquial de tal Lugar, uſan-
do de Abitos en el Coro como los de-
màs Beneficiados, alternando con
ellos en todas las funciones Ecleſiaſ-
ticas de dicha Igleſia, percibiendo
como cada uno de eſtos, ſus utiles,
ren-

rentas, y demás emolumentos; y por verdadero Beneficiado ha sido, y es tenido, y públicamente reputado, como constará. Y que la dicha Iglesia Parroquial del Lugar de N., y su Capitulo de Vicario, y perpetuos Beneficiados, para su régimen, y buen gobierno, baxo el dia 8. de Enero del año pasado de 1680., se hizo, formò, y arreglò sus Estatutos, en los que se estableció el modo de residir sus Individuos en el Coro: la distribucion, y reparto de las rentas, (aqui se hará mencion de lo dispuesto en el Estatuto, que motiva à la Firma, narrando su contexto con mas particularidad, que los otros): cuyos Estatutos, posteriormente, y baxo tal dia, fueron aprobados, como resulta del Acto original de ellos, que presento, juro, y à que me refero. Y que los referidos Estatutos, desde el dicho dia 8. de Enero del año pasado de 1680., hasta de presente, si quiere desde el dia, y tiempo de su aprobacion, siempre, y continuamente han estado, y están en su fuerza, firmeza, observancia, y vigor; y los Vicario, y perpetuos Beneficiados de dicha Iglesia, que han sido, y los que al presente lo son, se han regido, y gobernado, rigen, y gobiernan por ellos, como Leyes, y verdaderos Estatutos de dicha Iglesia; todo lo qual ha sido, y es público, manifesto, y notorio, y los que hoy viven así lo han visto, ser, suceder, y pasar; y por lo que su memoria no alcanza, así

lo han oido decir à otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos, ya difuntos, que decian, y afirmaban, así haberlo visto, ser, y pasar, sin cosa en contrario; y tal de ello, ha sido, y es la voz comun, y fama pública de quarenta años continuos, hasta de presente, como lo ofrezco justificar. Y que sin embargo de ser así lo referido, y aunque lo infrascripto no proceda, à noticia de dicho mi Parte, Firmante, ha llegado, que algunas Persona, ò Personas, Cuerpos, Colegios, Capítulos, y Universidades, de fecho, ò otra manera indebida, quieren, y entienden, contravenir, à lo prevenido en dichos Estatutos, y al tenor, y contexto de ellos, contra Fuero, Derecho, Justicia, y razon, y en grave daño, y perjuicio suyo, de que en su nombre me querello: Y como la Firma de Derecho en todos los casos haya lugar, exceptuados algunos, de que el presente no es: Por tanto, dicho Procurador, en el referido nombre, firma ante V. Exc. de estar à Derecho, y hacer entero cumplimiento de Justicia, à quantos en razon de lo referido tuvieren quexa; y esto, por sí mismo, salvo el Derecho de la Procura. En esta atencion:

A V. Exc. pido, y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, y Escritura de Estatutos, se sirva mandar recibir la informacion, que incontinenti ofrezco al tenor del Artículo tercero de este Pedimento;

86 Parte I. Proceso de Aprehenſion.

y conſtando de lo referido, ò de lo que baſte, proveer, y provea la preſente Firma, y en ſu virtud, inhibir, è inhiba à los arriba dichos, y al otro de ellos, que de fecho, ni otra manera indebida, no contravenyan, contravenir hagan, ni manden à dichos Eſtatutos, ni à parte alguna de ellos; y ſi algo, &c. aquello, &c.; ò ſi razones, &c.; que aſi es Juſticia, que pido, y para ello, &c.

4 Al miſmo modo ſe concebirà la Súplica, quando recayefe la Firma ſobre qualquiera otro Inſtrumento; y en todas, la inhibicion ha de ſer, para que no ſe contravenga à ſu tenor, explicando en los Artículos de la miſma, mas, ò menos el caſo de la contravencion.

AL TITULO IX.

DEL MODO DE PRESENTAR las Firmas Titulares, para que obren; y en què caſos, y contra quiènes liguen.

Como han de preſentarse las Firmas, quando, el que ha de ſer inhibido, eſtà fuera del Reyno. Num. 1.

IN eſte Titulo ſe tratò del modo de preſentar, y notificar las Firmas, para que obren, y ſe tenga por Fractor, al que contravie-

ne à ellas. Al num. 7. ſe dixo, que la Inhibicion, que comprehendien, no ſe extiende, ni es eſicaz, contra el que no ſe le notificò; y por ello, debe hacerse ſaber, à los que, ò turban al Firmante, ò tiene temor juſto, de que pueden turbarlo: pero como puede ſuceder, que inquieten al Firmante algunos, que eſtàn fuera del Reyno, podia ocurrir, como ha ocurrido muchas veces la duda, ſobre: à quièn, y còmo deberia hacerse la notificacion, para preſervarſe de las vejaciones, y mantener los derechos, que comprehendie. Para en tal caſo, pues, el medio regular, que ſe ha uſado ſiempre, es, el de preſentar, y notificar la Firma à aquellos Sugetos, de quien ſe vale el Eſtrangero habitador para la turbacion: como ſi, un Obiſpo Señor de Vaſallos, ò otro, que tiene ſu Silla, y Domicilio fuera del Reyno, inquietafe al Regnicola: podria eſte, en deſenſa de ſus Derechos con la Firma, notificarla al Juez exècutor, à los Miniſtros comiſionados del Obiſpo, ò à los Factores, y Criados del Señor, que eſtuvieſen en el Reyno: con lo que los ligaria, y eſtarian preciſados, à obedecer la Inhibicion, baxo la pena de Fractores, como los demàs inhibidos, ſegun lo que dixè, y expuſe en otro lugar: *Vid. tradit. infra in Tract. De los Monitorios.*



AL

AL TITULO X. XI. Y XII.

DE LA REVOCACION, DE-
claracion, y Repulsion de la Firma
Titular: orden, y reglas para
proceder en estos Ar-
ticulos.

Que mientras no se repone la
contravencion, no debe ser
oido el Fractor. Num. 1.

Revocada una vez la Firma, no se
puede obtener otra vez con los
propios meritos. Ibid.

Si en la duda, procede la declara-
cion de la Firma. 2.

Si el que pide la declaracion, ha de
mostrar, que es interesado. 3.

De los Exemplares para la Declara-
cion, y Revocacion. 4.

BAxo el Titulo 10. se ex-
puso, lo que debia se-
guirse, y observarse,
para introducir, continuar, y de-
cidir el Articulo de Revocacion;
y à lo que alli se previno, se au-
mentan ahora dos reglas: la pri-
mera, que no se puede pedir re-
vocar la Firma, si se despachò Mo-
nitorio, hasta haberlo obedecido,
à semejanza de lo que se halla dis-
puesto en la Aprehesion, en odio
del que no obedece el Decreto de
la Aprehesion: *Vide dicta 1. part.*
1. tom. tit. 8. num. 6.: cuya re-
gla proviene de practica muy anti-
gua, que la estableció por tal; y

es muy justo, que despachada la
Inhibicion por el Tribunal, se le
deniegue la Audiencia, hasta que
obedezca, el que, no solo contra-
vino, sino que, diò lugar, à que se
le despachase Monitorio, manejan-
dose de propria autoridad contra
la Firma, y sin hacer el recurso,
que debia al Tribunal, que la des-
pachò; y la segunda, que revoca-
da una Firma, no se puede pedir
otra vez sobre el mismo caso, y
circunstancias, por la razon Foral,
de que, repelida una Firma, se en-
tenden repelidas las otras de la
misma naturaleza: *Ex regula, quod*
Firma una repulsa, &c., de qua
Molin. in Repertor. verb. Firma,
ubi Portol. Sessè, de Inhibic. cap. 2.
§. 3. num. 37.; y sería un proce-
der in infinitum, el poder pedir ca-
da dia nuevamente un amparo, an-
tecedentemente denegado en Jus-
ticia: *Ut ad casum For. unic. de*
Exec. non imped.: todo lo que se
limita, quando, variando de cir-
cunstancias, se viniese à pedir la
Firma, para el mismo caso, con
nuevos meritos: *Dixi 2. part. 1.*
tom. tit. 8. num. 14. Vide D. Sessè,
ubi supra prox. num. 40. 41.
& 42.

2 Al Titulo 11. se expuso la
naturaleza del Articulo de Decla-
racion: el orden de proceder en èl;
y las reglas para decidir: y à lo
que alli se dixo, se suscita aqui la
question: sobre si, en la duda, tie-
ne lugar la declaracion de la Firma:

88 Parte I. Proceso de Aprehenfion.

en lo que entiendo , que no ; porque , despachada una Provisión , siempre se ha de juzgar por ella , como sucede en la Aprehenfion. Aumentase à esto , el que , el que viene à solicitar la declaracion , hace veces de Actor en lo que pretende ; y el Firmante , con su Firma , debe gozar los beneficios de Reo , mientras el otro no funde claramente el merito de su pretension : y sobre todo , los recursos de los quatro Procesos privilegiados , llevan mezcla de amparos por via de fuerza , por los que siempre se ha de juzgar en caso de duda.

3 Tambien se añade , que si bien es cierto , que , el que pide la declaracion , no tiene precision de legitimarse , y mostrarse Parte interesada para su logro , è instancia , porque no hay Fuero , que le cargue esta precision : con todo , si se le llegase à oponer , que no era Parte legitima , para pedirla , habria de mostrar , que lo era ; porque , en este Proceso , no se admite el Ficto interesado , como en el Proceso de Aprehenfion : por lo que han de obrar las reglas , de que la excepcion de tercero no puede oponerse , fino por el que interesa en ella.

4 No se infieren Formulas de los Articulos de Revocacion , y Declaracion , porque no tienen cosa particular , mas , que disponer su narrativa , y súplica , como en

la Formula , que se traxo para la Aprehenfion ; solo con mudar , quando se pide , que se revoque , el que se recojan las Letras en su razon despachadas ; y quando se pide , que se declare , decir el caso , que se solicita.

AL TITULO XIII.

DE LA FIRMA DE LEGOS:

Ne pendente Appellatione , y

Ne pendente Competentia.

Fundase , el que en las Firmas de Legos debe expresarse el caso. Num. 1.

Se hace mencion de varias particularidades à cerca de las Firmas , de que se trata remissiv. 2.

En un caso muy preciso , y de perjuicio irreparable , podría pedirse , y obtenerse la Firma Ne pendente Appellatione , aun sin la denegacion de la apelacion. 3.

Fundase lo expuesto en el numero antecedente. 4.

En que casos de Apelaciones tienen lugar las Firmas remissiv. 5.

El Juez Ecclesiastico debe observar en todas sus providencias el orden judicial. 6.

En el otorgar las Apelaciones con mayor razon. Ibid.

Refierense casos particulares à cerca de lo expuesto en los numeros antecedentes. 7.

Quando el Ecclesiastico procede sin ob-

observar el orden legal, proceden
mejor estas Firmas. 8.
Caso, en que se puede despachar la
Firma Ne pendiente, sin traer el
Proceso original. 9.

EN este Titulo se tratò largamente de las Firmas de Legos, y de la *Ne pendiente Appellatione*; y en quanto à la de Legos, desde el num. 13. al 16. expuse los inconvenientes, que considerè justos, por està en practica el despacharlas sin conocimiento del caso, à que se dirigen; y à ellos aumento, que no es facultativo à los Jueces Reales, prescribir Ley al Juez Eclesiastico, sino por su exceso: D. Sessè, *in Epist. Reg. num. 69.* & *de rif. 114. num. 25.* Cevallos, *in Epist. Reg. tom. 4. Com. op. num. 95.* Salgado, *de Protect. tract. 1. cap. 1. num. 254.*: con que, aunque las Firmas de Legos se dexen en los terminos de una sencilla prevencion, para que se arregle: siendo directamente contra èl, en la calidad de Juez, se le prescribe Ley, en asunto, en que se ignora si hay necesidad, y facultades para practicarlo; porque no se sabe, si se excede, ò si se arregla à las disposiciones de Derecho. Con estos motivos se ha acostumbrado ya en esta Real Audiencia, no despachar las Firmas, de que se trata, sino refiriendo en el Libelo el caso, à que se dirigen; y se les suele man-

dar así, à los que en otra forma las piden, poniendoles el Decreto de *Exprese el caso.*

2 En quanto à la Firma *Ne pendiente Appellatione*, diximos desde el num. 18. en adelante, lo que comprehendimos para su mas perfecta inteligencia; y ahora se aumentarán cosas muy particulares, para su mejor penetracion, conocimiento, y manejo en diferentes casos particulares, que pueden ocurrir, recorriendo los numeros de este Tratado.

3 En el num. 19. se dixo, que, si en los casos, en que la Apelacion, obra segun Derecho los dos efectos, procediese el Juez Eclesiastico à la execucion de su pronunciamiento, tiene el Apelante el recurso al Tribunal Real de la Audiencia, para contenerlo mediante esta Firma; y de esto se infiere, que para poder obtener la Firma, es menester, que conste, que el Juez Eclesiastico va à executar la Sentencia, lo que suele aparecer por la declaracion, que hace, sobre que la Apelacion solo tiene lugar, en quanto al efecto devolutivo: con todo, si ocurriese caso, en que hubiese justo temor, de que el Eclesiastico executara su Sentencia con perjuicio irreparable, ò muy considerable del Apelante, podria obtenerse, y deberia despacharse la Inhibicion; bien que, en tal caso, se habia de justificar, que se intentaba hacer

el gravamen, ò por el rumor, ò por la voz comun, que sobre ello habia, que seria suficiente merito para pedir, y obtener este Recurso: *Collige ex Scacia, de Appellat. quest. 2. num. 41.* Salgado, *de Protect. part. 2. cap. 13. num. 297.* & 298. Paz, *de Tenuta, lib. 1. cap. 22. à num. 16.* Valenzuela, *conf. 43.*

4 Apoyan la regla, que se dexa sentada, los Autores citados en punto del Recurso de fuerza, conocido, y usado en otros Reynos, que no tiene tanto Privilegio como las Firmas de Aragon, que se ganan, y conceden en resguardo del agravio hacedero: *Molin. in Repertor. verb. Firma Fiendorum.* *Molin. in Practic. tit. Del Proceso de Firma de Greuges hacederos;* y con este nombre se distinguen, y conotan, las que estàn en uso, de las quales es la presente: *D. Sessè, de Inhibit. ubi de hiis Firmis;* y por ello, procede con mas anchura aquella opinion en quanto à estas Firmas; y aunque es verdad, que por dirigirse contra Jueces Ecclesiasticos, se ha de ver por el Proceso el gravamen, segun lo que se tiene dicho, que es lo que aconsejó el Señor Sessè en la Carta, que se citò en el presente Titulo, num. 22.: con todo, esta consideracion debe obrar, para no proceder de otra forma regularmente; pero en el caso particular, en que ocurra, que el temor sea grave, y

que el agravio, que se temè, sea considerable, ò irreparable, vence la circunstancia del temor, que es la principal, y la caracteristica de las Firmas, que por muchos siglos fue de por si sola bastante, para despachar esta especie de Firmas sin hacer constar del agravio: cuya practica se reformò, por lo que previno por via de consejo el Autor citado; y si, en todos los casos se usò su despacho, sin hacer constar del agravio, mucho mejor debe proceder en el caso particular insinuado: *Vidend. Salgad. de Protect. part. 1. cap. 6. num. 23. ubi ex Sessè, cap. 8. §. 1. num. 4. hæc verba profert: ibi: Ad hujusmodi Regium recursum tunc vim adesse dicetur, quando sumus in appellatione, quæ utrumque habet effectum: etenim si timetur, quod Judex vult non obstante appellatione procedere, vim infert, & potest Senatus Regius se intromittere, vim tolendo, impedireque, Judicem ne indebite exequatur: ergo solus timor exequendi sufficit ad auxilium postulandum: ideo bene dixit Sessè utrumque casum amplectens, &c.*

5 En este mismo numero, y en el siguiente se dice, que, para proceder estas Firmas, es menester, que la Apelacion sea de Sentencia, ò Auto interlocutorio muy perjudicial, y que no bastaria la que fuese frivola. En este punto no se puede dar regla fixa para el conocimiento de todos los casos,

en

en que la apelacion de Auto interlocutorio serà justa , y suficiente para causar el recurso à los Tribunales Reales , en caso de no otorgarla , como se debe : pero con la semejanza , que hay de estas Firmas à los Recursos de fuerza , han escrito mucho , y à la perfeccion varios Autores , que los tienen recopilados ; y à mas de los citados , se deberà recurrir al Señor Salgado , *tract. de Reg. Protect.* per tot. ; donde se verà , si la Apelacion de la captura de un Reo: la de la citacion con un termino mas breve , que el regular : la de la denegacion en admitir las excepciones dilatorias , ò perentorias : la de las pruebas ; y otras infinitas , son bastantes para causar la Firma: *Doct. citat. part. 2. cap. 2.* & per plures seq.

6 Debiendo prevenir , y llevar por regla , que el Eclesiastico , en el manejo de todo negocio judicial , debe observar el estilo , y disposiciones Canonicas , y las demás admitidas por Derecho público ; y si , por no hacerlo , le apelàran de sus procedimientos , ha de otorgar las Apelaciones justas , que le interpongan ; y si no lo hiciere , en los casos , en que este recurso debe obrar los dos efectos , tiene lugar la Firma. Por esto , siempre , que procediere nula , y atentadamente , no formalizando Proceso en asunto , en que debia formarlo , ò haciendo un Proceso sin or-

den , ni metodo legal , deberia otorgar la Apelacion ; como tambien , quando se interpusiese este recurso por la demasiada celeridad en el termino de los Edictos , ò quando no los pusiese para la provision del Beneficio , que era de Concurso : *Vidend. Salgad. de Protect. part. 2. num. 118. part. 3. cap. 9. num. 62.*

7 Tambien habria de otorgarla , quando se interpusiese de la Sentencia , que privaba al Eclesiastico del Oficio , ò Beneficio , que poseia : D. Sessè , *de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 80. vers. Et in tantum* ; y la que se hiciese del Auto , ò Sentencia , para hacer nueva fundacion , en la que corresponden los dos efectos : *Ex Bulla Clementis VIII. tradita per Barbof. in Pastoral. alleg. 26. & ita interpretatur cap. 3. Concil. Trident. sess. 35. de Regular. :* y en el caso , que se procediese à las Censuras sin citacion , se debe otorgar la Apelacion : *Salgad. de Protect. part. 2. cap. 5. num. 38. Gribal. de Cens. quest. 6. consec. 5. Sessè , de Inhibit. cap. 8. §. 3. à num. 199. ;* y en no hacerlo , tiene lugar esta Firma : la que se despachò , para que no se evitase , ni dexase de tratar , con pretexto de las Censuras promulgadas , en el caso , que refiere el Señor Exea , *in Discurs. part. 3. ;* y por esto , si en tal caso se apelase de las Censuras , procederia mejor la Firma *Ne pendente.*

8 Con lo dicho en los numeros antecedentes, se entenderà mejor, lo que sienta el Ramirez, §. 20. num. 83., sobre que se conceden estas Firmas contra los Jueces Eclesiasticos, que proceden en sus negocios con nulidad manifiesta: en lo que, no se debe entender, que proceden como Jueces, y Ministros, que son de la Ley, sino como Personas particulares, y privadas: con cuya consideracion juegan mejor las reglas prescriptas en este particular.

9 Al num. 22. se dixo, que para poder pedir esta Firma, era menester venir con la Copia del Proceso íntegra, extraída por los medios, que alli se expusieron, y con el fin, de que conste legitimamente de la violencia: *Circa hoc scitu digna est dispositio Concil. Trident. cap. 20. §. Prater ea, sess. 24. de Reformat. Vid. Sessè, cap. 8. §. 1. num. 4.* Pero: què seria, si se verificase, que habia riesgo, y temor justo, para practicarla por alguno de los motivos, que se dixeron con ocasion de hablar de la presentacion, y notificacion de la Firma? en lo que, entiendo, que, constando por Testigos, lo que debia aparecer por la Copia, se habria de despachar la Firma; pues no era justo, que el dolo en impedir aquella extraccion, hubiese de aprovechar, al que interesaba, en que no se lograra este recurso: *Ad tradita supra hoc tit. num. 2.*

AL TIT. XIV. XV. Y XVI.

DE LAS FIRMAS CASUALES Posesorias, què cosa sean, y sobre què, y à quiènes se concedan; y de los meritos para pedir las, y concederlas.

SI la Posesion protestada es mantenible, distinguen se varios casos. Num. 1. 2. y 3.

Para obtener Firma de las Piezas Eclesiasticas de las Iglesias del Patronato de Calatayud, no son necesarias las Letras de Colacion; y de la razon de diferencia. 4. y 5.

Compruebase la proposicion, de que puede obtenerse Firma de una Capellania, sin el Acto de Presentacion. 6.

Còmo deba articularse la Firma en tal caso. 7.

EN estos Titulos se tratò de la naturaleza de las Firmas Posesorias, que se proveen, y despachan en fomento de la posesion, que gozan los Regnicolas: por la que se dan en el Tribunal Real de la Audiencia las Cartas de amparo, para que indebidamente no sean molestados, con tal, que la Posesion, que alegan, y justifican, sea justa, conforme, no torpe, ni à cerca de hechos imprescriptibles: Y què seria, si, la que se deduce, constase protestada, como puede fu-

suceder en la momentanea, que se toma de un Oficio, Beneficio, ò Capellania?

2 En este particular se encuentran opiniones encontradas: sentando unos, que la Protesta daña de tal modo la Posesion, que no puede ser mantenida, la que se advierte con aquella calidad: llevan otros la opinion contraria: *De his Suelv. semicent. 1. conf. 46. num. 10. 13. & 14.*; y entiendo por mas conforme, que si la Protesta es sencilla, no vestida de alguna razon, y merito legal, y solido, que prontamente demuestre, que, el que toma la posesion, no tiene derecho, à adquirirla, no debe considerarse capaz de inficionar la Posesion; porque de otro modo, estaria en mano de qualquiere, aunque fuese sin razon, el privar al otro del comodo de la Posesion, lo que no es permitido, como al caso discurre el Suelves, *ubi supra prox.*: pero, si la Protesta se fundase en la ostension de algun derecho, ò merito justo: como si, en el acto de ir à tomar la Posesion momentanea, se hiciese ver, y se expusiese, que el Oficio, Beneficio, ò Capellania, sobre que recaia, tenia Poseedor antiguo, y no estaba vacante, y que por ello no se podia tomar sin su citacion; ò otra excepcion igual: obraria la Protesta; y la Posesion, que con ella se tomase, no seria manutenable.

3 De todo lo dicho se infiere, que la Protesta, que se hiciese à un Poseedor antiguo, de nada serviria, para quererle impedir con ella el amparo de la Firma, como viniese con los requisitos prevenidos en estos Titulos, para ganarlas, y que pudiendo influir tan solamente en los casos de ir à tomar, y adquirir la Posesion momentanea, serà considerable unicamente, quando fuese acompañada de excepcion relevante, capaz de impedir su adquisicion; pero no, quando fuese sin otro apoyo mas, que el hecho de protestar, por no incurrir en el inconveniente legal, que se ha expuesto en el numero proximo.

4 En el num. 4. del Tit. 14., y desde el num. 5. al 9. del Tit. 15. se tratò de las Firmas de Oficios, Beneficios, y Capellanias: alli se dixo, que para obtener la de un Beneficio Ecclesiastico, era indispensable el Titulo de èl, que consiste en las Letras de Colacion del Ordinario; y ahora se añade, que esta regla, en si, y generalmente cierta, se limita en los Beneficios, y Raciones del Patronado de Calatayud, que son Patrimoniales, y no numeradas; y en ellas, articulando, y probando, que la Iglesia donde se posee el Beneficio, es de aquel Patronado, y que, como tal, se està en la posesion de entrar al gozo de sus Beneficios con la sencilla admision hecha

cha por los Capitulares : presentando el Acto de la admision , y el de la posesion subseguida , segun las reglas dadas à los numeros 9. y 10. , se pedirà bien , y se despacharà la Firma : *Quia non sunt Beneficia , sed quedam Seruitia , ut videre est apud Villar , Tract. Del Patronado de Calatayud.*

5 Consiste esta limitacion , en que los Beneficios de aquel Patronado no son rigorosamente Beneficios Eclesiasticos , sino unos Oficios de la Iglesia , à la que se adscriben , los que son admitidos , mediante la admision Capitular , que hace el Capitulo , en quien reside la facultad de declarar , si està en el caso de la admision , el que la pretende ; y viniendo con el Acto de ella , tiene quanto necesita el Servidor , para obtenerlos ; y en efecto , jamàs han usado , el pedir , ni obtener las Letras de Colacion , como se puede ver en las costumbres , y usos de aquel Patronado : *Villar , in dict. Tract.*

6 En el num. 8. del Tit. 15. se expresò , que podia suceder , que se pidiese Firma Posesoria de Capellanias , aun sin el Acto de Presentacion formal , en virtud , y fuerza del llamamiento , ò llamamientos hechos por el Instituyente ; y con razon : por ser este , el que atribuye el Derecho privativo ; y por lo configuiente , hace una presentacion virtual , de los que llama para en sus casos : comprobando-

se , à mas de los dichos de los Doctores , que alli se citaron , con lo que sucede en los Vinculos : en que , la posesion , y llamamientos del Instituyente , es bastante , para el recurso de la Aprehesion.

7 Pero debo advertir , que , à diferencia de las otras Firmas Posesorias de Capellanias , en que se viene con formal Presentacion de los Patronos : en estas , en que solo se ayuda de la virtual por los llamamientos del Instituyente , se ha de hacer constar la inclusion , del que las pide , en la linea , que contemplò , haciendose ver in promptum habiente Derecho à la Capellania : porque de otro modo , no haria constar del Titulo , que necesita , segun lo que se dixo al num. 4. de este Tratado ; y la razon de diferencia consiste , en que , viniendo con la Presentacion formal de los Patronos , se trae ya Titulo , quando menos colorado , que justifica la Posesion : lo que faltaria , quando se viniese solo con la Posesion , ayudandose de los llamamientos , sin hacerse ver incluido en ellos.

AL TITULO XVII.

DE LA NOTIFICACION DE la Firma Posesoria , y sus efectos.

DE la Firma Posesoria de Bienes ya executados ; y de sus efectos. Num. 1.

De

*De la execucion de Bienes, sobre que
hay Firma obtenida. 2. y 3.*

*Rara vez ocurre ya el obtenerse Fir-
ma de Bienes executados. 4.*

*Si sucediese en el dia: que debiera
practicarse. 5. 6. y 7.*

*Compruebase lo expuesto en los nu-
meros antecedentes. 8.*

*Si se juntase Execucion despachada
por Juez Eclesiastico, con Firma
de Tercero, que deba observarse
remisivo. Dict. num. 8.*

EN este Titulo, desde el num. 1. hasta el 4. se tratò, del modo de presentar, y notificar las Firmas Pofesorias; y de alli adelante se comprehendieron los efectos de su inhibicion. Entre ellos, en el numero 6. se contò como tal, el de que, la presentacion de estas Firmas para la execucion librada, y despachada, sin poderla trabar en los Bienes, sobre que, aquella recayò: Sobre cuya proposicion, se debe advertir, para quitar toda equivocacion, que para poder obrar la Firma del Tercero, ha de ser anterior à la execucion; porque la obtenida, y ganada despues de su traba, y aunque fuese anterior, si no se notificase, y presentase antes de ella, de nada serviria: lo uno, porque estas Firmas, no son dirigidas contra los Jueces: D. Franco, *ad For. unic. de Firm. Jur. super Possess. vers. Nota insuper. Suelves, semicent. 2. conf. 36.*

num. 3.; y lo otro, porque ellas solo inhiben, el proceder de fecho contra el Firmante; y por lo con-figuiente, no obraràn contra el Juez, que empezò à proceder por la via executiva legitimamente, y desea continuar, rite, & recte, lo que no se le prohíbe por la Firma Pofesoria: *Vidend. qua dixi 2. part. 1. tom. tit. 23. num. 11. 12. & seq.*

Si la Firma fuese anterior, y se presentase en el acto de hacer la execucion, es el caso preciso, que en el citado numero se expresò; y à lo alli expuesto se añade, que para obviar los recursos maliciosos, de los que, no siendo tal vez verdaderos Dueños de los Bienes, se arman con la Firma, por un Fuero del año 1564. *For. unica sub tit. De la Firma de Tercero, dict. ann. 1564., de quo Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Firma de Tercero;* està prevenido, que presentandose la Firma, quando se va à hacer la execucion: sin embargo de ella, puede, y debe el Executor, hacer descripcion, è inventario de los Bienes, sobre que recae, è inmediatamente entregarlos al Firmante, si este da Fianzas Cablevadores de ellos: con lo que se evitan los fraudes, que se experimentaban, de los que, à la sombra de una Firma, ganada con meritos aparentes, contenian la execucion; y despues de haber hecho ver su injusticia, quando ya ven-

cidos, se iba à hacer la traba, estaban ocultos, ò disipados los Bienes, sobre que habia de recaer.

3 Otro Fuero posterior previno, que el Firmante debia afianzar tambien el pagar las Costas, allanandose à ello en el Acto de presentar la Firma: *For. unic. sub tit. De la Firma de Tercero, ann. 1592.*; y con esto, por practica antigua estaba introducido, que si la Execucion era despachada por el Tribunal del Justicia, donde se debia tambien haber ganado la Firma: despues de parada la traba de la execucion con ella, estaba obligado el Firmante à comparecer en el Proceso executivo; y deduciendo alli su derecho à los Bienes, con audiencia del Executante, se declaraba, si se habia de pasar adelante en la execucion, ò si aquellos debian quedar con libertad: pero si la execucion pendia en otro Tribunal, diverso del que formaba el Justicia, se habia de comparecer en el Proceso de Firma, à solicitar, que se declarase, que no obstante ella, procedia continuar la execucion: *Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Firma de Tercero, omnino videndus.*

4 Este era el estilo antiguo, segun lo que trae el Molinos en el lugar proximamente citado; y por la independenciam de los Tribunales, que habia, quando estaba subsistente el Justiciado de Aragon, no hay duda, que seria frecuente

el uso de las Firmas de Tercero, para parar las Execuciones: lo que ya en el dia apenas se usa; porque en el Proceso executivo, con las Tercerias, que se forman, se toma pleno, y perfecto conocimiento del derecho de las Partes, sin el rodèo de la Firma. Puede con todo alguna vez ser molestado el Tercero, que firmò por este, ò otros fines, con alguna execucion, que no proceda, contra los Bienes, sobre que recayò su Firma; y es justo, que, para en tal caso, veamos lo que debe observarse.

5 Sobre esto, pues, es inquestionable, que presentandose la Firma anterior, por el Tercero, que la obtuvo, dando Fianzas de poner de manifesto los Bienes, siempre que fuere vencido, y de pagar las Costas: en tal caso, se le deben dexar en su poder los Bienes, con arrèglo à lo dispuesto en el Fuero, que se dexa citado. La dificultad solo puede estar, en saber, còmo, y dònde se han de practicar las diligencias ulteriores, para decidir: si ha de subsistir la inhibicion de la Firma; ò si, no obstante ella, se ha de pasar adelante en la execucion: en lo que, ya nos da regla la practica antigua; pues refundidos en la Real Audiencia los derechos del Justiciado, parece, que segun ella, si la Execucion pende en esta Superioridad, se ha de acudir al Proceso executivo, à formar el incidente;

te; y si pendiere ante algun Juez inferior, se ha de comparecer à formarlo en el Proceso de Firma, segun lo que diximos antecedentemente.

6 Esto parece, que era lo que constantemente debia observarse, si hubiese Fuero, que lo previniese: pero no habiendolo, como no lo hay, nos es licito poner el reparo grave, que se ofrece, en seguir aquella practica; y es, el que, no siendo, como no es el obgeto de las Firmas Posesorias, el inhibir à los Jueces, que rite, & recte proceden, pues solo vedan, el que de fecho, ò de otra manera indebida se inquiete al Firmante, se les atribuye mas efecto, del que les corresponde, parando al Juez inferior, que procede legitimamente en la execucion, y precisando al Executante à sufrir en Juicio separado los gastos de otro Expediente: A mas de esto, la Firma no tiene otro modo de evacuarfe, que por los medios de la Revocacion, Declaracion, y Contrafirma; ò con el de venir con Testimonio de la Executoria obtenida por Juez competente, à pedir, que se declare por extincta; ni sabemos, que los Fueros, ni estilos antiguos, tengan señalados otros medios de evacuarla: con que habrèmos de venir à parar, à que, para el caso de juntarse Firma de Tercero con la Execucion, ha de haber un nuevo medio, y

tela de Juicio, en que se ventile, que los Bienes, sobre que se firmò, estàn afectos à los Creditos del Executante, ò libres de ellos, lo que es improprio de la naturaleza de la Firma.

7 Por estas razones entendia, que bien sea la Execucion despachada por la Audiencia, ò bien, por el Juez inferior, debe en el Juicio executivo ventilarse aquella disputa: sin que pueda ser obice, ni la practica, de que atesta el Molinos, ni el respeto, que se debe à la Firma, y al Tribunal, que la despachò; porque la practica, solo depende del dicho de aquel Autor, que padeciò algunas equivocaciones, como es notorio; y aunque fuese cierta, se han corregido muchos de los usos del estilo antiguo, y es razon, que se execute, quando se ven consideraciones tan poderosas, fundadas en la misma esencia de las Firmas; y el respeto à este amparo, y al Tribunal, que lo despacha, està suplido, con dexarle los Bienes al Firmante, con oirlo en Justicia, y con no despojarle de la posesion, hasta que vencido por los tramites regulares, venga la Parte interesada, à pedir en el Proceso de Firma, que se declare por extincta, y fenecida, con los meritos, de que oido en Juicio contradictorio el Firmante, ha sido vencido, y subhastados legitimamente los Bienes, sobre que firmò.

8 Compruebale llenamente esta especie , con lo prevenido por los Fueros , y Practicas del Reyno; en ellos se ve , que , aunque unos Bienes estèn aprehensos , pueden ser executados por Creditos anteriores à la Aprehension , tranzados , y vendidos : *Ex For. 25. de Apprehens. dixi 1. part. tom. 1.*; con solo la obligacion , de que venga el Comprador de Corte à la Aprehension , à mostrar su Derecho ; y teniendo menos vigor la Firma , no hay por què pueda embarazar el Proceso executivo. A mas : sin embargo de la Firma , puede qualquiere Juez ordinario conocer en la Propriedad contra el Firmante , sin que tenga , el que obtuvo , otra precision , que la de acudir con su Executoria , à solicitar la extincion de la Firma , antes de intrometerse en la Posesion : *Ex Ramirez , Suelves , Franco : Dixi part. 2. tom. 1. tit. 17. num. 2.*; pues lo mismo procede en el caso , de que tratamos , en que , mantenido el Firmante en el goce de los Bienes con el afianzamiento , se deberá continuar el Proceso adelante , oyendolo , si viniese à defenderse : administrandole justicia en la Terceria , que formase : sacando los Bienes de la execucion , si estuviesen libres de los Creditos , que se piden ; y mandandolos tranzar , si estuviesen afectos à ellos : con que , deba venirse à la Firma , antes , que se le turbe en la pose-

sion , à que se declare por extincta. Para en caso , que la Execucion fuese despachada por algun Juez Eclesiastico , y se juntase Firma de Tercero con ella , se podrá acudir al Practico , en el lugar citado.

AL TITULO XVIII.

DE LA REVOCACION , DEclaracion , y Contrafirma Posesoria.

Recopilase lo expuesto à cerca de las circunstancias , que debe traer la Contrafirma. Num. 1.

Por què reglas deba decidirse , si tiene , ò no lugar la Contrafirma : si ha de ser por las del Interdicto Uti possidetis , ò por las del interin rigoroso. 2. y 3.

Distinguese la diversa naturaleza de los dos Articulos de las Firmas Posesorias. 4. y 5.

Decidese sobre la duda suscitada al numero 2., distinguiendo varios casos. Desde el num. 6. al 10.

Si despues de intimada una Firma , se hubiese dexado pasar tanto tiempo , que hubiese llegado à hacer estado en favor del Firmante , no se podria tomar nueva posesion por el inhibido. 11.

EN este Titulo se tratò , con remisiva à los precedentes , de la Revocacion , y Declaracion de la Firma Posesoria : Tambien se expli-

explicò la naturaleza de la Contrafirma; y al num. 4. se dixo, que para ganarla, era preciso deducir en el Libelo, Título, y Posesion igual, contraria à la del Firmante: y para evitar la equivocacion, que podia ocasionar, la generalidad, con que se sienta así esta regla por nuestros Prácticos, ya previene, que la igualdad del Título, y de la Posesion, no consistia, en que esta fuese tan antigua, como la del Firmante; sino en que, fuese de la misma calidad: que si la del Firmante estaba corroborada con Título, lo habia de estar tambien la del Contrafirmante; y alegar este la inmemorial, si el Firmante la probò: Con todo, para la plena, y perfecta instruccion de esta materia, es preciso desmenuzarla mas, para evitar la complicacion, que puede resaltar de esta Doctrina.

2 Para su mejor inteligencia debo suponer, que ya el Portolès, *verb. Firma, num. 48. Et per plures sequent.*, con motivo de tomar el empeño de explicar, quiénes deban ser admitidos à contrafirmar, y qué meritos deban deducir para ello, suscita la question, sobre, quales sean las reglas, por donde se debe regir la decision, en admitir, ò no admitir à contrafirmar: en la que, por lo que respecta à su tiempo; asegura, que los Jueces llevaban diferentes opiniones, diciendo unos, que esta decision debia ser conforme à las reglas del

Interdicto *Uti possidetis*; otros por las reglas, que previenen, que ninguno sea privado de su posesion, Lite pendiente sobre ella, y hasta que otra vez no se decida sobre ella con conocimiento de causa: cuya question la suscitò, porque de su conocimiento dependia, el saber los requisitos, que deben traerse, para venir bien à contrafirmar; pues, si se habia de decidir por las reglas del *Uti possidetis*, no tenia duda, que el Contrafirmante habia de traer Título, y Posesion igual, contraria à la del Firmante: porque, segun este Interdicto, el que tiene Posesion civil, y natural, vence, al que solo tiene la una de ellas: el que tiene Posesion mas antigua, obtiene contra el que la deduce mas moderna: el que corrobora con Título justo su Posesion, es preferido contra el nudo Poseedor, &c.; y por esto, si el Contrafirmante no venia con iguales armas, que el Firmante, no podia obtener, ganar, ni concederle la Contrafirma: y al contrario, si la decision habia de ser por las reglas, de que, el Poseedor no debe ser turbado Lite pendiente, le bastaba la Posesion actual, que no apareciese violenta, injusta, ò torpe, aunque fuese inferior à la del Firmante, ò no estuviese adminiculada como ella: sobre cuya question nada decide el Autor citado, y se contenta con referir los dictámenes

opuestos, que habia sobre ella:
Vidend. Portol. ubi supra prox.

3 El Señor Selsè, *de Inhibit. cap. 6. §. 1. à num. 2.*, tratando de estas materias, tuvo presente la misma discordia, de que habla el Portolès; y decide en ella, sentando positivamente, que la opinion, que debe seguirse sobre la decision de este Artículo, es, que el conocer, si tiene, ò no lugar la Contrafirma, ha de medirse por las reglas, de que, no se inquiete al Poseedor Lite pendiente, y que por ello, siempre, que èste en tal caso ha de ser mantenido, se le debe recibir, y admitir la Contrafirma. La razon, en que funda, es tan obvia, como solida; pues baxo la regla, en que nadie duda, de que compareciendo el inhibido à dar razones por medio de su Contrafirma, se resuelve la Firma en simple citacion: si, este deduce Posesion actual, aunque no fuese en tiempo, y en Título, igual à la del Firmante, se contravendria à muchas reglas legales, si se despojase al Poseedor de los beneficios de su Posesion al primer paso de la instancia.

4 Prescindiendo por ahora de todas estas disputas, lo cierto es, que el Artículo Plenario de las Firmas Posesorias es el Interdicto *Uti possidetis*, y segun sus reglas, debe obtener el mejor Poseedor; pero el Artículo de la Contrafirma no es mas, que un incidente pre-

paratorio para el Plenario sumarísimo, y mucho mas sumarísimo, que el de Lite pendiente en la Aprehension; porque en este no se toma formal conocimiento, como en aquel, en que, aunque brevemente, se disputa, y controvierte el derecho de las Partes: en este no se hace mas, que amparar al Firmante; pero si otro viene à contrafirmar, solo con ofrecer su Firma contraria, se resuelve la Firma en simple citacion: no necesita, regularmente hablando, de justificar la Posesion, que deduce, para que se le admita: solo con esto pone la cosa, sobre que se trata, en disputa, y contienda; y es bastante para que se secuestre, sin entrar à investigar, què origen tenga la Posesion, que se alega: si es justa, ò no; en una palabra: sin rescribir, alegar, ni dar lugar à la injustificacion de la Posesion; lo qual es contra la naturaleza del Interdicto *Uti possidetis*, en que se toman todos aquellos conocimientos: *De hoc omni D. Selsè, ubi supra prox. cum dictis hoc Tractat. in 1. tom.*: con que mal se podrá defender, que en este incidente se ha de decidir por sus reglas.

5 Bien es verdad, que el incidente de la Firma, y Contrafirma es preparatorio para el Plenario, y que en èl se va à buscar, aunque brevemente, quièn sea, el que ha de gozar los beneficios de Reo en este Artículo: esto es, quièn

quien ha de ser amparado en la Posesion durante la Lite, y mientras se conoce, y se decide, qual es la mas justa; pero, como esto rara vez puede conocerse en la estrechez de la tela de Juicio, que hay establecida para el: por eso está prevenido el Secuestro, y el nombramiento de Comisarios, de que se tratò en su lugar: 2. part. tom. 1. tit. 20. num. 12.

6 Ahora, pues: de esta Doctrina, salen precisamente las siguientes reglas: *La primera*, que no siempre, que el Firmante haya deducido Título, y Posesion para ganar su Firma, debe el Contrafirmante venir con iguales meritos, porque de otro modo se complicaria en la decision de este Artículo, contra su naturaleza. Vease claro: Firmò uno por la Posesion de veinte años, que tenia en un Fundo, en virtud de la Escritura de venta, que presentò: viene otro à contrafirmar con la Posesion continua de diez años del proprio Fundo: este se presenta sin Título específico; pero en realidad, si su Posesion es cierta, y la probase en el Plenario, aunque no tuviese Título, obtendria contra el Firmante, que lo presentò, si su Posesion no era verdadera: *Vid. dicta, citata* 1. part. tom. 1. tit. 4. num. 20.: con que de no admitirle à este la Contrafirma, vendriamos à parar en el absurdo, de que à uno, que verdaderamente tiene mejor

merito, segun derecho, para obtener en el Plenario, no se le habia de amparar en el Sumarísimo: Aumentase à esto, que el tal, como Poseedor, debe ser mantenido en qualquiere Juicio Posesorio; de forma, que como Poseedor, ha de gozar los Privilegios de Reo contra qualquiere, que lo quiera inquietar, aunque sea armado de muchos Titulos, que fomenten su mejor justicia; y saldria por consecuencia forzosa, que en un Artículo, en que se va à amparar al Poseedor, y al que debe gozar los Privilegios de Reo, se le negarian estos Privilegios, al que verdaderamente los tenia como Poseedor, solo por el escrupulo, de si, traia, ò no Título como el Firmante.

7 *Segunda Regla*: Quando el Firmante hubiese obtenido su Firma en fuerza de solo su Posesion, sin titulo alguno: si el Contrafirmante viniese, alegando tambien Posesion igual en calidad, aunque fuese mucho inferior en tiempo, se le deberia admitir la Contrafirma, como la Posesion, que deduxese, fuese capaz de causar estado: como si habiendo firmado uno con la Posesion de veinte años, firmase otro con la Posesion de dos, ò tres.

8 *Tercera Regla*: Que siempre, que el Contrafirmante trajese Posesion inferior à la del Firmante, aunque este hubiese corroborado con Título la suya, se le debe

debe tambien admitir la Contrafirma.

9 *Quarta Regla*: Que siempre, que por la narrativa del Libelo del Contrafirmante, ò por los Instrumentos producidos en el Proceso, ò por otros, que prontamente se exhibiesen, aparezca, que el Contrafirmante no tiene Posesion, porque la ha transferido al Firmante, ò que la que tiene, no es manutenable, se le deniegue la Contrafirma: sobre lo que, se deberá ver, lo que se dice en el Título siguiente; porque no es razonable, que se ampare por estos Recursos, à los que no tienen merito para ello.

10 Por manera, que siendo el obgeto de este incidente, sostener como Reo al Poseedor actual, hasta que en el Plenario se decida, si su Posesion es justa, ò inferior à la de otro Colitigante, se haria agravio, al que estando poseyendo, no se le amparase; y para evitarlo, es preciso admitir la Contrafirma, del que deduce su Posesion actual, mientras no consta, que no la tiene, ò que la que tiene, es injusta, y no manutenable; y de otro modo, se entraria en esta tela de Juicio por un despojo, contra toda su naturaleza. Debien- do prevenir, que, por lo que aqui se ha expuesto, nada debe entenderse alterado para en los casos, que la Posesion del Contrafirmante tenga resistencia, en lo que, debe-

rà regir, lo que se trajo desde el num. 5. de este Título.

11 En el num. 9. diximos, que en virtud del titulo anterior à la Firma, se podia tomar la Posesion de la cosa, sobre que recayò el amparo. Esta regla debe limitarse, quando despues de la intima, y presentacion de la Firma, se hubiese dexado pasar tanto tiempo, que hubiese llegado à causar estado en favor del Firmante, de forma, que se considerase llena la cosa, y no vacia de Poseedor: como, si dixeramos, que, presentada la Firma de un Beneficio, ò Capellania provista en la vacante ocurrida, se dexase pasar un año, el que viene à contrafirmar, sin tomar la Posesion: no seria bastante, la que trajese despues de este tiempo, porque era tomada despues, que estaba lleno el Beneficio, ò la Capellania: D. Sessè, *de Inhibit. cap. 21. per tot. Vide dicta 2. part. 1. tom. tit. 15. num. 9.*

AL TITULO XIX.

ORDEN DE PROCEDER EN el Artículo de Contrafirma, y quièn puede formarlo, è introducirlo.

Aunque la Contrafirma ha de contener posesion contraria à la deducida en la Firma, no es preciso, que sea contraria en el todo. Num. 1.

Se pueden extender los hechos deducidos en la Contrafirma, como recaygan, sobre el caso, ò cosa, sobre que se firmò. 2.

Si prontamente puede hacer ver el Firmante, que la Posesion, que se alega el Contrafirmante, es incierta, ò injusta, se le debe

Satisfacese à las dudas, que resalta de algunas proposiciones del Señor Sese. Ibid. & num. 4. y 5.

EN este Titulo se dixo, que qualquiera Interesado podia dar Cedula de Contrafirma. En el num. 2. se expresò, que el Contrafirmante tenia obligacion de deducir su Posesion contraria à la del Firmante; y ahora se añade, que esta contrariedad de la Posesion, basta, que consista en alguna, ò algunas de las cosas substanciales, de las que se comprehendieron en la Firma; porque puede suceder muy bien, que de muchos derechos, de los que el Firmante se amparò, lo reconozca el Contrafirmante verdadero Poseedor, y no en otros: ò que la Posesion no sea con las circunstancias, y particularidades, que se expresan por el Firmante; y feria injusto, que à la vuelta de un amparo, en ciertas cosas justo, se hubiese de captar, el que sobre otras no lo es: à mas de que, atraido el conocimiento, sobre todo lo que se comprehendiò en la

Firma, està sujeto al juicio, quanto en ella se deduxo.

2. Tampoco importará cosa alguna, que en la Posesion contraria, que deduce el Firmante, aumente Posesion, que se extienda à mas derechos de los comprehendidos en la Firma, como recaygan sobre la cosa, de que se trata; porque, aunque no hay necesidad de este aumento, ninguna razon legal se ofrece, para considerarlo dañoso, en perjuicio, ni del Firmante, ni de otro Tercero, lo que se entenderà con lo dicho al num. 8. del Titulo antecedente.

3. Al num. 5. se dixo, que del Pedimento de Contrafirma, se da traslado, con cargo de Autos, al Firmante, el qual puede oponer en respuesta todas las excepciones, y defectos, así à lo ritual, como à lo substancial de ella, para que se deniegue, y que con su respuesta, ò certificado del Escribano, por el que conste, no haberse dicho cosa alguna, se determina el Expediente: y aqui es preciso advertir, que, si el Firmante pudiese reducir à caso manifiesto la incertidumbre de la Posesion, que se alega, y deduce por el Contrafirmante, haciendo ver prontamente, que no tenia la Posesion, que deducia, ò que por algun motivo legal, no era mantenible, se le deberia oír, y denegar la Contrafirma: Suelv. conf. 75. num. 6.: sin que se oponga à esta proposicion la regla, y

Doctrina del Señor Sessè, quando dice, que ofrecida la Cedula de Contrafirma, deducida en ella la Posesion necesaria, sin dar lugar à que se rescriba, ni alegue sobre ella, se ampara al Contrafirmante: *de Inhibit. cap. 6. §. 1. num. 109.*

¶ 110. *ibi: Absque rescriptione possessionis, hoc est non discussa inter partes possessione;* pues, lo que quiso decir este Autor, fue, que lo breve de los tramites de este incidente, no daba lugar à las investigaciones sobre la justicia, ò injusticia de la Posesion; pero esto no quita, que constando prontamente de ella, ò de su falsia, se deniegue la Contrafirma.

4 Ni podia sentar con solidèz otra cosa, sin oponerse al recto fin, que se llevò en el establecimiento de estos recursos, y amparos: lo uno, porque si en ellos se estableciò, que solo con el alegato de la Posesion contraria, se admitiese la Contrafirma, fue, porque resolviendose la Firma en citacion, viniendo à dar razones el inhibido, y asegurando el Juicio, se presumia merito para la disputa; con que siempre, que se haga ver, que no lo tiene el Firmante, no se le puede amparar en la Posesion, que no tiene, y ha de ceder la presuncion à la verdad, que es el argumento poderoso del Suelves en el lugar citado: *dict. conf. 75. num. 6.*: y lo otro, porque ya por la practica antigua se previno,

que, viniendo à contrafirmar, el que tenga vehemente resistencia, deba justificar su Posesion, porque tiene la presuncion contra si; y tambien, porque si no tuviese la Posesion, que deduce, ò la que es necesaria, no era justo, que se le mantuviese: *Vidend. dict. 1. tom. tit. prox. procedenti*: con que por la misma razon, si quando no hay resistencia, in promptum se manifiesta, que el Contrafirmante no posee, se le denegaria la Contrafirma, y en concederla, se obraria contra la naturaleza del recurso.

5 Bien es verdad, que para este fin no seria bastante otro merito, que el de la exhibicion pronta de una Escritura, ò otro Acto, que descubriese incontinenti la injusticia de la Posesion, ò la incertidumbre de ella: y aun por eso, con cuidado dixe, que el Firmante habia de reducir à caso manifiesto la excepcion, que opone; porque si mezclaba, ò questiones de alto indagen, ò cosas, que necesitasen de particulares justificaciones, pegaria con la Doctrina citada del Señor Sessè, *dict. cap. 6. §. 1. num. 109. ¶ 110.*, y habria de aguardar el ventilarlas en el Plenario.



AL TITULO XX.

EFECTOS DE LA OBLACION de Contrafirma, y su admision.

SI puede el Tribunal, de oficio, secuestrar la Posesion, quando hay justo rezelo de escandalo. Num. 1.

Si admitida la Contrafirma, puede el Firmante separarse de la Firma, à perjuicio del Contrafirmante. 2.

EN este Titulo se expusieron los efectos de la Contrafirma. En los num. 12. y 13. de èl se dixo, que admitida, quedan iguales el Firmante, y Contrafirmante; y que cada uno libremente puede usar de la Posesion, que deduxo: pero que, para evitar los riesgos, que de necesidad habian de originarse, y habian de seguirse à esta facultad, se secuestraba la cosa, sobre que recayeron las Firmas, y se nombraban Comisarios, que, à nombre, y disposicion del Tribunal, percibiesen sus frutos; cuya providencia se tomaba à peticion de qualquiera de las Partes: y ahora se añade, que si hubiese, y premiese justo temor de escandalo en querer los Interesados usar de sus respectivos derechos, sin comparecer ninguno de ellos à pedir el

nombramiento de Comisarios, podia el Tribunal, de oficio, secuestrar la Posesion, y encomendarla, à quien le pareciere conforme: D. Sessè, de *Inhibit. cap. 6. §. 1. num. 42. 50. & 94.*

2 A los efectos de la Contrafirma recopilados en este Titulo, debe aumentarse otro, que es, el que, admitida la Contrafirma, no puede el Firmante separarse del Decreto de Firma: porque aquel adquiriò derecho à que le sostenga el Proceso, en virtud del afianzamiento, que hizo, y seguridad, que diò, y en virtud de haber acudido en seguida de la inhibicion; por lo que la separacion, que hiciese, no podria obrar otro efecto, que el de hacerse responsable el Firmante à los gastos, pero no, el de extinguir el Proceso: *Ex dictis, & citatis 2. part. tom. 1. num. 11. hujus tituli.*

AL TITULO XXI.

REGLAS GENERALES para las Firmas, su Provisa, ò denegacion.

Quando sean las Firmas Titulares, y quando se han de reputar Posesorias. Num. 1.

De los diversos efectos, que corresponden à estas dos especies de Firmas. 2.

Quando han de considerarse las Firmas mixtas de Titulares, y

Poseforias. Ibid., & num. 3. & 4.

Dase inteligencia à un lugar, y Doctrina del Señor Franco. 5.

De las Firmas Conciliares: explícanse, las que son. 6. y 7.

De las Declaraciones, que admiten estas Firmas. 8.

Resumiendo diferentes reglas generales, y particulares para el mejor conocimiento, y decision de los Recursos de Firma, dixe en los numeros 10. y 11. de este Título, que no se podia introducir el Artículo de Repulsion, sino en las Firmas Titulares; y que no siempre eran tales aquellas Firmas, que se pedian, para que no se contraviniese à alguna Escritura: antes bien se debia llevar por regla, que siempre, y quando la inhibicion se dirigiese, à que no se turbase al Firmante en la Posesion de los Derechos, que tiene en seguida de algun Título, sería la Firma Poseforia; así como debia considerarse Titular, quando por la inhibicion se tiraba puramente, à que no se contraviniese al Título.

2 Del error en la inteligencia de esta regla, pueden originarse perjuicios muy considerables; porque baxo el concepto, de que las Firmas, que se conciben, pidiendo, no se contravenga al tenor de un Título, han de ser Titulares: podia suceder, que el artificio del

que la tirase, se extendiese à tanto, que aunque en realidad el caso, que se deduxese, tomase mucha parte, y tal vez la principal de la Posesion, se concibiese solo en terminos, de que no se contraviniese al Título. Por Exemplo: Firmase uno sobre los capitulos de una Sentencia Arbitral pronunciada treinta años ha, para lo qual habia de alegar la observancia, y goce de ellos, desde el tiempo de su pronunciamiento; ò de otro modo: se pidiese, y ganase la inhibicion, para que no se contraviniese al Privilegio, Instrumento, ò otro Acto, por el que están obligados diferentes Vecinos de un Pueblo, à contribuir con tal derecho, ò cantidad, que desde el tiempo del Instrumento, se alega, que se ha percibido por el Actor: Si en estos casos se presentase uno, que viniese alegando Posesion contraria à todos, ò à alguno de los capitulos de la Arbitral, ò Título, y Privilegio contrario, y para no pagar el Derecho, à que están obligados otros Particulares, y con él deduxese la Posesion de no pagar: no podia ser, el que en tales casos hubiesen de litigar despojados los que viniesen con tal defensas; pues à los tales, se les ha de mantener en la Posesion de su libertad durante la Lite; y lo contrario, sería tropezar, y contravenir à diferentes disposiciones de Derecho:

Vidend. Cap. Cum Persona, de Pri-

vileg. in 6.; y con ellas se tropieza claramente, si las Firmas en semejantes casos han de considerarse Titulares, y no mixtas de Posesorias.

3 Vease claro: El Firmante, que obtuvo la inhibicion, para que no se contravenga à su Arbitral, ò à su Instrumento, ya està amparado por el Tribunal, que ha mandado, que no se le perturbe, ni contravenga al tenor de aquellos Actos: El inhibido, si esta Firma es Titular, no puede contrafirmar, sino introducir el Artículo de Repulsion, segun se dixo; y por èl no logra otro, que introducir un Pleyto abierto, para batir la Firma, que mantiene sus efectos, hasta que por la Sentencia definitiva quede repelida: *Ad tradit. 1. tom. hac part. tit. 12.*: con lo que, venimos à parar, à que el verdadero Poseedor, tal vez con Título, ò con una prescripcion à su favor, litiga despojado.

4 Esta proposicion en ningun concepto puede calificarse; y por ello es preciso reconocer, que aunque la inhibicion se dirija, y conciba, para que no se contravenga à un Instrumento, si puramente no toma su ser de èl, sino de la observancia, ò Posesion, que en su seguida se deduce: Mas claro: Si la Firma no procede despacharse sino justificada la observancia del Instrumento, no debe re-

putarse puramente Titular, sino es mixta de Titular, y Posesorias: Por manera, que si viniese el inhibido, alegando Posesion contraria, capáz, segun Derecho, de causar estado, y que deba ser mantenida Lite durante: es preciso reconocer, que se le ha de admitir à contrafirmar, para no caer en los escollos legales, que se han infinituado.

5 Ahora se entenderà la Doctrina del Señor Franco, *in Comment. ad Observ. 13. de Fidejuss.*, que sin duda ya en su tiempo tuvo presentes estas consideraciones, y por eso sentò, que en punto de Firmas Titulares, lo eran sin duda solo las que fundaban en alguna disposicion Foral; pero que aquellas, que llevaban mezcla de Posesion, no podian causar inhibicion precisa, qual lo feria, la que no diese lugar à la Contrafirma: D. Franco, *ad dict. Observ. 13. de Fidejuss. ibi: Circa verbum, in Possessione, nota, quod idem procedit, etiam si venerit cum titulo quantumcumque liquido, quia adversus Possessionem, non dabitur saltem casualis, seu precisa inhibicio: sicque Firma erit Possessoria semper, quamvis ex titulo firmetur. Secus autem, si fundaretur in dispositione Forali, &c.*

6 En el num. 15. se dixo, que en materias puramente espirituales, no se pidan, concedan, ni despachen Firmas, exceptuadas,

las que alli se indican ; y la razon consiste , en que , como estas Firmas se habian de fundar en excepciones , y materias Eclesiasticas , se le quitaria al Juez privativo su conocimiento , prescribiendole con la Firma la ley , baxo la que habia de decidir , lo que no es permitido.

7 Pero sin embargo están exceptuadas, por antiguo uso, y por la razon , que alli se insinuò , que altamente lo apoya , y lo defiende : à mas de las Posesorias , las Firmas , que van fundadas en los dos Capítulos del Concilio , que se expresan , en virtud de los que , se podrá inhibir al Eclesiastico , que no pase à promulgar Censuras por Deudas , y Causas Civiles , sin pasar primero por los Bienes ; y el que se compela à litigar à ningun Regnicola en primera instancia ante otro Juez , que ante su Ordinario local : *Vidend. Cap. Cause omnes , & cap. 13. Concil. Trident. sess. 25. de Reformat.*

8 Estas Firmas , como las demás puramente Titulares , admiten su declaracion , en todos aquellos casos , en que se limitan las reglas generales establecidas en los Capítulos del Concilio ; para lo que se deberán tener presentes en sus casos los Autores , que los comentan : y así , obtenida una Firma , para que no se proceda à las Censuras por Causas Civiles sin pasar primero por los Bienes , se

podrá pedir , que se declare , poderse proceder à las Censuras en el caso de la contumacia por no comparecer el inhibido , ò por no querer señalar Bienes en el caso de la intima , en el que procederian las Censuras , sin necesidad de pasar por otras penas , por ser facultativo en el Juez el promulgarlas : *Salgad. de Reg. Protect. part. 4. cap. 5. num. 57. 62. & seq. Marta , de Jurisdic. part. 3. cap. 14. num. 15. part. 4. centur. 2. casu 151. ex num. 7. ;* y despachada Firma , para que no se saque en la primera instancia al reconvenido de su Juez local , procederia la declaracion , para en el caso , que se hubiese sujetado , ò prorrogado la Jurisdiccion de otro.

AL TITULO XXII.

DEL PLENARIO POSESORIO de las Firmas : Orden , y modo de proceder en este Artículo.

DEl orden , y naturaleza del Plenario Posesorio. Num. 1. De la condenacion de Costas en este Artículo. 2.

Si la Causa de Propriedad debe introducirse en el Tribunal , donde se tratò del Plenario Posesorio. 3. 4. 5. y 6. Distinguenfe , sobre la duda propuesta antecedentemente , varios casos. 7.

1 **E**N este Título se expuso, y traxo el modo de proceder en el Plenario Posesorio de las Firmas, en el que, fuera de su introduccion, apenas hay cosa particular; porque, como alli se viò, es su seguida, como la del Civil Ordinario de Castilla; y en la Sentencia, obran enteramente las reglas del Interdicto *Uti possidetis*, à las que deberá recurrirse.

2 En este Artículo, como en todos los demás, puede ocurrir, que el temoso empeño de alguno de los Litigantes trayga con voluntariedad, y sin causa justa, ni aun aparente, al otro de ellos à seguirlo; y en él, deberá procederse à la condenacion de Costas, siempre, que no se cruzase justo merito para litigar: para lo que se deberá proceder por las reglas establecidas para en qualesquiere otros casos; porque para este no hay ninguna especial, que establezca, lo que debe practicarse.

3 En el numero final de este Título se dixo, que, el que obtuvo Sentencia favorable en el presente Artículo, executoriada, que sea, no puede ser removido por otro medio, que por la Sentencia en la Causa de Propriedad: cuya seguida debe sufrir, siempre, que se le introduzca semejante Causa: para cuya introduccion se dexa el Tribunal Superior, à donde pendió la Firma, y se acude al Juez

ordinario local del que obtuvo en ella, en donde debe ser demandado. Esto es lo que constantemente se observa; pero ocasiona una grave dificultad este estilo, con no pocos perjuicios à los interesados; pues ha de suceder, y sucede con frecuencia, que despues de haber costeado los gastos, que son consiguientes à la seguida del Juicio Posesorio, en que tal vez alguno de ellos deduxo, y probò quantas razones, titulos, y meritos tenia para obtener en el Petitorio, haya de desempeñar nuevamente lo mismo, que ya justificò, porque se muda de Tribunal en la introduccion de la nueva Causa.

4 A este perjuicio, no solo parece, que era justo, que se ocurriese, por la razon natural, que así lo dicta; sino tambien por la razon legal, de que, à donde està empezado el Juicio, y conocimiento, alli debe terminarse: *Leg. Ubi ceptum, ff. de Judic.*; y mas especialmente, porque, para que no se divida la continencia de la Causa, deben tratarse en seguida las dos telas de Juicio Posesorio, y Petitorio: lo que es tan conforme à tantos Textos Civiles: *Ut docent communiter Canonista ad rit. de Causa Possess. & Proprietat. D. Sessè, de Inhibit. cap. 3. §. 6. à num. 5.*, y à evitar los daños, que ocasionan el dividir la continencia de la Causa, como los comprenderà, el que los reflexione: especial-

110 Parte II. Proceso de Firmas.

cialmente, quando no se ha prevenido el Juicio de Propiedad en otro Tribunal; ò quando alguno de los Interesados insta, y quiere, que se figan los dos Juicios en uno mismo.

5 Verdaderamente no hallo, por què, demandando, el que perdió en la Firma, despues de seguido el Plenario, no se le haya de admitir la demanda; y aunque quisiera alegarse por razon, la de que, los Fueros, que dispusieron el ritu, metodo, y orden de las Firmas Posesorias, nada dixeron, à cerca de continuar la Causa en la Propiedad, como en realidad es así: esto, ningun obstaculo puede considerarse para la especie propuesta; puesto, que, por lo mismo, que los Fueros nada dixeron, se ha de recurrir en la duda à las disposiciones de Derecho Canonico, para interpretarlos: Lissa, in Tyrocin. lib. 1. tit. 2. §. Sed Jus quidem Civile. Portolès, verb. Forus, num. 2., que previenen, que para que no se divida la contienda de la Causa, se traten en seguida los dos Juicios.

6 Bien es verdad, que aunque el estilo es, el que arriba se ha sentado, dimana de creerse, que no se puede introducir la Demanda en el caso propuesto, sino ante el Ordinario local del que obtuvo; pero nunca he visto, que el Tribunal Superior haya denegado su admision à continuacion del

Posesorio; porque no he visto, que se haya llegado à pedir: siendo lo cierto, que habiendo, quien instase así la introduccion de la Demanda, no se, por dònde podria dexar de admitirsele: *Vidend. Sessè, dict. cap. 3. §. 6. à num. 5.,* exceptuados los casos siguientes.

7 *El primero:* Quando pendiente el Posesorio, despues de él, hubiese prevenido el conocimiento el Juez ordinario: *El segundo:* Quando la cosa, que se hubiese de tratar en la Propiedad, fuese puramente Espiritual, de cuyo conocimiento es incapaz el Juez Secular: *Y el tercero:* Quando el Demandado fuese Eclesiastico; en cuyo caso, como el Tribunal Real no tiene prescrito el conocimiento por esta tela de Juicio, no podrá suceder lo mismo, que en la Aprehenzion, y se habria de abstener precisamente de él.

AL TITULO XXIII.

CASOS, EN QUE SE PUEDE pedir recoger la Firma, y que se sobrefea en ella: Orden de proceder en este Articulo.

Fundase la proposicion, de que despues de obtenida la Firma, puede aprehenderse. Num. 1. En los Recursos de Fuerza es licito variar. Ibid.

De las Firmas fundadas en Derechos

chos Temporales, como el usufructo, y otros, quando expires. 2.

De los que obtienen Firmas con alguna calidad: que cesando esta, cesa la Firma. 3.

Para hacer cesar la Firma en estos casos, es preciso caso notorio. 4.

EN este Titulo se pusieron los casos, en que se puede pedir recoger la Firma, y que se sobresea en ella. En el num. 2., como uno de ellos, se comprehendiò el caso, en que, el Firmante, despues de obtenida su Carta de amparo, tuviese por mas util, pedir, y obtener Aprehesion de los Bienes, y Derechos, sobre que recayò, y alli se señalò la razon equivalente, y legal, por la que, procede lo que se expuso; y à ella se debe aumentar otra, que es, la de que, en los Recursos de fuerza, y violencia, reintegra; ò quando, el que se elige para evadirla, se hace infructuoso, se admite la variacion, y nueva eleccion del otro, que el oprimido considera por mas util à su defensa: *Salgad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 8. & passim;* y à mas, en las Firmas es constante, que, el que las obtiene, puede desistir, y no usar de su inhibicion: *Quia potest pœnitere*: *Sessè, de Inhibit. cap. 17. num. 4.*; cuya noticia, puede ser muy util para

diferentes decisiones de esta naturaleza.

2 En este Titulo debe tenerse presente, que à mas de los casos, en que se expresò, que se podia pedir recoger la Firma, y que se sobreseyese en ella, se ha de llevar por regla, que siempre, que durante su seguida, expiresen los meritos, en que el Firmante fundò su amparo, se puede introducir este Recurso: como si, aquella se hubiese obtenido en fuerza de la Posesion fundada en Derechos Temporales, quales son, la Viudedad, Usufructo ad tempus, y otros: podria representarse, que en atencion, à que del Instrumento, que se exhibia, resultaba, que el Viudo habia casado, ò que habia llegado el caso, ò condicion, hasta que debia durar el usufructo: que por tanto, se sobreseyese en la Firma, y se recogiesen las Letras en su razon despachadas: *Vindenda qua dixi 1. tom. tit. prox. seq. num. 4. & pro nunc Sessè, decis. 25. num. 70. decis. 54. in princip. cap. 5. §. 11. num. 16. de Inhibit. & cap. 20. num. 29.*

3 Lo mismo digo, si se hubiese ganado Firma Posesoria por uno, que con cierta calidad tiene Derecho, y Posesion à los Bienes, y cosas, sobre que recae, pero llegase à caso, en que aquella calidad cesase, ò por otro hecho extrinsecò quedase ineficaz: como si hubiese firmado un Presentado, y cola-

112 Parte II. Proceso de Firmas.

colado para un Beneficio Eclesiastico, ò el llamado para una Capellania, que por el Instituyente tiene prevenido, que el que la haya de obtener, sea Sacerdote, ò estè in via para los Sagrados Ordenes: si alguno de estos se casase, ò hiciese cosa, con que se descubriese incapaz, ò de obtener el Beneficio, ò de la Capellania, se deberia recoger la Firma, en qualquiera estado, que tuviese, haciendolo ver prontamente.

4 Bien es verdad, que para este logro, se ha de venir con caso notorio, que no tenga duda de hecho, ò de derecho: porque si la hubiese, no se deberia recoger la Firma, ni sobreseerfe en ella; pues en la duda, siempre se debe estar por la Firma, como Recurso de fuerza, ò de amparo despachado por el Tribunal: *Dixi supra hoc tit. num. 1.*, con cuya limitacion he obtenido en algunos Expedientes de esta naturaleza.



AL TITULO XXIV.

HASTA QUANDO DURA la Firma, y sus efectos.

Como deba entenderse la proposicion, de que pasados diez años se prescriben los efectos de la Firma. Num. 1.

1 **E**N este Titulo no ocurre cosa particular, que aumentar: solo debo prevenir, que, lo que se sienta al num. 2., sobre que, con el transcurso de diez años se prescriben los efectos de la Firma, se ha de entender esto, en quanto al uso de sus Regalías: de modo, que pasado este tiempo, no se podrá pedir, que se castigue, como fractor, al que contraviene, por la razon, que ya se insinuò, de que durante èl, ha podido adquirir otro la Posesion, y aun prescribir el derecho contra la Firma: pero si nada de esto hubiese, siempre influiria aquella mucho para algun recurso favorable, segun el caso: bien, que siempre es lo regular, acudir à usar de la Sobre-Carta.

PARTE TERCERA.

DEL PROCESO DE INVENTARIO.

AL TITULO I. Y II.

QUE COSA SEA EL INVENTARIO; Y DE SU PETICION, Provisa, Execucion, y Reportacion.

Providencia, que tiene tomada la Real Audiencia, para que, pasados quince dias, no se execute el Inventario. Num. 1.

Del caso, en que una de las Partes inventariase à la otra los Instrumentos, que necesitase. 2.

De los Muebles incorporados à Sitios. 3.

Si pueden inventariarse los Breves, y Bulas, despues, que estàn ya exhibidos en Proceso. 4.

Práctica, que se observa, contra lo dispuesto por Fuero, si el detenedor de los Bienes no da Cablevadores. 5.

Los Cablevadores pueden quejarse criminalmente, contra el que les impide el usar de los Bienes. 6.

De los casos, en que puede ponerse un Interventor. Ibid.

Si se encontrasen con el Inventario algunos Instrumentos, que, de dexarlos al detenedor, pudiera ocasionarse perjuicio, no deben quedar en su poder. 7.

I N estos Titulos se describiò el Inventario, y se tratò del modo de pedirlo, de proveerlo, ejecutarlo, y reportarlo. En el num. 4. del Titulo 2. se dixo, que provisto el Inventario, pasan à ejecutarlo los Ministros, que alli se nombran; y ahora se añade, que, con prevision de los perjuicios, que se ocasionaban, ò podian ocasionarse, de tenerse el Interesado el Apellido provisto, sin pasar à ejecutarlo, tiene acordado la Real Audiencia de este Reyno, que pasados quince dias despues de la Provisa, no se execute el Inventario: sobre lo que no hay Fuero, que haga tal disposicion; pero es muy util, y justa la providencia.

2 Desde el num. 6. en adelante se trata de los Bienes muebles, que estàn sujetos al Inventario, en que se comprehende, el que se hace de Papeles, y otras Escrituras: el que recae sobre co-

P
fa,

114 Parte III. Proceso de Inventario.

fa, que està incorporada à otra Mueble; y el de los Breves, y Bulas, con remision al lugar donde se toca mas de espacio: *Tit. 7. hac Parte*: y por lo que respeta al Inventario de Escrituras, que sean Notas de Escribanos, ya se hizo, en el primer Tomo, tratado proprio, y peculiar, que debe tenerse presente: *Tit. fin. part. 4.*: si son Escrituras sueltas, no hay mas, que observar, que lo que se dice en este Titulo; pero como la malicia de los Litigantes pueda llegar à tanto, que pidan un Inventario de las Escrituras de su Colitigante, de las quales se ha de ayudar para dar Proposicion en un Proceso de Aprehesion, ù otro, que tenga terminos fatales: es bien prevenir, que si esto sucediese, podia pedir el Dueño de ellas, à quien se le pasaba el termino, que, baxo el mismo Inventario, se llevasen al Proceso, donde las necesitaba; y deberia mandarse asi, pro bono justitiæ; y en estando un tiempo competente, no redarguyendose, se devolveràn al Proceso de donde se sacaron, dexando copia en el otro; y en qualquiere caso en estando desocupadas: Esto se entiende, quando la premura, y otras circunstancias no permitiesen los recursos regulares de extraerlos de nuevo, ò de usar de otros medios.

3 En quanto à los Muebles incluidos, ò agregados à otros, se

ha de repetir aqui, lo que se dexò dicho en este segundo Tomo, llevando por regla, que, si son por su naturaleza Muebles, y estàn agregados à otros, que sean tales, indistintamente podràn inventariarse: *Ex dict. & citat. hoc tit. num. 7. tom. 1.*; pero si estàn agregados à otros sitios, se inventariaràn tan solo, en caso, que sin ruina pueda hacerse comoda separacion: *Ad tradita communiter per Institut. ad §. 29. tit. de Rer. divis.* Por esto no podrà ser inventariada la Madera, ò Piedra, que se incluyò en la fabrica de un Edificio; pero se inventariaràn bien los Quadros, que se hubiesen fixado en una pared por adorno de ella, y qualesquiere otras alhajas, que se hubieran puesto para el mismo fin: como son, las Estatuas, Imagenes, &c.: *Leg. Estatua penult. de Verbor. signific.*; de forma, que aunque todo esto, aprehenso el Edificio, puede entrar, como agregado fuyo: pero quando la accion no se dirige al Edificio, sino à las alhajas, deberàn entrar, por la regla del Inventario: *Repete hic dicta supra hoc tom. part. 1. tit. 1. à num. 3.*

4 En quanto à los Breves, y Bulas debe aumentarse, que, si estos estuviesen ya insertos en algun Proceso, pendiente en el Tribunal Eclesiastico, ya son parte de èl; y por lo consiguiente, no

Parte III. Proceso de Inventario. 115

podrán, ni deberán inventariarse; fino que se ha de usar del otro recurso, dispuesto, y señalado para la ocupacion de Procesos, que es el de la Manifestacion.

5 Al num. 13. se dixo, que los Bienes inventariados no se deben sacar del lugar, donde se hallan, ni del poder del hallado en la posesion de ellos, como este de dos Fianzas, llamados Cablevadores; y al num. 14. se añadió, que si no diese dichas Fianzas, despues de hechas las tres requestas en los tiempos señalados por el Fuero, se entregarán los Bienes al Ayuntamiento del Lugar donde se inventarian: cuya providencia la sentè nada menos, que en seguida, y con arrèglo à lo dispuesto por el Fuero, que redondamente, y sin ninguna restriccion, así lo manda, y previene, exornandolo en seguida varios Autores del Reyno: *For. 6. de Manifest. & Invent., cum citatis hoc num. tom. 1.:* pero con todo, los Executores de Inventarios no lo observan así en la practica; pues si el Detenedor de los Bienes no da los Cablevadores, se vuelven al Inventariante, y le requieren, que los dè, y dandolos, le entregan à este los Bienes; y si tampoco el Inventariante presenta Cablevadores, que se obliguen, busca el Executor Depositario de su satisfaccion, à quien se los entrega, ò da cuenta al Tribunal, para que lo nombre. Todo

esto se practica así, contra la disposicion del Fuero; pero se ha tolerado, y se tolera: y en verdad, que, fuera de la inobservancia de la Ley, no considero, que de ello se siga ningun perjuicio, ni al Proceso, ni à los Interesados.

6 Los Cablevadores nombrados, que se obligaron à guardar los Bienes en su poder, despues, que los recibieron, podrán quejarse criminalmente, contra el que con malicia les perturbe su uso, y custodia; y en el lance de hacer un Inventario de cosa, que no pueda decirse à punto fixo, lo que comprehende: como si, se inventariase una porcion de Mies: sobre expresar los fajos, podia nombrarse un Comisario, ò Interventor, de consentimiento de las Partes, que viese lo que rendia: *D. Franco, ad For. Del Proceso de Inventario, ann. 1646., melius ad For. 1. de Censual. vers. Postremo.*

7 En estos numeros se ha dicho, que, dando Cablevadores, se dexa al hallado en la posesion en el goce de los Bienes, que se ocupan: pero, què seria si se inventariasen unos Moldes, ò Fabricas falsos en poder de Sugeto, que pudiese obrar en poco tiempo con alguna malicia? entenderia en tal caso, que no debian dexarse en su poder, fino llevarlos al Juez, y darle cuenta: *Vidend. Faber. in Cod. ad Leg. Cornel. de Falsis, defn. 7.*

AL TITULO III.

EFECTOS DE LA PROVISIA,
Execucion, y Reportacion del
Inventario.

Recopilase lo expuesto en este Titulo, y se trata de las facultades de providencia, que tiene el Juez del Inventario, quando se ocupan Teruelos destinados para Sorteos, ò Elecciones. Num. 1.

De las facultades, que tiene el Juez para que se vendan los Bienes, que son frutos, ò otra cosa comestible. 2.

Del caso, en que se ocupen Papeles, que contengan obligaciones, si las puede cobrar el hallado en la detentacion de ellos: Concilianse, sobre esto, las decisiones, y doctrinas del Franco, y Sese. 3. y 4.

EN el num. 3. de este Titulo se dixo, que, secuestrados los Bienes con el Inventario, nadie tiene derecho à disponer de ellos: à no ser, que sea, en razon de politica, y buen gobierno del Pueblo donde se ocuparon, de lo que se pusieron Exemplos. A esto se debe añadir, que, si estrechase la necesidad, podian tambien tomarse por el Juez del Inventario algunas providencias relativas, à evi-

tarla, segun el caso: como si se ocupasen algunas Cédulas de Votos destinadas para el sorteo, ò eleccion de algun Oficio al tiempo de haber de hacer el sorteo, ò eleccion: si como Papeles se llevasen al Juez, podria este, à instancia de Parte, mandar, que se abriesen, y librarlas, para que se practicasen el sorteo, ò la eleccion, que con ellas debia hacerse, como se ha practicado diversas veces; y esto, aunque estuviese el Inventario sin reportarse: Molin. in Repertor. verb. Manifestatio, fol. 219. col. 1. in fin. & col. 2. in pincip.

2. Por la misma razon: si hubiese frutos inventariados, en los que hubiese necesidad de tomar alguna providencia, ò economica, ò relativa à la aberiguacion del tanto de ellos, ò à su venta, deberia tomarse por el Juez, à pedimento de la Parte interesada: Vid. dict. & citata supr. tit. prox. num. penult.; y si premiese, y fuese necesaria la venta, podrian hacerla los Cablevadores, aun sin licencia, en un caso muy preciso, y despues darian cuenta al Juez; y en este caso los relevaria lo que se trae por limitacion en el Titulo siguiente, num. 2.

3. Al num. 4. se dice, que ocupados Papeles, que contengan obligaciones, puede cobrarlas el hallado en la posesion de ellos, quedando sujeto su caudal al inven-

ventario: lo que se traxo así con la doctrina del Señor Sessè, *decif.* 128. à *num.* 13.; y tambien se hizo mencion de la decision del Señor Franco, *ad For. sub tit. Del Proceso de Inventario, ann.* 1646., que trae resuelto, que en tal caso, debe nombrarse Comisario, que las cobre, con lo que se conforma comentando un Fuero *de Censualiibus*: *Dict. D. Franco, ad For. 1. de Censualib. vers. Postremo*: en cuya complicacion de opiniones, tengo por mas conforme la del Señor Sessè; porque, si el Fuero previene, que dando Cablevadores, no deba ser removido el hallado en la posesion de los Bienes, no hay por què se le haya de denegar à este la cobranza de los Vales, ù otras obligaciones, que es en lo que consiste la posesion, y goce de los Papeles.

4 Sin que obsten las decisiones, y citas del Señor Franco, *ubi supra prox.*; porque estas solo debe entenderse, que juegan, quando el hallado en la posesion no diese los Cablevadores, como sin duda sucedió en el caso, que refiere: y es regular, que suceda con frecuencia; pues siendo Papeles los ocupados, se los lleva el Executor, sin tener necesidad de pedir la seguridad de la Cableta: *Dixi hac part. in tom. 1. tit. 2. num. 19.*: con que si hay Parte, que inste, que aquellos Papeles, que están en poder del Tribunal, se entre-

guen à un Comisario, para que los haga efectivos, y el Poseedor calla, hace muy bien el Juez de nombrar al Comisario; pero si este acude, ofreciendose à dar los Cablevadores, deben admitirsele conforme al Fuero: con lo que quedan conciliadas las opiniones al parecer opuestas.

AL TITULO IV.

SERIE, Y ORDEN DE PROCEDER en el Proceso de Inventario:

Cómo, y què derechos se pueden deducir en él.

Compilase lo expuesto en este Titulo. Num. 1.

Si pueden suspenderse los terminos en el Inventario. 2.

Exemplar de un Pedimento presentando el Cartel de Gritas. 3.

Exemplar de un Cartel de Gritas. 4.

Del modo de inserir los Bienes. 5.

De las Réplicas, Triplicas, y del Contradictorio, *remissiv.* Ibid.

EN este Titulo se tratò, del orden de proceder en la seguida del Inventario, para llevarlo adelante: para lo que se dixo, que se presentaba un Cartel de Citacion con un Pedimento, para que se hiciesen, y publicasen las Gritas en la forma prevenida por Fuero, sobre lo que se pondrán los Exemplares al pie de este Titulo.

Tam-

118 Parte III. Proceso de Inventario.

2 También se tratò de los Derechos, que pueden deducirse en el Inventario, y del modo, con que se sigue este Juicio: lo que quedò explicado con tanta claridad, que apenas ocurre cosa, que prevenir: solo se advierte, que, siendo los terminos perentorios, y fatales, como los de la Aprehen-sion, no pueden prorrogarse; pe-ro de consentimiento de los opues-tos, podrán suspenderse, y aun à instancia de alguno de ellos, si se cruzasen las causas, que se in-sinuaron en el otro Tratado: 1. part. tom. 1. tit. 17. num. 3.

Pedimento presentando el Cartel de Gritas en el Inventario.

3 N., en nombre de N., ve-cino de N., en los Autos de In-ventario de Bienes hallados en po-der de N., hecho à su instancia, como mejor proceda: Digo, que es-te Inventario se halla executado, y reportado; y à fin de llevarlo ade-lante, presento el Cartel de Gritas: *A V.* suplico, que teniendolo por presentado, se sirva mandar, se ha-gan, y publiquen en la forma ordi-naria, conforme à Fuero, y Justi-cia, que pido, y para ello, &c.

Cartel de Gritas para el Inventario.

4 Por mandamiento del Señor N., Alcalde, y Juez ordinario de este Lugar de N., y à instancia, y

súplica de N., Procurador de N., vecino de N., sean citados, y em-plazados, segun, que, por tenor del presente Cartel, se cita, y emplaza por los lugares públicos, y acostum-brados de este dicho Lugar, à todas, y qualesquiera Personas, Cuerpos, Colegios, Capítulos, y Uni-versida-des, de qualquiere estado, grado, ò condicion, que sean, que pretendan tener derecho, y accion à los Bienes, que abaxo se expresan, los quales se hallan inventariados por este Juz-gado, y Oficio de N., Escribano Real, à instancia de N., cuyos Bie-nes fueron hallados en poder de N., para que dentro de treinta dias, contaderos desde el de la reportacion de este Cartel en adelante, parezcan por sí, ò mediante su legitimo Pro-curador, en dicho Juzgado, y Pro-ceso, à oponerse, y dar su Proposi-cion, y pedir lo demás, que à su derecho convenga sobre los dichos Bienes inventariados: En otra ma-nera, pasado el expresado termino, y no lo haciendo, se pasará adelan-te en dicho Pleyto en su rebeldia, y contumacia, hasta Sentencia defini-tiva, y su debida execucion, y les parará el perjuicio, que haya lugar en Derecho, y Fuero: Y porque ig-norancia alegar no se pueda, se man-da hacer la presente Grita, y públi-co Pregon.

5 Los Bienes, que de parte de arriba se mencionan, son los siguien-tes: Se pondrán todos en la forma, que están en la diligencia de In-ven-

ventario, ò en la de apercion, si fuesen Papeles: repitiendo aqui, para las dudas, que pueden ocurrir, lo que se dixo, hablando de la Aprehenfion, en donde, mutatis, mutandis, està el modo de certificar el Escribano la publicacion de las Gritas, y el Pedimento para reportarlas. No se infieren Propoficiones, porque con las puestas en el primer Tomo, sobran para modelo. Las Rèplicas, y Triplicas fon unos alegatos regulares, fin cosa particular; y los Contradiçtorios fon Libelos tambien regulares, dirigidos, à fundar el mejor derecho, y à las tachas de Testigos: de forma, que no hallo, que inferir, que no fea repeticion impertinente.

AL TITULO V.

DE LA SENTENCIA EN
el Proceso de Inventario, y
su execucion.

Prevenciones para estas Sentencias, quando se califican Creditos, que consistan en prestaciones annuas. Num. 1.

De la pena de los Cablevadores, que no ponen de manifesto los Bienes, aunque se allanen à satisfacer su valor. 2.

Si puede haber neutram en las Sentencias del Inventario. 3.

Exemplar de una Sentencia, que califica el Dominio. 4.

Exemplar de otra con Credito. 5.

Si, quando se manda la tranza, no hay à quien calificar el Dominio, para despues de hacerla, que deba practicarse. Ibid.

Del modo de la Fianza, y de las diligencias ulteriores. 6.

EN este Titulo se tratò del modo de concebir, y de las reglas para pronunciar la Sentencia en el Proceso de Inventario, en los casos, que se reciben Propoficiones de Dominio, y Credito; y ahora se añade, que en las de Credito debe llevarse por regla, que, quando aquel consiste en prestaciones annuas, no se puede, ni debe recibir la Propoficion, fino por las vencidas, quando aquella se diò; pero no por las que en adelante se vencieren: ni aun en los Censos; porque esto es peculiar para la Aprehenfion, por el Privilegio especial, de que se hablò en otro lugar: *Infra hac part. tit. final. num. final.*

2 Al num. 6. de dixo, que, si los Cablevadores no ponen de manifesto los Bienes, se les apremia con prision, y embargo de los suyos propios, cuya pena la deben padecer, aunque se allanen à satisfacer su valor, porque siempre queda el agravio al Tribunal, y à la obligacion, que hicieron, en la mala custodia de los que afianzaron: pero si, sin culpa tu-
ya,

ya, se hubiesen perdido, y lo hiciesen ver, no hay delito, y quedan relevados aun del interese, segun el Fuero: *Ex For. 1. de Cabelo. ibi: Sin culpa suya*; y esto debe conciliarse, y entenderse con lo que se dixo en el Titulo antecedente, baxo el num. 2.

3 En estas Sentencias puede haber *neutram*; pues en la Lite pendiente, que tiene encargos particulares, para que no la haya, puede suceder, que se pronuncie así: *Dixi 1. part. tom. 1. tit. 24. num. 26. & 27.*; bien, que si, el Detenedor saliese à la Causa, y justificase lo necesario, deberia obtener, como ya se insinuò.

Exemplar de una Sentencia, en que se recibe Proposicion con Dominio.

4 En el Pleyto, y Causa de Inventario, &c.: El encabezamiento, como en las demàs. *Vistos, &c. Fallo, atento à los Autos, y meritos del Proceso, à que, en lo necesario me refiero, que debo recibir, y recibo unicamente la Proposicion en ellos dada por N., sobre todos los Bienes inventariados, y en su consecuencia debo mandar, y mando, se le restituyan, y entreguen, para que los tenga, y usufructue con derecho de pleno, y verdadero Dominio, dandose, ante todas cosas, por el susodicho, las Fianzas Forales; y declaro, que debo repeler, y repelo las demàs Proposi-*

ciones dadas en esta Causa: y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, por la que, no hago especial condenacion de Costas, así lo pronuncio, y mando.

Otra con Credito.

5 Fallo, atento à los Autos, y meritos del Proceso, à que, en lo necesario me refiero, que debo recibir, y recibo, en primero lugar, sobre todos los Bienes inventariados, la Proposicion con Credito, dada por N., por la cantidad de tanto, procedida de tal obligacion, su fecha, en tal, y tal dia, y año, ante N., Notario, con Costas. En segundo lugar, y grado, sobre los mismos Bienes, debo recibir, y recibo la Proposicion con Credito, dada por N., en tal cantidad, dimanada de tal obligacion, con Costas. En tercero lugar, sobre los mismos Bienes inventariados, debo recibir, y recibo la Proposicion de Dominio, dada por N.; y en su consecuencia debo de mandar, y mando, se vendan, y trancen los dichos Bienes, y que de su precio se haga pago à los dichos N., y N., por el orden, con que van graduados, de las respectivas cantidades, que se les dexan acreditadas, y de las Costas causadas, y que se causaren; y que, el remanente de ellos, se restituya, y entregue à dicho N., para que lo tenga, y utilice con derecho de pleno, y verdadero Dominio, dandose,

se, ante todas cosas, por cada uno de los arriba nombrados, las Fianzas Forales; y por esta mi Sentencia, &c.: Y si no hubiese Proposicion de Dominio, que recibir, se dirà: Y mando, que el remanente de dichos Bienes, satisfechos los expresados Creditos, se restituyan, y entreguen à sus verdaderos Dueños: y por esta mi Sentencia, &c.

6 Pronunciada, que sea la Sentencia, presenta el Interesado sus Fianzas, como en la Aprehenzion; y constituídas, y admitidas, se pide, que se pongan de manifiesto los Bienes, y que se tafen, y pregonen por el Corredor, y se pregonan por tres Almonedas, de tres en tres dias; y despues se hacen tres prorrogaciones, y se rematan en el mayor Postor, citando al Dueño para estas diligencias, especialmente para la del remate, que executado, se le hará saber; y se procederà en todo lo demàs, como en los sitios.

AL TITULO VI.

DILIGENCIAS, QUE PUEDEN practicarse en el Inventario de Papeles, y Bulas.

DEl Inventario de Papeles, y Bulas, remissiv. Num. 1. Si se puede proceder con la Copia del Breve, ò Bula, como con el Original. 2.

Inhibicion, que puede hacerse al Eclesiastico, pendiente el Inventario, del Breve, ò Bula. Ibid.

EN este Titulo, hasta el num. 4. se trata del Inventario de Papeles, en el que se debe tener presente, lo que se dixo en el Titulo 2. de este Tratado, y en el Titulo final del Tratado de Manifestaciones.

2 Desde dicho num. 4. se trata del Inventario de Breves, y Bulas, en el que, tambien se debe tener presente, lo que se dexò anotado para no ocuparlas con esta tela de Juicio, quando estuviesen ya infertas en algun Proceso, conociendose de ellas: *Tit. 1. hac part. num. 4.*: y ahora se añade, que, si no pudiese ser habida la Bula, ò Breve original, sino alguna Copia autentica, extraída de ella, se puede pedir, que se le mande al Notario, ò al otro, en cuyo poder se ocupò, que la presente; y si se escusase con justo merito, como por no tenerla, ò por otra causa, se pedirà, que se proceda con la Copia como con el original, y se deberà mandar así: *D. Exea Talayero, in suo Tractat. De la Cathedralidad de la Seo, part. 3. num. 109. nota 290., ubi testatur de decisione Tribunalis*; y en qualquiere caso de necesidad, se puede mandar, que se haga saber al Juez Eclesiastico el Inventario

Q del

122 Parte III. Proceso de Inventario.

del Breve, ò Bula, mediante Letras en forma, requiriendo, y amonestandole, que no proceda à su execucion, mientras estuviese pendiente, è indeciso el Recurso del Inventario: *D. Exea, ubi supra proxim. dict. num. 109. nota 292.*: y si sin embargo contraviniese; ò se podrá obtener Firma: *Doct. citatus ubi prox. num. 109. nota 293.*; ò desde luego procederà el Despacho de Monitorios, y à su tiempo las Temporalidades, cuyas singulares noticias pueden verse con extension en las Notas puestas al margen del Libro del Autor citado.

AL TITULO VII. Y VIII.

MODO PARA EVADIR LA seguida del Inventario: Efectos del Juicio del Inventario.

Que puede procederse criminalmente, contra el que abusò del Recurso del Inventario: Como deba entenderse esta proposicion. Num. 1.

De la preclusion de via à los que, ò no acudieron, ò fueron vencidos en el Inventario. 2. 3. y 4. Si se inventarían Bienes, que poco hiciese, que se habian subastado, debería alzarse el Inventario. 5.

EN el Titulo 7. num. 2. se previno, que quando se pidiese un In-

ventario sin deducir despues motivo para haber usado este Recurso, se debia condenar en Costas al Inventariante; y que si aparecian circunstancias, que acreditassen haberse solicitado con malicia declarada, ò con algun fin torcido, se podria multar, ò tomar otras providencias, segun el caso lo pidiere, contra el Inventariante: y ahora se añade, que en seguida de lo dispuesto en el Fuero, que alli se citò: *For. sub tit. De las penas de los que obtuvieren Manifestacion fingidamente, ann. 1592. fol. 232.*, hay varios Exemplares antiguos, en que se advierte, haberse procedido criminalmente contra los que pidieron Inventario en aquella forma; y aunque, no por esto quiero decir, que se intentase querrela formal, separada del Inventario, lo prevengo así, para que en descubriendose, ò por informacion, ò por otro medio, el mal fin, y ningun titulo del Inventariante, se le multe, y castigue, segun su malicia.

2 En el Titulo 8., desde el principio de èl, se trata, de los que acudieron al Proceso de Inventario, y perdieron en èl; ò porque no probaron, ò no obtuvieron, porque no deduxeron su derecho; y de los que en ninguna forma acudieron. En quanto à unos, y otros se dixo, que tenian precluida la via para poder introducir Proceso de la misma natura-

le-

leza : esto es , que no podian introducir nueva Causa de Inventario , ni obtener en ella , à excepcion de , quando solo se hubiesen disputado las acciones de Dominio à los Bienes ; en cuyo caso , podrian , los que las tuviesen de Credito , exercitarlas por este medio , contra el que obtuvo.

3 Esta proposicion se sentò sin ningun apoyo ; pero es muy fundada , y conforme ; porque el Acreedor , aunque tenga derecho eficàz al tiempo , que se hizo el Inventario : sabiendo particularmente , que hay varios , que solicitan el Dominio de aquellos Bienes , tiene justa causa , para suspender el exercicio de sus acciones , hasta ver , si se le adjudican à su Deudor ; y una vez , que esta es como accion prajudicial , digamoslo asi , à la exaccion de su Credito , hace muy bien en esperar , à que se decida ; de forma , que no hallo razon de dudar , en lo que se sentò.

4 Y aun en privar à los que no acudieron al Inventario , del derecho , à poder introducir otro nuevo , veo una suma aspereza , y grave perjuicio , que necesita de providencia del Tribunal Superior : la razon es , porque en este Proceso no hay Citacion Personal , y solo se usa la de la Grita Foral : siendo cosa à la verdad dura , que considerandose esta , en la forma , que hoy se usa , Causa de Proprie-

dad , haya de ser bastante aquella Citacion , para cerrar el camino para otro Proceso de esta naturaleza , à los que no comparecieron : en lo que es digno de advertir , que el Fuero , que dice , que sea preclusa la via à los que en fuerza de las Gritas , no comparecen : *For. sub tit. Del Proceso de Inventario , ann. 1646. :* puede entenderse , que les precluye la via para obtener en aquel Proceso ; y esto es muy conforme ; pero nada dice , de poder , ò no introducir otro de la misma naturaleza , ni yo sobre ello decido cosa alguna ahora : solo propongo el inconveniente , que puede seguirse en la privacion del exercicio de otro Recurso , siendo esta Causa de Propriedad , y la inteligencia , que se puede dar al Fuero ; como el que previendo , que no era razonable , el privar al que tenia derecho à unos Bienes , del exercicio de sus acciones con libertad , se introduxo , el que en la Demanda de Propriedad de la Aprehesion se hiciese la Citacion Personal : *Dictum est 1. part. tom. 1. tit. 36. num. fin. cum tit. 37. num. 7. :* pero siempre aconsejo , que si hubiese otro medio para poder deducir sus derechos con seguridad , el que no acudiò al Inventario , no introduzca otro nuevo , por no empeñarse en estas disputas.

5 En este Titulo se aumenta , que si se inventariasen unos Bie-

124 Parte III. Proceso de Inventario.

nes, que hacia poco, que se habian subhastado Judicialmente, podria el Comprador de Corte acudir, pidiendo, que se sobreyese en el Inventario, y que se alzase de ellos; y deberia mandarse asi: Molin. in Practic. tit. Del Proceso en virtud de Carta de Encomienda, fol. 63. vers. Item, se advierte,

col. 1.; en lo que deberia atenderse, si eran tales, que, no obstante la anterior subhasta, podian quedar heridos de alguna obligacion hipotecaria, ò de dominio; ò si la Tranza tenia notorio merito, y de nulidad, que la hiciese incapaz de ser sostenida, segun las disposiciones de Derecho.



PARTE QUARTA.

DEL PROCESO DE MANIFESTACION.

AL TITULO I. Y II.

QUE COSA SEA LA MANIFESTACION; Y DE LA Manifestacion de Proceso Eclesiastico.

SI el Actuario del Proceso del Eclesiastico hiciese ver, que habia dexado de serlo, y que lo habia entregado à su Sucesor, no se le precisará à entregarlo. Num. 1.

Aunque el Proceso Civil, que està in puncto ferenda, no puede ser manifestado: con todo, à instancia del Manifestante, se puede hacer llevar al Juez, para que lo vea. 2.

De las dudas, que pueden ocurrir. Ibid.

De la razon, por què no se insieren Exemplares de las execuciones de estas Manifestaciones. 3.

I  N el Titulo 1., en que se describiò la Manifestacion, y se expresaron en

general los casos, en que se habia reservado este Recurso, despues de la nueva planta de Gobierno, nada tengo, que añadir, ni reponer. En el Titulo 2., en que se tratò de la Manifestacion del Proceso Eclesiastico, al num. 5. de èl, se dixo, que al Actuario del Proceso se le precisa, à que lo entregue: pero se añade, que si este hiciese ver, que hacia algun tiempo, que habia dexado de serlo, y que los Autos, que habian pasado por su Testimonio, los habia en-

Parte IV. Proceso de Manifestacion. 125

tregado al Notario, que ocupaba su lugar: aunque en el Apellido fuese el el nombrado, se le debia relevar, y dirigir la accion contra el otro Notario.

2 Al num. 8. se habla del Proceso Civil, que està en punto ferendæ Sententiæ; y se dice, que no puede ser manifestado por entonces: à lo que ahora se añade, que, si el Manifestante lo instase, deberia el Executor ocupar el Proceso, y llevarlo al Juez, para que lo viese; bien, que inmediatamente se habria de devolver: Bardax. *ad For. 3. de Manifest. Scriptur.*: y en la duda, sobre lo que deba practicarse, quando se sospecha, que el Juez maliciosamente difiere la prolacion de la Sentencia; y en la de, què Sentencia es, la que en teniendo estado de darla, impide la Execucion de la Manifestacion, deberà verse el Bardaxi, en el Fuero proximately citado.

3 Aqui correspondia inferir el modo de tirar la Execucion de la Manifestacion del Proceso Eclesiastico: pero atendiendo, à que estas Manifestaciones no se proveen, sino por la Real Audiencia, considèro superflua esta nota, teniendo alli los Executors abundancia de Exemplares, con que se manejan, y deben manejarse.



AL TITULO III. IV. Y V.

DE LA MANIFESTACION de Persona; còmo, y en quántas maneras se usaba en lo antiguo; y en què casos se haya reservado por la nueva planta de Gobierno; y de la que se hace de poder de Particulares: Quiènes pueden pedirla, con què fines; y del orden de proceder en este Articulo.

L Os Infieles no pueden usar, ni valerse de este Recurso. Num. 1.

En què consiste, el que si por el Apellido aparece, que otro es mas habiente derecho à la Persona, deba denegarse. 2.

Del arbitrio regulado del Executor à cerca del deposito del Manifestado. 3.

Que el Manifestante puede separarse de la Manifestacion extrajudicialmente, y en dia feriado. 4.

Exemplar de la Execucion de una Manifestacion de Persona. 5.

Exemplar de un Acto de Encomienda, y deposito de un Manifestado. 6.

1 **E** N el Titulo 4. se dixo, que el Privilegio de la Manifestacion compete à todos, aunque sean estranos del Reyno, como estèn dentro de èl, porque este beneficio fue

126 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

fue concedido al Territorio ; pero de esta regla han de ser sacados los Infieles , los quales no pueden , ni deben gozar del Privilegio : Bardaxi , *in Comment. ad tit. de Manifest. fol. 385. col. 4. vers. Nec Infideles.* D. Franco, *ad Observ. 2. in Proæm. For. vers. Et an , cum For. 2. de Equo vulner. :* lo que entenderia yo , quando ellos lo pidiesen , ò quando otro , à beneficio de los mismos , lo solicitase ; pero no , quando se pidiese por otro , ò por alguna servidumbre , que sobre ellos se pretendiere.

2 Al numero final del Titulo 4. se dixo , que , de la narrativa del Apellido , no ha de aparecer , que otro tiene derecho à la Persona , con exclusion del que pide la Manifestacion de ella : porque en tal caso , no se concederia ; y la razon consiste , en que , pareciendo excluido el derecho del Actor , el Juez , que en estas primeras Provisiones hace veces de Parte , oponiendole al que pide , quantos defectos aparecen contra su pretension à primera vista , advirtiendo este , y qualquiera otro defecto , debe denegar la Provision : *Vide dicta , & citata part. I. tom. 1. tit. 7. à num. 1.*

3 En el Titulo 5. num. 7. se dice , que , quando se manifiesta la Persona , se deposita por el Executor en poder de Sugeto de satisfaccion ; lo que depende del arbitrio regulado , y prudente del Co-

misionado para ella : Ramirez , *de Lege Regia , §. 20. num. 21. ,* que deberà advertir las circunstancias , que ya se expresaron en este Titulo , y en el siguiente.

4 Al num. 13. de este mismo Titulo , se habló de la Reportacion de las diligencias de este Proceso : y ahora se añade , que antes de executarse esta diligencia ; esto es : antes de reportarse la Manifestacion , mantiene el estado de primera Provision ; y por lo configuiente , puede el que la pidió , separarse de ella extrajudicialmente , y en dia feriado , con Pedimento , ò sin èl , compareciendo ante el Escribano de la Causa , diciendo , que se separa de lo pedido , lo que se pondrà por diligencia.

Exemplar de una Execucion de Manifestacion.

5 *En el Lugar de N. , à tantos dias de tal mes , y año , el Señor N. , Alcalde , y Juez ordinario del mismo , (ò N. , Alguacil de su Juzgado) , acompañado de mi el Escribano , y Testigos abaxo nombrados , requeridos por N. , pasamos à las Casas de la propria habitacion de N. , donde se nos expresó , estàr la Persona de N. , mandada manifestar , y efectivamente hallamos à uno , que se nos dixo ser ; y preguntado , respondió , ser el mismo N. : en cuya virtud , el dicho*
Se-

Parte IV. Proceso de Manifestacion. 127

Señor Alcalde Dixo, que lo manifestaba, como de hecho manifestó à poder, y orden de su Tribunal, y Juzgado, de poder de dicho N., al referido N.; y así manifestado, lo extraxo de las expresadas Casas, y lo conduxo, y llevó en su compañía, y la de mi el Escribano: siendo à todo ello presentes por Testigos N., y N., vecinos de N., y la firmamos, de que doy fee. Se pondrán las Firmas.

Exemplar de una diligencia de Encomienda de Persona manifestada.

6 Y actu continuo à lo referido, dicho Señor Alcalde, con mi el Escribano, y Testigos, y con el expresado N., manifestado, pasó personalmente à las Casas de la propia habitacion de N., y N., Conyuges, vecinos del mismo Lugar; y teniendolos presentes, dicho Señor Alcalde Dixo, que à los dos juntos, y à cada uno de ellos de por sí, les encomendaba, y encomendò realmente, y con efecto la Persona de dicho N., y les hacia verdadera entrega de ella: los quales, juntos, y de por sí, se dieron por entregados à su voluntad, y satisfaccion, y la recibieron en su poder, Casa, y compañía; y se obligaron à tenerla en buena custodia, y à orden, y disposicion de este Tribunal, y à dar buena cuenta de su Persona siempre, que se les pidiere; y à todo ello se

obligaron en la forma debida de derecho, con las suyas, y todos sus Bienes, con Clausulas de especial obligacion, y las demás acostumbra- das en Actos de esta naturaleza: à lo que se hallaron presentes N., y N., y lo firmaron, de que doy fee.

AL TITULO VI. Y VII.

*EFFECTOS DE LA PROVISIA,
y Execucion de la Manifestacion;
y se prosigue el orden de proceder en
la Manifestacion de poder
de Particulares.*

Como deba hacerse la exaccion de los alimentos para el Manifestado, quando es Clerigo, ò Comunidad Eclesiastica, el que ha de prestarlos. Num. 1.

Si el Manifestado necesitase, por su salud, ò por otra causa, salir fuera, no podrá hacerlo sin licencia del Juez. 2.

Que la Muger à los doce años podrá otorgar Poder para seguir la Manifestacion en fuerza de Esponsales. 3.

1 **E**N el Titulo 6. se tratò de los efectos de la Manifestacion, y al num. 3. de este Titulo se dixo, que este Recurso à nadie priva del derecho activo, y pasivo, que tiene en la Persona manifestada; y que por ello debe contribuirle con los ali-

128 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

alimentos aquel, que, por Contrato especial, ò por Derecho, està obligado à subministrarselos: y ahora se añade, que por los alimentos adeudados, y por los corrientes, por unos, y otros se procede contra el obligado privilegiadamente; porque, como sequela del Juicio, debe ser privilegiado el incidente de la exaccion, para exigirlos executivamente: y entenderia, que esta regla se debe limitar, quando el sujeto à la prestacion fuese un Eclesiastico, ò Monasterio: en cuyo caso, se deberia proceder por Monitorios, y no por execucion: *Ex Cortiada, de Comp. decis. 26. num. 22. Fontanel. decis. 310. & seq.*; y la razon es, porque, aun quando estos han litigado en Proceso Foral, por cuya Sentencia estàn obligados à alguna prestacion, se procede por aquella via: *Vid. dict. in tractat. De los Monitorios, in tom. 1. & 2.*: con que, con mayor razon ha de proceder lo mismo, en asunto, en que no precede condenacion con formal discusion, audiencia, y conocimiento de Causa en Juicio contradictorio.

2 Al num. 5. se dixo, que al Juez de la Manifestacion le toca, el proveer de remedio al Manifestado, quando se queixa de alguna opresion, que padece: y ahora se añade, que si el mismo necesitase hacer alguna ausencia, ò por la salud, ò por otro motivo, le cor-

responde tambien al Juez, el concederle la licencia, ò denegar-fela.

3 En el Titulo 7., en que se trata de la Manifestacion con Esponsales, es de notar, que pudiendo aquellos contraerse por parte de la Muger à los doce años de su edad, y aun en ella contraer Matrimonio, y pedir la Manifestacion, porque se le oprime, y embaraza: es consiguiente, que en esta edad pueda otorgar Poder especial para este fin; pues aunque, segun Fuero, no puede darlo, hasta que tenga catorce años: en este caso preciso, podrá executar-lo, por la regla, de que: *Qui vult consequens, vult & antecedens.*

AL TITULO VIII.

REGLAS GENERALES PARA la Provisa, Sentencia, y Proceso de Manifestacion de poder de Particulares, y sus efectos.

Quál deba entenderse Juez competente para executar la Manifestacion de Persona, quando esta se huye; y si podrá manifestarla en ageno Territorio, yendo en seguida. Num. 1.

Exemplar de una Proposicion en Proceso de Manifestacion. 2.

De otro Exemplar en caso diverso, remissivo. 3.

Del

Parte IV. Proceso de Manifestacion. 129

Del Auto, que corresponde à las Proposiciones; y de los demás alegatos. 4.

1 **E**N este Titulo, à los num. 8. y 9. de èl, se dixo, que si hubiese dos Manifestaciones, subsistiria, la que primero se executò, aunque fuese por el Juez ordinario, à no ser, que se hubiese subplantado la Persona, para que este la executase: y ahora se añade, que por Juez ordinario se ha de entender aquel, en cuyo Territorio se halla el que debe ser manifestado: de modo, que, aunque este tuviese su domicilio habitual en otro Lugar, para manifestarse, solo debe atenderse el Lugar donde habita: *Vide dict. de Apprehens. 1. part. tom. 1. tit. 1. num. 4.*, aunque sea por casualidad; porque este Recurso se circunfiere al Territorio, à semejanza del Interdicto *De libero homine exhibendo*: pero no por esto se debe entender prohibido, el executar la Manifestacion al Ordinario Local, quando este la proveyò, estando en su Territorio la Persona, que al tiempo de ir à executarla, se le huye; en cuyo caso podrá seguirla, y si siguiendola, entrase en Terminos de otro Lugar, ocuparla; y aun en caso necesario, le darà el auxilio correspondiente el Justicia del otro Pueblo.

2 En este Titulo se traxeron

algunos Exemplares de Apellidos de Manifestacion, à los que en sus casos deberà recurrirse: ahora se inseriràn otros del modo de tirar las Proposiciones en el Proceso.

Exemplar de una Proposicion por la libertad.

N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento Poder: En los Autos de Manifestacion, hecha à instancia de N., dando la Proposicion en el presente Proceso, en la forma, que mejor proceda: Digo, que del legitimo Matrimonio, que contraxeron N., y N., vecinos de N., hubieron en hijo suyo legitimo, y natural al dicho N., mi Parte, teniendo, criando, y alimentandolo, y èl à dichos sus Padres, como à tales obedeciendo, y respetando, siendo por verdaderos Padres, è hijos, y legitimos Conyuges respectivamente, tenidos, y públicamente reputados, como constará. Y que los dichos N., y N., Padres de mi Parte, por el Testamento, que hicieron, lo dexaron, y encomendaron al cargo, y direccion de N., à quien nombraron por Tutor, y Curador de su Persona, y Bienes, en la forma, que por menor resulta, y se contiene en el Testamento, que presento, y juro: Y que hecho dicho Testamento, y sin revocarlo, murieron los dichos N., y N., &c. Se articularà como en el Titulo 40. num. 11. part. 1. Y que el refe-

R

rido

130 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

rido N., Tutor, y Curador nombrado, lexos de desempeñar el cargo de los dichos N., y N., Padres de mi Parte, absolutamente lo abandona, negandole la asistencia, y alimentos precisos, ultrajandole en su Persona, y privandolo de seguir los Estudios, à que mi Parte tiene inclinacion, segun varias veces se lo ha insinuado, y manifestado, haciendo esto, y esto, como todo lo ofrezco justificar. Y que dicho mi Parte ha sido, y debe ser libre, para elegir la carrera, y destino, que mas le acomode, con derecho à que no se le impida, el usar de su libertad natural, y especialmente à que no se le ultraje su Persona por los medios arriba insinuados, como asi es verdad. Y que à instancia de N., y con Provision de V. ha sido executada, y reportada la Manifestacion de su Persona, y se ha hecho lo demàs, que del presente Proceso resulta, à que me refiero: En cuya atencion:

A V. pido, y suplico, que teniendo por presentado dicho Poder, y mediante la definitiva Sentencia, que mas haya lugar, se sirva recibir la presente Proposicion de mi Parte; y en su consecuencia, dexarlo en su libertad, libre del cargo, y direccion de dicho N., para que pueda elegir el destino, que mas le acomode, y usar de sus acciones en seguida de aquella, como corresponde de Derecho, y Justicia, que pido, y para ello, &c.

3 Por parte del Tutor se puede dar Proposicion, alegando el contexto del Testamento en el primer Articulo: en el segundo, el buen manejo, que ha tenido en su encargo; y en la Súplica pedirà, que se le restituya la Persona manifestada, para continuar en ella el uso de los derechos, que se le confirieron por dicho Testamento: Y à este modo se tirarán qualesquiera otras Proposiciones, en la variedad de casos, que pueden presentarse.

4 El Auto, que corresponde, y se acostumbra poner à cada una de ellas, quando se presentan, es: *Al Proceso, y Traslado*, que se hace saber à los opuestos, y siempre al Manifestado; y despues se dan Alegatos regulares, en que cada uno deduce los hechos conducentes à la defensa de la pretension deducida en su Proposicion; todo, como en un Civil ordinario, segun ya se dixo.

AL TITULO IX.

DE LA MANIFESTACION de Persona de poder de Jueces, y Superiores Eclesiasticos.

Recopilase lo expuesto en este Titulo, en quanto al modo de impartirse el Real amparo en los casos, que comprehende.
Num. 1.

Del

Parte IV. Proceso de Manifestacion. 131

Del conocimiento, que toma en tales casos la Jurisdiccion Real. 2. Como deba entenderse, el que inmediatamente, que consta de la calidad de Ecclesiastico, ò Regular, se debe restituir el Manifestado, con el sentar, que puede tomarse conocimiento sobre su opresion. Ibid.

Resuelvese la duda del numero antecedente, y se da inteligencia à las doctrinas de los Autores. 3.

Debe responder el Manifestado à la instancia de su Juez, porque de no hacerlo, debe ser restituido. 4.

Formula de la Peticion de un Religioso manifestado. 5.

De las dudas, que pueden ocurrir para decidir en los casos de Manifestaciones de Regulares, quando se fundan en incompetencia, ò en tortura inmoderada. 6.

Decidese, y se precarven los inconvenientes. 7.

Quando puede por la Sentencia restituirse el Manifestado, quedando baxo el Real amparo. Ibid.

De las Letras repetitorias, que solian despachar en lo antiguo los Prelados, y Jueces Ecclesiasticos, para que se les devolviesen sus Subditos manifestados. 8.

Prevençiones, que descubren lo difícil, que es, que se proporcionen casos de exercitar con pureza estos Recursos, donde se reprehende la libertad de discurrir en el Libro, intitulado: Nuevo Promotor de la Real Proteccion. 9.

EN todo este Titulo se tratò del modo de pedir para obtener la Manifestacion de Persona Ecclesiastica, ò Secular, de poder del Juez, ò Superior Ecclesiastico, que la detiene: en èl se dixo, que para lograrla con seguridad los Ecclesiasticos, era lo regular, callar la calidad de tales, como la de los Jueces, de quien pedian ser manifestados; en que debia considerarse exceptuado el caso, en que se pidiese con la calidad de Lego, ò de Esento, en el que, como se hace constar para la Provisa, de la Esencion, sale por consecuencia, y aparece in promptum, que el Juez Ecclesiastico se excede, y obra, no como Juez, sino como privado, y Persona particular, con fuerza, y violencia del Vasallo: Ramirez, de *Lege Regia*, §. 20. num. 82. & 85. Exea, in *Discurs.* part. 3. num. 131. cum citat. hoc tom. in *Discurs.* num. 38.; motivando discordias, disensiones, y disturbios, por el agravio, que le hace al Interesado, y à su Juez competente; y para evitar los escandalos, que pueden seguirse, se interpone la mano Real; ò en defensa de su Jurisdiccion, si el que se quexa es Lego; ò en defensa de la del Romano Pontifice, y como Conservador de la Paz pública, si es Ecclesiastico, interponiendose solo extrajudicialmente, y en los terminos, que se expresaron: Rami-

132 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

rez, de *Lege Regia*, ubi supra prox. Vidend. dicta hoc tom. in *Discurs.* à num. 18. cum pluribus seq.

2 Dixe tambien, que el objeto de estas Manifestaciones, no era directamente, el de conocer de los Eclesiasticos, ni el decidir sobre sus Pleytos, y quiebras; sino tan solo en el caso de la tortura inmoderada, exerciendo el Tribunal Real, à nombre del Soberano, la Potestad economica, y paternal, socorrer al Vasallo desvalido, que se acoge à su sombra; y en el de la incompetencia notoria, restituirlo à su legitimo Juez. Pero aqui resalta una dificultad considerable, careado lo que se expone, con lo que traen los Autores del Reyno; pues sentandose en el num. 6. de este Titulo, con las doctrinas del Molinos, y Bardaxi, que el modo de pedir tales Manifestaciones, es, callando la calidad, y como las de Personas particulares, en cuya forma se executan, y deben executarse: hallamos prevenido, que quando una Persona Eclesiastica, Secular, ò Regular, se manifiesta de poder de su Juez, y Superior, inmediatamente, que consta, que es Eclesiastico, se le debe restituïr: *Ex Molin. verb. Manifestatio, vers. Die 10. Maii, fol. 217. col. 4. docet Bardaxi, in Comment. ad tit. de Manifest. Person. fol. 385. col. 3. vers. Praterea nec Vassallus. Suelves, conf. 28. semicent. 2.*: pues como puede ser

compatible el restituïrlo inmediatamente, que consta, y se hace ver de esta qualidad, considerando por bastante los Autores citados sola esta circunstancia, y por otra parte decirse, que sin embargo de ella, se conoce, sobre si hay tortura, y opresion inmoderada, ò quièn es el Juez competente, à quien se haya de hacer la restituicion?

3 La concision, y generalidad, con que en este particular han hablado nuestros Practicos, hace considerable esta duda; y discurriendo arreglado à sus doctrinas, entiendo sobre ella, que debiendo ser el conocimiento, que en estos asuntos se ha de tomar, puramente sumario, economico, y extrajudicial: *Ut videre est cum citat. in Discurs. hoc tom. num. 28.*: lo que se debe hacer en tales casos, no es dar Proposicion, como en un Proceso abierto de Manifestacion, siguiendolo con los terminos, y tramites regulares, que se dexan dichos en los antecedentes Titulos; sino que, executado el Secuestro, comparezca, ò el Superior Regular, ò el Juez Eclesiastico, pidiendo à su Subdito, en Peticion sencilla, y no con calidad de Proposicion, presentando con ella el Documento, que haga ver el derecho, que le compete; de cuya Peticion, y Documentos, deberà darse traslado, con cargo de Autos, al Manifestado; y este,

en

Parte IV. Proceso de Manifestacion. 133

en su respuesta, debe exponer in continenti el merito, porque resiste la restitucion, ya sea de fevicia, de tortura inmoderada, ò de efencion; y con vista de la respuesta, ò se recibirá el Expediente à prueba, si hay que justificar, ò se determinará el Expediente, si de todo constase con claridad; y con esto, quedan conciliadas las doctrinas, al parecer opuestas, que se han referido, y se procederá arregladamente por esta via, que en alguna ocasion se ha usado, aprobandola el Tribunal.

4 Si el Manifestado no respondiese à la Peticion de su Prelado, ò de su Juez, con su taciturnidad demuestra el ningun merito, con que se acogió al Real amparo; y en no deducir meritos, porque deba impartirselo, deberá ser restituído: *Ex tradit. & citat. ubi supra prox. num. 2.*

5 La formula, con que debe pedirse esta restitucion, no tiene cosa particular para tirarse: pero por satisfacer à las quejas, que se insinuaron en el Prologo, se insiere la siguiente.

Formula de una Peticion de un Religioso manifestado.

N., en nombre de N., Prior del Convento de N. de esta Ciudad, de quien presento Poder en bastante forma, en los Autos de Manifestacion de la Persona de Fr.

N.: Ante V. Exc. Digo, que el dicho Fr. N., Manifestado, ha sido, y es Religioso Profeso del dicho Convento, en el que hizo su Profesion Canonica baxo tal dia de tal año, como resulta, y es de ver de la Partida de su Profesion, que en debida forma presento, y à que me refiero; y en seguida de ella, se ha tenido, y reputado el susodicho por verdadero Religioso: Con todo, callando la calidad de tal, pidió, y obtuvo esta Manifestacion, y fue extraído el susodicho, en virtud de ella, del referido Convento, y de poder de mi Parte, como del de qualquiere Particular. Y no siendo justo, que constando de la calidad de Religioso, se haya de mantener dicho Fr. N. fuera de su Convento, y sin poder exercitar mi Parte en él los Actos de Superioridad, que, como à Prelado, le competen, segun Derecho:

A V. Exc. pido, y suplico, que teniendo por presentados dichos Documentos, se sirva mandar restituír, y que se restituya la Persona de dicho Fr. N. al referido mi Parte, como à su legitimo Superior, alzando, y quitando la Manifestacion, para que pueda usar, y exercer libremente los Actos de Superioridad, que le competen; que asi es Justicia, que pido, y para ello, &c.

6 A este modo se tiraràn las demás Peticiones, quando se pidiese restituír à qualquiere otro Eclesiastico, ò Lego, por el Juez, que

134 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

que està conociendo contra èl, por causa, que le pertenezca segun Derecho; y de todo se da traslado, con cargo de Autos, como se ha dicho; y la respuesta se tira, como qualquiere otro Alegato regular. Si la defensa, que hiciese el Manifestado, consistiese tan solo en no deber ser restituído al Juez, que lo pide, poco tiene, que hacer la decision; porque, vistos los meritos del Expediente, facilmente se vendrà al concepto, de que se ha de mandar, ò que se quede el Manifestado en su libertad, ò que se restituya al que apareciere legitimo Juez, segun lo que confite del Proceso. Donde puede haber dificultad, es, en el caso, que la restitution se resistiese, con pretexto de tortura, y mal tratamiento, en cuyo caso es dificil conceptuar, què termino se le ha de dar, quando apareciese del exceso notorio, que es preciso por las pruebas, y demàs instrucciones de los Autos.

7 Mueve la dificultad el considerar, que el Juez Layco, no puede prescribirle directamente Ley al Eclesiastico, ni mandarle positivamente cosa alguna, si no se ha circunferido la Jurisdiccion necesaria por algun rumbo: *Abunde Sessè, de Inhibit. cap. 9. §. 1. & 2. cum ibi citat. & passim DD.* Tampoco puede decidir absolutamente con conocimiento formal sobre el exceso del Juez Eclesiastico, porque

no es superior suyo, sino igual: *Ad tradit. per Ramirez, de Lege Regia, §. 20. num. 82. dixi supra tit. 13. part. 2.:* con que, ni podrà declarar por excesivos sus procedimientos, ni revocarlos, ni hacerle afianzar de non offendendo, ni tomar otra providencia directa contra èl; y mas quando para tomar este conocimiento por la Manifestacion, se ve, el grande tien-to, con que anduvieron los antiguos Letrados: con cuyas consideraciones, entiendo, que el fefgo, y medio mas conforme de proceder, y decidir, quando en algun lance constase del exceso, era, mandarle restituír la Persona baxo el amparo del Tribunal; previniendo, que se hiciese saber al Juez, ò Prelado, que la habia oprimido, para su inteligencia. Con esto, se lograba por un indirecto, contener al Juez, ò Superior; y si no lo hacia, à quexa del agraviado, constando de la contravencion, se estaba en el caso de proceder al despacho de Monitorios, y ocupacion, si à tanto llegase la tenacidad.

8 Otro medio usaban en lo antiguo los Jueces Eclesiasticos, para solicitar, que se les devolviese la Persona, que habia sacado de su poder el Justicia, que era, despachar sus Letras repetitorias de ella: *Molin. in Repertor. verb. Manifestatio, fol. 220. col. 2. vers. Manifestatus fuit Abbas,* que

Parte IV. Proceso de Manifestacion. 135

que es el que en el dia usan, y siempre han usado los del Tribunal del Santo Oficio, quando acontecia tener que pedir, que se les devolviese algun Reo. Bien puede usarse de este medio, pero no lo tengo por el mas acertado; pues no mostrandose Parte en el Expediente, que de necesidad ha de formarse, quedaba arriesgada su justicia, puesto, que sin citarlo, alegaria, y justificaria lo que quisiera el Manifestado.

9 De lo dicho en este Titulo, se colige lo dificil, que es, el que se proporcione caso de exceso de Prision sin causa, que pueda ventilarse en los Tribunales Reales: Por lo configuiente, deben los Abogados, antes de resolverse à pedir semejantes Manifestaciones, informarse mucho sobre la verdad, y motivos de la quexa del Interesado, no moviendose con facilidad à creerlo, ni à determinar la Manifestacion; porque si se hace este Recurso, no interviniendo justa causa, es muy arriesgado, y pierde todo lo que tiene de singular, quando se executa con razon. Por estos motivos, sin duda, en los años, que me he exercitado en los Tribunales, no he visto sino un Recurso de tal especie; y aunque es verdad, que en esta forma se usan en el Reyno, se manifiesta bien, de lo que se lleva dicho, la solidèz, con que se practica, y no con la facilidad, y frecuencia, que

diò à entender un nuevo Promotor de la Real Proteccion, in §. 2. sub num. 9., que quiere extender el uso de estos Recursos à los casos interiores de disciplina, gobierno, y economia de los Regulares: *Ut videre est in tradit. in §. final. pene per tot.*, en lo que nunca se ha intrometido el Tribunal Real en este Reyno, ni lo entiendo por conforme.

AL TITULO X.

PREVENCION SOBRE LA Manifestacion, ò Inventario de las Notas.

DE los fines, porque se usa del Recurso de la Manifestacion de Notas. Num. 1.

Lo que debe practicarse, quando se teme alteracion, ò no està alargada alguna Escritura. 2.

De las Visuras, y otras diligencias, que pueden pedirse. 3.

Estas Manifestaciones deben practicarse de poder del Notario, que las testificò: Como deba entenderse esta proposicion. 4.

1. **E**N este Titulo, en que se tratò de la Manifestacion, è Inventario de las Notas, debo prevenir, que los fines, porque siempre se ha acostumbrado este Recurso, son, por el de evitar la ocultacion de las Escrituras, el que se falsifiquen,

136 Parte IV. Proceso de Manifestacion.

quen, ò alteren en todo, ò en parte; y tambien, por el de hacerlas visurar, para el lògro de aquello, à que aspira el que lo usa: *Collige ex dict. hoc titul. in 1. tom. cum For. ibi citat. Vide Molin. in Repertor. verb. Manifestatio, vers. Manifestationis Scripturarum, fol. 220. col. 2. & verb. Reparatio.*

2 Por esto, executada una Manifestacion de Notas, si el Manifestante teme la alteracion de todas, ò de alguna de ellas, podrá pedir en el Tribunal donde se executò, que se copien, con citacion del Notario, que las testificò, ò del Comisario en su caso; y asi copiadas, harà la Copia mas fee, que el Original: de forma, que, si se notàre despues alguna variedad, se estará à la Copia, y no al Original: *Molin. dict. verb. Manifestatio, vers. Manifestationis Scripturarum, fol. 220.* Tambien, si el Manifestante viese, que una Escritura estaba sin continuar en parte, ò le faltaba alguna circunstancia, que podia suplirse, y subsanarse, ò que se habia perdido: *Ex tradit. in Observ. Item si quis, de Fide Instrumentor., & Observ. penult. Cod. De quibus.* *Molin. verb. Reparatio:* tendrá facultad para formar Expediente en seguida de la Manifestacion, pidiendo, que se repare la Escritura con arrèglo à lo prevenido por los Fueros, y Practicos del Reyno, citandose à

aquellos, de cuyo interès se tratare: *Molin. in Repertor. ubi supra prox. vidend. per tot.*

3 Lo mismo, si para alguna cosa util al Manifestante, quisiese, que se hiciese visura de alguna Nota, ò porque se habia supuesto cierta Escritura, ò Acto, ò porque las Firmas, ò otra de las particularidades, de que debe componerse, son falsas: podrá hacer, que se visuren, con citacion de los Interesados, presentando Articulos, nombrando Peritos, y haciendo lo demàs, que tuviere por conducente: *Collige ex For. citat. 1. tom. hoc tit. num. 2. & 3. Molin. ubi supra.*

4 Y es de advertir, que estas Manifestaciones no proceden, ni deben executarse, fino de poder de los Notarios, ò otras Personas públicas, que las tengan en calidad del Oficio público, que gozan: *Bardaxi, de Manifest. Person. fol. 386. col. 4. vers. Tandem:* porque en poder de qualesquiere Particulares, están, y se hallan, como los demàs Bienes muebles, que tuviesen; y como tales, solo sujetas à la tela del Juicio de Inventario: *Ex dict. supra part. 3. tom. 1. & 2.:* pero en poder de la Persona pública, que las testificò, ò de su Comisario, y Encargado, se hallan expuestas al público examen de su registro en la matriz: Debiendo notar, que por esto, no se ha de entender, que si la casualidad

lidad hiciese , que por algun motivo , las Notas no estuviesen en poder del Notario rogado , ò del Comisario , sino en otra mano , no se

han de ocupar en este ; pues se ocuparán en tal caso , pero dirigiendo la accion , contra el que las debe tener.



TRATADO

DE LOS MONITORIOS.

AL TITULO III.

ORDEN DE PROCEDER , Y QUIEN SEA JUEZ COMPETENTE para el despacho de los Monitorios.

Recopilase el modo de usar este Recurso , segun el uso actual , que tiene. Num. 1. y 2.

Que intimada la Firma , solo se despachaba en lo antiguo un Monitorio ; y que este debe llevar el apercibimiento. 3.

Insierefe un Exemplar de un Monitorio , en apoyo de la proposicion antecedente. Ibid.

Los Monitorios siempre han sido en las Firmas rigurosos mandatos inductivos verdadero , y directo conocimiento de la causa del atentado. 4.

En habiendo contravencion en el inhibido , aunque la reforme , debe venir à hacer ver , que ha obedecido al Monitorio. Ibid.

En caso notorio , y quando la contravencion no tiene tracto sucesivo , se puede proceder sin Monitorio à la ocupacion. 5.

De otros casos particulares , en que procede la misma regla. Ibid.

Fundase con la esencia de las Firmas lo solido de la antigua practica. 6.

Dase inteligencia à la doctrina del Sessè , sobre que , en los Juicios , y casos , en que no interviene Firma , deben despacharse los tres Monitorios. 7.

Del motivo , que ha podido influir à equivocar , y confundir la practica antigua en esta materia. Ibid.

Aun sin preceder Firma , hay casos , en que solo debe despacharse un Monitorio. 8.

Refundidos en la Real Audiencia los usos del antiguo Justiciado de Aragon , deben seguirse sus estilos , y asi està mandado. 9.

Notificado el Monitorio , que debia hacer el amonestado ; y que se le condenaba en Costas. 10.

Formula antigua del Decreto de ocupacion de Temporalidades. Ibid.

Si podian revocarse estos Decretos; y si en ellos debe admitirse Súplica. 11.

Antiguamente se acudia à pedir Firma de qualquiere Contrafuero, y con esto se radicaba en el Tribunal del Justicia el conocimiento de las contravenciones de los Eclesiasticos. 12.

Hoy no hay necesidad de acudir por Firma en todo caso. Ibid.

Que quando intenta relevarse el amonestado, se le debe admitir la prueba, que ofrezca. 13.

Que quando sea contraventor un Estrangero, se ocupan las Temporalidades de sus Oficiales. Ibid.

Exemplar de una Peticion de Monitorio. 14.

De la Provision del Monitorio: lo que debe practicarse con ella. 15.

Si por el hecho de no comparecer à dar razones el Contraventor, habiendo obedecido, puede pedirse mas, que la condenacion de Costas. Ibid.

1



este Titulo, desde el num. 1. en adelante, dixe, que la Real Audiencia, era el Tribunal competente para el despacho de los Monitorios en defensa de las Regalias, y Privilegios correspondientes à estos quatro Juicios: que por ello, siempre, que el Eclesiastico, Juez, ò

Particular usurpase la Jurisdiccion al Tribunal Real, ò los derechos adquiridos por el singular interesado, contraviniendo à la inhibicion de la Firma, que se le ha presentado al tenor de la Sentencia pronunciada en la Aprehesion, Inventario, ò Manifestacion, ò otra de las providencias propias de tales Juicios, à instancia del Fiscal de su Magestad, ò del agraviado por la contravencion, se despacha primero, segundo, y hasta tercero Monitorio, y se procede à la ocupacion de Temporalidades, mientras no se reforme el agravio, cumpliendo con el tenor de lo que se debió obedecer.

2 En los numeros 4. 9. y 10. expuse la naturaleza de estos Monitorios, diciendo, que el primero, era un Despacho de exhorto, dirigido, para que el Eclesiastico se arregle, y que por ello, no se remite con palabras cominatorias, sino previniendo, requiriendo, y exhortando: que el segundo, ya va con palabras imperativas, y con apercibimiento; y que el tercero lleva expreso el de la ocupacion de Temporalidades: *Ex Mathieu, de Regim. Regn. Valent. cap. 7. §. 1. à num. 209.*; y que para instruir estos Recursos, era preciso hacer constar al Tribunal Real la contravencion.

3 Esto dixe, y esto es lo que se observa: pero reflexionado el asunto, y vistos los Autores del

Rey-

Reyno, es una práctica intrusa, la de gravar à las Partes con tres Monitorios, especialmente en las Firmas, en el caso de su contravención; porque, si se atienden los Procesos antiguos, en ellos se verá, que intimada una Firma, y justificando lo atentado contra ella, solo se despachaba un Monitorio, para que lo reformase el Eclesiástico contraventor; y si no lo hacía, se procedía desde luego à la ocupacion de Temporalidades. En lo mismo conforman los Autores, que nunca hacen mencion, sino del un Monitorio, que comprehende ya el apercibimiento, como es de ver en los casos de diferentes Apellidos de Temporalidades despachados, que refiere el Suelves, in Centur. conf. 49. 50. 51. & 81. in princip. & signanter conf. 48. à princip. & num. 1. Portol. ad Molin. For. Por no responder de Compet. fol. 449. num. 6. ibi: Quinimo prædicto casu, Ecclesiastico Judici respondere consuevit, monendo ipsum, ut à litteris inhibitoriis desistat; & quod, si id facere recusaverit, Temporalitates sibi occupabuntur. D. Selsè, de Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 9. & seq. & ibid. num. 16. Suelv. in Centur. conf. 49. 50. 51. & 81.; y entre todos, con mas claridad, que ninguno, aquel gran Letrado el Señor Exea Talayero, en el Discurso sobre la instauracion de la Santa Iglesia de la Seo, trae la Firma, que se des-

pachò en el caso, que refiere, y el Monitorio, que luego le subseguìò, notado à la letra, que no dexa arbitrio para dudar el modo de concederlos, y tirarlos en la forma, que se ha dicho: Exea, dict. Discurs. part. 3. num. 109. & 110. vidend.; y en el mismo concepto concuerdan los Manuscritos de Letrados muy clàficos, y Papeles en Derecho, que he visto: en cuyo convencimiento me ha parecido copiar el Monitorio, que infiere el Señor Exea, ubi supra prox., que es el siguiente: alli: Manuel Ventura de Contamina, Lugarteniente, &c.: à los Ilustres, y Reverendos Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, y del Salvador de la presente Ciudad, capitular, y singularmente, salud, &c. A instancia de los Señores Diputados del presente Reyno, se obtuvieron, y despacharon por la presente Corte, Letras inhibitorias de Firma, inhibiendo à los nombrados en ellas, que so color de un Motu proprio, que sonaba despachado, no se tengan, ni traten por Censurados, ni se abstengan de los Divinos Oficios, ni de la comunicacion de los Fieles: despues de la qual concesion, y despacho de dichas Letras de Firma, el dia presente infrascripto, y en el Proceso de dicha Causa judicialmente ha comparecido Procurador legitimo de dichos Señores Diputados, en cuyo nombre ha dicho, y alegado, que

los Ilustres, y Reverendos Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la presente Ciudad, capitular, y singularmente, y el otro, y cada uno de por sí, despues de la presentacion de la dicha Firma, y su inhibicion, han atentado, è innovado, señaladamente, absteniendose, y no acudiendo, ni asistiendo en el Coro, como acostumbraban antes del aserto *Motu proprio*; por lo qual, y otras cosas, nos suplicò, os amonestamos, &c., para que os sepais, y desistais de todo lo hecho, atentado, è innovado por vosotros contra el tenor de la dicha Firma, y despues de su presentacion: lo qual por Nos así proveido, y mandado, concedimos las presentes nuestras Letras, &c.; por cuyo tenor, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à vosotros los arriba nombrados, &c., que luego incontinenti desistais, y os aparteis de todo lo hecho, atentado, è innovado por vosotros contra el tenor de dicha Firma, y su inhibicion, despues, que aquella se os presentò; y que guardéis el debido honor al Rey nuestro Señor, y à esta Corte; y que dentro de tres dias mostreis ante Nos, si quiere en esta Corte, que obedecis dichas nuestras Letras: en otra manera, haciendo lo contrario, se procederà, y mandaremos proceder à ocupacion de vuestras Temporalidades, como mejor de Fuero, Justicia, y razon procediere.

4 No solo esto, sino es, que los Monitorios, que se despachaban en las Firmas, siempre han sido rigurosos mandatos, inductivos de verdadero conocimiento de la causa del atentado: por lo que, despues de mandar en nombre del Rey, que luego incontinenti se desista, y aparte el Contraventor de todo lo hecho, atentado, è innovado por èl contra el tenor de la Firma, y su inhibicion, despues, que aquella se le presentò, se añadia: y que guardéis el debido honor al Rey nuestro Señor, y à esta Corte; y dentro de tres dias, &c. mostreis ante Nos, si quiere en esta Corte, que obedecis estas nuestras Letras: en otra manera, haciendo lo contrario, se procederà, y mandaremos proceder à ocupacion de vuestras Temporalidades, como mejor de Fuero, Justicia, y razon procediere: D. Exea, dict. Discurs. part. 3. num. 110. & 111. not. 295.: de forma, que en habiendo contravenido, aunque reformasen el atentado, para cumplir con lo mandado, debian venir à dar cuenta al Tribunal, y entonces se le condenaba en las Costas al Fractor: D. Selsè, de *Inhibit.* cap. 10. §. 1. num. 28. ex Doct. cap. 8. §. 3. num. 96.

5 Aùn procedia mas: pues si el atentado era tan notorio, grave, y de manifesta usurpacion de la Jurisdiccion Real, de forma, que no tuviese tracto succesivo, por-

porque con él se habia quitado el conocimiento de lo que se estaba ventilando por alguno de los quatro Juicios, se podia proceder desde luego à la ocupacion, como se nota en el Exemplar, que trae el Portolès, *verb. Occupatio*, à num. 44. Molin. *in Repertor. dict. verb. Occupatio*; en lo que conforma esta providencia con la de la Ley Real de Castilla, que preocupa las Temporalidades à los Eclesiasticos por el mismo hecho de usurpar la Jurisdiccion Real: *Leg. 4. tit. 1. lib. 4. Recopilat.*: cuya regla debe regir tambien, siempre, que el Eclesiastico no guardase el debido honor al Tribunal Real, respondiendole sin atencion à alguna de sus providencias: D. Sessè, *de Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 9. & seq.* Molin. *in Repertor. verb. Occupatio*, ubi Portolès; ò de qualquiera otro modo, que fuese: *Cum innumeris prater citatos Ramirez, de Lege Regia, §. 27. num. 12. & 13. Suelves, conf. 81. Vidend. ad exhornat. Petr. Belluga, in Tract. de Speculo Princip. rubr. 18. num. fin. & seq. : Ubi post stabilitam occupationem in hiis casibus subdit. Hoc totum stat in arbitrio, & discretionem bonorum Officialium, qui bene sciant Jura, & Regalias Regias.*

6. Estos estilos, que à primera vista, parecen irregulares, son los mas solidos, y conformes, no solo à la Superioridad del Tribunal, sino à la naturaleza del Juicio;

y si no vease claro: Qué es la Firma? Es una inhibicion, dirigida en el caso particular al Eclesiastico, à quien ya por ella, se le inhibe el contravenir à su tenor, y se le exhorta con fuerza de precepto, en nombre del Rey, à cumplir con él: D. Sessè, *de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 39. & seq.*: con que siendo tan notoria la facultad de despacharla, y la obligacion, que hay de cumplirla, ya en su presentacion, està inserta la fuerza, y vigor del primer Monitorio, que es un exhorto: D. Matheu, *dict. cap. 7. §. 1. num. 209.* Sucede la contravencion, y constando de ella, se despacha el Monitorio con apercibimiento de Temporalidades; y no satisfaciendo, ya aqui se veia una tenacidad, è infistencia poco conforme al gran respeto, que siempre se ha tenido à aquel Decreto: ya con no venir à dar razanes en asunto, que se ha hecho privativo del Tribunal Real, como se dixo al num. 4., se hallaba otro motivo de desatencion contra el Juez Real; y esta contumacia, con el atentado, se ha considerado siempre por bastante para la ocupacion.

7. En los otros Juicios, en que no intervenia, ni el particular respeto de la Firma, ni el exhorto, que comprehende su Despacho, si que se acostumbraban pedir los tres Monitorios; à no ser, que se cruzasen algunos de los ca-

fos expuestos al num. 5.: *Ita intelligend. D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 4. & num. fin. Bardaxi, in Comment. ad tit. Quod Pralati in Causa Criminali ratione Temporalitatis, &c. num. 8. vers. Ibi tamen*; pero se veían pocos exemplares de estos, porque quando subsistia el Tribunal del Justicia, en verificarse, ò temerse algun agravio, aunque fuese contra providencia de Proceso pendiente ante otro Juez, se acudia à su Tribunal, à obtener la Firma, y con ella, se lograba el amparo, y el procedimiento por los medios insinuados: *Dixi supra, & infra hoc tit. num. 12. Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Firma de Greuges*; y de aquí creo, que se haya transcendido à pedirlos en todos los Procesos, en que no han coadyuvado poco las remisivas, que hace el Señor Franco à los Autores, que cita, que hablan de los estilos particulares de sus Reynos: *D. Franco, ad For. Quod Pralati in Causa Criminali, &c. citans Matheu, de Regim. Regn. Valent. Crespi, Fraso, & alios.*

8 Debiendo prevenir, que, aun no cruzandose Firma, si el atentado, que se habia de contener, consistia en impedir el conocimiento notorio, y privilegiado de alguno de los Procesos, como en caso claro, y manifiesto, se despachaba solo un Monitorio, que llevaba ya el apercibimiento de la

ocupacion: *Portolès ad Molin. in dict. For. Por no responder, tit. de Comp. num. 6. fol. 449. citat. supra num. 3. Vidend. Sessè, cap. 8. §. 4. num. 43. & cap. 9. §. 2. num. 14.*

9 Ahora, pues: Refundidos en la Real Audiencia los Derechos del antiguo Justiciado, especialmente en quanto à la defensa de las Regalías contra los Eclesiasticos, en lo que su Magestad tiene prevenido: „ se guarden todos los „ Fueros, usos, y costumbres, que „ fuesen favorables para su defen- „ sa, en la forma, en que se ha „ practicado en este Reyno: *Ut notant Regia Cedula, inserta supra in fine Discurs. inserti in princip. hoc tom.*: no se, por què en cruzandose Firma, ò caso notorio, hemos de pedir los tres Monitorios, con dispendio de las Partes, y con novedad de los usos, y costumbres, que siempre ha habido.

10 Notificado el Monitorio, debia venir à hacer constar de su cumplimiento; y si lo habia obedecido, sin protestas, ni otro motivo de los traídos *in 1. tom. hoc tit. num. 3.*, se declaraba, *satisfecisse*, que era el Auto, que se proveía: pero si habia habido fraccion de la Firma, se le condenaba en las Costas, aunque hubiese obedecido, y viniese à hacer ver su obediencia, como se dixo al num. 4.; y si no comparecia, se despachaba la ocupacion por Decreto formal, que se comprehen-
dia

dia en esta Formula: *Attentis contentis, pronuntiamus, & ministrata Novis informatione, mandamus per Officiales Regios ad quos pertinet, procedi ad occupationem Temporalitatum, & omnium quorumcumque fructuum, reddituum, & emolumentorum rerum, & bonorum mobilium, & sedentium dicti N. ubicumque intra presens Regnum Aragonum reperiantur, & sub debito inventario poni, & scribi, & ea, sic occupata detineri, penes huiusmodi curiam, ad fines, & effectus in dicto appellitu contentos, & donec aliud per Nos fuerit provisum, & nominamus in Commissarium N., vicinum de N.* D. Selsè, de *Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 29.*

11 Estos Decretos de Monitorio, y ocupacion, estaban sujetos à revocacion, si por los meritos, que se deduxesen procedia; y por esto dixè al num. 6. del primer Tomo, que se debe oir al Eclesiastico, que viene à representar contra su Provision: y aqui puede resaltar la duda, sobre si pidiendo, que se recoja un Monitorio, declarando no haber lugar à ello, si se debe admitir Súplica de este Proveido? En la que entiendo, que de ninguna forma debe admitirse; porque siendo cosa tocante à lo ordinativo de la Causa, el que se obedezca interinamente la providencia, sobre que recae el Monitorio, no es razon,

que se retarde con la Súplica: *Ad tradit. per Cancer, Variar. part. 3. cap. 18. à num. 3. dixi 1. tom. part. 2. tit. 11. num. 11.*; ni que estè suspendido con ella, lo que tiene tal vez execucion privilegiada, insistièdo en lo atentado, contra su naturaleza, quando antes de practicarlo debia venerar, y obedecer el Decreto, que se intimò, viniendo à representar, si tenian motivo para no obedecer: D. Selsè, de *Inhibit. cap. 10. §. 2. num. 15.*: à lo que se aumenta, que por este obedecimiento, de ningun modo se sigue perjuicio considerable; pues siempre tiene el campo abierto para acudir al Proceso de donde dimana el Monitorio, à hacer ver la justicia, que entienda tener el Amonestado: y en esto es muy considerable, el que por estilo antiguo, inviolablemente observado, no habia otro medio, ni recurso para evadir directamente el Monitorio, que el de pedir, que se recogiera, por las razones, que se exponian, y se hacian ver prontamente; y si no satisfacian, se habia de obedecer sin falta, para evitar el riesgo de la ocupacion: con que no habiendolo antes, tampoco debe admitirse ahora.

12 Al num. 11. de este Título dixè, que los Jueces ordinarios, en defensa de las Regalias, y providencias de los tres Juicios, que pueden actuar en sus Juzgados,

dos, tienen facultad para despachar el primero, y segundo Monitorio, pero no el tercero, que como de superior gerarquia, è inmediato à las Temporalidades, es asunto muy arduo, que no es razon se ventile en su Tribunal: *Ex Matheu, de Regimin. Regn. Valent. dict. cap. 7. §. 1. num. 218.*; y que antes de proveer el tercero Monitorio, se deben remitir los Autos à la Real Audiencia, ante quien se ha de pedir su provision: *Matheu, ubi prox.*: y aunque esto puede executarse asi; lo cierto es, que el estilo antiguo era, que inmediatamente, que el Eclesiastico contravenia al Decreto, ò Providencia Foral, y legitima del Juez inferior, el agraviado por la contravencion acudia à obtener Firma à la Corte del Justicia, para que no se violase aquel Decreto, inhibiendo sobre ello; y si insistia en el atentado, sin reformarlo, estaba radicado el Juicio sobre ello en el Tribunal superior, sin tener, que traer los Autos del Inferior. En este, y en los demàs casos, de los que se traxeron en el Tratado de las Firmas en el primer Tomo, à los Titulos 4. y 5., era muy frecuente el recurso al Justicia por esta via; porque, como alli se dixo, no era conocido otro medio, para llevar los Procesos à su Tribunal, y por ello, era forzoso aquel recurso; pero hoy, que con la nueva planta hay

gran facilidad para traer los Autos à la Real Audiencia, en quien estàn refundidos los Derechos del Justicia, parece mas suave el medio propuesto en el num. 111., aunque bien se podrá usar del de la Firma, segun las circunstancias se presentaren.

13 Y en este Titulo debo advertir: lo primero, que compareciendo el amonestado à relevarse, exponiendo causas, que conspiren à demostrar, que no hay exceso, se le debe admitir prueba de Testigos sobre ello; pues nunca es razon, que ciegamente se le oprima, quando ofrece hacer constar prontamente de la injusta querrela: *Collige ex D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. §. 2. num. 15.*: lo segundo, que en el caso de despacharse la ocupacion de Temporalidades contra el que contraviene desde fuera del Reyno, sobre ocuparse las que tenga en èl: *Ex D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. §. 1. à num. 3.*, se pueden dirigir tambien contra los Comisionados, que en su nombre, ò de orden suya cometiesen la contravencion, y contra los Notarios, que practicasen diligencias contra ella: *D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 14. vidend. in cap. 8. §. 3. num. 199.*; y no solo esto, sino es que, si el Interesado, que insta las providencias del Juez Eclesiastico estrangero, estuviese dentro del Reyno, se procederia à su prision, siendo Secular, y se le

le estrecharia, hasta que se separase, è hiciere, que se recogiera, lo decretado contra la Firma, ò Monitorio: *Idem, ubi supra prox.*

Exemplar de una Peticion de Monitorio.

14 N., en nombre de N., vecino de N., en los Autos de Firma Posesoria de diferentes Bienes sitios en tal Lugar: Ante V. Exc. en la mejor forma de Derecho: Digo, que baxo el dia 12. de Marzo del corriente año, se ganó por mi Parte el Decreto de Firma, sobre la posesion, y goce de los Bienes confrontados, y contenidos en ella, y en su virtud se obtuvo Real Provision, inhibiendo à todas, y qualesquiera Personas el contravenir à su tenor, cuya Real Provision se intimò, y notificò al Provisor, y Vicario General de la Ciudad, y Diocesi de Barbastro, ò à Mosen Fulano de tal, Presbytero, residente en N., baxo el 18. de dicho mes, como resulta del original Despacho, con sus diligencias, que reproduzgo, y à que me refiero; y no obstante dicha Firma, y su inhibicion, el dicho Vicario General, y Mosen N., en notoria, y abierta contravencion, han pasado aquel à descomulgar à dicho mi Parte, poniendole en Tablillas, mandando fixar, como se han fixado Carteles de dicha Excomunion en las Puertas de la Iglesia Parroquial de dicho Lugar de N.,

solo porque retenia tan justamente los precitados Bienes contenidos en la Firma; y el dicho Mosen N., apoderandose de los frutos de ellos, llevandoselos à su antojo, y discrecion, públicamente, baxo el dia 22. de dicho mes de Marzo, como todo así por menor resulta, y se contiene en el Testimonio, que presento, y juro. (Si no se traxese, se podrá pedir incontinenti la Informacion): Por lo que recurriendo à los remedios de Fuero para contener semejantes atentados:

A V. Exc. pido, y suplico, que teniendo por reproducida dicha Firma con sus diligencias, y por presentado el precitado Testimonio, en su vista, se sirva mandar despachar su Real Provision de Monitorio contra el dicho Vicario General, y Mosen N., para que observen, y guarden en todo, y por todo dicha Firma, y su inhibicion, y para que desistan, y se aparten de lo hecho, atentado, è innovado contra su tenor, alzando, y quitando dicha Excomunion, y los Carteles, que en virtud de ella se han fixado, restituyendo los frutos, de que se ha apoderado dicho Mosen N., guardando el debido honor al Rey nuestro Señor, y à este Tribunal, haciendo ver haberlo así cumplido; con apercibimiento, que de no hacerlo, se les ocuparán sus Temporalidades, y se procederà à lo demás, que hubiere lugar de Fuero, Derecho, y Justicia, que pido, y para ello, &c.

15 A este modo se tirarán qualesquiera otros Pedimentos, segun las naturalezas de las Firmas, y casos de la contravencion, que se deberàn especificar con claridad; y constando legitimamente de ella, se provee el Auto, mandando despachar el Monitorio en la forma ordinaria; y en virtud de èl, se entrega à la Parte interesada la correspondiente Real Provision, que se intima à los Contraventores: *Ad tradit. in 1. Illustrac. Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. 4.*; y estos deben obedecer, y mostrar al Tribunal, haber obedecido: *D. Sessè, de Inhibit. cap. 10. §. 1. num. 28. D. Exea, in Discurs. num. IIII. part. 3. cum not.*; y en no hacer lo uno, y lo otro, no cumplen con lo mandado, en asunto, que por la contravencion, se ha hecho proprio, y privativo del Tribunal Real; y por ello sin duda, solo con apare-

cer de los Autos, que no ha comparecido el Amonestado, despues, que constò de la fraccion, à que-rella de Parte, se procede al despacho del segundo Monitorio en sus casos; y así se practica, sin considerar necesario, que se haga constar, de que persisten en el atentado, sin embargo de lo que sentè al *num. 8. tit. 3. in 1. Illustrac. Tract. De los Monitorios*: bien que, si en realidad hubiese obedecido, no considero, que proceda, el continuar en pedir los Monitorios, ni la ocupacion, solo porque no haya venido à dar razones; pues entonces debe reconocerse por la Parte, que el Eclesiastico ha revocado lo atentado contra la inhibicion, pidiendo unicamente, que se le condene en las Costas: *Ex Doctrina D. Sessè, dict. cap. 10. §. 1. num. 28.*, que es lo mas natural, y proprio.



TRATADO SEGUNDO.

DE LOS EMPARAMIENTOS.

TITULO PRIMERO.

DEL PROCESO DE EMPARAMIENTO: QUE COSA SEA;
y del modo de proceder en él.

QUè cosa sea el Emparamiento.
Num. 1.

De las diversas especies de Empa-
ras. 2.

Del modo de executarlas, y de los
incidentes, que suelen ocurrir en
la execucion. Ibid. & num. 16.

De los fines de este Recurso. 3.

De los tramites, que tenia en lo an-
tiguo. 4.

De las particularidades de su Pro-
visa. 5.

Motivos, que influyen à que sea
poco usado el Recurso del Empa-
ramiento ficto. 6.

Del Emparamiento verdadero. 7.

Del modo de proceder en él; y de
los privilegios en su execucion.
Ibid.

Quièn sea Juez competente para pro-
veerlo. 8.

Del modo antiguo de proceder en es-
ta especie de Empara. 9.

Hoy se procede al modo, y con los
terminos, y tramites del Inven-
tario. 10.

De lo que se debe deducir, y arti-

cular en la Peticion de una, y
otra especie de Emparamiento.

11. y 12.

De lo que se pide en las Proposicio-
nes de este Proceso. 13.

De los Alegatos, que se dan en él.
Ibid.

De las Sentencias en los Empara-
mientos. 14.

Formula de una Peticion de Empa-
ramiento. 15.

Prevençiones sobre lo que debe ale-
garse, para lograr la Empara
en los diferentes casos, que pue-
den presentarse. 16.

La Sentencia en este Juicio es exe-
cutiva, admite apelacion; y cò-
mo se substancia. 17.

IN lo antiguo era
muy usado el Pro-
ceso de Empara-
miento, que es

una ocupacion, embargo, ò se-
cuestro de Bienes, que se hacia en
poder de un Tercero, en fuerza
de la obligacion de Credito, ò de

148 Tratado II. De los Emparamientos.

Dominio, que tenia en ellos el Deudor del que lo instaba, como es, quando Pedro me debe cien escudos, y se, que en poder de Juan paran ciertos Bienes, dinero, ò deudas, que pertenecen à Pedro, mi Deudor: en cuyo caso, comprehendiendo mas efectiva la cobranza, dirigiendo la accion contra aquellos Bienes, que tiene el Tercero, se pueden emparar en su poder, lo que en suma es ayudarse del Nomen Debitoris: *Vidend. For. sub tit. de Emparament. ubi D. Franco. Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Emparamiento. Molin. in Repertor. verb. Emparamentum, ubi Portol.*

2 Dos eran los modos, que habia de emparar con aquel obgeto, que constituian dos especies de Emparamientos, y se denominaban Emparamiento ficto, y Emparamiento verdadero: D. Franco, *in For. 1. de Emparament. Molin. in Practic. sub tit. Del Proceso de Emparamiento de Tercero, fol. 82.* El Emparamiento ficto, se hacia à instancia del que no tenia obligacion, ni credito alguno; y solo, persuadido por Persona confidente suya, que pretendia tener Bienes, ò obligaciones en poder de algun Tercero, sin Instrumento con que poder reconvenirlo, instaba la Empara, y à este fin daba un Cartel general, alegando, que Pedro le debía diferentes cantidades, que en poder de Juan paraban algunos

Bienes, cantidades, y obligaciones, que pedia, se ocupasen; y sin mas, se proveia el Emparamiento, y se citaba à Juan, para que viniese à jurar, si era cierto, que tenia cosas pertenecientes à Pedro, explicando las que fuesen: *De hoc omni Molin. in Practic. ubi supra proxim. à fol. 82. usque ad 84.*, con claridad, y con palabras, que demonstrasen positivamente, si tenia, ò no; y sobre ello se sufrian incidentes relativos à declarar, si habia depuesto, y satisfecho à la obligacion, con que debia deponer; y resistiendose à comparecer à jurar, ò à no satisfacer en el juramento, se le hacian tres Requestas, para que cumpliese, como debia por Fuero; y no haciendolo, explicando el Emparante en su Cartel los Bienes, ò cantidades, que debia tener el Emparado, pertenecientes à Pedro, en su contumacia se le tenia por confeso, y debia responder de ellas: *Vidend. For. Estatuimos, de Emparament. cum Molin. in Practic. dict. fol. 82. & seq.*

3 En tal caso, ò en el caso, que respondiese Juan, que en su poder paraban tales Bienes, ò obligaciones en favor de Pedro, lograba este el fin, à que terminaba el Emparamiento, que era, el tener obligacion, con que poder reconvenir al Emparado, para que se los restituyera; y con la confesion judicial, que habia logrado,

con-

Tratado II. De los Emparamientos. 149

conseguia un caso manifiesto, para proseguir la tela de este Juicio, hasta que se le diese, lo que era fuyo: *Molin. in Practic. ubi prox.*

4 Los tramites del presente Proceso eran muy estraños; porque constando, que habia Bienes, y estando ya emparados, ayudandose Pedro de la confesion, que habia hecho su Deudor, daba su Firma de Derecho, pidiendo, que se restituyesen, baxo la caucion, que contenia la Firma. Habia ciertos terminos, en que se admitian las defensas contrarias; y al fin, se recibia, ò se repelia la Firma, segun los meritos de la Causa: *Practic. Molin. ubi supra proxim. in dict. fol. & per plures seq. Molin. in Repertor. verb. Emparamentum.*

5 En su Provisa, se ponía siempre la clausula: *Demptis bonis à Foro prohibitis*: *Molin. in dict. Process. vers. Oblato*; porque habia varias cosas, Derechos, y Bienes, que no podian empararse, sino quando se pedia el emparamiento en virtud de Credito manifiesto, y claro, haciendo constar de él ante todo: como eran las obligaciones, que dimanaban de Censales, Comandas, y de todo Instrumento privilegiado, las Barcas, que iban con Mercaderias, las Caballerias en sus viages, quando estaban fuera de poblado, y otras cosas anotadas por los Practicos, que por aquella excepcion

de la Provisa, estaban libres de esta tela de Juicio: *For. Quando bona, tit. de Emparament. For. unic. tit. de Emparament. Scriptur. ubi Franco. Molin. in Practic. sub dict. tit. fol. 85. & 86. & precipue fol. 99. & 100., cum Foris ibi citatis.*

6 La forma, el obgeto, y fin de él, manifiesta su poca substancia, y que no merece especial detencion; pues será muy raro el caso, en que nadie se vea precisado à usar de semejante Recurso, quando, si son Bienes los que presume, que le detiene otro, puede recurrir al Inventario; y si son Creditos, ò obligaciones, à lo mismo, ò à un jure, y declare, ò à otro asilo, segun las circunstancias lo pidieren.

7 El Emparamiento verdadero consiste, en acudir el Acreedor cierto, à pedir, que se ocupen en poder de tercera Persona, lo que detiene de su Deudor: *Molin. in Practic. tit. Del Proceso de Emparamiento verdadero, fol. 86.* El modo de proceder, puede ser en dos maneras: la primera, haciendo ver, y constar incontinenti al Juez, de su Credito, y de la obligacion, con que està ligado el Tercero, lo que se llama proceder por caso manifiesto; y la segunda, pidiendo el Emparamiento general, sin hacer constar al pronto, ni de la deuda, ni de la obligacion del Emparado: *Pract. Molin.*

150 Tratado II. De los Emparamientos.

lin. *ubi prox.* Molin. in *Repertor. verb. Emparamentum*. En el primer caso, se ocuparán indistintamente qualesquiera Bienes, Creditos, y obligaciones; en el segundo no, porque en la Provisa, se mandan exceptuar las cosas prohibidas por Fuero, que son las anotadas arriba al num. 5. *For. 1. & tribus ultimis, tit. de Emparament.* Molin. in *Practic. tit. Del Proceso de Emparamiento segun los Fueros nuevos, fol. 99.*

8 El Juez competente para la Provisa del Emparamiento, es el ordinario del Emparado; y tambien puede serlo la Real Audiencia, si la deuda, porque se empara, proviniese de obligacion de Universidad, ò quando el Emparado fuese Señor de Vasallos, ò Persona de las que pueden ser reconvenidas por su Tribunal en primera Instancia: *Ex For. 3. de Judic. & Observ. 3. de For. Compet. docet abunde Pract. Molin. ubi proxim. fol. 102. vers. Y así qualquier.* No solo esto, sino es que, quando qualquiera de las tres Personas, que tienen accion en esta Instancia, gozan de aquella prerrogativa, se podrá pedir en la Real Audiencia: Molin. in *Repertor. verb. Emparamentum, vers. 2.* Molin. in *Practic. ubi supra prox. fol. 103. cum Bardaxi, ibi citat.*: pero si el Emparado, ò el Deudor fuesen Eclesiasticos, no se podrá emparar por el Juez Secular, à no ser, que

fuesen Esentos, sin Juez dentro del Reyno: *Pract. Molin. ubi proxim. col. 1. in princip.*

9 El modo antiguo de proceder era, dar un Cartel de Emparamiento, que era general, ò de caso manifesto, segun lo que se ha dicho al num. 4.: se proveia, se citaba al Emparado, para que viniese à jurar, baxo la misma pena, que se dixo al num. 2.; y despues se continuaba el Proceso con los Recursos de Firma: Molin. in *Practic. sub dict. tit. Del Proceso de Emparamiento verdadero.*

10 Se practicò así hasta el año de 1678., en que, por Fuero especial, se mandò, que el Proceso de Emparamiento verdadero, se siguiese como el Inventario: *For. sub tit. Del Emparamiento verdadero, ann. 1678.*; y desde entonces, rara vez se fuele pedir el Emparamiento general, y siempre se usa el del caso manifesto: pero por si ocurriese en algun lance particular, dirè el estilo, que debe seguirse en uno, y en otro.

11 En el general se da un Pedimento, en que se expresa la obligacion del Deudor principal, y los Creditos, ò Bienes, que le detiene el Tercero; y en la Súplica, pide, que se provea, observando en todo lo prevenido por Fuero. Se provee con la limitacion, que se traxo al num. 5.; y provisto, pasan el Escribano, y un Alguacil del Juzgado, y to-

man

Tratado II. De los Emparamientos. 151

man de Juramento al Tercero, sobre si tiene, ò no las cantidades, ò Bienes, que se expresan: *Collige ex dictis ubi supra*; y jurando, que si, se embargan en su poder, sin sacarlas de èl: pero si dixese, que no, no hay arbitrio por este Juicio para usar accion alguna contra èl: *Molin. in Practic. fol. 84. vers. Y si respondière, col. 2. in princip.*: lo que junto con lo limitadas, que son sus facultades, pues no se pueden ocupar las cosas, que suelen ser mas especiales para las cobranzas, hacen quasi siempre inutil su uso.

12 El del caso manifiesto ya es otra cosa: pues alli el Emparante, hace ver su Credito, la obligacion de su Deudor, la que tiene à favor de este el Tercero: *For. Quando bona, tit. de Emparament. Molin. in Repertor. verb. Emparamentum. Molin. in Practic. ubi supra, & precipue fol. 101.*: de forma, que si en la obligacion no suena su nombre, ha de mostrar la inclusion, por donde le pertenece; y con esto, pide la provision del Emparamiento, que se executa en todo indistintamente, haciendolo saber al Tercero: *Ex For. supra citat. cum For. 1. & 3. ultim. eod. tit. Vid. Formulas traditas per Molin. in Practic. sub dict. tit.*; y despues se repuertan las diligencias en Juicio, y para cobrar el Acreedor, saca su Grita Foral, como en el Inventario, y

corren los terminos à dar Proposiciones, y demàs, como en aquel Juicio: *Ex For. ann. 1678. citat. supra hoc tit. num. 10.*

13 El Emparante en la suya, pide, que se trancen, y vendan los Bienes, ò Censales, ò que del caudal emparado, se le haga pago de su cantidad, y costas: el otro, puede pedir el dominio del Censal, la restitucion del dinero, ù otros Muebles, ò lo que, segun el caso, procediere de Derecho: *Vide quæ dixi in 1. Illustrac. part. 3. tit. 3.*; y pudiendose oponer qualquiere en fuerza del llamamiento de la Grita Foral, harà presente su pretension en la misma forma, terminos, y con las proprias reglas, que en el Inventario; y como en este Juicio, se replicarà, triplicarà, y se probarà, contradiciendo en el termino, hasta que se ponga el Proceso en Sentencia: *Vide tradit. ubi supra prox.*

14 Esta se pronuncia, recibiendo, y repeliendo Proposiciones, mandando trazar, y vender los Bienes, ò Censales, y de su precio, ò del caudal emparado, mandando hacer pago à los legitimos Acreedores, segun la anterioridad de sus Creditos, y Costas, ò repeliendolos, si así procediere, recibiendo la del Dueño; y en todo rigen las reglas, que se expusieron en otros lugares, à que me remito: *Dict. part. 3. tit. 3. 4. & 5. in 1. Illustrac. Para instruc-*

152 Tratado II. De los Emparamientos.

truccion en el modo de pedir los Emparamientos, se infiere la Formula siguiente.

Formula de una Peticion de Emparamiento.

15 N., en nombre de N., vecino de N., de quien tengo, y presento Poder, y de el usando: Ante V. en la forma, que mejor proceda de Derecho, Digo, que Don Pedro de Azcon, vecino de N., certificado de su Derecho, baxo el dia 30. de Agosto de 1720. cargò, è imposò sobre sus propios Bienes, y hacienda un Censal de treinta libras Jaquesas annuas, con mil libras de capital, à, y en favor de Don Antonio Larrea, y de los suyos, mediante la Escritura pública, que sobre ello se otorgò ante N., Notario Real, que es la que con la solemnidad necesaria presento, juro, y à que me refiero; Y que dicho Don Antonio Larrea, viniendo à su muerte, ò en otra manera, hizo, y ordenò su ultimo Testamento, por el que, sin hacer especial mencion del precitado Censal, nombrò en heredero suyo universal à Don Juan Larrea, como asi resulta del Testamento, que presento, y juro; Y que, siendo dicho Don Antonio, Dueño, Señor, y verdadero Poseedor del precitado Censal, y sin haber revocado dicho su Testamento, y lo contrario niego, como nuestro Señor fue servido, murió, y su Cuerpo fue

enterrado en Eclesiastica Sepultura, sobreviviendole dicho Don Juan, su heredero, como lo ofrezco justificar; Y que teniendo, y poseyendo el referido Don Juan dicho Censal, baxo el primero de Marzo de 1756., certificado de su Derecho, reconociò, y confesò tener, y que tenia en Comanda, puro, llano, y fiel deposito de dicho N., mi Parte, la cantidad de quatrocientas libras Jaquesas, y à suolucion, y paga obligò su Persona, y todos sus Bienes, y Derechos, con clausulas de especial obligacion, de Emparamiento, estipulacion de Costas, y demàs privilegiadas, que resultan de la Escritura en su razon otorgada, que presento, y à que me refiero; Y que el dicho Don Juan ha sido interpelado varias, y diversas veces, para que diese, y pagase al referido N., mi Parte, las dichas quatrocientas libras Jaquesas, y siempre se ha escusado, y escusa à ello con frivolos pretextos; por lo que recurriendo à los debidos remedios de Justicia, y valiendo, y ayudandose en quanto sea necesario del Nomen Debitoris para su cobranza:

A V. pido, y suplico, que teniendo por presentadas dichas Escrituras, se sirva mandar recibir la Informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de los Articulos de este Pedimento, señalados al margen con la palabra Testes; y constando de lo referido, ò de lo que baste, proveer, y provea el presente Emparamiento;

Tratado II. De los Emparamientos. 153

y que por los Ministros à quienes toca, se emparen à poder, y orden de V. y su Tribunal, en el de dicho Don Pedro de Azcon, el referido Censal, con todas sus Pensiones, y prorratas vencidas, y las que en adelante se vencieren, obrando en todo conforme à Fuero, y Justicia, que pido, y para ello, &c.

16 Si lo que se hubiese de emparar, fuesen deudas, que proviniesen de Arriendos de Bienes, ù otras causas, se alegará, que el Deudor es Dueño, Señor, y verdadero Poseedor de tal Fundo: que lo arrendò à N. por tanto precio, del que està debiendo tanta cantidad: se deducirá à mas la obligacion, y se pedirá, como en la Súplica antecedente; y en qualquiere caso, al tiempo de la execucion, interrogará el Executor al Tercero, en quien se empara, si es cierto, que està debiendo aquella cantidad, lo que deberá declarar mediante juramento, baxo la pena, que se previno; y constando de ella, quedará emparada, lo que se le hará saber.

17 La Sentencia en este Proceso se executa privilegiadamente, no obstante Firma, Apelacion, ù otro Recurso: *Ex dict. For. unic. tit. Del Proceso de Emparamiento verdadero, ann. 1678.*: tiene Apelacion al Tribunal Superior, y Revista en la Real Audiencia, donde se sigue tal Artículo, como un Civil ordinario: *Sed vide dicta*

de Inventario in 1. *Illustrac. part. 3. tit. 5. num. 7.*

TITULO II.

REGLAS, QUE DEBEN observarse en el Proceso de Emparamiento.

EL Apoderado del Emparante debe mostrar el Poder antes de su Provisá. Num. 1.

Cómo deba concebirse el Decreto del Emparamiento. *Ibid.*

Los Bienes emparados quedan especialmente sujetos al Tribunal; y de los efectos, que resultan de ello. 2.

Que no deban sacarse desde luego los Bienes de poder del Emparado, y por que. 3.

Si el Emparante, que sucumbió, podrá pedir en otro Juicio ordinario. 4.

Que para el Emparamiento verdadero debe venirse con Credito claro. 5.

Que al habido por confeso, se le oiga, quando viene à hacer evidente, que nada debe. 6.

Si la Escritura, con que se pide, debe tener de necesidad la clausula de Emparamiento. 7.

Que el Emparante con obligacion general, sea preferido à otro Acrehedor anterior de igual obligacion. 8.

Què culpa deba prestar el Sugeto, en quien se hizo la Empara en

V los

154 Tratado II. De los Emparamientos.

los Bienes, que quedaron en su poder. 9.

Si debe suspenderse por el Emparamiento el otro Juicio, que antes de él se hubiese incoado sobre los Bienes emparados. 10.

Omitese la discusion formal de otros casos, que se indican, y por qué. Ibid.

Para proceder en el Emparamiento, y su Proceso, deben tener presente los que lo manejen, las reglas siguientes. Primeramente, que no se pida, ni se provea este Recurso, sin que el Procurador del que lo insta, tenga Poder à Pleytos; porque si se Proveyese sin él, sería nula su Provisión: *Practic. Molin. in Process. de Emparamiento de Tercero, fol. 84. vers. Adviertese*: Que quando se pida sin caso manifiesto, se ponga en el Auto: *Despachese este Emparamiento, y se execute, exceptuadas las cosas prohibidas por Fuero: Extradit. supra hoc Process. tit. 1. num. 5. Vide Molin. in Repertor. verb. Emparamenta providentur, fol. 116. col. 1.*

2. Que executado, se haga saber al Deudor del Emparante esta diligencia, para que no enagené, ceda, ò traspase à otro los Bienes, ò Derechos sobre que recae; y si lo hiciese, despues, que se le notificò el Emparamiento, sería nulo quanto practicase: *Ob-*

serv. 3. de Donat. Observ. 1. 2. & 4. tit. de Rer. Testation. Molin. verb. Emparamentum, & cum iis Molin. in Practic. ubi supra prox. fol. 86.: porque, como ya se dixo, el Emparamiento tiene fuerza de especial obligacion; y los Bienes, ò Derechos sujetos à él, pasarían con ella à qualquiera à quien se transfiriesen: de forma, que, aunque fuese Clerigo aquel à quien hubieren pasado, se le harían restituir los Bienes: *Observantia, & DD. ubi supra prox. Vidend. Molin. in Repertor. dict. verb. Emparamentum, vers. 1. & vers. Ante Emparamenta: melius in vers. Emparata si sunt, fol. 115. col. 4.* Para inducir esta obligacion, basta, que se notifique la Empara al Deudor, ò al Procurador suyo legitimo, aunque solo lo sea ad Lites: *Cum Observ. Si bona, tit. de Rer. Testation. Molin. in Repertor. ubi prox. dict. vers. Ante Emparamenta. Molin. in Practic. dict. fol. 86. & 94.*; pero siempre es lo mejor, hacerfelo saber à aquel en Persona: *Vidend. Practic. Molin. ubi prox. fol. 94.*

3. Que aunque en lo antiguo, en constando del caso manifiesto de la deuda del Emparante, y de la verdad de la existencia del Caudal, Derechos, ò Bienes emparados, se podían hacer traer à la Corte, ò Tribunal, de donde dimanaba la Provisión: esto era, porque constando de todo, luego se

Tratado II. De los Emparamientos. 155

se procedia à la venta, ò à la adjudicacion, y ese era el fin, para que se traian: *Vidend. Practic. Molin. sub dict. Process.*; mas despues, que por el Fuero de 1678., *sub tit. Del Proceso de Emparamiento verdadero*, se estableció, que hecho el Emparamiento, se siguiese con las Gritas, forma, y metodo del Inventario, no hay necesidad de traerlos desde luego à la Corte, ò Tribunal, hasta que se haya de executar la Sentencia, sino seguir lo establecido en aquel Juicio: *Collige ex Foro Estatuimos de voluntad, tit. de Emparament. cum tradit. per Molin. in Repertor. vers. Emparata si sunt bona, fol. 117. col. 3.*

4 Tambien en lo antiguo se observaba, y procedia inconcusamente, que si el Emparante no obtenia en el Emparamiento, ni cobraba su Credito, tenia siempre su accion expedita para reconvenir à su Deudor en via ordinaria. Esto consistia, en que el Emparante debia venir dentro de cierto termino à pedir; y si no lo executaba, ò su accion tenia algun inconveniente, que le impidiese por algun escrupulo Foral el obtener contra lo ocupado en poder del Tercero, no era razon, que se quedase sin cobrar su Credito: lo mismo procederia hoy con la forma del Inventario; pero siempre se ha de tener mucha cuenta con ver si litigò: si los meritos,

que deduce en el Juicio ordinario, pueden influir para tener mejor fuerte: en suma, debe atenderse, si hay absoluto Juzgado contra su Credito, que si asi fuese, no podria obtener, ni pedir por la via ordinaria: *Ad tradit. in 1. Illustrac. part. 3. tit. 8. num. 1.*

5 Que para el Emparamiento verdadero con caso manifesto, se venga con Credito claro, perfecto, no iliquido, ni confuso, dimanado de obligacion pura, y perfecta, de aquellas, que por Fuero inducen caso manifesto: *Dixi supra tit. prox. Molin. in Practic. & in Repertor. ubi supra.*

6 Que al habido por confeso por no querer jurar, se le admita en qualquiere estado del Proceso, que venga à demostrar, que en su poder no paran los Derechos, obligaciones, ni cantidades, sobre que recayò el Emparamiento, purgando las Costas, que se hayan ocasionado hasta entonces: *Collige ex For. sub tit. de Emparament. ann. 1585. cum tradit. per Practic. Molin. fol. 94. in fine, col. 1. vers. Adviertese.*

7 En este Proceso hubo grandes dudas, sobre si la Escritura, en virtud de la que se pide la Empara, habia de tener la clausula de Emparamiento para concederlo. En la Real Audiencia antigua, se considerò, que no era precisa: la Corte del Justicia de Aragon, parece, que llevaba por regla lo

156 Tratado II. De los Emparamientos.

contrario: *Refert. Practic. Molin. ad tit. Del Proceso de Emparamiento de Censales, fol. 102.*; y yo entiendo, que naciendo accion real, y caso manifesto en el Reyno, en virtud de qualquiere Escritura pública: *Observ. Item in debito 19. de Rer. Testation. Molin. in Repertor. verb. Manifestatio*, no es necesaria tal clausula, una vez, que no la pide pro forma ningun Fuero.

8 Que el Emparante, que tenga obligacion general en los Bienes emparados, sea preferido à qualquiere otro Acreedor, aunque sea anterior, que no tenga mas, que obligacion general: pero si los dos tuviesen obligaciones especiales, obtenga siempre el primero en tiempo: *Observ. 2. Observ. Item sciendum, de Rer. Testation. Molin. verb. Emparamentum, vers. Emparamentum si fuerit factum.*

9 Que el Sugeto, en cuyo poder se emparan los Bienes, deba prestar el dolo, y culpa lata, que causase su pérdida, y no otra alguna; pues èl no es mas, que un mero Depositario, sin ninguna utilidad propria, que lo haga responsable à la culpa leve, y levissima: *Molin. in Repertor. verb. Emparamentum, vers. Emparata si est aliqua, fol. 116. col. 1.*

10 Que no se suspenda la execucion, que se hubiere incoado

del Censal, sobre que recae la empara, ni en los otros casos, que refieren los Fueros: *For. Item quia, tit. de Emparament. Vidend. Molin. in Repertor. verb. Emparamentum, vers. Emparamentum presentatum, & seq.*, en que no me detengo, porque su explicacion en el dia sirve para poco, puesto, que las acciones principales para la cobranza de los Creditos, suelen exercitarse por los Juicios privilegiados, usandose muy poco el Emparamiento, que antes era muy usado, tanto, que para asegurar unos Bienes, y lograr, que no se enagenasen, se daba el Cartel, que ahora debe ser Pedimento general, y con èl se ocupaban los Bienes del Sugeto, en que el otro interesaba, que parasen en su poder, y no se desprendiese de ellos: El Fianza, que esperaba ser compelido à la paga de su Principal, hacia, que le emparasen tambien los Bienes, aunque èl no hubiese pagado: y si bien en estos, y otros casos semejantes, pueden usarse tales Recursos, que no se han abolido, pero no son muy regulares; porque con la franqueza del Inventario, el medio del Juicio executivo, y otros con menos rodèos, se suelen lograr los fines, porque pueden usarse; y siempre la discrecion del Abogado es lo mas util, segun los casos.

T R A T A D O

*SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CONJUGES,
en el Matrimonio, à los Bienes, que poseen durante èl;
y de la division de ellos entre los mismos,
y sus herederos.*

I S mucha la necesidad de un Tratado claro, y metodico, que compendiando los Derechos de los Confortes en el Matrimonio, manifieste aun à los menos instruidos, lo que pertenece à cada uno de ellos, y à sus herederos, para que se eviten en muchas ocasiones los daños graves, que fuele ocasionar el ignorarlos, los que se ven con bastante frecuencia, y à veces con poco remedio; porque, por no saberlos, se dexan de explorar los animos de los Paciscentes, como se debiera; y por ello, se infieren Pactos, ò se omiten, tal vez contra todo lo que pensaron los que los otorgan, que sienten el perjuicio al tiempo de hacer la division: y aunque, por no ser del principal obgeto de mi primer Tomo este Tratado, y pedir su materia especial cuidado, me contentè por entonces con remitir al Letor à los Autores, que tocaban la materia: *In 1. Illustrac. part. 5. num. 12. :*

viendola, por la confusion, intrincada, y en muchos puntos obscura, tanto, que su confusion es causa de muchas dudas: por fin de este, me ha parecido bosquejarla de espacio por los Paragrafos siguientes.

S. I.

*DE LOS DERECHOS, QUE
competen à los Conyuges: y què especie de Contrato celebran en
quanto à los Bienes.*

D El Contrato, que celebran en quanto à los Bienes, los que contraen Matrimonio. Num. 2.

Desde quando empieza este Contrato. Ibid.

El Contrato, de que se trata, se celebra, ò expresa, ò tacitamente; y de los efectos en uno, y otro caso. 3.

Si es necesaria Escritura de Capitulacion; en què casos, y para què efectos. Ibid.

Si habiendo Pactos en el Contrato, se pueden probar con Testigos. Ibid.

Los

158 Tratado sobre division de Bienes.

Los que contraen fuera del Reyno, quedan sujetos à las disposiciones, y reglas de èl, por los Bienes, que estàn sitios en su distrito, à no ser, que el Pacto previniese otra cosa. 4.

2 **P**ara la mejor inteligencia, debe suponerse lo primero, que en este Reyno, y en los mas de España, por el Matrimonio, los que lo contraen, celebran un Contrato de Sociedad, y Compañia entre ambos, en quanto à los Bienes, en que los fondos, y capital son los Dotes, que cada uno lleva, y la industria personal del otro de ellos; y los Socios, y Compañeros son, el Marido, y la Muger, que lo contraen: *Late D. Sese, decis. 404. per tot. Collige ex tradit. per Molin. in Repertor. verb. Divisio. Molin. in Practic. sub tit. Process. super divis. bonor. Anton. Gomez, ad Leg. 50. Tauri. D. Lissa, in Tyrocin. tit. de Verbor. oblig. in princip. Empieza este Contrato de Sociedad, y Compañia, desde el punto, que se celebra el Matrimonio de presente, y no antes; y por esta razon, entre los Esposos de futuro, no se entenderà inducida la comunion, de que se trata, como se dirà luego mas por extenso: *Vid. pro nunc Obseru. 14. & 23. de Jure Dotium, & infra num. 5.**

3 Esta Sociedad se contrae

unas veces tacitamente, como es, quando se efectua un Matrimonio sin otorgar Escritura, que llamamos de Capitulacion Matrimonial; y entonces puramente la induce la Ley, con arrèglo à las disposiciones de nuestros Fueros: *D. Sese, dict. decis. 404. Molin. in Practic. sub Process. super divis. bonor.:* Otras se contrae expresamente con ciertos Pactos entre los Contrayentes, otorgando para ello Capitulacion Matrimonial, segun lo que quieren estipular: *DD. ubi supra prox.;* con prevencion, de que aunque para el valor de ellos, no es necesaria Escritura pública, pues precisan à su observancia, aunque consten por Papel privado, justificado concluyentemente con Testigos, ò con solo la verificacion con estos: *Fontanel. de Pact. Nuptial. claus. 6. gloss. 3. part. 7. num. 35. & seq. D. Lissa, in Tyrocin. sub dict. tit. de Verbor. oblig.:* con todo, siempre es lo mas seguro el otorgamiento de la Escritura pública; así, porque, siendo prueba probada la que se hace con ella: *Bald. in Leg. Quoties, Cod. de Judic. Valenz. conf. 2. num. 4. conf. 21. num. 78. conf. 22. num. 43.,* no necesita de otra extrinseca, que la corrobore; como, porque en esta forma se evitarràn los riesgos, de que fallen los Testigos, que intervinieron à la formalizacion de los Pactos contenidos en el Papel privado.

El

4 El Contrato, de que se habla, no solo es regular celebrarse entre los Moradores del Reyno, que tienen, y poseen Bienes en él: tambien se entenderà contraído entre los que tienen su domicilio en otro estraño, con Bienes sitios en este Territorio; y en tal caso, si otorgasen Capitulacion, regirán sus Pactos: pero si no la hiciesen, ò aunque la formalizasen, no se rocase en ella cosa alguna en quanto à lo que tienen en el Reyno, se entenderà en quanto à esto inducida la Sociedad, con arrèglo à lo prevenido en nuestros Fueros: D. Franco, *ad For. 1. de Jure Viduitat. vers. Et denique*; lo que causa los singulares efectos de la Viudedad, que se diràn en sus propios lugares.

§. II.

DESDE QUANDO EMPIEZAN los efectos de este Contrato, y de las facultades de los Conyuges en el manejo de los Bienes.

Los Esposos de futuro ningun derecho tienen à los caudales del Matrimonio; y de los efectos, y consecuencias de esta regla. Num. 5.

De la comunion en quanto à los Bienes muebles; y de las diversas facultades, que tiene en ellos el Marido. 6.

Que puede enagenarlos à su discrecion, exceptuados los casos, que se expresan. Ibid.

Usa el Marido de estas facultades, aunque sea Menor. 7.

Recurso, que hay, en caso, que el Marido sea prodigo, ò por otro motivo incapaz de administrar. Ibid.

De los Bienes sitios de la Muger: de la administracion, que en ellos tiene el Marido; y de las facultades de disponer de los suyos propios. 8.

De los Bienes sitios, que se adquieren constante Matrimonio. 9.

De los Muebles con igual adquisicion. 10.

5 **S**entado, que la Sociedad, de que se trata, se contrae solo desde el dia, en que se celebra el Matrimonio por palabras de presente, y no antes, aunque haya contraídos Esponsales de futuro: *Ut dixi supra proxim. num. 2.*: sale por ilacion precisa, que los Esposos, antes, que llegue el caso del Matrimonio, ningun derecho tienen en los caudales de la Sociedad, ni para pedirlos, ni para manejarlos: *Observ. 14. Observ. 23. de Jure Dotium.* Por ello, lo que el Esposo gananciare con el Dote, que se le anticipa, serà suyo: los aumentos, que tuviere en sus Bienes, seràn propios: *Dicta Observ. 23. de Jure Dotium*: Solo si adquieren el

el Dominio en aquellas cosas, que reciprocamente se regalan entre ambos, por expresion regular de su afecto, aun quando fuesen muy preciosas: *Observ. 46. de Jure Dotium. Sed vid. quæ tradit. Villad. in Politic. cap. 7. num. 21. cum ibi citat.*, las quales despues, en empezando la Sociedad, como Muebles, se hacen comunes: Portolès ad Molin. *in Exposit. dict. Observ. 46. de Jure Dotium.*

6 En llegando el caso del Matrimonio de presente, no habiendo Capitulacion, todos los Bienes Muebles, Creditos, y Derechos, que lleva la Muger, y todos los que de la misma especie tiene el Marido, se hacen comunes de los dos: *Cum Observ. Si aliqua res, Observ. Si legatum, Observ. Si Viro, & Observ. Item bona mobilia, de Jure Dotium. Docet Portolès ad Molin. in Comment. ad Observ. 44. de Jure Dotium, & passim in dictis Observ. D. Sessè, decis. 404.*: pero con diverso efecto en el Marido; porque este, como si fuese Dueño, podrá libremente distribuirlos, donarlos, venderlos, cobrarlos, ò de qualquiere manera enagenarlos: *Observ. 1. Rer. amot. Molin. verb. Divisio, vers. De todos, fol. 99. Portol. in Comment. ad Observ. 33. de Jure Dotium, num. 3.*; exceptado el caso de la ultima enfermedad, en que sería nula la Donacion, ò otro Contrato gratuito, y voluntario, que

hiciese de ellos, por suponerlo la Ley en fraude de su Consorte: *Observ. 24. de Jure Dotium, & de ampliacione hujus Observ. Portol. in Comment. ad eam*; y exceptuado tambien el caso, en que, sin embargo de la enagenacion hecha en qualquiere tiempo, hubiese continuado en tenerlos en su poder hasta el tiempo de la muerte, ò separacion de la Sociedad por otra causa: *Dict. Observ. 24. de Jure Dotium*: y fuera de estos casos, no podrá resistir la Muger al Marido la libre disposicion de aquella especie de Bienes, constante el Matrimonio; en tanto grado, que si aquella tuviese algunos Creditos à su favor, de Legados, que le hubiesen dexado, ò que por otra causa los hubiese adquirido, ò heredado, todo toca al gobierno del Marido, y este podrá exigirlos de los Deudores, aunque no quiera la Muger, y consumirlos à su arbitrio; porque la mitad le tocan con Derecho proprio de Dominio, y la otra mitad por Derecho de administracion, sin que se le pueda pedir cuenta de ella, aunque la consuma: *Observ. Si legatum 33. de Jure Dotium, cum concord. citat. à Portolès, in Comment. ad dict. Observ.*

7 Todos estos derechos, y facultades competen al Marido, sin embargo de que sea menor de edad: en la que, sobre poder
otor-

otorgar la Capitulacion sin Tutor, ni Curador, en contrayendo el Matrimonio, queda tambien libre para el absoluto gobierno de sus Bienes, y de los Dotales: Molin. in Repertor. verb. Minor, vers. Limita dictum Forum, fol. 226. col. 2. vid. dict. & citat. 1. tom. in Illustrac. part. 5. num. 9.; bien, que si en el se notase abuso, que proviniere, ò de ser prodigo, ò insensato, ò que por otra causa de las conocidas, no se le viese capacidad para el règimen, y custodia de los Bienes, se podria, à instancia de la Muger, ù otro interesado, acudir à la Justicia, y solicitar, que se le privase de aquellas facultades, que se le nombrafe Curador, ò lo que procediese de derecho, segun el caso: Observ. 7. de Tutor. cum Foro 2. eod. tit. & tradit. per D. Lissa, in Tyrocin. lib. 1. tit. 23. §. Furiosi, & seq.

8 Los Bienes sitios, que pertenecen à la Muger, no puede cargarlos, ni en manera alguna enagenarlos el Marido: For. 1. & 2. tit. Ne Vir sine Uxore. Molin. in Repertor. verb. Vir, & Uxor. D. Lissa, in Tyrocin. lib. 2. tit. 8. in princip.; pero tiene la libre administracion, y gobierno de ellos, en virtud de la qual, podrà administrarlos, ò arrendarlos, como quiera, ò lo considere mas util: For. & DD. ubi prox.; y con mayor razon, podrà administrar sus Bienes sitios propios, y enagenarlos, sin

perjuicio del derecho de Viudedad, que compete à la Muger: Observ. Item Vir 16. de Jure Dotium, ubi Portol. Molin. verb. Vir, & Uxor, vers. Uxoris consensus, fol. 337. col. 4., y con la limitacion, que abaxo se traerà, cargarlos, y hacer de ellos lo que bien le parezca.

9 Si constante el Matrimonio aumentaren Bienes sitios, se ha de mirar, de què causas, y titulos provienen los aumentos; y si los adquiriesen por causa, ò titulo oneroso, como es, quando los compran, ò adquieren de otro modo, que cueste trabajo comun, ò desembolso de caudales comunes, serà comun lo aumentado, entrando por metad en el dominio de los Confortes: Observ. 53. & passim in aliis, de Jure Dotium: abunde Portol. in Comment. ad dict. Observ.; y por esto, aunque el Marido podrà administrarlos, no tendrà facultad para enagenarlos, à perjuicio de la parte, que corresponde à la Muger, ni del derecho de Viudedad, que en su caso puede corresponderle en la otra mitad: y es tan privilegiada la adquisicion por esta via en favor del Conorcio, que aunque al tiempo de comprar un Fundo con caudal comun, ò de atraerlo por otro titulo oneroso, se otorgase la Escritura en favor de solo el Marido, tocaria la mitad à la Muger: Dict. Observ. 23. de Jure Dotium: melius

Portol. in Comment. ad Observ. 55. eod. tit. num. 2. Aqui podian explicarse, què adquisiciones se entendian hechas con titulo oneroso; pero por ser mas proprio en otro lugar, se reserva para alli este tratado: *Infra hoc Tractat. num. 17.*

10 Los Muebles aumentados constante Matrimonio, indistintamente entran en la administracion del Marido, como se ha dicho, ya vengan por causa, ò por adquisiciones lucrativas, ù onerosas, solas fuyas, de los dos, ò de sola la Muger; de forma, que aunque à esta le donasen, le diesen por Legado, ò por herencia Bienes muebles, ò Creditos muy considerables, y sucediese lo proprio en el Marido, todo se hacia comun, y quedaba baxo el gobierno de este: *Observ. Si Legatum 33. de Jure Dotium, cum concord. ubi Portol., à no ser, que la Donacion, Legado, ò Herencia fuese con el pacto, de que muerto el Conforte, en cuyo favor se hacia, hubiesen de pasar los Bienes à cierta Persona, que entonces, heridos con este gravamen, no podian entrar en la comunion: Portolès, dict. Observ. 23. num. 5.*



§. III.

DE LA CAPITULACION

Matrimonial: Pactos, con que suele otorgarse; y de sus efectos.

Quando hay Capitulacion, se està à sus Pactos; y si no la hay, ò habiendola, en lo que se omite, se debe estar à lo establecido por Fuero. Num. 11.

Del Pacto de hermandad para en diversos casos, que suele estipularse, y de sus efectos. Ibid.

De otros Pactos, que acostumbra insertarse, y de sus efectos. 12.

Quando se llevan los Bienes sitios por muebles, y al contrario, quando los muebles se tengan por sitios. 13.

De los efectos, que causa el llevar los Bienes sitios por muebles, ò el ser tales los llevados en dote. 14.

De los efectos, que corresponden à llevar los muebles por sitios, ò ser tales los traídos en dote por la Muger. 15.

De las adquisiciones hechas constante el Matrimonio, en los diferentes casos de ser sitios, ò muebles los adquiridos. 16.

11 **Q**uando se contrahe Matrimonio, otorgandose Capitulacion, han de ser sus Pactos los que den la ley, aunque en lo no compre-

prehendido en ellos, se estará à las disposiciones de Fuero; y como son tan varias las voluntades, tambien suelen ser varios los modos de pactar en semejantes Capitulaciones, en lo que no se puede dar regla fixa, pues pende del arbitrio de los Contrayentes el estipular con esta, ò aquella modificacion. Con todo, hay algunos modos de pactar, que provienen de costumbre muy antigua, y por ello, se hizo ya mencion en nuestras Leyes: uno es, quando se otorga la Capitulacion à hermandades llanas desde luego, ò desde cierto tiempo, contadero de el de la celebracion del Matrimonio; ò para cierto caso, como es, quando se pacta la hermandad absolutamente, ò para en el caso de tener hijos, ò para dos años despues, que se casen; y entonces, si la hermandad es universal, dirigida à los Bienes, que llevan, y à los que en adelante adquiriràn por qualquiere titulo, y causa, todos los Bienes son comunes de los dos Confortes, teniendo el Marido la prerrogativa, que se ha dicho à los num. 5. 6. y 7. del gobierno en los sitios, y manejo, y distribucion de los Muebles: *Observ. Item propter 19. de Jure Dotium. Portol. in Comment. ad dict. Observ. Molin. in Practic. Process. super divis. bonor. Lissa, in Tyrocin. ad tit. de Verbor. Oblig. in princip.*; y si fuese la hermandad particular, y ceñida à ciertos Bie-

nes, aquellos seràn solo comunes, y los demàs entraràn baxo la regla, que dè la Ley, ò el Pacto; y en uno, y otro lance, nada importa, que el uno sujete à la hermandad mucho menos, que su Conforte, pues, la naturaleza del Contrato hace, que todo quede de cada uno por mitad.

12 El otro es, quando se contrae sin mas especificar cada uno los Bienes sitios, y muebles, que trae: *Molin. in Repertor. verb. Divisio. Molin. in Practic. ubi supra prox.* En uno, y otro caso suelen llevarse los Bienes sitios por muebles, los muebles por sitios: suele alguna, aunque rara vez, renunciarse la Viudedad, y tambien las abentajas forales: se acostumbra pactar el modo, tiempo, y especies, en que se ha de restituir el Dote en su caso. *DD. ubi supra prox.*

13 Se llevan los Bienes sitios por muebles, quando expresamente se pacta así; y tambien, quando, lo que lleva el Marido, ò la Muger, es cierta cantidad, para cuyo pago da algunos Bienes sitios estimados: *Observ. 43. de Jure Dotium. D. Lissa, in Tyrocin. lib. 2. tit. 8. in princip. Fontanel. claus. 5. gloss. 8. part. 3. num. 9. Et seq.*; pero no quando, lo que lleva principalmente, son Bienes sitios, porque esto suele mirar mas respecto del que recibe el Dote al que lo da, que al Marido: *Leg. Quod fundus*

164 Tratado sobre division de Bienes.

11. *Leg. Estimatis 50. ff. de Fund. dotal. Leg. fin. Cod. de Pact.*

Dotal. Se llevan los Bienes muebles por sitios, quando tambien se pacta expresamente asi, ò quando se dice, que se traen à propria herencia fuya, y de los fuyos, ò el Marido los asegura à la Muger sobre sus propios Bienes: *Molin. in Practic. in Process. super divis. bonor. Portol. cum Obserrv. 44. de Jure Dotium. Suelv. conf. 48. semic. 2.*

14 Si los Bienes, que lleva la Muger en dote, son muebles, se hacen comunes, y tiene la libre disposicion el Marido para poder usar de ellos, como le parezca, sin la sujecion de restituir aquellos mismos Bienes, ni su valor: *Obserrv. 24. 43. & 44. de Jure Dotium, ubi Portol. Suelv. conf. 48. num. 7. & 9. semic. 2.*; à no ser, que, ò los hubiera llevado por sitios, ò à propria herencia fuya, ò que el Marido los hubiese asegurado, que entonces, aunque por ser muebles entraban baxo el gobierno del Marido, con facultad de agenarlos: *Late, & pulchre Suelv. dict. conf. 48. num. 10. semicent. 2.*: pero deberia responder del valor à su tiempo: *Suelv. ubi supra prox. Collige ex Obserrv. 44. de Jure Dotium.*; y por esto deben explorar con particular cuidado los Notarios la voluntad de los Contrayentes, porque siempre es regular, que la Muger, que lleva muebles, quiera, que en caso de disolucion

del Matrimonio, le vuelvan lo mismo, ò su legitimo valor; è infinitas veces, se observa, que por no haberlos asegurado el Marido, ò no haberlos traído à propria herencia, se hicieron comunes, se consumieron, quedando la Muger indotada: *Ex dicta Obserrv. 44. juncta Obserrv. 33. cum traditis per Portol. in Comment. ad eam.*

15 Si los Bienes, que lleva la Muger son sitios, el Marido no tiene en ellos mas, que la sencilla administracion, la percepcion, y libre disposicion de sus frutos; pero no podrá enagenarlos, ni cargarlos, segun lo que arriba se dexa dicho, sin consentimiento de la Muger: *For. 1. & 2. tit. Ne Vir sine Uxore. Lissa, ubi supra prox.*; à no ser, que los hubiese llevado por muebles, ò recibidos en pago de la cantidad, que llevó por Dote, en cuyos casos, tendrá facultad de hacer lo que le parezca de ellos; pero sujeto à la restitucion de su valor, en caso de haberlo asegurado el Marido: *Dixi supra.*

16 En los adquiridos constante Matrimonio con titulo lucrativo, ò oneroso, rigen las reglas arriba dadas, si el Pacto, que se insiere en la Capitulacion, no previene cosa contra ello, que no es regular; y asi, los sitios, serán del que los adquiere con titulo lucrativo; y los muebles, y tambien los sitios, que se adquieren

titu-

titulo oneroso, seràn comunes, baxo la limitacion, que se señaló en los muebles: *Supra num. 6. & 10.*

§. IV.

QUE BIENES ENTREN como sitios, ò muebles por su naturaleza en el Conforcio; y quales se digan adquiridos titulo lucrativo, ò oneroso.

QUè Bienes sean, y se entiendan muebles en las adquisiciones constante el Matrimonio. Num. 17.

Los reditos annos, y qualesquiere otros Creditos, que pertenecen à los Conyuges quando contraen el Matrimonio, ò llegan à deberse por qualquiere titulo à alguno de ellos durante èl, son, y se reputan por muebles. 18.

Los Capitales de los Censos luibles se reputan por muebles, à diferencia de los de los Treudos perpetuos: hacefe mencion de la discordancia de los Autores, y de la disposicion del Fuero. Ibid.

Los agregados à los sitios, son, y se reputan por tales: como, y en què casos. 19.

Los sitios, que se adquieren, en subrogandolos en lugar de otros, quedan del dominio de aquel de los Consortes, à quien pertenecia el Fundo dado. 20.

Lo que se adquiere por compra, ò por otro titulo, que ocasione des-

prendimiento de caudal comun, se hace comun. 21.

Si lo adquirido constante el Matrimonio por titulo lucrativo, costò algun caudal comun, debe abonarse al otro de ellos la mitad de lo gastado en esta adquisicion. Ibid.

Si lo comprado con el dinero dotal, ò con el precio de una heredad, propria del otro de los Conyuges, es comun. 22.

De las mejoras hechas constante Matrimonio en los Bienes de alguno de los Conyuges. 23.

En la clase de mejoras, entraràn las extinciones de Censos, y pagos de otras cargas, y deudas. Ibid.

Los sitios, que se diesen al Marido en premio de algunos especiales servicios, no seràn comunes. 24.

Tampoco lo seràn las Notas del Notario: lo que se consolidò constante el Matrimonio: lo que se prescribiò, ò retraxo durante èl: pero si lo serà lo que para ello se gastare. Ibid.

Lo comprado antes del Matrimonio, aunque se hubiese pagado despues, no serà comun; pero lo serà el caudal, que en ello se emplease, como el derecho del Patronado del Oficio, ò Beneficio, que se dotase con caudal comun. 25.

Las reglas de conforcio en quanto à los Bienes, tienen lugar en el Matrimonio putativo. 26.

Y aunque el uno de los Conyuges sea muy

166 Tratado sobre division de Bienes.

muy pobre, y no haya llevado caudal al Matrimonio, tiene derecho à los aumentos. Ibid.

Y tambien los logra en el caso de la ausencia, ò separacion. Ibid.

Y que en la duda, sobre si los aumentos son por titulo lucrativo, ù oneroso, se entiendan hechos por este ultimo titulo. Ibid.

17 **Y**A se ha dicho, que el Pacto puede hacer, que los Bienes fitios se lleven por muebles, y que al contrario, los muebles se lleven por fitios; y aunque los adquiridos constante Matrimonio, por qualquiere titulo, ò causa, se hagan indistintamente comunes; pero importando mucho el saber, para quando no hay Pacto, què Bienes se digan muebles, ò fitios por su naturaleza, ò que se adquieren titulo lucrativo, ù oneroso, es de advertir, que todo lo que es dinero, alhajas de oro, ò plata, frutos, efectos, ò qualquiere otra cosa movable, y por su esencia transportable de un lugar à otro, en esto no puede haber dificultad, que es mueble, y que entra como tal en la sociedad.

18 Tambien son muebles los rentos annos, y qualesquiere otros Creditos, que se llevan al Matrimonio, ò llegan à deberse por qualquiere titulo, durante èl, al otro de los Conyuges; y en esta clase entran los Censales redimibles, en

quanto à las pensiones, y su capital; pero no los Treudos perpetuos, ni reservativos: D. Franco, in Comment. ad For. 1. de Cens. D. Sessè, deciss. 404. num. 11. & 19., lo que en quanto à los Censos redimibles, lleva gran resistencia: Mas lo absoluto del Fuero: For. unic. tit. de Cens., parece, no dexa arbitrio à las obgeciones, que podian hacerse sobre que hayan de reputarse por muebles, en cuya asercion concuerda la Decision, que trae el Señor Sessè: *Dicta deciss. 404. in fine*, la doctrina del Señor Franco: *Ad dict. For. de Censual. vers. Nota insuper*, con remissiva al Molin. *verb. Cens. versic. Censualia existentia*, en que así lo sienta, sin embargo de que hablando de la division, tenia dicho este Autor, que los Censales muertos, que son los Treudos perpetuos, y los que no lo eran, que son los luibles, se deben reputar por fitios: Molin. in *Repertor. verb. Divisio, fol. 99. col. 4. vers. Item, los Vagillos*, en lo que no trae otro apoyo, que su dicho, y con memoria de èl se decidió lo contrario en el caso, que trae el Señor Sessè, ya citado: siendo lo cierto, que la opinion del Molinos, es mas conforme al Derecho comun: *Clement. Exhibi. §. Cumque annui redditus, de Verbor. signif. cum multis Tiraq. §. 1. gloss. 14. & §. 32. gloss. unica, num. 79. Martinez, in Leg. 2. gloss. 1. num. 83.*, por el que

Tratado sobre division de Bienes. 167

que los Censales lúibles se cuentan entre los Bienes muebles; pero con todo, sobre la disposicion absoluta del Fuero relacionado, en que con memoria de las disputas de los antiguos Foristas, decide, sin concretarse à caso, que se reputen por sitios, están las decisiones posteriores, que han declarado, que en aquella disposicion general, se comprehendió el caso particular de la division.

19 Entran por sitios, no habiendo Pacto, los Bienes inmuebles, y los agregados à ellos, como son, las Cubas, Abejares, si son de aquellas, y aquellos, que por su destino consisten, y estan fixos, sin el de tenerlos para portearlos de un terreno à otro, segun la oportunidad: *Molin. in Repertor. dict. verb. Divisio, fol. 99. col. 4. vers. Item, los Vagillos. Vide dicta, & citat. in prima Illustrac. & in hac secunda, part. 1. tit. 1. num. 2. cum ibi notatis*; y en una palabra, todos aquellos Bienes, que por su naturaleza, no son amovibles, se entenderán llevados por sitios. Los Treudos muertos, ò perpetuos, se consideran tambien por tales, como se ha dicho: *Ex dict. For. unic. de Censual. cum Molin. dict. vers. Item, los Vagillos, & Selsè, dict. deciss. 404.*

20 De los Bienes, que se adquieren constante Matrimonio, los sitios, que vienen por permuta, re-

poniendo por ellos otros de la misma especie, quedan subrogados en lugar de los que se dieron: *Portol. ad Molin. in Comment. ad Observ. 53. de Jure Dotium, num. 11. Molin. verb. Divisio, fol. 99. col. 4. verb. Permutatio, fol. 150. col. 3. & verb. Vir, & Uxor, fol. 337. col. 2. & 3.*; y así, si se permutò un Fundo, que era de la Muger, con su consentimiento, quedará suyo el repuesto en su lugar: si se cambió otro, que era del Marido, sucederá lo mismo; y si se permutò uno, que era comun del Marido, y la Muger, será comun el que entra en su lugar: *Ad exornat. Tiraq. de Retract. Lignag. §. 32. gloss. unic. num. 26. & seq. Gu-tier. lib. 2. Pract. quest. 117. num. 1. & seq. Martinez, tit. 9. Leg. 2. gloss. 2. num. 4.*

21 Si comprasen alguna alhaja, ò Bienes sitios, dando para su compra dinero, efectos, ò otras cosas muebles, que como tales son comunes, el Fundo adquirido será comun: *Observ. 53. de Jure Dotium: late Portol. ad eam, à num. 19. cum tradit. in Observ. Item, nota, quod si Mulier, eod. tit. & ibi citat.* Lo propio sería, quando se diesen algunos Bienes à los Conyuges, ò al otro de ellos, con cargo de que mantuviesen al Donante, ò con el de dar alguna cantidad: quando se siguiese algun Pleyto muy costoso para el recobro de Bienes, que eran pertene-

cien-

cientes al Marido , ò la Muger : lo que se adquiriese por estos medios, sería comun , porque se gastaba del caudal comun para su adquisicion: *Observ.* 30. 31. & 47. *de Jure Dotium* , cum notatis *ibid.* per Portol. ; bien, que en estos casos particulares podia el Conforte, à quien le pertenecia la cosa , que se ganó en el Pleyto , ò à quien le habian donado Bienes con cargo , dar la mitad de lo que se gastò en satisfacerlo , ò en costear el Pleyto, que se siguiò , y se quedaria con los Bienes sitios , que ganó , ò que le tocaban : *Observ.* 47. *de Jure Dotium* , ubi Portol.

22 En suma , todo aquello, que se adquiriese por titulo oneroso, que es, desembolsar para su adquisicion caudal , que es perteneciente à los dos Consortes , es , y se reputa comun : Portol. *in dict.* *Observ.* 53. *de Jure Dotium* : de aqui es, que como el dinero llevado en dote por la Muger , ò Marido , aunque se lleve por sitio , ò se asegure , es comun como mueble: *Suelt. dict. conf.* 48. *femicent.* 2. *num.* 10. ; por eso lo que se adquiriere con èl , no quedará subrogado en lugar de dote : *Observ.* 43. & 44. *juncta cum Observ.* 33. *de Jure Dotium.* *Suelt. ubi supra prox.* *Molin. verb. Vir , & Uxor, vers. Uxor habet medietatem* , fol. 37. col. 2. *Late Fontanel. de Pact. Nupt. claus.* 7. *gloss.* 3. *part.* 15. *num.* 26. & *seq.* , à no ser , que

por el Pacto procediese otra cosa; y lo mismo sucederia , aunque el dinero proviniese de la venta de una heredad propia del otro de los Conyuges , à no ser , que las circunstancias en la inmediacion de la venta , y compra presuadiesen , ò de otro modo se convenciese , que aquella heredad se habia vendido para comprar otra , que entonces se harian lugar las reglas de la subrogacion: *Fontanel. ubi supra prox. à num.* 28. *Ita intelligendus Portol. in Comment. ad Observ.* 53. *de Jure Dotium* , *num.* 9. & 10. *cum ibi citatis.*

23 En la clase de comunes, por las razones dichas , entran las mejoras hechas , y que se hacen en los Bienes del uno de los Conyuges : como si en un vago , que lleva la Muger , ò que tiene el Marido , se edificase una Casa , se plantase una Viña , ò se aumentase lo edificado , y plantado : como para esto se toma de la masa comun, serán tambien comunes las mejoras hechas , y se tendrán presentes en la division, con la particular regla, de que el Dueño del Fundo , en que se han hecho las mejoras , ò deberá dar la quarta parte del sitio, en que estas han recaído , ò la mitad del valor de aquellas , lo que estará en su arbitrio : *Observ.* 12. *de Jure Dotium* , ubi Portol. *Observ.* *Item, si Vir , §. In operibus, de Secund. Nupt. Et an computatio expensarum debeat fieri tempore solutio-*

Tratado sobre division de Bienes. 169

tionis. Portol. *in Comment. ad dict. Obseru.* 12. En esta clase entraràn las extinciones de Censos, y otras cargas, y deudas, à que estuviesen afectos los Bienes de alguno de los Consortes, que este beneficio tambien serà comun: *Vide dict. infra hoc Tractat.*, como la herencia, ò Legado, que se les diese à aquellos, ò à alguno de ellos por cierto tiempo, con algun cargo anuo, ò pagadero de una vez: *Obseru.* 21. *de Jure Dotium, ubi* Portol.

24 Pero sin embargo de lo que se dexa dicho, no seràn comunes los Bienes sitios, que alguno diese al Marido en premio de los especiales servicios, que le hubiese hecho, aunque haciendo aquellos servicios hubiese padecido secundariamente detrimento el caudal comun, como es en el caso, que el Rey premiafe al Marido por el singular servicio, que le habia hecho en la Campaña, ò en otro destino: Portol. *in Comment. ad Obseru.* 53. *de Jure Dotium, num.* 3. & 4. *Obseru. Item, in bonis sedentibus* 9. *tit. de Secund. Nupt.* Tampoco seràn comunes los Protocolos del Notario: Portol. *ubi supra prox. num.* 8.; ni lo que el Marido, ò la Muger consolidaron: *Idem, ubi supra prox. num.* 12.; ni lo que se aumentò à sus Fundos por aluvion; ni lo que acabaron de prescribir constante Matrimonio; ni lo que se retraxo usando del derecho de abolorio, ò del re-

demptivo en virtud de una Carta de gracia: *De hoc omni* Portol. *ubi supra prox.*; pero si lo ferà, la cantidad, que en esto se consumiere: *Ex Obseru.* 47. *de Jure Dotium, supra citat.*

25 Si alguna cosa se hubiese comprado por el uno de los Consortes, antes del Matrimonio, y se estuviere debiendo su precio, que se pagase constante el, sienta el Portolès, que seria comun: Portol. *in Comment. ad Obseru.* 53. *de Jure Dotium, num.* 21.: pero entiendo, que habiendola adquirido, quando aun no subsistia la sociedad, cumpliria con dar la mitad del coste al otro de ellos: *Ex doctrina Obseru.* 47. *de Jure Dotium: Vide tradit. supra hoc Tractat. nu.* 9. El derecho de Patronado de la Capellania, ò Beneficio, que se fundase, dotandolo con los bienes comunes, tambien seria comun: Portol. *in Comment. ad dict. Obseru.* 53. *de Jure Dotium, num.* 22., y así de las demás cosas, en que se cruzase igual circunstancia.

26 En esta materia se debe llevar por regla: lo primero, que la comunion, y derecho de aumentos por titulo oneroso, tiene lugar aunque el Matrimonio no sea en si verdadero, sino putativo: Molin. *in Repertor. verb. Divisio, fol.* 98. *col.* 1. *ubi* Portol. & *idem ad dict. Obseru.* 53. *de Jure Dotium, num.* 25.: lo segundo, que aunque el uno de los Conyu-

ges sea muy pobre, y como tal, no haya llevado cosa alguna al Conforcio, tiene igualmente derecho à los aumentos: Gomez, *in Leg. 93. Tauri, num. 70. Portol. ad dict. Observ. 53. num. 24.*; así porque, se atiende la industria, como porque la Ley le da el dominio en la mitad del dinero, ù otros muebles, que se entregan por el sitio, que en su lugar se repone: lo tercero, que tambien los logran, aunque en uno de los Consortes estèn ausentes, ò separados, como mantengan la sociedad, que induce la Ley, ò el contrato: Portol. *ubi supra prox. num. 27. & seq. cum ibi citat.*; y ultimamente, que en la duda, sobre si los Bienes, que poseen el Marido, y la Muger, son Patrimoniales, ò adquiridos con titulo lucrativo, ù oneroso, se juzguen adquiridos por este ultimo titulo: *Idem ibid. num. 33. & 34. cum ibi citat.*

S. V.

PROSIGUE EL ASUNTO sobre los Paços, que suelen inferirse en las Capitulaciones Matrimoniales.

DE los Paços, en que se renuncia de las ganancias, ò de la Viudedad. Num. 27. La Viudedad nunca se entiende renunciada, si expresamente no se renuncia. *Ibid.*

De la Viudedad universal, pactada en Bienes sitios, y muebles; y de la que se limita à ciertos Bienes, ò Cantidades. 28.

Del Paço de la Firma de Dote, y de lo preciso, que es, para que se deba. Ibid.

Del Paço, en que dota el Marido à la Muger. Ibid.

De los distintos nombres, con que suele conotarse la Firma de Dote; y de los diversos modos, que hubo en lo antiguo para constituir-la. 29.

Si puede precisar la Muger al Marido à que la dote: como, y en que cantidad. 30. y 32.

Del modo regular de constituir las Firmas de Dote. 31.

Del tanto, en que se constituye; y que si no se establece en vida de la Muger, no lo pueden pedir los hijos. Dict. num. 32.

27 **S**Entado lo que se dexa relacionado en los Paragrafos antecedentes, se entenderà mejor lo que se tratarà en el presente; y volviendo à los Paços, que suelen estipularse, è inferirse en las Capitulaciones Matrimoniales, es de advertir, que en ellas se acostumbra algunas veces pactar entre los Conyuges la renunciacion de parte de la Muger, ò el Marido à los Bienes gananciales, y aumentados: suele renunciarse la Viudedad, que es el usufructo, que por Leyes del Reyno

com-

compete al sobreviviente de los Conyuges en los Bienes sitios del premoriente, de que se hablarà en el Paragrafo 10., aunque se ve pocas veces: y hay esta diferencia entre la primera, y segunda renuncia; y es, que la primera no es menester, que se exprese, basta, que de las clausulas de la Escritura se colija: como si se pusiese un Pacto, en que se dixese, que la Muger, en caso de disolucion del Matrimonio, no pudiese pretender, ni alcanzar mas, que esto, y esto se entenderia, que habia renunciado las ganancias, y aumentos: *Observ.* 58. *de Jure Dotium*: bien, que si hubiese congeturas contrarias, con vista de la Escritura, no quedarian sin el efecto, que por derecho mereciesen: la segunda, que es la de la Viudedad, nunca se entenderà hecha, si con letra clara no se expresa, que se renuncia por los Conyuges: *Dict. Observ.* 53. *de Jure Dotium*, ubi Portol.; porque se considerò por Privilegio muy precioso del sobreviviente, que no se entendiò facilmente abdicado: D. Franco, *ad For.* 1. *de Jure Viduitatis*.

28 Tambien se acostumbra pactar la Viudedad universal en los Bienes muebles, y sitios, y de este modo se tendrà en los primeros, la que en otra forma no procede: *Cum Observ.* 44. *de Jure Dotium*: docet Suelv. *conf.* 48. *num.* 2. Portol. *ad dict. Observ.* & *in Com-*

ment. ad Observ. preced. D. Selsè, *decif.* 404. *pene per tot.* Suele tambien este derecho estrecharse, y angustiarse, ciñendolo solo al goce de ciertos Bienes, ò Rentas: D. Selsè, *decif.* 83. & 292. *Dixi in* 1. *Illustrac. part.* 1. *tit.* 4. *num.* 49. Por lo regular, casando hombre Mozo, ò Viudo con Soltera, sobre asegurarle el Dote, que lleva, le fuele firmar, y asegurar à mas, por razon de Excrex, ò aumento de Dote, la tercera parte del tanto, en que este consiste: D. Franco, *in Comment. ad For.* 2. *de Jure Dotium*, *vers.* *Sed tertia*, lo que se llama Firma de Dote: D. Franco, *ubi supra prox. Vide notata infra num.* *prox. cum Observ.* 52. *de Jure Dotium*, & *ibi notat. per Portol.*, que no se deberà si no se pacta: *Sed vide Observ.* 42. & 50. *de Jure Dotium*, *junct. Observ.* 3. *eod.* Alguna vez, casando hombre Anciano con Muger Joven, la fuele dotar en cantidad considerable: *Vide que tradit.* Villad. *in Polit. cap.* 7. *num.* 19., ò en ciertos Bienes; y siempre es regular, que se pacte, que habiendo hijos, hereden estos lo que el Marido señala à la Muger por razon de Firma, ò aumento de Dote; y que no habiendolos, solo pueda disponer aquella de la mitad, quedando lo demàs à beneficio del Marido, ò de sus herederos.

29 Este aumento de Dote, que hace el Marido à la Muger,

que unas veces se llama Dote, otras Firma de Dote, se dice tambien Axobar, lo que debe tenerse presente para la inteligencia de diversos Fueros, y Observancias, que lo distinguen de estos tres modos: *Observ. 2. & 52. de Jure Dotium, ubi* Portol. Molin. *ibi citat.*; y tambien debe advertirse, para la inteligencia de ellas, que en lo antiguo, era muy frecuente el constituirse aquel aumento en tres Castillos, Villas, ò Lugares con Vasallos, quando casaba hombre Noble, que los tuviese, con Muger de igual calidad: *Observ. 4. de Jure Dotium, ubi ad ejus exornationem* Portol.: Los Infanzones lo constituian en tres heredades, ni de las mejores, ni de las peores, quando casaban con Muger Infanzona, ò de Ciudad, que con esta calidad gozaba del Privilegio: *Observ. 48. 49. & 50. de Jure Dotium*; y aun à la Muger Plebeya, se podia dotar como Infanzona, à perjuicio del Marido, pero no de los Acreedores de el: Molin. *verb. Villana Mulier, fol. 334. col. 1.* Portol. *in Comment. ad dict. Observ. 48. de Jure Dotium*, ni à perjuicio de los hijos: *Observ. 3. de Secund. Nupt.*

30 Este modo de Dotacion era muy privilegiado, y causaba los singulares efectos, que abaxo se diràn: *Infra num. 83. hoc Tractat.*: no haciendola el Marido, podia la Muger reconvenirlo, para que la dotase; y en tal caso, dice la Ob-

servancia, que se le deberia compeler à que lo hiciese competente-mente: *Observ. 3. 5. 38. & precipue Observ. 50. de Jure Dotium, ubi punctim* Portol. *in Comment. ad dictas Observ. cum ibi citat.* Comenta el Portolès esta Observancia, y dice, que por dotacion competente se debrà entender la obligacion de constituir otro tanto Dote como llevò la Muger: Portolès, *in Comment. ad Observ. 4. de Jure Dotium, num. 4.*; pero se ve una complicacion manifesta en el dictamen de este Autor, con lo dispuesto en nuestros Fueros; porque si en ellos se establece ya la dotacion, que es regular, y que compete, y puede hacerse à la Muger Noble, y à la Infanzona, prohibiendo el que pueda dotarse asi à la Plebeya à perjuicio de los Acreedores, como se ha visto: *Dixi supra prox. num. 29. hoc Tractat.*, no puede ser, que el aumento, en el caso de no señalarse, deba ser mas, que el establecido por la Ley, y el que regularmente suele paccionarse; y ya lo viene à reconocer el mismo Autor, comentando la propria Observancia: *Idem, ubi supra prox. num. 5.*

31 Estos modos de dotacion, ò de constituir aumento de Dote, no excluian el que la dotacion pudiese hacerse en dinero: *Ut videre est in Observantiis supra prox. citat. & precipue in Observ. Item, si Vir 5. tit. de Secund. Nupt.*, que

que es el que ha prevalecido, de forma, que rara vez se ve el aumento de Dote hecho en los tres Castillos, ò Heredades, que ya en el tiempo de nuestro Practico Miguel del Molino se habia antiquado: *Collige ex Molin. in Repertor. verb. Filius, vers. Filii non possunt, fol. 140. col. 1.*; pero con todo, son muy precisas aquellas noticias: así porque con arrèglo à ellas, puede practicarse la dotacion; como porque no se confunda el Estudiante al ver los Fueros, y Observancias, que las tocan: à mas de que importa mucho el saber lo dispuesto en quanto à aquella especie de aumentos, para entender lo que procede en los hechos en dinero.

32 Estos aumentos, ò Firmas de Dote, consisten comunmente, como se ha dicho, en la tercera parte del Dote, que llevò la Muger, sin atender si es Noble, Infanzona, de Ciudad, ò Plebeya: si no se pactase, no se deberà, ni los hijos podrian precisar al Padre à que le señalase el aumento por la Madre difunta, si no se le hubiere quando menos ofrecido in genere: *Observ. 38. 50. de Jure Dotium, ubi Portol.*; aunque viviendo la Madre, podria compeler al Marido à que se le señalase lo correspondiente à su decencia: *Ut in dict. Observ. Vide tradit. supra num. prox.*, que segun la costumbre, que ha prevalecido, parece, que habia de ser la tercera parte del Dote en dine-

ro, en que la Muger, y sus hijos en su caso tendràn el dominio, que se dirà mas adelante: *Infra num. 46. hoc Tractat.*

§. VI.

DE LOS DERECHOS DE LOS Consortes à pagar deudas, hacer Contratos entre vivos, ò por ultima voluntad.

Las deudas de qualquiera de los dos Conyuges, se deben pagar de los Bienes comunes, sean hechas antes, ò despues del Matrimonio. Num. 33.

Pero si no los hubiese, se deben pagar solo con los Bienes del que las contraxo. *Ibid.*

De las deudas contraidas constante Matrimonio por solo el Marido; y de las que se contraxeron antes, pero por frutos, que se llevaron à la comunion. *Ibid.*

Còmo deban entenderse las reglas antecedentes. 34.

El caudal comun, que se consumiese en pagar deudas, luir Censos, redimir Campos del uno de los Conyuges, seria comun. 35.

De la facultad, que tiene el Marido para otorgar Contratos; y de la diferencia, que en esto hay entre èl, y su Muger. 36.

Si puede el Marido por sí obligar los Bienes sitios comunes. 37.

De los Contratos entre los dos Conyuges: si pueden donarse Bienes del uno al otro. 38.

174 Tratado sobre division de Bienes.

Si la Muger puede enagenar su Dote : cómo , y en qué casos. 39.

De la disposicion , y facultades de los Conyuges en el Testamento. 40.

Del Testamento , que otorgan juntos los dos Conyuges. Ibid.

33 **C**onstante el Matrimonio, el Marido debe pagar de los Bienes muebles comunes las deudas suyas, y de su Muger, aunque sean de antes, que lo contraxeron; y por ello, podrán los Acreedores executarlos, si no se les paga: *Ex Observ. 64. de Jure Dotium. Docet Portol. in Comment. ad eam, & verb. Vir, & Uxor, num. 5. cum Molin. in Repertor. dict. verb. Vir, & Uxor. vers. Uxor si contraxit.* Si fuesen considerables, y por no pagarlas, ò por no haber Bienes muebles comunes, se hubiese de pasar à los sitios, no podrán por las deudas del Marido ser executados los Bienes de la Muger; ni al contrario: *Late Portol. in Comment. ad dict. Observ. 64. de Jure Dotium;* de forma, que ni aun los Bienes sitios comunes por las deudas anteriores se podrán subastar, à perjuicio del derecho de Dominio, que tiene el otro de los Conyuges en la mitad, y del derecho de Viudedad en la otra mitad: *Observ. 16. cum concord. de Jure Dotium, ubi abunde Portol. : à no ser, que la deuda proviniese de la adquisicion del Fundo comun, ò de*

otra de las causas, que hacen las deudas comunes: *Vidend. Portol. in Comment. ad Observ. 64. de Jure Dotium, per tot.* Si la deuda fuefe contraida constante el Matrimonio por solo el Marido, se vendrian sus Bienes, pero sin perjuicio del derecho de Viudedad de la Muger: *Portol. in dict. Observ. 16. de Jure Dotium;* à no ser, que la tal deuda dimanase, de lo que se consumiò para la manutencion de la Casa, ò para otros fines utiles à ella, ò à la comunion: *Ut vid. est apud Portol. in casibus tradit. in Comment. ad dict. Observ. 64. de Jure Dotium,* en cuyo caso estaran sujetos los sitios comunes, à mas de los muebles, y los que sean propios del Marido, à total perjuicio de su Conforte: *Idem, ubi supra prox. num. 9. & seq. juncta dict. Observ. 16. de Jure Dotium;* en cuya clase entrará toda deuda anterior al Matrimonio, que proviniese de algunos frutos, y caudales, que llegaron à entrar en èl à comun utilidad, à no ser, que se hubiesen llevado como libres de toda deuda: *Vide hic Molin. in Practic. Process. super divis. bonor. vers. Item, asimismo, fol. 178.*

34 Este derecho, y obligacion à pagar de los Bienes muebles comunes las deudas del otro de los Conyuges, lo entiendo respectivo à los Acreedores, que pueden instar esta accion contra aquellos Bienes, y en esto no hay duda; pero,

aunque aqui se paran nuestros Practicos: *Molin. in Repert. verb. Vir, & Uxor, vers. Uxor si contraxit, ubi Portol. & locis cit. supra prox. num. 33. in princip.*, debo prevenir, que asi como es cierta la proposicion antecedente, lo es tambien, el que todas aquellas deudas, que se satisfaciesen del caudal comun, deben considerarse mejoras à beneficio de la comunion, en la que solo se tiene por consumido, aquello, que no se sabe en que se consumio: *Observ. 57. de Jure Dotium. Portol. in Comment. ad Observ. 2. de Jure Dotium, num. 22. & 23.*; pero si constase, que alguna porcion de caudal, se empleo en pagar deudas de alguno de los Conyuges, la mitad de este caudal es haber à beneficio del otro: *Dict. Observ. 57. de Jure Dotium, ubi ad litteram. Observ. 47. eod.*; y por esta razon, vemos prevenido en las Observancias, que lo que se consume para mejorar el Fundo del Marido, para redimirlo con el derecho de abolorio, ò para seguir un Pleyto por el, queda comun: *Observ. 12. 30. 31. & 47. de Jure Dotium, cum concordant ubi Portol. Vide dict. supra num. 24. hoc Tractat.*; con que lo mismo se ha de entender en las deudas, lo que sobre ser tan conforme à las Leyes del Reyno citadas, es muy razonable, y justo, y lo contrario, seria muy perjudicial, y contra la naturaleza de la sociedad; porque

uno, que tiene su Patrimonio gravado con muchas deudas, hallaria facil medio de defraudar à su Conforte, y à la comunion, abocando todos los productos de ella en extinguir sus deudas, y gravámenes, con los daños, que comprenderà el que lo reflexione: *Vidend. Ayora, de Partition. cap. 7. à num. 1.*

35 Por esto, el caudal, que se consumiese en lur Censales, redimir Campos, pagar deudas atradas de los Bienes del uno de los Conyuges, como mejoras hechas en ellos, quedará comun, y su mitad será perteneciente al otro, sin que por esto quede alterada la regla, de que el Marido tiene la libre disposicion de los muebles; pues siempre es cierto, que si no aparece, que los ha empleado en mejoras propias, no se le puede reconvenir por lo consumido: *Vide Observ. 63. in fine, vers. Sed si constante, de Jure Dotium, cum tradit. supra num. 6. hoc Tractat.*

36 En quanto à los Contratos, que pueden otorgar, por lo que toca al Marido, es inquestionable, la de poder hacer todos los que quiera, relativos à la disposicion, que se dixo, que tenia en los muebles, con la limitacion, que se puso al num. 6.; y teniendo la administracion de los sitios suyos, y de su Muger, podrá arrendarlos, ò manejarlos, como le parezca: *Ex Regula uno concessio, &c.* Nada de todo

176 Tratado sobre division de Bienes.

todo esto podrá hacer la Muger sin especial licencia del Marido, estando presente este: *Observ. 32. de Jure Dotium*; porque estando ausente del Reyno, tendrá la administracion de unos, y otros: *Observ. 27. dict. tit. de Jure Dotium. Molin. in Repertor. verb. Absens, & verb. Vir, & Uxor.* Lo que es facultad de enagenar, ni hipotecar los Bienes sitios suyos, ò de su Muger, tampoco podrá el Marido sin especial consentimiento de esta; y si lo hiciere sin èl, le quedaràn reservados los derechos de Dominio, y Viudedad, que competen en los sitios: *Observ. 26. de Jure Dotium. Portol. in Comment. ad Observ. 16. hoc tit.* Con consentimiento fuyo, podrá enagenar qualesquiera Bienes, y perderà la accion directa à ellos, que tiene la Muger: *For. 1. & 2. tit. Ne Vir sine Uxore, ubi D. Franco. Portol. in Observ. supra prox. citat.*, pero no la subsidiaria para poder repetir contra los del Marido lo que se sacò del Fondo proprio vendido: *Dicetur infra hoc Tractat.*

37 En los Bienes sitios comunes, por ser aumentados, y gananciales, no puede menos de reconocerse otras facultades en el Marido, cuya obligacion està reducida, à mantener la Casa, el Dote, y Firma de su Muger, y los derechos de Viudedad, que pueda tener en los Bienes propios; y si bien es cierto, que tambien debe

mantenerle los de Dominio, y Viudedad en los que se hubiesen adquirido de nuevo, lo es igualmente, el que no siendo de su obligacion el aumentarlos: si sucediese, que por haber gananciado un Campo, le hiciese falta algun caudal para mantener la Casa, y Familia, podria obligar por si solo estos aumentos: *Collige ex tradit. per Portol. in Comment. ad Observ. 16. & precipue ad Observ. 64. de Jure Dotium, vide Observ. 29. de Jure Dotium, cum limitat. tradita per Portol. ibid. num. 6. & 7.*, y si fuese necesario enagenarlos, con tal, que fuese para este preciso fin, ò otro benefico al Conforcio, porque à ello està obligados los Bienes comunes: *Dict. Observ. 29. Portol. ibid. Molin. in Process. super Divis. bonor.*; pero no podria practicar la enagenacion, ò la hipoteca, quando la necesidad proviniese para algun fin torcido, è inutil à la comunion, como era, para dar à su antojo, para jugar, para pagar por otro, ò para afianzar por un tercero: *Portol. in Comment. ad dict. Observ. 64. num. 9.*, sin embargo, de que con mucha resistencia sienta otra cosa el Practico Molinos, contra Doctrinas mas solidas, y legales: *In Process. super divis. bonor. vers. Item, asimismo se acostumbra, fol. 177.*

38 Por lo que toca à los Contratos reciprocos entre los Confortes, à mas de los que sean relativos

vos à la Capitulacion Matrimonial, podrá el Marido donar à la Muger los Bienes fitios, que quiera, ò la parte, que en ellos tenga, ò hacer con ella otro Contrato: *Obſerv. 25. de Jure Dotium*: Los muebles no fe los podrá donar, ni de otra manera transferir; porque fin embargo de ello, fiempre quedaràn comunes: *Obſerv. 2. & 25. de Jure Dotium*: y podrá obligarfele en alguna cantidad. La Muger igualmente, podrá vender, ò de otra manera transferir al Marido qualesquiera Bienes fitios, y renunciar la parte, que tenga, como no fean del Dote, ò de fu Firma, que eſto no fe lo podrá transferir, ni hipotecar, que no fea de consentimiento, y con intervencion de dos Parientes los mas cercanos, que tuviere: *Obſerv. Item, ſecundum uſum, de Donat. Obſerv. 1. de Jure Dotium, ubi Portol. cum ibi citat.*; y por quanto eſtas enagenaciones, llevan con ſì la recomendacion de ſoſpechoſas, ſe admitirian, como en qualquiera otro Contrato, las pruebas, que ſe hicieren para fundar las ſeduciones, que ſuelen intervenir: *Vidend. Portol. in Comment. ad Obſerv. 25. de Jure Dotium, num. 8.*

39 No pudiendo la Muger transferir, ni enagenar en favor del Marido los Bienes dotales, ni fu Firma de Dote, fin intervencion, y consentimiento de los dos Parientes mas cercanos, tampoco po-

drà hipotecarlos, ni obligarlos, ni à èl, ni à otro tercero por cauſa fuya; porque la obligacion, es eſpecie de enagenacion: *Leg. Sancimus ultim. Cod. de Reb. alien. non alienando*; y aſi, aunque la Muger ſe obligafe con el Marido por negocio proprio de eſte, no ſe entenderia hipotecado por parte de aquella, ſino lo que no fueſe Dote, ò Firma; y eſto quedaria exceptuado de la obligacion, fin deberlo entender comprehendido en ella, mientras no intervenga cauſa peculiar, y negocio proprio de la Muger, ò comun del Conſorcio: *Ad tradit. ſupra hoc Tractat. & infra num. 51. & ſeq.*

40 En la muerte del uno de los Conyuges podrá disponer de ſus Bienes Patrimoniales, y de la porcion, que le tocàre en los comunes, de la forma, que mas bien le parezca; y aſi, qualquiera de ellos puede diſtribuir ſu haber en Legados, nombrar heredero: pueden elegirſe por tales reciprocamente los Conſortes, conſtituirſe usufructuarios univerſales el uno de la parte del otro: en ſuma, hacer lo que tenga por mas conforme; con prevencion, de que en los Teſtamentos de los Conſortes por eſta via, rigen las miſmas reglas eſtablecidas ſobre la facultad, y modo de teſtar para qualesquiera otras Perſonas; y ſolo hay eſta particularidad, que ſi el Marido hiciere Teſtamento, disponien-

178 Tratado sobre division de Bienes.

do de sus Bienes propios, y de los de su Muger, y esta viniese loando, y aprobando aquella disposicion, tendria esta loacion fuerza de Contrato, y no podria revocarse aquel Testamento, fino de consentimiento de los dos, à diferencia de quando los dos juntamente hablasen, y dispusiesen, que en tal caso, podria qualquiere de ellos à su arbitrio mudar de voluntad: *Observ. 1. de Testament. Molin. in Repertor. verb. Testamentum, vers. Testamentum si est factum, fol. 314. col. 1. Et ibi Portol. à num. 12.*

S. VII.

HASTA QUANDO DURA la sociedad, aun despues de la muerte del uno de los Conyuges, y de las facultades, y derechos del sobreviviente.

S*I muerto uno de los Conyuges no se hace inventario, ù otra diligencia, que conspire à la separacion de caudales, continua la comunion en ellos. Num. 41.*

Lo que se consumiere en estas circunstancias, va por consumido; y lo que se aumentare, es comun. Ibid.

A no ser, que el aumento provenga de alguna particular grangeria, trafico, ò industria de el sobreviviente. Ibid.

Si se hiciese ver, que lo consumido en este tiempo, fue en mejoras

de Bienes del sobreviviente, se le haria cargo de ello. 42.

Si por contraer el sobreviviente segundas, ò mas Bodas, no hecho el inventario, se disuelve la comunion. 43.

Si al tiempo de la muerte del uno de los Conyuges no quedasen Bienes comunes, ò estos se vendiesen por deudas, no dura la comunion. 44.

Lo mismo sucede, si los Bienes, que quedasen, no fuesen fructiferos; ò si el sobreviviente quedase usufructuario. Ibid.

Si se hiciese inventario, cesa la comunion; y de los efectos de esta regla. 45.

Los aumentos naturales de los Bienes inventariados, seguiràn al Dueño de ellos. 46.

41 **E**Stos son los derechos, que corresponden à los Conyuges mientras viven: en llegando el caso de morir el uno de ellos, las mas veces, al menos muchisimas, sucede, que no se hace Inventario, Emparra, ni otra diligencia relativa à la descripcion de los muebles, ni hay, quien luego inste la particion. Por esto se halla prevenido por nuestras Leyes, que si, ni à instancia del sobreviviente, ni de los herederos del difunto, no se hace legitima Descripcion, Embargo, Inventario, ù otra cosa, que persuada, que el sobreviviente, ò los he-

rederos, quieren separarse de la sociedad, continua esta, no de la misma forma, que si sobreviviese el Marido, pero poco menos; porque, mientras no se separe expresamente, ò por alguna de aquellas diligencias, puede gastar, y consumir de lo que queda, aunque lo que se aumentare, deberà entrar, y quedar en la comunión: *Observ. 1. & 2. cum concord. citat. ibid. per Franco, de Secund. Nupt. Molin. in Practic. Process. super divis. bonor. in princip. vers. Esto presupuesto, fol. 175. Vide Observ. Item, si Vir fecerit 10. de Secund. Nupt.* Por esto, todo lo que sean frutos de los Fundos, partos, y productos de los Ganados, redditos de Censos, ganancias de la Tienda, trato, ò tràfico, que llevaban los Conyuges mientras vivian, que lo continua el sobreviviente, serà comun, porque para este efecto persevera como antes la sociedad: *Ex dict. Observ. 1. de Secund. Nupt. Docet Molin. in Practic. ubi supra prox.;* pero si fuese un tràfico particular, en que quiso empeñarse el sobreviviente, el que se tuvo, muerto el otro de los Conyuges, no serà comun la ganancia, que hiciere; y todo lo que por tal rumbo adquiriere con su peculiar industria, y trabajo, no serà comun: *Dict. Observ. 1. de Secund. Nupt. & ibid. Molin. prox. citat.,* como ni tampoco lo que adquiriese de muebles, ò dinero, porque se lo dan,

ò le entra por otro titulo lucrativo, y esto quedará à su beneficio: *Dict. Observ. 1. de Secund. Nupt. & ibid. Molin. prox. citat.*
 42 Si continuando la sociedad en la forma arriba dicha, consumiese el sobreviviente algunos generos, efectos, ò dinero para la manutención de la sociedad, y sus caudales, no se le podrá pedir razon de ello, antes bien lo que no aparezca, irà por consumido, y tiene la presunción en su favor, de que se gastò para sostener los gastos de la sociedad: *Observ. 57. de Jure Dotium, ubi Portol. in Comment.;* bien que, si se le pudiese hacer ver, que alguna porción de dichos efectos, y dinero los gastò en utilidad propia, y privativa, como es, en pagar sus deudas, ò beneficiar sus Fundos, lo gastado en esto sería comun, segun las reglas dadas: *Ut in Observ. supra proxim. citat. Vide tradit. supra hoc Tractat. & Observ. 10. de Secund. Nupt. Portol. in Comment. ad Observ. 2. de Jure Dotium, num. 17.;* y así se ha de entender la proposición, de que los Bienes, que quedaron al tiempo de la muerte del uno de los Conyuges, que no aparecen al tiempo del Inventario, ò de la division, van por consumidos; cuya regla se ha de limitar, como se ha visto, quando lo consumido hubiese recaído en provecho proprio del sobreviviente, y tambien, quando

el no aparecer los Bienes, fuese, porque este los ha ocultado: *Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. fol. 175.*

43 Es tan poderoso el efecto de la continuacion de la sociedad, quando muere el uno de los Conyuges, por no hacerse el Inventario de los Bienes, que, aunque el sobreviviente pasase à segundas, terceras, ò mas Bodas, dura la comunion; y los aumentos, que se hacen con los Bienes de la sociedad, quedan à beneficio de esta, y sujetos à la division, en la forma, que abaxo se expresará: *Toto tit. in Observ. de Secund. Nupt. Vid. infra hoc Tractat. num. 68. Vidend. dict. Observ. 10. tit. de Secund. Nupt.*; y aunque es verdad, que el hecho de contraer segundas Bodas, no es suficiente para extinguir la comunion; tambien lo es, que si à tal hecho lo acompañase alguna otra circunstancia, por leve, que fuese, que demonstrase, que el sobreviviente quiere separarse de la sociedad, se debia considerar por extinta: como si al contraer el segundo, ò tercero Matrimonio, en la Capitulacion, que otorgase, describiese la parte de Bienes propios, que llevaba à él, ò hiciese cosa igual, se consideraria, que queria separarse de la comunion, y asi se ha juzgado varias veces.

44 Esta regla, de que si no se hace Inventario, continúa la co-

munion, se limita, lo primero, quando no quedan Bienes comunes al tiempo de la muerte del uno de los Conyuges, ò ya que queden, se venden por deudas: *Molin. in Repertor. verb. Divisio, vers. In divisione bonorum, si non fecerit Vir, fol. 98. Molin. in Practic. in Process. super divis. bonor. fol. 175. col. 1. in fine*: lo segundo, quando los Bienes comunes, que hay, no son fructiferos: *Collige ex dict. supra prox. Et ex Observ. 1. de Secund. Nupt.*: lo tercero, quando el sobreviviente queda usufructuario universal de la parte de Bienes tocante al premoriente: *Molin. in Practic. tit. Process. super divis. bonor. fol. 179. vers. Item, asimismo se suele. Portol. in Comment. ad Observ. 2. tit. de Jure Dotium, num. 11.*; en cuyo caso se entiende, que el mantenerse en ellos sin inventariarlos, no es por sostener la sociedad, sino por gozar de su usufructo, y Viudedad; y à excepcion de estos casos, se presume por la comunion.

45 Si se hiciese Inventario, desde entonces acaba la sociedad, y ya el sobreviviente nada podrá consumir de la parte, que toca, y pertenece al premoriente, y sus herederos, y será responsable de lo que consume: *Practic. Molin. in dict. Process. super divis. bonor. fol. 175. col. 1. in fin.*: si gananciare con el dinero inventariado, será à su beneficio; pero si perdiere con él,

el, ferà de su cuenta, y riesgo:
Idem ibid. supra prox.

46 Los aumentos, y productos naturales de aquellos Bienes, cuya naturaleza es aumentar, y producir, quedaràn comunes, aun despues de hecho el Inventario; como es, si se inventariasen Censales, Ganados, Colmenas, y otras cosas semejantes, que fuesen comunes, y del Conforcio, todas las Pensiones, que se vencieren, y cobraren, y aumentos, y frutos, que hubiesen dado dichos Bienes despues de inventariados, seràn pertenecientes à la comunion, y como tales, partibles: *Practic. Molin. ubi supra prox. Portol. in Comment. ad Obser. 2. de Jure Dotium, num. 17.*, sin otra prerrogativa en el sobreviviente, mas, que la de que se tenga razon de los gastos hechos, para percibirlos; y si los productos fueren de Bienes propios de alguno de los Conyuges, seguiràn al Dueño de los Bienes.

§. VIII.

QUE BIENES QUEDAN comunes del Consorte sobreviviente, y de los herederos del difunto, quando fina la sociedad; y de las deudas.

Quando se disuelve la sociedad, que Bienes son los que quedan comunes. Num. 47.

Los frutos colectados quedan comunes. 48.

De los que estan por colectarse, solo lo son los aparentes; y quales se digan los de esta especie. Ibid.

Que tiempo deba mirarse para el concepto de si los frutos son, ò no aparentes. 49.

Cómo deban ratearse los reditos de los Censales, y Treudos. 50.

Y cómo los arrendamientos de Campos. Ibid.

Concedida alguna renta de dinero al uno de los Conyuges, ò el uso, y goce de ciertas heredades, serà comun la cosecha, ò renta aparente. Ibid.

De las deudas comunes. 51.

Distinguenfe varios casos en quanto à las contraidas por aumentar, ò mantener los Bienes comunes. Ibid.

De las que se contraen por mal manejo del Marido, y de otras. 52.

47 **Q**uando fina la sociedad, ò porque se hace Inventario, ò porque se pasa à hacer la division, quedan propios del Conyuge sobreviviente, y de los herederos del difunto los respectivos capitales, que cada uno de ellos puso en la sociedad; y fuera de esto, todos los aumentos, que quedan de Bienes fitios, ò muebles, ò de mejoras en los fitios, serà comun: *Toto tit. in Obser. de Jure Dotium. D. Selsè, decis. 404.* Los muebles, por su naturaleza, lo son: *Dixi supra hoc Tractat. num. 17.*: los
fi-

fitios aumentados, y las mejoras hechas en ellos, por disposicion de la Ley: *Ut in Observ. citatis supra hoc Tractat. num. 23.* En la clase de muebles entran todos los anotados al num. 17.

48 Tambien quedan comunes todos los frutos cogidos; y de los que estàn por coger, los que son aparentes al tiempo, que se hace el Inventario, y si no lo hubiere, los que fueren aparentes al tiempo de la division: *Observ. Item, Mulier. Observ. de Regni consuetudine, de Jure Dotium, cum Molin. in Repertor. verb. Fructuus, fol. 163. Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. fol. 176. col. 2.*; y frutos aparentes se diràn, que lo son: quando los Panes estàn en yerba, y se parecen sobre la tierra, y quando las Ubàs, y Olivas estàn esporgadas, y fuera de flor, de manera, que se pueda ver el grano del Agràz, y el grano de la Oliva, por pequeños, que sean; en cuyos casos, estando en tal estado los frutos al tiempo de hacerse el Inventario, ò la division, serà comun la cosecha; y si no estuviesen en tal estado los frutos, seguirian al Dueño de los Fundos, que los deberà percibir por entero: *Molin. in Repertor. ubi supra prox.*; bien, que seràn comunes las labores, è importe de simientes, y demàs trabajos, que se hicieron en los Campos durante la sociedad: *Molin. in Practic. Process. super divis. bonor.*

fol. 177. col. 1. Observ. 7. tit. de Jure Dotium, ubi Portol.

49 Y para precaver las equivocaciones, con que algunos caminan, debo prevenir, que para conocer si los frutos, que hay en los Campos de los Conyuges, han de ser, ò no comunes por aparentes, no se ha de mirar el tiempo de la muerte, sino el tiempo, en que fina la sociedad, ò porque se hace Inventario, ò porque se pasa à hacer la division; de forma, que si al tiempo de la muerte no son aparentes, pero quando se hace el Inventario, ò la division, lo son, seràn comunes; y si, ni en uno, ni en otro tiempo aparecian, solo lo seràn las labores: *Dict. Observ. Item, Mulier, & Observ. de Regni consuetudine, de Jure Dotium, ubi Portol. Molin. in Practic. ubi supra prox.*; à no ser, que los Campos sean comunes, en cuyo caso, no teniendo usufructo el sobreviviente, entrará la regla, que se traxo al num. 46.

50 Los reditos de los Censales, Treudos, alquileres de Casas, que se deben por el tiempo, que se va venciendo, se ratearàn, segun lo que se deba al tiempo del Inventario, que es lo que unicamente serà comun: *Molin. in Repertor. verb. Divisio. Observ. 60. de Jure Dotium, ubi Portol.*; à no ser, que los capitales fuesen aumentados, que entonces, ellos, y todo lo que se devengase, hasta que se hiciese

Tratado sobre division de Bienes. 183

la division con efecto, sería particible: *Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. vers. Pero si claramente constase, fol. 175. col. 1.*; y en los arrendamientos de Campos, en que el pagarlos no dice respecto al transcurso del tiempo por que se tienen, sino à las cosechas, que se hacen: *Ut dixi in 1. Illustrac. part. 1. tit. 10. num. 2. ad 5. tit. 28. num. 7. cum ibi citat.*, no se admitirà el ratèo, sino es que si la cosecha del Campo arrendado, està aparente, serà comun todo el capital del arriendo, aunque no haya llegado el caso de deberse por no haberse vencido el plazo; y si los frutos no estuviesen aparentes, serà del Dueño del Campo el importe del arriendo: *Ex tradit. ibid. ubi supra prox.*; y baxo las mismas reglas, si al uno de los Conyuges se le hubiese dado alguna renta de dinero, ò el goce de ciertas heredades para tantos años, solo serà comun la cosecha, ò renta aparente, y que se debia al tiempo de la muerte del otro, que no tendrá en ello, ni aun el derecho de Viudedad: *Observ. 10. de Jure Dotium.*

51 En quanto à las deudas comunes, debe caminar se con mas tiento, que en lo restante, pues es el asunto, que con mas confusion se ha tocado por nuestros Practicos, y en que se han padecido mas equivocaciones; y para evitarlas, aumentando, para mayor claridad,

à lo expuesto en los numeros antecedentes, debo suponer, lo primero, que el Marido tiene por derecho la obligacion de mantener la Muger, su Casa, y Familia de todo lo necesario: *Fontanel. claus. 6. gloss. 2. part. 2. à num. 1. cum seq. ubi abunde cum Juribus, & DD. ibi allegatis*: lo segundo, que para ayuda de este gravamen, lleva la Muger, sobre su industria, y trabajo, los Bienes Dotales, para que con sus frutos, y productos, pueda acudir se à aquella manutencion: *Idem, ubi supra prox. cum ibi citat.*: lo tercero, que junto este caudal, è industria personal de la Muger con el del Marido, se induce, como dexamos dicho, un Contrato de sociedad, en que los dos Consortes ponen sus respectivos capitales, con que los frutos, como Bienes comunes, sirvan para socorrer, y soportar aquellas cargas: *Ad tradit. hoc Tractat. cum toto tit. in Observ. de Jure Dotium: abunde Sessè, deciss. 404. per tot.*; en cuya clase entran los Bienes, que nuevamente adquirieren con sus respectivos frutos: *Observ. 20. 32. & 33. de Jure Dotium. Observ. 1. Rer. amat.*: lo quarto, que el Marido no està obligado à aumentar; y solo està ceñida su obligacion à conservar le el Dote, que asegurò à la Muger, sobre el gravamen de mantener la Casa. Ahora, pues, si al tiempo de la muerte, quedasen deudas, y fuesen de aquellas,

184 Tratado sobre division de Bienes.

llas, que se contraxeron por la adquisicion de los muebles, ò fitios, que se han aumentado, dicho se està, quàn justo es, que queriendo la Muger parte en estos aumentos, haya de pagar la parte en estas deudas: *Ad tradit. in Observ. citat. ubi supra, num. 21. hoc Tractat.* Si hubiese Bienes comunes, que no fuesen rigorosos aumentos por adquisicion, sino porque, ò el Fuego los hace comunes, como à los muebles, ò el destino de ellos para suplir las cargas del Matrimonio, como son los frutos, y productos de los Bienes Patrimoniales de los Conyuges: visto, que el Marido no estaba obligado à mantenerlos aquellos, y tenia derecho à consumirlos para la manutencion de la Casa, es consiguiente, que si conservandolos, hizo algunas deudas para furtirla de lo necesario, ò no pagò las que debia pagar de ellos, aquellas deudas seràn comunes del Marido, y de la Muger: *Portol. in Comment. ad Observ. 64. de Jure Dotium. Vide quæ dixi supra à num. 33. hoc Tractat. Ad exornationem Ayora, de Partition. cap. 7.*; pero si no hubiese, ni Bienes aumentados, ni gananciales, ni otros comunes, y hubiese deudas, aunque fuesen de las que pertenecian à la manutencion de la Casa, como este es cargo del Marido, y à èl solo està obligada la Muger, en quanto bastan para ello los frutos de su Dote, y los Bienes co-

munes, serà responsable à dichas deudas el Marido con sus Bienes propios, sin tocar los pertenecientes al Dote de la Muger: *Portol. in Comment. ad Observ. 29. de Jure Dotium, num. 6. & 7.*

52 Por las otras deudas, que suele contraer el Marido por su mala versacion en salir fianza por lo que no respeta al bien comun de la sociedad, en jugar, ò que dimanen solo de algun gravamen, Credito, ò Censal, que amanece en sus Bienes, ya diximos, que por estas no podia disipar los Bienes comunes: *Supra hoc Tractat. num. 37.*; y ahora se añade, que si tales deudas quedasen al tiempo de la muerte del uno de los Conyuges, no deberia parte la Muger, ni en los Dotes, ni en los Bienes comunes, ni gananciales, à no ser, que la deuda de los Bienes propios del Marido consistiese en atrasos de Pensiones vencidas constante el Matrimonio, que se habian de haber pagado en este tiempo, las quales se habrán de satisfacer con los Bienes de la comunion, puesto, que en ella han entrado los frutos de los que están obligados à aquellas cargas; y si los atrasos fuesen anteriores al Matrimonio, entra la regla, que se traxo en otro lugar: *Supra hoc Tractat. num. 33. & 34.*



Tratado sobre division de Bienes. 185

§. IX.

CASOS, EN QUE AUN-
que haya finado la sociedad, no debe procederse à la division; donde se toca alguna cosa del derecho de Viudedad.

Casos, en que aunque fine la sociedad por muerte de uno de los Conyuges, no se puede precisar al sobreviviente, à que proceda desde luego à la division. 53.

Del derecho de Viudedad: en que casos, y Bienes tenga lugar. 54.

En que tiempo, y hasta quando dura. 55.

Si tiene lugar en los Bienes muebles llevados por sitios. 56.

Para privar à alguno del derecho de Viudedad, es precisa expresa renuncia. Ibid.

53 **A**unque inmediatamente, que muere el uno de los Conyuges, si se llega à hacer Inventario, fina la sociedad, no por eso se le puede precisar siempre al sobreviviente à que se proceda desde luego à la division; porque si este ha quedado usufructuario, nombrado por el Testamento, ò otra disposicion del Conforte difunto, no debe pasar à dividir aquello, en que tiene el usufructo: *Ex Observ. 2. de Secund. Nupt. Do-*

cet Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. fol. 185. col. 2. in princip. sed vid. infra tradit. num. 84. hoc Tractat. De aqui es, que de los Bienes sitios, mientras al sobreviviente le compete la Viudedad, no se le puede compeler à hacer la division: *Punctim dict. Observ. 2. de Secund. Nupt. Molin. in Repertor. verb. Viduitas, vers. Viduitatem, fol. 330. ubi Portol.:* tampoco se le compelerà à dividir los muebles, si hubiesen sido llevados por sitios, ò si se hubiese pactado la Viudedad en ellos: *Ad tradit. supra prox. Practic. Molin. in dict. Process. super divis. bonor. fol. 185. col. 1.;* pero cesando estos motivos, se le podrá compeler desde luego à hacer la division: y por quanto puede dudarse, en que Bienes, y casos procede la Viudedad en Aragon, he considerado preciso explicarlos, para la perfecta inteligencia del Tratado, y solo en lo que respeta à su obgeto.

54 La Viudedad pues, no es otra cosa, que un usufructo, que compete à qualquiere de los dos Confortes, que sobrevive, en los Bienes sitios, que fueron del dominio del otro de los Confortes, que premuere: *Abunde D. Franco, ad For. 1. & seq. de Jure Viduitat. Molin. in Repertor. verb. Viduitas, & verb. Vir, & Uxor, ubi Portol.:* tiene lugar en todos los Bienes sitios, aunque sean de Mayoralazgo, ò estèn afectos à algun Fi-

186 Tratado sobre division de Bienes.

deicomiso; y à perjuicio de los sucesores en él, los utilizarà el Viudo, ò Viuda: Molin. in *Reper- tor. dict. verb. Viduitas*, & D. Franco, *ubi supra prox.*: no se estiende à los muebles, por lo que estos, desde el instante, que muere el uno de los Consortes, se transfieren à sus herederos: *DD. ubi supra prox.* Molin. in *Practic. ubi supra. Obseru. de Jure Dotium*, *ubi passim: etiam si talia bona essent vincitata.* D. Franco, *ad For. 1. de Jure Dotium*, *vers. Nota etiam.*

55 Dura la Viudedad, mientras el Viudo se mantiene tal, ò no se muere; y expira, siempre que llega este caso, ò casare segunda vez: *Ut in Obseruantis de Jure Viduitat.*: de forma, que si contraxese Esponales de presente, ò Matrimonio, aunque no se haya consumado, expiraria aquel derecho: *For. 1. de Jure Viduitat.*

56 No solo consiste en los Bienes sitios, que son rigorosamente tales, sino tambien en los muebles, que por pacto especial, se llevaron por sitios en la Capitulacion: *Obseru. 43. & 45. de Jure Dotium*, *ubi Portol. Molin. in Practic. Process. super divis. bonor. fol. 185. col. 1. D. Sessè, de ciff. 404. Suelv. conf. 48. semic. 2.* & *an competat in quantitate assecurata quamvis non sit adducta pro sedenti.* Portol. *ad Obseru. 44. de Jure Dotium.* Suelv. *conf. 48. semic. 2.*; y para competet este

derecho, basta el contraer Matrimonio por palabras de presente: *Cum Bard. Molin. & Portol. docet D. Franco, ad For. 1. de Jure Viduitat. vers. Amplius nota*; y en seguida, ya la Ley le concede al sobreviviente el gozo, y usufructo de los Bienes de su Consorte, en el caso, que premuera, y en la forma, que queda referida; y para privarle, en los casos particulares, que se quiera, es preciso, que con letra clara se renunciè: D. Franco, *ad dict. For. 1. de Jure Viduitat. vers. Nota, quod Viduitati.* Portol. *verb. Viduitas*, à *num. 24.*: no haciendolo, subsiste; y durante ella, no debe procederse à la division, como se ha dicho.

§. X.

DEL MODO DE HACER la division, y sacar cada uno lo que le toca, quando fina la sociedad.

DE los diversos casos, y particularidades, que se han de tener presentes para constituir, y proceder por las reglas de la division. 57.

Del caso, en que, quando se disuelve la sociedad, no haya mas, que las Capitales. 58.

Què deba practicarse, quando faltan los Bienes dotales de la Muger. 59.

Què, quando estuviesen los dotales, y hubiese aumentos: de las di-

ver-

Tratado sobre division de Bienes. 187

versas inspecciones, que deben tomarse. 60.

De las ventajas Forales del Marido. 61.

De las ventajas de la Muger. 62.

El derecho à las ventajas en la Muger es personal: en el Marido es transcendental à los herederos. Ibid.

Cómo se parte lo que consiste en deudas; y cómo los demás Bienes. 63.

Si el Dote, en caso de haber aumentos, ha de sacarse de la parte perteneciente al Marido: resuélvese, que no, y se impugna la Doctrina del Práctico Molinos. 64.

Si las ventajas Forales han de sacarse de los Bienes comunes antes, que el Dote: impugnase tambien al Práctico citado. 65.

De la division en el caso de hermandad. 66.

Del Entierro, y otros gastos. 67.

57 **P**ara poder prescribir con claridad las reglas de la division, se ha de distinguir de casos; porque puede suceder, que al tiempo, que se disuelve la sociedad, no haya Bienes comunes, ni aumentados por los Confortes, y que solo estén los del Dote, que son los Capitales, que cada uno llevó: puede suceder, que sobre no haber Bienes comunes, ni aumentados, falten los dotales: puede suceder, que

à mas de estar subsistentes los dotales, haya gananciales, y aumentados; ò ultimamente, que falten los dotales, y haya gananciales, y para en todos estos casos han de constituirse, y formarse diversas prevenciones.

58 Si estuviesen, pues, los Bienes dotales, que cada uno llevó, y no hubiese aumentados, ni Bienes comunes, porque los muebles, que hay, se llevaron por fittos, poco tiene, que hacer: pues con sacar lo que cada uno llevó, està desocupada la division: *Vidend. Práctic. Molin. fol. 185. cum infra tradit. hoc Tráctat. num. 64.*: bien entendido, que de los Bienes, que son pertenecientes al Marido, se deberá cumplir con el pago de las deudas, que hubiere tocantes à la manutencion de la Casa, y con el de la Firma de Dote: *Doctor. citat. ubi prox. cum tradit. supra num. 51. & infra num. 64. hoc Tráctat.*

59 Si faltasen los dotales de la Muger, no habiendo Bienes comunes, ni gananciales, teniendo asegurado su Dote, lo puede repetir, y se ha de sacar, con su Firma, y aumento, de los Bienes del Marido: *Observ. 44. de Jure Dotium. Molin. verb. Divisio, vers. Item, si la Muger trae, fol. 99. Portol. in Comment. ad dict. Observ. 44.*, de los que se pagaràn las deudas, que no sean peculiares de la Muger: *Portol. in Comment. ad Observ.*

188 Tratado sobre division de Bienes.

64. de *Jure Dotium*, cum ibi citat. *supra hoc Tractat. num. 64.*: con-
 prevencion, de que, si lo que fal-
 ta son Bienes sitios sin estimar, en-
 agenados por solo el Marido, tiene
 su repeticion al recobro de los mis-
 mos Bienes, por la nulidad de la
 enagenacion: *Ex For. 1. & 2. tit.*
Ne Vir sine Uxore; pero no pu-
 diendo impugnarla, porque ella
 intervino à su otorgamiento, de-
 berà acreditarle el precio.: *Ex*
Observ. Item, nota 44. de Jure Do-
tium. Vidend. Fontanel. de Paët.
Nuptial. claus. 7. gloss. 2. part. 4.
num. 19. & seq. Punctim Ayora,
de Partition. cap. 8. num. 2. & 3.

60 Si estubiesen los dotales,
 y hubiese comunes, y gananciales,
 aqui ya entran otras particularida-
 des: pues en primer lugar se han
 de sacar los Dotes, y Capitales de
 cada uno: D. Lissa, in *Tyrocin. lib.*
3. tit. 26. in princip. D. Selsè, deciss.
404. Molin. in Repertor. verb. Divi-
sio. Vidend. quæ dicuntur infra hoc
Tractat. à num. 64. & seq. Villa-
dieg. in Politic. cap. 7. num. 14., y
 despues se formará cùmulo de todo
 lo comun, y ganancial, y de ello se
 han de pagar las deudas comunes:
Prætic. Molin. in Process. super di-
vis. bonor. fol. 177. & 183. ex
For. 2. tit. de Contract. Conjugum,
& Observ. Item, si certum 19. de
Jure Dotium. Docet D. Lissa, in Ty-
rocin. lib. 3. tit. 16. in princip., en-
 tendiendo por tales las de los nu-
 meros 33. y 51.; y posteriormen-

te se han de sacar las ventajas fo-
 rales, que son en esta forma.

61 Si la Muger fuese la pre-
 moriente, y le sobrevive el Mari-
 do, sacará este, por razon de aven-
 tajás, una cama de las ropas bue-
 nas de Casa; todos sus vestidos,
 armas, y libros, de qualquiere Cien-
 cia, que sean; todos los aberios, que
 haya destinados para montar, con
 sus aparejos, y aderezos; un par
 de bestias de labor, con los mane-
 ficios precisos para hacer la labor;
 un aparejo de cada especie, un
 carro: todo lo que sacará, si de
 ello hubiere en la Casa; porque
 si no lo hay, no podrá conseguir el
 precio de lo que falte: *Prætic. Mol-*
lin. in Process. super divis. bonor.
fol. 183. Molin. in Repertor. verb.
Divisio, vid. Epistol. consultat. in-
sertam in corpore Observant. fol.
43.

62 Si la Muger fuere sobrevi-
 viente, sacará por ventajas una
 cama de ropa, y todos sus vesti-
 dos, y joyas, sin deber entenderse
 por vestidos, el paño, ù otro mate-
 rial, que estuviese en pieza, aun-
 que se hubiese comprado con el fin
 de destinarlo para su uso; pues es-
 to se consideraria comun: *Observ.*
7. de Secund. Nupt.: saca à mas
 un vaso de plata, si lo hubiere; un
 par de bestias de labor, con los
 aparejos precisos, uno de cada es-
 pecie, si hacen labor, y una mula
 de montar, si la hay en Casa; y si
 fuese mulo, no lo puede sacar por

aven-

Tratado sobre division de Bienes. 189

aventaja : *Observ.* 34. de *Jure Dotium*, ubi *Portol. vid. citat. ubi supra prox.* Sacará una Esclava, si la hay, una arca para sus vestidos, y una arquilla para las joyas, que será aquella donde las acostumbra tener; y si algo de lo sobredicho faltare en la Casa, sacará de los maneficios de cocina, que hubiere doblados en Casa, uno de cada especie: *Molin. in Practic. Molin. in Repertor. & Epistol. ubi supra prox. citatur*; con esta prevencion en punto à ventajas forales entre el Marido, y la Muger, que el derecho à sacarlas en esta, es personal; de forma, que solo las obtiene, siendo ella la sobreviviente: *Citati ubi supra prox. precipue Practic. Molin. fol. 184. col. 2.*; pero en el Marido, es transcendental à sus herederos; de tal manera, que, aunque el premuera, tienen derecho aquellos à sacarlas, bien, que primero obtendrá las suyas la Muger, y despues entraràn aquellos à sacarlas que les tocan por su Causante: *Citati ubi supra prox.*

63 Ultimamente, sacadas ya las ventajas, dividiendo en dos mitades lo que quede en ser à beneficio de la comunión, en la misma especie, en que subsiste: si fueren deudas, sorteando las cobrables, è incobrables con igualdad; lo mismo en los Censos, y demás muebles, y sitios, que hubiere: con prevencion, de que si estos tubiesen cargos, se traerà cuenta con

ellos, para dividirlos tambien con igualdad: *Practic. Molin. toto tit. Process. super divis. bonor. precipue fol. 185. Molin. in Repertor. verb. Divisio*; y si hubiere algun Fundo, que no admitiese comoda division, ò cargará uno con el, bonificando la mitad de su valor, sorteando el que lo deba llevar, si no se conviniesen; ò se venderà, y se dividirá el precio, si no hubiese proporcion para aquel abono: *D. Franco, in Comment. ad Observ. 5. tit. de Consort. ejusd. rei, vers. Nota etiam. Ayora, de Partition. cap. 1. num. 10. & seq. & de casu discordia in estimatione fundi, idem Ayora, cap. 3. à princip.*; y de la parte del Marido se sacará la Firma de Dote: *Ad tradit. infra num. prox. in fine. Vidend. Ayora, de Partition. cap. 7.*

64 En el caso, que faltasen los Bienes dotales, y hubiese aumentos, sienta el Practico Molinos, que se debe hacer la division en la manera dicha por los numeros antecedentes, que es, pagando primero las deudas, sacando las ventajas, partiendo lo que quede, y despues quiere, que de la parte perteneciente al Marido, se saque el Dote, y Firma de la Muger: *Practic. Molin. Process. super divis. bonor. fol. 185. col. 1.* El error, y agravio, que lleva con sí esta regla, está manifesto; porque sucederia, que si el Marido hubiese llevado mil en efectos, y la Muger otros

mil

190 Tratado sobre division de Bienes.

mil de la misma forma, y con unos, y otros, reducidos à trato, hubiesen ganado quinientos, y en este estado se deshiciere la sociedad, siguiendo la doctrina del Molinos, la Muger sacaria, sobre sus ventajas, la mitad de todo, que son mil doscientos cinquenta; despues de esto, de la otra mitad, que quedaba para el Marido, habria de sacar los mil de su Dote, y luego despues la Firma; con que nada quedaba para el Marido, lo que no puede menos de conceptuarse contra todas las reglas de la sociedad: *Ex Leg. Mutius, ff. Pro soc. Docet in terminis Villad. in Politic. cap. 7. num. 14.*; y por esto, no debe seguirse tal doctrina, que tengo entendido, se ha despreciado en esta Real Audiencia, y con razon; y asi, lo que debe practicarse, es, sacar ante todo los Dotes, y Capitales de cada uno, luego despues pagar las deudas, si las hay, sacar las ventajas, y dividir lo que quede, con lo que no se hace agravio, y se procede conforme à derecho, como lo comprehenderà el que lo reflexione: con esta prevencion, que la Firma de Dote se deberà sacar de la parte perteneciente al Marido, por la particular razon, de que esta es deuda suya, contraida por la Capitulacion: *Collige ex Observ. 2. 4. 38. 39. 42. 45. & 50. de Jure Dotium, ubi Portol. Observ. 5. de Secund. Nupt. cum ea, & aliis, Practic. Molin.*

dict. Process. fol. 187. col. 1. cum Ayora, de Partition. part. 1. cap. 7. num. 12. Docet Villad. ubi supra prox. num. 15.; y si se sacare del cùmulo de todos los Bienes, se perjudicaria la Muger en la mitad de ella, cobrando esta deuda de la porcion, que le habia de tocar como propria: *Punctim Villad. in Politic. cap. 7. num. 20. Melius Ayora, de Partition. cap. 7. à num. 1.*

65 Tampoco entiendo conforme la doctrina del Practico Molinos, en quanto previene, que las ventajas se han de extraer de los Bienes comunes, antes que el Dote: *Vidend. Practic. Molin. in dict. Process. super divis. bonor. à fol. 183. usque ad 185.*; porque puede suceder muy bien, que los Bienes, que por su naturaleza son comunes, ò algunos de ellos, se hayan llevado en Dote, y pactado la restitucion en los mismos Bienes; y si esto fuese asi, se haria agravio, empezando por las ventajas: y està clara la razon, porque sacandolas, se le privaba al Marido del derecho, que tiene adquirido por el Contrato, à pagar con lo mismo, que lleva la Muger, à quien, como al Marido, no es creible, que quisieron aventajar las antiguas costumbres de Aragon, sino es quando hubiese Bienes comunes sobrantes, sacados los Dotes: *Collige ex Molin. in Repertor. verb. Divisio, fol. 102. vers. De Foro debita. Con-*

Tratado sobre division de Bienes. 191

trarium Molin. in *Practic.* fol. 188. *vers.* Item, se advierte. Vidend. ad *casum* Ayora, de *Partition.* cap. 3. num. 41. ubi *punctim* nedum de *Do-* te, sed & de aliis *Debitis*: sin que por esto deba entenderse, que faltando algunos de los Bienes, que se llevaron con esta calidad, se ha de acudir à reponer su valor à los comunes, de donde se han de sacar las ventajas; pues estos deberán quedar intactos, mientras haya otros de donde reponerlo; y solo quando no los hubiese, hay accion para pagar con los sujetos à aquellas: Molin. in *Repertor.* verb. *Divisio*, fol. 102. *vers.* De *Foro debita.* Collige ex *Observ.* 5. tit. De *Secund.* *Nupt.*

66 Si el Contrato del Matrimonio hubiese sido con Pacto de hermandad universal, como todo es comun, segun lo que dexamos dicho al num. 11.; se dividirà por medio todo lo que quedare en su disolucion, sin que se saquen ventajas, ni los Dotes, pagando tan solo el monton comun las deudas tocantes à la sociedad: *Observ.* Item, *propter germanitatem*, de *Jure Dotium.* Lissa, in *Tyrocin.* lib. 3. tit. 16. & 26. in princip. *Instit.* cum ibi citat.

67 En todos estos casos, de los Bienes del muerto se sacará el importe del Entierro, Sufragios, y sus deudas propias, cuya obligacion es respectiva à sus herederos: *Observ.* Item, *expense* 6. de *Se-*

cund. *Nupt.* *Practic.* Molin. dict. *Process.* fol. 187. col. 1., sin que haya otro, que advertir, sino que todas estas prevenciones rigen, y deben observarse mientras no haya Pacto contrario en la Capitulacion: *Punctim* D. Lissa, in *Tyrocin.* lib. 3. tit. 16. in princip. *Passim* *Practic.* Molin. in dict. *Process.* *Sessè*, decis. 404.

§. XI.

COMO, Y EN QUE FORMA
deba practicarse la division, quando el Consorte sobreviviente casare segunda, ò tercera vez sin partir con los hijos, ò herederos de su Consorte difunto.

A Un contraido segundo, ò mas Matrimonios por el sobreviviente, dura la comunion, y debe comunicar à los herederos del difunto los aumentos. Num. 68.

A no ser, que haya separacion de la sociedad; y de las cosas, que suelen convencerla, ò indicarla. *Ibid.*

No obstante lo dicho, se exceptúan los Bienes, que hubiese llevado la segunda Muger, y los que por industria particular se hubiesen adquirido en el segundo Consorcio. 69.

De la division, quando hay tres, ò mas Matrimonios. 70.

Del modo de sacar las ventajas en estos casos. 71.

De la deducccion de los Dotes, pagas de Deudas, y Entierros en estos casos de muchos Matrimonios. 72.

68 **E**N caso, que uno enviudare, y fin hacer division de sus Bienes casare segunda vez, aun despues, que ha contraido el segundo Matrimonio, estara obligado à dividir los Bienes de la primera sociedad con los herederos de su primer Conforte, que premuriò; y en tal caso, à mas de restituïrle el Dote, y sacar sus ventajas el sobreviviente, se partiràn, y consideraran por comunes todos los muebles, y sitios aumentados, y que hubiese adquirido hasta llegar la segunda division, sacadas primero sus ventajas forales: *Observ. 3. de Secund. Nupt. Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. circa fin. Vidend. ad exornat. Ayo- ra, de Partition. part. 3. quest. 13. à num. 39.*: lo que debe entenderse, quando no hubiera hecho Inventario, ù otra de las diligencias correspondientes à demonstrar, y convencer la separacion de la primera sociedad: *Ad tradit. supra hoc Tractat. num. 43. & in Observ. 1. tit. de Secund. Nupt.*; en lo que fuele ser muy considerable el otorgamiento de Capítulos para el segundo Matrimonio; pues si en ellos lleva con separacion, ò con distincion, Bienes, que regula por propios, en virtud de la sociedad

primera, se debe entender, que quiso separarse de ella: entendiendose tambien por diligencia extinctiva de la sociedad, la division de los muebles, aunque el sobreviviente hubiese retenido los sitios comunes: *Observ. 1. de Secund. Nupt.*

69 Pero con todo, debe andarse con mucho tiento en entender la proposicion, que se sentò, sobre que todos los Bienes, y aumentos, que se le encontrasen al sobreviviente constante el segundo Matrimonio, hasta que se llegue à hacer la particion, se han de dividir: y lo primero, se exceptuaràn aquellos muebles, y aumentos, que notablemente constase, que la segunda Muger, ò Marido habia llevado, pues estos son del segundo Conforcio: *Observ. 1. Observ. 3. dict. tit. de Secund. Nupt.*: lo segundo, se exceptuaràn aquellos, que por alguna industria particular el Conforte segunda vez casado se hubiere grangeado, ò gananciado constante el segundo Matrimonio, ò antes, despues de disuelto el primero: *Ut in Observ. citat. ubi supra prox.*; porque fundandose la division de todo lo que se encontrare al tiempo de ella, en la presuncion de la continuacion de la sociedad, que induce el Fuero, no estara sujeto à ella todo lo que ha sobrevenido por causa distinta de la sociedad: *Ad tradit. supra hoc Tractat. num. 17. & seq.*

Si

70 Si la division, y su instancia con los herederos del primer Conforte difunto se retardase, tanto, que llegase à disolverse el segundo Matrimonio, ya no es tanto el favor de los herederos del primer Conforte; porque entonces, el segundo, ò sus herederos entraràn à partir, y dividir todo lo mueble, y comun, que haya, con los herederos del Conforte, que segunda vez casò, ò con èl mismo; bien, que se exceptuaràn aquellos Bienes, que constasen por Testigos, Instrumentos, ò por otro medio, que eran pertenecientes al primer Matrimonio; y estos, con la mitad, que perteneciò al Marido segunda vez casado, ò sus herederos, se dividiràn con los del Conforte primero: *Diët. Observ. 3. de Secund. Nupt. Practic. Molin. diët. Process. super divis. bonor. circa finem.*

71 Debiendose notar, que, si fuese el Marido el que enviudò, y casò segunda vez, y à èl le sobreviviò la segunda Muger, esta, de todos los Bienes comunes facarà las ventajas, exceptuados tan solo los que constase, que eran del Conforcio de la primera, los quales no estaràn sujetos à aquella deduccion; pero si lo estaràn, à que de ellos extrayga la primera Muger aquellas joyas, adornos, y regalos regulares, que el Marido le diò quando casò la segunda vez; y lo mismo se observarà, quando hay tres, ò mas Matrimonios, que

difultos, se empezará la division con el ultimo, en la forma dicha, hasta que se venga à parar al primero: *Observ. & Molin. ubi supra prox.*

72 La deduccion de Dotes, paga de deudas, derecho de ventajas, y obligacion de Funerales, no tiene cosa particular, que prevenir; pues como en los demás casos, rigen en este las mismas disposiciones; y por ello, los Entierros, y Funerales se pagaràn por los herederos respectivos de los Confortes difuntos, de aquella parte de Bienes, que les cupo en la division: antes, que se haga esta, se facaràn de ella los Dotes, ventajas en su caso, y las deudas comunes: las particulares se pagaràn por cada uno de los herederos: *Ad tradit. in Observ. Item, expensa 6. de Secund. Nupt. Practic. Molin. diët. Process. fol. 187. col. 1.;* sin que haya otra cosa, que prevenir.

§. XII.

COMO, Y CON QUIEN DEBA hacerse la division, para estar bien hecha.

Quiénes hayan de intervenir à la particion, para estar bien hecha. Num. 73.

Todos los interesados han de ser citados, pena de nulidad. Ibid.

Si los herederos son Menores, cómo deba formalizarse la instancia. 74.



194 Tratado sobre division de Bienes.

De la obligacion, cargo, y responsabilidad de los Tutores, y Curadores en los casos de la division de Bienes de Menores. 75.

Si es necesaria la licencia de la Justicia, para que los Tutores, y Curadores puedan perfeccionar la division. 76.

Si la division de Bienes es Acto, que debe formalizarse con Escritura, para que subsista. 77.

73 **L**A division, para estar bien hecha, se ha de formalizar entre el sobreviviente, ò sus herederos en su caso, y entre los que lo sean del premoriente: los herederos son aquellos, que se nombran por el Testamento, si lo hubiere: si no hubiese Testamento, lo son sus hijos, y à falta de ellos, los Parientes consanguineos mas cercanos, segun las reglas traídas por los Foristas: *Vidend. quæ dixi in 1. Illustrac. part. 5. num. 11. Lissa, in Tyrocin. lib. 3. tit. 1. 2. & seq.* Si el sobreviviente tambien hubiese muerto, y se ha de hacer entre herederos, y herederos, todos han de ser citados, y el desprecio de uno, anularia la division, porque se trata en ella del interese particular de cada qual: *Ayora, de Partition. cap. 5. à num. 5. præcipue num. 17.*

74 Si los herederos fuesen Menores, la division ha de ser con asistencia de sus Tutores Testamentarios, ò dativos en su caso: *Mo-*

lin. in Practic. ubi supra prox. Collige ex dictis, & citatis in 1. Illustrac. part. 5. num. 7. & seq. Ayora, de Partition. cap. 1. num. 3. & seq., los que en falta de aquellos se nombraràn en la forma, que se dixo en otro lugar: *Diximus in 1. Illustrac. ubi supra prox.* Si pasasen de los catorce años, asistiràn à la division sus Curadores, que tambien los nombrarà la Justicia, si no hubiese Testamentarios: *Vide dict. ubi supra prox.*

75 Tanto los Tutores, como los Curadores, deberàn invigilar por los derechos de los Menores, sin perder un apice de lo que les pertenece; y si no lo hicieron, sobre ser responsables à lo que perdieren por su negligencia, y malicia, quedaràn ilesos los derechos, en que se les quiso perjudicar, ò perjudicò, y podràn reclamar contra la division, dirigiendo la accion, y proporcionandola en los casos, con arrèglo à lo prevenido en los Fueros: *Vidend. tradit. cum For. citat. per Molin. in Repertor. verb. Minor, & ibi Portol.*

76 Los Tutores, y Curadores podràn asistir à formalizar la division, y à perfeccionarla con qualesquiera otros Interesados, sin necesitar para ello de la licencia de Juez, porque esta solo es precisa para la distraccion, y enagenacion de los sitios, ò muebles muy considerables: *Observ. 6. de Tutor. Portol. verb. Alienatio, à num. 30.*

D.

D. Lissa, in Tyrocin. lib. 1. tit. 21. §. Tutor autem, Instit.; pero no para los actos, que miran al gobierno, administracion, y custodia de los Bienes del Menor: D. Sessè, decis. 168. à num. 6. Molin. in Repertor. verb. Tutor, ubi Portol. D. Lissa, ubi supra prox., en cuya clase considèro la division; pero siempre tendria por util, para evitar discordias, y pleytos, el que tanteado el Acto, y compuestos ya los Interesados en el modo de hacerla, se acuda à la Justicia à relacionarle lo hecho, y hacedero, expresando la utilidad, si quiere, el ningun perjuicio, que se le sigue al Menor, y pidiendo, que constandole èl, dè su permiso, y facultad para otorgar el Acto: *Ad tradit. in 1. Illustrac. part. 5. num. 7. cum ibi citatis.*

77 La division, para estar conforme, debe hacerse mediante Escritura pública, porque si no, es invalida, y podrá reclamar contra ella, è impugnarla à su libre arbitrio qualquiere de los Interesados, aunque hubiese intervenido, y consentido en ella: *Observ. 4. de Consort. ejusd. rei. Molin. in Repertor. verb. Divisio, in princip. vers. Divisio bonorum;* à no ser, que hubiesen pasado diez años, despues que se formò, porque en tal caso, se fortifica, y debe subsistir, si en seguida de ella poseyeron las porciones, que se dividieron cada uno de aquellos: *Observ. citat. cum*

Molin. ubi supra prox. Hasta tercera vez, podrán impugnar la division hecha sin Instrumento: *For. De Partitione 6. Commun. divid.;* pero con todo, aun desde la primera, si alguno de los Interesados muriese, ya ninguno de los otros, ni los herederos de este, podrán resistirla, ni impugnarla, y queda válida, como si se hubiera hecho con todos los requisitos: *Dict. Observ. 4. de Consort. ejusdem rei. Molin. ubi supra prox. Observ. 5. eod. tit.*

§. XIII.

ORDEN DE PROCEDER
à la division de Bienes.

Modo de otorgar, y hacer la division, quando los Interesados estan conformes, en lo que es de cada uno. Num. 78.

De los recursos à la Justicia, quando hay discordia entre los Interesados. 79.

Del hecho de dividir los Bienes partibles, y los que no admiten còmoda division. 80.

78 **S**I los interesados en los Bienes, que se han de dividir, están conformes en lo que à cada uno toca, y en lo que cada qual de ellos ha de facer, no tiene que hacer la division mas, que otorgar la Escritura, en que poniendo por atenciones los derechos, que les pertene-

cen, expresen la parte, que cada uno saca, especificando con claridad los Bienes, que llevan.

79 Si no estuvieren conformes en los derechos, porque uno pretende mas, ò de distinta manera que otro, es preciso acudir à la Justicia à que liquide lo que à cada qual pertenece; y si la discordia naciese por no convenirse en el modo de dividir, se suele pedir especialmente en el Tribunal de la Real Audiencia, quando por ser Pupilos los Interesados, ò por otra causa se goza de caso de Corte, que se nombre un Juez partitivo, y este hará la division judicialmente, con arrèglo à lo ya prevenido: *Vidend. Molin. in Practic. Process. super divis. bonor. circa finem.*

80 El modo de partir, y dividir aquellas cosas, que admiten comoda division, à qualquiere se le presenta. Si fuesen muebles desiguales en los precios, se tasaràn: *Et de Personis pro tunc eligendis, Ayora, de Partition. cap. 3. & 4.*, y por lo que valgan en cùmulo, se inferirà, quànto toca en ellos à cada uno de los Interesados; y para los que estos deban llevar en cada especie, y en lo que no admite comoda division, se repite aqui lo que arriba se dixo al num. 63.: *Vidend. Ayora, de Partition. cap. 1. per tot. precipue à num. 10.*



§. XIV.

CONSECTARIOS, REGLAS, y prevenciones sobre lo expuesto en los numeros antecedentes.

SI la Muger renuncia de los aumentos, y ganancias, no debe pagar las deudas, que en otros terminos serian comunes. Num. 81.

Pero serà responsable à las que dimanaren de obligacion propria, ò de sus Bienes. Ibid.

Si se puede precisar al sobreviviente à la division de los Bienes, en que no tiene usufructo, ò Viudedad. 82.

Del Inventario, que suele hacerse quando hay Viudedad en los muebles, y del afianzamiento. Ibid.

La Firma de Dote, muertos los hijos sin testar, vuelve à los Parientes mas cercanos por parte de Padre. 83.

A no ser, que consista en dinero. Ibid.

Privilegios del Dote, y Firma en quanto à la exaccion. 84.

Dase inteligencia à las Observancias, que previenen, que no puede exigirse durante la Viudedad. Ibid.

De las Observancias, que tratan de la dotacion, que puede hacer el Marido sobreviviente à la segun-

Tratado sobre division de Bienes. 197

gunda Muger, à perjuicio de los hijos de la primera. Ibid.

Concluida la Viudedad, ò usufructo del sobreviviente, vuelven los Bienes con sus frutos, sin deduccion de expensas, à los legitimos dueños de ellos; y de la limitacion de esta regla. 85.

No puede sacar la Muger el Dote, y Firma, que consiste en dinero, mientras dura la Viudedad, ò usufructo. 86.

Pero si fuese limitada la Viudedad à ciertos Bienes, la podrá exigir de los demás; y lo mismo, quando los Bienes muebles, en que no la tiene, fuesen muy quantiosos. Ibid.

El Marido no tiene Viudedad en la Firma, que aseguro, à no ser, que consistiese en sitios. 87.

De la diferencia, que hay en asegurar el Marido los Bienes, que trae la Muger, à llevarlos esta por sitios: dase inteligencia à algunas Observancias. 88. y 89.

Del Dote, y Firma de las ocho Casas privilegiadas de Aragon. 90.

81 **E**N seguida de lo expuesto en los numeros antecedentes, se infiere, y debe llevarse por regla, que si la Muger renunciò en su Capitulacion Matrimonial de los aumentos, y Bienes gananciales, no tendrá que pagar las deudas, que en otros terminos se considerarian

comunes: *Ut sunt tradita supra hoc Tractat. à num. 33. & 51.,* quales son, las que se dexan anotadas; y solo será responsable à aquellas, que provengan de caudal, ò cosa convertida en utilidad, y beneficio proprio, y prohibitivo de sus Bienes: *Portol. in Comment. ad Observ. 29. de Jure Dotium, num. 6. & 7. Vide notata supra hoc Tractat. num. 51.,* que en qualquiere evento, le han de quedar libres, y esentos de las cargas, y gastos del Matrimonio, à que es responsable el Marido: *Vide notata supra hoc Tractat. ubi prox. & num. seq.*

82 Tambien debe llevarse por regla, que, aunque muerto uno de los Conyuges, quedando el otro usufructuario, ò con Viudedad, no se le debe compeler à dividir los Bienes; con todo, si estos derechos recayesen solo en unos Bienes, y en otros no, se le pueda compeler desde luego à dividir aquellos, en que no le compete el precitado goce: *Observ. 2. de Secund. Nupt. Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. fol. 185. col. 2. in princip.;* y si el usufructo, ò la Viudedad, fuese de Bienes muebles, es muy util el inventariarlos, para que conste en todo tiempo, de los que ha de restituir, y se le puede precisar, à que afiance su seguridad: *For. unic. tit. De los que tuvieren Viudedad, ò usufructo, anni 1678. Observ. 11. de*

198 Tratado sobre division de Bienes.

Jure Dotium, ubi Portol. Lissa, in Tyrocin. Instit. lib. 2. tit. 4. §. Constituitur.

83 Tambien debe llevarse por regla, que, aunque en este Reyno, muerto el Padre, ò la Madre, los hijos les succeden en sus Bienes, y derechos intestados, y que muertos los hijos en la edad pupilar, pasen dichos Bienes, y derechos à los Parientes mas cercanos de ellos por la parte de donde descienden los Bienes; esto es, si los Bienes son del Padre, à los Parientes de este, y lo mismo, en caso, que sean de la Madre, sin entrar à investigar la fuente de donde provienen: *Dixi in 1. Illustrac. part. 5. num. 11. & 13. cum For. ibi citat.*; con todo, no se extiende esta disposicion à la Firma de Dote, la qual, muerta la Madre intestada, pasa à los hijos, y por muerte de estos sin disposicion, ni sucesion, no vuelve à los Parientes de ella, sino à los del Padre, de quien proviene: *Observ. 42. & 52. de Jure Dotium, ubi Portol. Molin. in Repertor. verb. Filius*: lo que debe entenderse, y procede en la Firma de Dote, que consiste en las tres Heredades, ò Castillos, ò en la asignacion de otros Bienes: pero no en la que consiste en dinero, que para la sucesion se reputarà como caudal libre, y peculiar, que como tal proviene de la Madre, y asi deben entenderse las Observancias citadas: *Molin. in Repertor. verb.*

Dos, vers. Dotes, qua, fol. 113. col. fin. & verb. Vir, & Uxor, vers. Vir, aut ejus heredes, fol. 337. col. 4.

84 La Firma de Dote es un caudal de la Muger, muy privilegiado por nuestros Fueros; porque asi como el Dote està esento de todas las deudas, y obligaciones del Marido, y se sacarà de los Bienes de este, con prelacion à qualquiera Acreedores, à que los hubiese hipotecado constante el Matrimonio; pero seràn preferidos los que tuviesen especial hipoteca, anterior al Matrimonio: *Punctim Observ. 56. de Jure Dotium. Molin. in Repertor. verb. Vir, & Uxor, vers. Uxor si est dotata per Virum, fol. 335. col. 1.*; y por quanto hay varias Observancias, que hablando de la Firma de Dote, estàn al parecer complicadas en sus disposiciones, debo advertir; lo primero, que quando en ellas se previene, que muerta la Madre, no pueden exigirla los hijos de los Bienes del Padre incontinenti: *Ut videre est in Observ. 5. & in Observ. Item, si Uxor, de Jure Dotium*; se han, y deben entender, de aquella Firma, que consistia en las tres Heredades, ò Castillos, de que arriba se ha hablado, pero no de la que consiste en cantidad cierta, porque esta, verificada la muerte de la Madre, desde luego podràn pedirla: *Molin. in Repertor. verb. Dos, vers. Dotare potest, fol. 113. col. 3. & 4.*

Tratado sobre division de Bienes. 199

Et verb. Filius, fol. 140. col. 1.; à no ser, que interviniese Pacto de Viudedad universal, Legado de usufructo en los muebles, ò que estos se hubiesen llevado, y asegurado por sitios, que en tal caso no se exigiria hasta que acabase la Viudedad, ò el usufructo: *Ad tradit. Et citat. supra hoc Tractat. à num. 53.*; y lo segundo, que las Observancias, que previenen, que el Marido sobreviviente pueda dotar à la segunda Muger con quien casa, à perjuicio de los hijos, ò herederos de la primera: *Ut in Observ. 11. tit. de Secund. Nupt. Portol. in dict. Observ. 48. de Jure Dotium*: se entiendan tambien en la dotacion, que consiste en las tres Heredades, ò Castillos, pero no en la de dinero: *Collige ex dict. Observ. 11. tit. de Secund. Nupt. ibi: Nisi in aliquibus ex eis fuisset dotata*: en la que, debiendose las dos Firmas à las dos Mugeres, entraràn las reglas de la prelacion de Acreedores, como es justo, y conforme à la mente de los Fueros: *Ad tradit. supra prox. hoc num. Et in Observ. 3. tit. de Secund. Nupt.*

85 Concluida la Viudedad, ò usufructo de los Bienes, debe llevarse por regla, el que inmediatamente, que expira aquel derecho, vuelven los Bienes, en que consistia, à sus legitimos Dueños, en la forma, que estèn, cultivados, ò sin cultivar, con frutos,

ò sin ellos, sin que los Dueños de los Bienes tengan que resarcir cosa alguna al sobreviviente, ò sus herederos, por razon de expensas, y cultivo: *Observ. 6. tit. de Jure Dotium. Observ. 54. eod.*: cuya regla debe limitarse, quando aquellos à quienes perteneciesen los Bienes, fuesen hijos del que tuvo la Viudedad, ò usufructo, y entonces, si este contrae segundo Matrimonio, sacará la mitad de los frutos aparentes: *Dict. Observ. 54. de Jure Dotium.*

86 Por quanto puede ocurrir el dudar, si el dinero, ò otros muebles llevados por la Muger, y asegurados por el Marido, ò la Firma asegurada, se han de sacar desde luego, que se disuelve el Matrimonio, se han de llevar por reglas las siguientes: La primera, que si el Matrimonio se disuelve por muerte del Marido, queriendo la Muger gozar de la Viudedad en sus Bienes, no podrá sacar su Dote, y Firma, que consista en dinero, mientras dure la Viudedad, à no ser, que esta fuese limitada en ciertos Bienes, que en tal caso podrá exigirla de los otros, en que no la tiene: *Molin. in Repertor. verb. Viduitas, vers. Viduitatem dum tenuerit Uxor, fol. 331. col. 3.*; y aunque la tuviese en todos los sitios, si los muebles hiciesen la principal parte del Patrimonio, entenderia, que podria sacarlo desde luego con sus Dotes, porque en ef-

200 Tratado sobre division de Bienes.

to usa de su derecho la Muger , y no es razon estrecharle las facultades , fuera de los casos prevenidos en la limitacion.

87 Segunda regla , que si el Matrimonio se disolviese por muerte de la Muger , no tendrà este Viudedad en el dinero , y muebles , que asegurò por Dote , ò Firma de Dote , y de consiguiente se ha de sacar desde luego por los herederos de la Muger : *Observ. Item , Maritus 45. Observ. 52. de Jure Dotium. Observ. Item , si Vir asscuraverit , de Secund. Nupt. Molin. in Repertor. verb. Divisio , fol. 99. :* pero si la tendrà , si aquel dinero , ò muebles se hubiesen llevado por sitios , ò si la Firma de Dote consiste en algunas heredades , que hubiese señalado : *Dict. Observ. 52. de Jure Dotium , ubi Portol.*

88 Y aqui no puedo dexar de prevenir la complicacion , con que el Portolès fomenta una gravissima dificultad sobre lo expuesto en esta regla , por confundir el efecto , que se debe dar al hecho de traer el dinero , ò otros Bienes muebles por sitios , con el de asegurarlos el Marido sobre sus sitios propios , con lo que no se atrevió à decidir la question , sobre si en el dinero traído , y asegurado , habia de considerarse Viudedad : *Portol. in Schol. ad Observ. 44. de Jure Dotium , à num. 2. quem sequitur Suelv. semic. 2. conf. 48. num. 14. :* porque si el concepto proprio , arreglado à

diversas doctrinas , que tuvo presentes , lo llevaba à condescender con la regla , de que en los muebles traídos por sitios la habia , le resistian el adherirse à èl las otras doctrinas , que en los muebles asegurados la negavan : *Portol. ubi supra prox. num. 4. vidend.*

89 Se confundió sin duda el Autor citado , con no advertir , que una cosa es , que el Marido asegurar à la Muger la Firma , ò el Dote , que trae en dinero , y otros muebles , y otra , y muy distinta , el que se pacte , que los que se traen en aquella especie , se traen por sitios : *Circa hanc varietatem videnda dicta Observ. 43. & 52. de Jure Dotium. Observ. Item , si Vir asscuraverit , de Secund. Nupt. cum Observ. 44. & 45. eod. ex quibus aperte demonstratur.* Quando no hace mas que asegurar la cantidad , no hay Viudedad ; y así , constantemente lo sientan los Autores : *Molin. ubi supra. Portol. in Comment. ad dict. Observ. 52. num. fin. melius Observ. Item , si Vir asscuraverit , de Secund. Nupt. cum Molin. verb. Viduitas , vers. Viduitatem non habet Maritus in pecunia , fol. 332. ;* porque no salen de la esfera de muebles , à que no es correspondiente este derecho , si no se pacta : *Passim in tit. de Jure Dotium , & de Jure Viduitat. ubi abunde D. Franco , cum ibi citat. ;* y para en tal caso no hay disposicion foral , que la prevenga ; por lo

lo que es preciso, que sigan la que por su naturaleza les corresponde: pero quando los llevan por sitios, les da el Pacto el ser de sitios en quanto al efecto: *Dict. Observ. 43. de Jure Dotium, ibi. Practic. Molin. in Process. super divis. bonor. à princip. :* por lo que se ha seguido siempre la opinion, de que quede constituida en ellos la Viudedad, conformandose à lo prevenido en las Observancias ya citadas: *Portol. in Comment. ad Observ. 43. de Jure Dotium, num. 3. & ad Observ. 44. num. 5. Molin. in Practic. Process. super divis. bonor. fol. 185. col. 1. & 2. vers. Y tambien se advierte. Suelv. semicent. 2. conf. 48. num. 14. D. Franco, in Comment. ad Observ. 45. de Jure Dotium ; y à mas, dandoles el Fuero el ser de*

sitios absolutamente à los llevados por tales, no habia por què limitar en ellos el efecto de la Viudedad, tan favorecida en el Reyno, lo que nunca podia verificarse en el dinero asegurado.

90 No se ha hecho mencion hasta aqui del Dote, y Firma de los de las ocho Casas privilegiadas de Aragon, en las que no puede exceder de doce mil ducados su restitucion, con el fin de que se conserven; porque, como especie, que rara vez puede acontecer, no necesita de singular explicacion; y en qualquiere caso, que suceda, se ha de estar à lo dispuesto en el Fuero, que la estableciò: *Est For. 8. de Jure Dotium: ad ejus exornationem Sessè. Franco, in Commentat. ad dict. For.*

FIN.



INDICE GENERAL DE LA OBRA

POR LAS PALABRAS NOTABLES DE ELLA.

A.

Administración de los Bienes del Matrimonio, vid. Marido: Sociedad. La pierde el Marido incapaz por loco, prodigo, ò insensato, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 7. La tiene el Marido, aunque sea menor, ibid. Quien sea parte legitima para instar el que se le quite, quando interviene alguna de las causas señaladas, dict. num. 7.

Afianzamiento de la Aprehenfion, y Sentencia de Lite pendiente, y su impugnacion, con el orden de formalizar el Expediente, part. 1. tit. 23. num. 4. Lo demás, vid. Fianzas.

Alcançe de la Comisión de Corte, vid. Comisario de Corte: Fianzas.

Alimentos, cómo se han de exigir para la Persona manifestada, part. 4. tit. 6. num. 1. Especialmente si son Eclesiasticos los que han de contribuirlos, ibid.

Almonedas, y prorrogaciones en las tranzas de los Bienes, part. 1. tit. 36. num. 7. y siguientes.

Alquileres de Casas disuelta la comunión, cómo se ratean, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 8. num. 50.

Aluvion, lo que se aumenta por esta via al Fundo del uno de los Conyuges, vid. Aumentos.

Aprehenfion, por este Juicio solo se ocupan los Bienes sitios, sin despojar al poseedor de su posesion, Disc. Gen.

§. 5. num. 26. En la clase de tales entran las Iglesias, Capillas, Coros, y Sacristias, en quanto à los Oficios, y Beneficios en ellas fundados, ibid. num. 26. En la que se hace de Bienes temporales, en quanto à ellos se sigue la Causa en el Posesorio, y en la Propiedad, à diferencia de quando se aprehenden en quanto à derechos espirituales, ibid.

Aprehenfion de una Casa con su bodega; que se entienda comprehendido en ella; y que en la Aprehenfion de un Abejar, ò Molino, vid. Vasos: Abejar. En la hecha por una servidumbre, quando los dos Predios no están dentro del Territorio de la Jurisdiccion del Juez ante quien se pide, vid. Juez Ordinario.

Aprehenfion por cantidad penal, estipulada en un Instrumento, no puede pedirse, ni proveerse, part. 1. tit. 4. num. 2.

Aprehenfion por Comiso, cómo puede pedirse depositando la cantidad, si aquel consiste en cesacion de paga, vid. Pena: Comiso.

Aprehenfion en quanto al Jus luendi, que se reservò el Vendedor sobre un Fundo, si podrá pedirse, part. 1. tit. 4. num. 4.

Aprehenfion en quanto al modo de su Provisa, y forma de decretarla, y que especie de Decreto sea, vid. Decreto.

Aprehenfion, desde quando liga, para no poder inovar Persona alguna en los Bienes aprehensos, vid. Inovar.

Aprehenfion de unos Terminos en general,

- ral, no comprehende los derechos, que en particular pertenecen al Vecino, ò al Forastero, part. 1. tit. 9. num. 2. Ni la de un Oficio, ò Beneficio comprehende los Bienes con que està dotado, ibid. num. 3.
- Aprehension*, no puede instar, que se revoque, el que pidió, que se proveyese, vid. Revocacion.
- Aprehension nueva*, si puede pedirse con el merito, que sobrevino antes de la Sentencia, part. 1. tit. 32. num. 1.
- Aprehension de derechos diversos*, pero conexos, y dependientes de los que se contestaron en la Firma, si puede, y debe subsistir, vid. Firma.
- Aprehendiente*, que no dà proposicion, debe ser multado en costas, part. 1. tit. 23. num. 4.
- Aparentes*, que frutos se digan tales para el efecto de comunicarse quando se disuelve el Matrimonio por muerte de uno de los Conyuges, vid. Inventario: Frutos.
- Apelacion*, qual deba ser la que motiva la Firma *Ne pendente Appellatione*, vid. Firma *Ne pendente Appellatione*; & part. 2. tit. 13. num. 5. 6. y 7.
- Apelacion*, se admite de la Sentencia de Emparamiento, vid. Emparamiento, su Sentencia.
- Aragoneses*, sus conquistas, Disc. Gen. §. 1. num. 1. Objeto, y fin en el establecimiento de su Monarquia, ibid. num. 2.
- Armas Reales*, son las que deben figurarse en la execucion de una Aprehension; y sería nulidad poner las del Dueño temporal del Territorio, part. 1. tit. 8. num. 1.
- Arrendamiento* de los Bienes aprehensos, no puede hacerse à alguno de los Litigantes, ni concederles el uso de los Bienes; pero en caso urgente puede padecer limitacion esta regla, vid. Azud.
- Articulo de Tolifortiam*, no se concedia pasados diez años despues de la Sentencia de Lite pendiente, part. 1. tit. 27. num. 1. Como deba entenderse esta proposicion, ibid. num. 3. ad 5.
- Articulo de Propriedad*, si es cisterno para el Cesionario del que diò Proposicion, ò Cedula de Reserva, vid. Cesionario.
- Articulo de Repulsion*, no obstante que se forme hasta la Executoria, no turba los efectos de la Firma, part. 2. tit. 21. num. 3.
- Audiencia de Aragon*, tiene los usos, y jurisdiccion, que residian en el antiguo Justicia de Aragon, con ciertas moderaciones, Disc. Gen. §. ult. num. 51. vid. Justicia de Aragon.
- Aumentos* hechos por los Esposos de futuro, vid. Sociedad: Matrimonio. Hechos constante Matrimonio, à quien pertenezcan, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 9. Que facultades tenga en ellos el Marido, ibid. Son por mitad de la Muger, ibid. Y de la diferencia entre los muebles, y sitios, ibid. & num. 9. En los Bienes sitios debe mirarse el titulo por que han entrado en el Conforcio, para regular la adquisicion, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 19. y fig. Lo demàs sobre el modo de las adquisiciones, vid. Titulo.
- Aumentos* hechos por luiciones de Censos, vid. Luicion: Censos. Y por la adquisicion con cargos, vid. Cargo.
- Aumentos*, si deberàn reputarse por tales las cosas, que se hubiesen dado al Marido en premio de algunos singulares servicios hechos en la Campaña, ò de otro modo, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, num. 24. Y si lo seràn, ò se reputaràn por tales los Protocolos del Notario: Lo que el uno de los Conyuges consolidò: Lo que se aumentò à sus Fundos por aluvion, ò lo que prescribiò, ibid. Si lo será la cantidad, que en alguna de estas cosas se

- gasto, *ibid.* Si deberán reputarse por tales los de los Fundos, que se hubiesen comprado antes del Matrimonio, pero que se hubiesen pagado durante él, *dict.* §. 4. num. 25.
- Aumentos* por el Patronato, ò Beneficio fundado constante Matrimonio, *vid.* Patronato.
- Aumentos*, si tienen lugar en el Matrimonio putativo, y no verdadero, *vid.* Matrimonio.
- Aumentos*, si tienen lugar, quando el uno de los Conyuges no llevó cosa alguna à la sociedad, *dict.* Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 26. Si lo son los que se adquieren estando uno de los Conyuges ausente, *ibid.* Si en la duda se deben reputar por tales los Bienes, que se encuentran, *ibid.*
- Aumentos*, no tiene obligacion de hacerlos el Marido, y de los efectos, que de esto resultan, *dict.* Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 37. §. 8. num. 5. y *fig.* *vid.* Deudas. Del modo de dividirlos, *ibid.* num. 47. Qué frutos se tengan por tales en la disolucion del Matrimonio, *ibid.* num. 48. *vid.* Inventario: Frutos: Sociedad. Lo demás, *vid.* *ibid.*
- Aumento de Dote*, *vid.* Firma de Dote.
- Autos*, que corresponden à los Libelos de Manifestacion, part. 4. tit. 8. num. 4.
- Abejares* aprehensos, si se comprehenden los vasos contenidos en ellos, part. 1. tit. 1. num. 3. Si no están fixos en el Fundo, y componen parte con él, no se comprehenden en la Aprehension, *ibid.* num. 3. y 4.
- Aventajas forales*, como, y quando se facan, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 10. num. 60. 61. y 62. Por quien se facan, y que corresponde por ellas à la Muger, y que al Marido, ò sus herederos, *ibid.* Si han de sacarse de los Bienes comunes, antes que los Dotes, *ibid.* num. 65. Como se deducen quando hubiese dos, ò mas Matrimonios, §. 11. num. 72.
- Azud* aprehenso, puede concederse en caso de urgencia el riego à alguno de los Litigantes, part. 1. tit. 10. num. 1.

B.

Beneficio aprehenso, no comprehende la Aprehension los Bienes con que està dotado, part. 1. tit. 9. num. 3. Los del Patronato de Calatayud, para obtener Firma posesoria de ellos, no se necesita de la colacion, part. 2. tit. 14. num. 4. y 5. Y que los del dicho Patronato no son piezas Eclesiasticas, *ibid.*

Bienes, en quanto à la Aprehension, è Inventario, *vid.* Aprehension: Inventario. Los vinculados no deben aprehenderse por Viudedad, que consista en cantidad, sino en falta de Bienes libres, de donde puedan sacarla, part. 1. tit. 4. num. 5. En los Aprehensos, no puede permitirse su uso à los Litigantes, excepto en caso de urgencia, *vid.* Azud. Si los que están aprehensos pueden ser executados, part. 1. tit. 21. num. 1. ubi For.

Bienes emparados, si se han de traer desde luego al Tribunal, *vid.* Emparamientos.

Bienes de los Esposos de futuro, en quanto à su dominio, administracion, y uso, *vid.* Sociedad: Matrimonio: Esposos.

Bienes muebles del Matrimonio, son comunes; y de las facultades, que en ellos tiene el Marido, *vid.* Marido. Aunque aparezca haberlos vendido, ò donado, si los retiene el Marido, son comunes, *ibid.* En los sitios de la Muger, tiene la administracion, *ibid.*

Bienes

Bienes sitios, y muebles aumentados; à quièn pertenezcan; y de las facultades, que en ellos tiene el Marido, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 8. num. 9. y 10. vid. Título: Aumentos.

Bienes sitios, quando se llevan à la Capitulacion por muebles, y al contrario, quando los muebles se llevan por sitios, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 3. num. 12. vid. Capitulacion: Pactos. Quando se llevan dichos Bienes estimados, dict. num. 12. Y del efecto de asegurarlos, y llevarlos por sitios, §. 14. num. 88.

Bienes comunes, pueden ser executados, tranzados, y vendidos por la deuda de qualquiera de los Conyuges, §. 6. num. 33. §. 8. num. 51. Tract. De los derechos de los Conyuges. Però por las del Marido no podrán ser executados los de la Muger, ni al contrario, à perjuicio de sus derechos, ibid. & §. 8. num. 52.; à no ser, que proviniese la deuda de la adquisicion de un Fundo comun, ò de otras cosas, ò causas, que hubiesen cedido en utilidad del Conforcio, ibid. Lo demás, vid. Deudas.

Bienes de la Muger, enagenados por el Marido, si son sitios puede repetirlos; à no ser, que hubiese consentido la venta; y de la accion, que tendrá en tal caso, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 10. num. 59.

Bienes muebles llevados por sitios, de la diferencia que hay en el efecto de llevarlos por tales, à asegurarlos el Marido, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 14. num. 88.

Bienes, que no admiten còmoda division, còmo se dividen, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 10. num. 63.

Bienes, en quales se tenga Viudedad,

y en què casos, por el sobreviviente de los Conyuges; y hasta quando dura, vid. Viudedad.

Bienes, vuelven à sus Dueños inmediatamente, que concluye la Viudedad, ò usufructo, sin ninguna deducion de expensas; à no ser, que fuesen hijos los Dueños, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 14. num. 85.

Blason Real, es el que se ha de poner al tiempo de executar la Aprehen-sion, part. 1. tit. 8. num. 1.

Breves, y Bulas, en quanto al Inventario, vid. Inventario. De los motivos, y causas de sus retenciones, ibid. & Disc. Gen. §. 6. num. 39. Presentados ya en un Proceso, no pueden inventariarse, part. 3. tit. 1. num. 4. Si no se puede coger el Original, puede pedirse, que se proceda con la Copia, como con el Original, part. 3. tit. 6. num. 2. Y se puede pedir tambien, que se haga saber al Juez Eclesiastico el Inventario; y de los efectos, que resultan de esta notificacion, vid. Juez Eclesiastico.

C.

Cablevadores, si no los da el inventario, y los da el inventariante, vid. Encomienda. Podrán que-xarse contra el que con malicia les impide el uso de los Bienes, part. 3. tit. 1. num. 6. Aun con ellos no se deben dexar en poder del hallado en posesion, los moldes, ò otra cosa falsa, ibid. num. 7. Podrán vender en un caso muy preciso, algunos muebles, part. 3. tit. 3. num. 2. y al tit. 5. num. 2. Los que sin culpa suya dexan de poner de manifiesto los Bienes, que detienen, no pueden ser apremiados, ibid.

Capellanias, puede ganarse Firma posesoria de ellas, sin el acto de nombrar

- bramiento: cómo, y qué deba articularse en tal caso, part. 2. tit. 14. num. 6. y 7.
- Capitulos Matrimoniales*, si ligan à su observancia no testificados por Escribano Real, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 1. num. 3.
- Capitulacion Matrimonial*, en quanto à los Pactos; donde se refieren los de diversas especies, que suelen inferirsen, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 1. num. 2. 3. y fig. vid. Matrimonio: Contrato: Marido: Conyuges.
- Capitales* de la sociedad del Matrimonio, cómo, y quando se facan, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 8. num. 47. vid. Division.
- Cargo*, si se hubiese dado con èl alguna herencia, ò legado al uno de los Conyuges, lo dado seria comun, Tract. de los Derechos de los Conyuges, §. 4. num. 23.
- Cartel* de citacion foral de año, y dia, part. 1. tit. 36. num. 9. Del modo de su publicacion, y de sus efectos, ibid. & num. 12. Cómo se repuerta, ibid.
- Casas* señaladas de Aragon, en quanto à la constitucion de Dotes, vid. Dotes.
- Causa*, no debe dividirse su continencia, part. 2. tit. 22. num. 4.
- Causas Criminales*, se actúan, y deciden por el estilo, y Leyes de Castilla; y qué hay mandado en quanto à las Civiles, Disc. Gen. §. ult. num. 50.
- Cedulas Reales* de 1707. y 1711., que moderaron el uso de los recursos de Aragon, Disc. Gen. §. 6. num. 50. y fig. Encargase por ellas la observancia de los estilos antiguos en la defensa de la Jurisdiccion Real contra los Eclesiasticos, ibid.
- Cedula de Reserva*, el que la dió no puede recusar al Juez, part. 1. tit. 17. num. 2.
- Censales*, Comandas, y otros muebles, no podrán empararse, sino en virtud de Emparamiento, provisto con caso manifesto, Tract. De los Emparamientos, §. 1. num. 5. vid. Muebles. Sus reditos cómo se ratean, disuelta la comunion entre los Conyuges, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 8. num. 50.
- Censos*, se reputan por muebles, y de la diferencia, que hay entre los que tienen Carta de gracia, ò son perpetuos, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 18. Luídos constante Matrimonio, son aumentos à beneficio de la sociedad, ibid. num. 23.
- Censuras*, no pueden despacharse sin citacion de la Parte, part. 2. tit. 13. num. 7. En Causas Civiles no pueden imponerse, sin pasar primero por los Bienes, part. 2. tit. 21. num. 7.
- Cesionario* del que tuvo derecho eficaz para pedir en la Lite pendiente, y no pidió, queda privado, como su Causante, del derecho à obtener, part. 1. tit. 32. num. 3. El que lo sea del que dió Proposicion, ò Cedula de reserva en la Aprehesion, logrará el que para èl sea cisterno el Artículo de Propriedad, part. 1. tit. 36. num. 1.
- Cisterno*, ò externo, en quanto al Cesionario, vid. Cesionario.
- Citacion* de año, y dia, vid. Cartel. A quiénes debe hacerse para proceder à la division de Bienes, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 12. num. 73. y fig. vid. Tutores: Division.
- Clerigos*, vid. Eclesiasticos. En quanto à la exaccion de costas, vid. Costas.
- Comisario*, à veces importa, que en las Firmas lo nombre el Juez de oficio, part. 2. tit. 20. num. 1. Si debe nombrarse quando hay inventariados papeles, que contengan obligaciones, vid.

vid. Papeles. Los de los Bienes aprehensos, son los Regidores del Pueblo donde existen; pero à veces debe serlo alguno de los Litigantes, part. 1. tit. 10. num. 2.

Comisarios Forales, deben pagar las Diezmas, y quando, vid. Diezmos.

Comisario de Corte, como està obligado à las cuentas, y alcance de su comision, con sus Fianzas: de el orden de proceder contra èl, y en el incidente de cuentas, part. 1. tit. 28. num. 2.: en lo demàs, vid. Fianzas. Por su alcance no pueden ser executados los Bienes, que hubiese enagenado, y estèn en poder de terceros poseedores, ibid. num. 3. Los que lo son de Beneficios Eclesiasticos, no deben dar las cuentas, y productos de ellos en el Tribunal donde pende la Aprehesion, ibid. num. 4.

Comiso, como puede purgarse, aun despues de aprehensos los Bienes, vid. Pena de Comiso. El hecho por uno de los Conyuges, constante el Matrimonio, no hace comun el Fundo comisado, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 24.

Comprador de Corte, si no deposita, què se hace contra èl, para que quede efectivo el precio de la tranza, part. 1. tit. 36. num. 8.

Comunion, como, y quando dura, muerto uno de los Conyuges, vid. Inventario.

Concilio de Trento, de los capitulos, en cuyo fomento se despachan Firmas Titulares, y de los recursos, que hay contra estas Firmas, part. 2. tit. 21. num. 7. y 8.

Confeso, el que se tiene por tal en el emparamiento, puede en qualquier estado del Proceso, venir à hacer ver, que nada tiene, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 6.

Contradictorio en el Inventario, part. 3. tit. 4. num. 5.

Contrafirma, què reglas deban regir para decretar su admision, part. 2. tit. 18. à num. 2. Como deba limitarse la regla, de que los meritos del Contrafirmante han de ser iguales à los del Firmante, ibid. num. 6. y siguientes. Hay casos, en que basta posesion inferior, y menos meritos, ibid. & num. 7. 8. y siguientes: No es preciso, que la posesion, que se deduce en ella, sea contraria en el todo à la de la Firma, part. 2. tit. 19. num. 1. Ni el que se extienda à comprehender algun derecho conexo, aunque no sea de los de la Firma, es obice para que se admita, ibid. num. 2. No admite alegatos, pruebas, ni discusiones mayores para legitimar la posesion, part. 2. tit. 18. num. 4. Pero si con instrumentos pudiese reducirse à caso manifesto prontamente, ò la incertidumbre, ò la injusticia de la posesion, se admitirìa la discusion con estas excepciones, part. 2. tit. 19. num. 3. y siguientes.

Contrafirmante admitido à contrafirmar, si puede separarse el Firmante, part. 2. tit. 20. num. 2.

Contrato, que celebran Marido, y Muger en quanto à los Bienes, vid. Matrimonio: Sociedad: Capitulos. Si se entiende celebrado con arreglo à las Leyes del Reyno entre los Forasteros, en quanto à los Bienes, que poseen dentro de èl, vid. Sociedad. El respectivo à la administracion de Bienes, puede indistintamente hacerlo el Marido en los propios, y en los que sean de su Muger, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 36. Pero no puede hacer ninguno respectivo à enagenaciones, sino à su perjuicio, ibid. & §. 10. num. 59. vid. Bienes. En los Bienes aumentados tiene otras facultades, no obstante, que pertenezcan por mitad à la Muger, dict. Tract. num. 37.

Contratos en quanto à la Muger, vid.

Muger: Marido, & dict. Tract. §. 6. num. 38. Si la Muger puede hacer los de donacion, venta, ò otra enagenacion en favor del Marido, ò de algun estraño, ibid. Los Bienes Dotales los puede enagenar de consentimiento de los Parientes, ibid. & num. 39. Podrà disponer por Testamento, ibid. num. 40. Del que otorga loando el Testamento hecho por el Marido, ibid.

Contrayerba, reglas, y modo de tirar-la para evitar la Aprehension, part. 1. tit. 6. num. 2.

Conyuges ausentes, ò que nada llevaron al Matrimonio, si tienen derecho à los aumentos, vid. Aumentos. De ellos en quanto à la Viudedad: De lo demas en quanto à la comunion, sociedad, division, y contratos, vid. Pactos: Marido: Sociedad: Contrato: Muger.

Copia del Proceso Eclesiastico, si hubiese temor fundado para extraerla, y constase de èl, podia obtenerse Firma *Ne pendente Appellatione*, sin presentarla, y à veces sin constar del temor, part. 2. tit. 13. num. 9. La de Escrituras extraidas en un Proceso de Manifestacion, hace mas fee, que la Escritura original, vid. Escrituras, & part. 4. tit. 10. num. 2.

Costas, debe pagarlas el Aprehendiente, que no dió proposicion, part. 1. tit. 24. num. 3. & tit. 39. num. 1. Por què deben exigirse al Clerigo en el mismo Tribunal Secular donde se le condenò, part. 1. tit. 39. num. 2. Las paga el Eclesiastico fractor de la Firma, vid. Monitorio.

Costumbres, en Aragon tenian fuerza de Ley, Disc. Gen. §. 1. num. 4. y 5. Quales se decian tales, ibid. Pueden radicar derecho en favor de la Real Jurisdiccion, para conocer en ciertos casos contra los Eclesiasticos, vid. Eclesiasticos. De la antigüedad

que tiene en el Reyno la de conocer por los recursos de fuerza, Disc. Gen. §. 6. num. 42.

Creditos, que provengan de pena estipulada en un Contrato, si son titulo capáz para causar la Aprehension, vid. Pena: Aprehension. Los que consisten en pensiones anuas, no pueden calificarse en la Aprehension, sino en quanto à las que estèn vencidas, part. 1. tit. 17. num. 1. & tit. 24. num. 1. Què haya prevenido à cerca de esto en el Inventario, part. 3. tit. 5. num. 1.

Credito de mejoras ilíquidas, y qualquiera otro, que sea cierto, pero ilíquido, se califica en la Aprehension, part. 1. tit. 17. num. 2. Para el Emparamiento con caso manifiesto, es preciso, que el Credito sea líquido, y claro, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 5.

Cuentas de la Comision de Corte, vid. Comisario de Corte: Fianzas.

Curadores, deben asistir à la division de Bienes, en que interesen sus Menores, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 12. num. 74. y siguientes. En lo demàs, vid. Tutores. Se le nombran al Marido incapáz de administrar, y quièn sea parte legitima para instar, el que se le quite la administracion, dict. Tract. §. 2. num. 7. vid. Muger: Administracion.

D.

D*Eclaracion*, si debe concederse en caso de duda, part. 2. tit. 10. num. 2. Si puede pedirla el que no hace ver, que es parte legitima, quando le oponen, que no lo es, ibid. num. 3.

Decreto de la Aprehension, debe proveerse en escrito, y no bastaria por providencia verbal, part. 1. tit. 7. num. 1. Es interlocutorio, y por ello está

está sujeto à la revocacion, por contrario imperio, *ibid.* num. 2.

Demanda de Propriedad, si puede introducirse à continuacion, y en el Tribunal, y Oficio donde pendió la Firma, part. 1. tit. 22. num. 3. y fig.

Dependientes del Tribunal de la Inquisicion, si están sujetos à los recursos generales de Aragon, *Disc. Gener.* §. 6. num. 45. *vid.* Inquisicion: Fè.

Deposito de la Persona manifestada, *vid.* Executores.

Derechos, que pueden deducirse en el Inventario, *Disc. Gener.* §. 3. num. 17.

Derechos incorporales, por ellos no se podia en lo antiguo pedir Aprehenfiones, part. 1. tit. 1. num. 7. En los que motivan, y causan una Aprehenfion en quanto al derecho de recoger, y cerrar la nieve en cierto Lugar, y sus Terminos, que deba aprehenderse para que se entienda comprehendido este derecho en la Aprehenfion, part. 1. tit. 3. num. 2. Han de ir especificados en las Gritas, *vid.* Gritas.

Derechos particulares de los Vecinos, ò Forasteros, no se comprehenden en la Aprehenfion general de los Terminos, part. 1. tit. 9. num. 2.

Derechos de preeminencia aprehensos, deben en algunas ocasiones encomendarse à alguno de los Litigantes, *vid.* Comisarios: Encomienda.

Derechos sobrevinientes, pueden motivar el dar proposicion, aun despues de la Sentencia, part. 1. tit. 21. num. 1. Si con los sobrevinientes antes de la Sentencia de Lite pendiente, puede hacerse nueva Aprehenfion, part. 1. tit. 32. num. 1. y 2. De los que sobrevienen por cesion del que tuvo el derecho eficaz, *vid.* Cesionario.

Derechos conexos, *vid.* Firma.

Derechos temporales fenecidos, fenecce el amparo, que se diò por ellos,

part. 2. tit. 23. num. 2. Pero su extincion ha de constar manifestamente, *ibid.* num. 4.

Derecho eficaz en quanto à los que no lo deduxeron en el Inventario, *vid.* Gritas. En quanto al Cesionario del que lo tuvo, y no diò proposicion, *vid.* Cesionario.

Deudas, en quanto à la exaccion de ellas de los Bienes comunes, ò de los del otro de los Conyuges, *vid.* Bienes comunes. El caudal, que se empleò en pagar las de uno de ellos, debe ceder por mitad à beneficio del otro, *Tract.* De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 34. y 35. Las contraidas por el Marido à beneficio del Conforcio, deben exigirse de los Bienes comunes, *ibid.* num. 37. Las contraidas por la adquisicion de Bienes comunes, y de otras; de donde, y como deban satisfacerse, *dict.* *Tract.* §. 8. num. 50. 51. y fig. *vid.* Titulo.

Deudas, en caso de no haber Bienes comunes, deben pagarse de los del Marido, *Tract.* De los derechos de los Conyuges, §. 10. num. 58. y 59. De ellas en el concurso de muchos Matrimonios, para la division, *ibid.* §. 11. num. 72. No debe pagarlas la Muger quando renunciò de los Bienes comunes, y gananciales; à no ser, que provengan de caudal, ò cosa convertida en utilidad propria, *dict.* *Tract.* §. 14. num. 81.

Diezmos, deben pagarlos los Comisarios Forales, como cargo real de los Bienes, part. 1. tit. 25. num. 2. Salvo si está en lite el derecho, y obligacion à pagarlos, *ibid.*

Dinero Dotal, si lo que se compra con èl es Dotal, *Tract.* De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 21. y 22.

Division de Bienes en la sociedad de Marido, y Muger, *vid.* Capitales: Inventario: Frutos: Bienes: Alquileres: Aumentos: Deudas. Si se pue-

- de precisar desde luego al sobreviviente à hacerla , Tract. De los derechos de los Conyuges , §. 9. num. 53. vid. Sobreviviente.
- Division* , en los diferentes casos , que puede ocurrir hacerse de los Bienes de la sociedad del Matrimonio, Tract. De los derechos de los Conyuges , §. 10. num. 57. Del caso en que estuviesen los capitales puestos por los Conyuges , y no hubiese Bienes comunes , ni aumentados , ibid. num. 58. Del caso en que no haya , ni estèn los Bienes doraes de la Muger , y tampoco haya Bienes comunes , ni gananciales , ibid. num. 59. Del caso en que estuviesen los capitales , y à mas hubiese Bienes comunes , y gananciales , ibid. num. 60. Del caso en que falten los capitales , y haya aumentos , ibid. num. 64.
- Division* , del modo de hacerla quando lo que se ha de dividir consiste en deudas ; ò los Bienes , que se partiesen , no admitiesen còmoda division , dict. Tract. De los derechos de los Conyuges , §. 10. num. 63.
- Division* , còmo debe hacerse quando se cruza pacto de hermandad , Tract. De los derechos de los Conyuges , §. 10. num. 66.
- Division* en caso de dos , ò mas Matrimonios , §. 11. num. 68. Lo llevado en el segundo , ò adquirido por industria particular de los Conyuges , no debe comunicarse al premoriente de los Conyuges del primero , ibid. num. 69. De la restitucion de Dotes , derecho de abentajas , pago de deudas , y Entierro , en estos casos , ibid. num. 72.
- Division* , còmo , y con quiènes se ha de hacer para ser legitima , Tract. De los derechos de los Conyuges , §. 12. num. 73. y 74. Debe hacerse mediante Escritura ; pues si no , podrán reclamar contra ella , aun los que la hubiesen consentido , ibid. num. 77. A no ser , que hubiesen pasado diez años , ibid. O si alguno de los interesados muriese , que entonces , ninguno de los otros , ni los herederos de este pueden impugnarla , ibid. Del orden de proceder en ella quando los interesados estàn conformes en el modo de practicarla , ibid. §. 13. num. 78. En lo demàs , vid. Proceso.
- Dolo , y culpa lata* , es solo lo que debe prestar el Emparado , en quanto à los Bienes , que se emparan en su poder. Tract. De los Emparamientos , tit. 2. num. 9.
- Donacion* , si la puede hacer la Muger de sus Bienes propios , y de los Doraes , vid. Contratos : Muger.
- Dotes* , los lleva la Muger en ayuda del Matrimonio, Tract. De los derechos de los Conyuges , §. 8. num. 51. Si han de sacarse ante todas cosas de los Bienes comunes , ò si se han de sacar por entero de los Bienes del Marido , dict. Tract. §. 10. num. 64. Los que consisten en dinero , si puede exigirlos la Muger , mientras tiene la Viudedad en los Bienes del Marido , ibid. §. 14. num. 86. De los de las Casas privilegiadas de Aragon , de la cantidad en que puede constituirse , para el efecto de la restitucion , dict. Tract. §. fin. num. 90.

E.

Eclesiasticos , en quanto à ser manifestados , vid. Manifestacion. En descubriendose su calidad , debian ser remitidos à su Superior , ò Juez , que los pidiese , Disc. Gener. §. 5. num. 29. & part. 4. tit. 9. num. 2. De ellos , en quanto à la exaccion de alimentos en el Proceso de Manifestacion , vid. Alimentos. Còmo se ha de hacer constar de la calidad , en el caso de pedirlos el Juez , ò Supe-

perior Eclesiastico, dict. part. 4. tit. 9. num. 2. Del conocimiento, que toma el Tribunal Real quando se viene por el Superior à hacer ver, y constar de la qualidad de Eclesiastico, ò Subdito, para que se le restituya, ibid. num. 3. y 4. Del caso en que resistan por algun motivo justo el ser restituidos à su Superior, orden de proceder en el incidente, vid. Superior: Eclesiastico. De las Letras repetitorias, que solian despacharse por los Jueces, y Superiores Eclesiasticos, vid. Letras repetitorias.

Eclesiasticos, si su esencion de la Jurisdiccion Real proviene, ò no de Derecho Divino, Disc. Gen. §. 6. num. 38. Lo demás en quanto à su esencion, vid. Esencion de los Clerigos.

Eclesiasticos, por los recursos de amparo, pueden acogerse à su Principe, para librarle de la opresion, que temen de qualquiere Juez Eclesiastico, Disc. Gen. §. 6. num. 39. Aunque el Juez fuese Executor de un Breve, ò Bula de su Santidad, ibid. Estos recursos provienen del Derecho Natural, del Civil, y de otros, que los apoyan, ibid.

Eclesiasticos, comparecen como Actores en los Procesos Forales, Disc. Gen. §. 6. num. 41.

Eclesiasticos, en quanto à la exaccion de costas, vid. Costas. En quanto à la exaccion de alimentos en la Manifestacion, vid. Alimentos. En quanto à los Monitorios, y pago de costas por la fraccion de Firma, vid. Monitorios.

Eclesiasticos, deben cumplir con el tenor de la Firma, que se les tiene presentada, sin protestacion, ni reserva, y acudir à hacer ver al Tribunal Real, que la han obedecido, Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. fin.

Edictos, no puede estrecharse el ter-

mino por el Eclesiastico en la provision de Beneficios, ni proveerlos sin ponerlos, part. 2. tit. 13. num. 6.

Efectos de la Sentencia de Lite pendiente, hasta quando duran, part. 1. tit. 23. num. 2.

Eleccion, no debe retardarse, porque se inventarien las Cedula con que debia hacerse, vid. Teruelos.

Emparado, debe prestar el dolo, y culpa lata, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 9. Del Juramento, que debe prestar; y de los efectos del Emparamiento en quanto à el, vid. Emparamiento.

Emparamiento, que cosa sea, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 1. Quantos generos de Emparamientos son los conocidos, ibid. num. 2. Del modo de executarlos, ibid. Del efecto, que causaba la execucion de la Empara, ibid. num. 3. De los tramites, que en lo antiguo se llevaban en el Emparamiento ficto, y su seguida, ibid. num. 4. Con el Emparamiento ficto se excepcionaban ciertos Bienes, que en fuerza de el no podian ocuparse, ibid. num. 5. De los motivos, que han hecho quasi inutil esta especie de Emparamientos, ibid. num. 6.

Emparamiento verdadero, de los diversos modos de pedirlo, y de los diversos efectos, que causa en quanto al Emparado, y Bienes, que se emparan, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 7. Para pedirlo, y para proveerlo, es Tribunal competente el del Juez Ordinario, ò la Real Audiencia en los diversos casos, que se especifican, ibid. num. 8. Del modo de proceder, que habia en lo antiguo, ibid. num. 9. En la actualidad se sigue con arrèglo, y estilo del Inventario, ibid. num. 10. Del fin, y objeto à que deben dirigirse las pretensiones en esta especie de Em-

212 Índice de las palabras notables.

- paramiento, y del modo de ejecutarlo, *ibid.* num. 11.
- Emparamiento* con caso manifiesto, del modo de seguirlo, *Tract.* De los Emparamientos, tit. 1. num. 12. Del fin de este recurso, *ibid.* num. 13. De la Sentencia en este Proceso, *ibid.* num. 14.
- Emparamiento*, su Sentencia es executiva, no obstante Firma, Apelacion, ò otro recurso, *Tract.* De los Emparamientos, tit. 1. num. 17. Sin perjuicio de la execucion, que le corresponde, admite apelacion al Tribunal Superior, *ibid.*
- Emparamiento*, en quanto al Procurador del que lo pide, y su Poder, *vid.* Poder.
- Emparamiento*, del modo de proveerlo, *Tract.* De los Emparamientos, tit. 2. num. 1. Se ha de hacer saber su execucion al Emparado, para que no enagene los Bienes; y si no obstante los enagena, seria nula la enagenacion, *ibid.* num. 2. Aunque no se le hiciese la intima en persona, estaria obligado à guardar los Bienes, *ibid.* Tiene la Empara fuerza de especial obligacion, *ibid.* Los Bienes en que se executa, no se deben traer desde luego al Tribunal, *ibid.* num. 3. Si la Sentencia en èl hace de Executoria, de forma, que el que sucumbiò, no pueda pedir en otro Juicio, *ibid.* num. 4.
- Emparamiento* verdadero de caso manifiesto, no puede pedirse, ni proveerse sino con credito claro, y no iliquido, *Tract.* De los Emparamientos, tit. 2. num. 5.
- Emparamiento* en quanto al habido por confeso, *vid.* Confeso.
- Emparamiento*, si requiere la clausula de Emparamiento para proveerse, y para obtener en èl, *Tract.* De los Emparamientos, tit. 2. num. 7. Quièn de los Acreedores debe obtener en este Artículo, *ibid.* num. 8.
- Emparamiento*, con pretexto de èl no se suspende la execucion, que se despachò contra los Bienes emparados, *Tract.* De los Emparamientos, num. fin.
- Emparante*, que sucumbiò, *vid.* Emparamiento.
- Enagenacion*, no puede hacerla el Marido de los Bienes sitios de la Muger, *Tract.* De los Derechos de los Conyuges, §. 2. num. 8. y 9. *vid.* Marido: Bienes.
- Enagenacion* en quanto à la Muger, *vid.* Contrato: Muger.
- Encomienda*, debe hacerla el mismo executor de la Aprehesion, part. 1. tit. 8. num. 2. Debe hacerse à la mayor parte de los Jurados estando en su Consistorio, *ibid.* No tiene facultades el Executor para hacerla à otros, que à los Jurados del Territorio donde estàn los Bienes, aunque particularmente le conste, que son sospechosos, *ibid.*
- Encomienda* de los Bienes aprehensos, à veces hay precision de hacerse por el Juez à alguno de los Litigantes, part. 1. tit. 10. num. 2.
- Encomienda* de los Bienes inventariados, en defecto de Cablevadores, por costumbre introducida se hace al inventariante, part. 3. tit. 1. num. 5.
- Enfermedad*, en la ultima no puede donar los Bienes el Marido, *vid.* Marido.
- Entierro*, y Sufragios del Conyuge difunto debe satisfacerse de la parte de Bienes de este, *Tract.* De los derechos de los Conyuges, §. 10. n. 67.
- Escribano*, que hace ver, que ya no lo es, se releva de la obligacion de entregar el Proceso, que se pide manifestar, part. 4. tit. 1. num. 1.
- Escrituras*, en quanto al Emparamiento, y clausulas, que deben tener, *vid.* Emparamiento.
- Escrituras* manifestadas, fines porque se

- se manifiestan , part. 4. tit. 10. num. 1. De las diligencias , y enantos , que acostumbran à hacerle para evitar la alteracion , *ibid.* num. 2. y 3. No pueden manifestarse sino de poder de los Notarios , ù otras Personas públicas , que las retuviesen ; y de ningun modo de poder de ningun tercero , *ibid.* num. 4.
- Escritura* , si es precisa para la subsistencia de la division , *Tract.* De los derechos de Conyuges , §. 12. num. 77. *vid.* *Division.*
- Esencion* de los Clerigos , *vid.* *Eclesiasticos.* Si pueden renunciarla , y sujetarse à la Jurisdiccion Real , *Disc. Gen.* §. 5. num. 39. Distinguese entre lo perteneciente ad Claves Ecclesiæ , y lo tocante al uso de cosas temporales , *ibid.* num. 38. En ciertos casos , y por el bien comun , están sujetos à las Justicias Reales , *ibid.* num. 39. Especialmente quando la sujecion recae sobre cosas temporales , la costumbre radica derecho sobre esto en favor de los Jueces Reales , *ibid.*
- Esencion* de los Clerigos , no quitò à los Reyes el derecho de Soberania , el de mirarlos como Vasallos , y como Padre en sus opresiones , *Disc. Gen.* §. 6. num. 39.
- Esposas* de futuro no tienen comunion en los Bienes , *vid.* *Matrimonio.* *Tract.* De los derechos de los Conyuges , §. 5. num. 2. §. 2. num. 5. Si adquieren dominio en lo que reciprocamente se regalan , *ibid.* num. 5.
- Excepcion* dilatoria , ò peremptoria , en fomento de qualquiere de ellas se despachan Firmas contra los Ecclesiasticos , tit. 7. num. 4. *vid.* *Firma.*
- Execucion* de la Sentencia de Lite pendiente , suele hacerse en el Tribunal inferior , sin tener los Autos , con testimonio original de la Sentencia , part. 1. tit. 28. num. 1.
- Execucion* , si debe trabarse sobre los Bienes , en que otro , que el executado obtuvo Firma Poseforia , part. 2. tit. 17. num. 1. y siguientes. Si puede trabarse en los Bienes aprehensos , *ibid.* num. 8.
- Execucion* , no se suspende por el Emparamiento , *vid.* *Emparamiento.*
- Executor* de una Aprehesion , de sus facultades en quanto à hacer la encomienda , *vid.* *Encomienda.*
- Executor* , si debe trabar la execucion , no obstante la presentacion de Firma , par. 2. tit. 17. num. 2.
- Executor* de la Manifestacion , como debe hacer el depósito de la Persona , part. 4. tit. 3. num. 3.
- Executoriales* del Juez Ecclesiastico sobre materia espiritual , hacen cesar la Aprehesion de los Bienes en que subsisten , *Disc. Gen.* §. 5. num. 26. y 40. Què conocimiento toma en ellos el Juez Real , *ibid.* num. 27.
- Exemplar* de un Pedimento de Contrayerva , part. 1. tit. 6. num. 2.
- Exemplar* de un Requirimiento para aprehender , part. 1. tit. 8. num. 4. De la diligencia de execucion de una Aprehesion , *ibid.* num. 5. y 6. Otro de la encomienda de la Aprehesion , *ibid.* num. 7. Otro de la reportacion de una Aprehesion , *ibid.* num. 8.
- Exemplar* de un Pedimento de revocacion , part. 1. tit. 12. num. 4.
- Exemplar* de la Peticion , por la que se vuelve à dar la Proposicion , part. 1. tit. 12. num. 2.
- Exemplar* de una Cedula de Reserva , part. 1. tit. 17. num. 3.
- Exemplares* de Rèplicas , y Triplicas , part. 1. tit. 19.
- Exemplar* para renunciar el residuo de los terminos , part. 1. tit. 22. num. 2. y 3.
- Exemplar* de una Peticion , presentando las Fianzas , y pidiendo la execucion de la Sentencia de Lite pendiente , part. 1. tit. 23. num. 3.

Exemplar de un Acto de obligacion de Fianzas Forales en la Aprehenſion, part. 1. tit. 23. num. 5.
Exemplar de un Acto de Poſeſion, *ibid.* num. 6.
Exemplar de una Firma de Comiſion de Corte, part. 1. tit. 27. num. 8.
Exemplar de una Propoſicion en el Artículo de Firmas, part. 1. tit. 24. num. 1.
Exemplar de un Pedimento de Subrogacion, part. 1. tit. 30. num. 4.
Exemplar de un Cartel de citacion de año, y dia, part. 1. tit. 36. num. 10.
Exemplar de una Firma Titular, part. 2. tit. 8. num. 3.
Exemplar de un Cartel de Gritas en un Inventario, y del Pedimento, con que ſe preſenta, part. 3. tit. 4. num. 3. y 4.
Exemplares de Sentencias con credito, y dominio en el Inventario, part. 3. tit. 5. num. 4. y 5.
Exemplar de una Execucion de Maniſtacion, part. 4. tit. 3. num. 5.
 Otro de una Encomienda de Perſona, *ibid.* num. 6.
Exemplar de una Propoſicion en el Proceſo de Maniſtacion de Perſona, part. 4. tit. 8. num. 2. Previeneſe el modo de arreglar otras, *ibid.* num. 3. Del Auto, que à ellas les correſponde, *ibid.* num. 4.
Exemplar de una Pericion, en que pide el Superior Ecleſiaſtico à ſu Subdito manifeſtado, part. 4. tit. 9. num. 5.
Exemplar de una Pericion de Emparamiento, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 15.

F.

FE, ſus Cauſas, que penden por el Tribunal de la Inquiſicion, eſtan eſentas de los Recursos Forales, Diſc. Gener. §. 6. num. 45. y 46.

Fianzas Forales, de ſu impugnacion en la Lite pendiente: orden del Expediente, part. 1. tit. 23. num. 4. Eſtan obligados inſolidum con el Comiſario de Corte, part. 1. tit. 28. num. 2. La execucion contra ellos no ſe hace por el alcance iliquido, ſino por el que eſtè liquidado, *ibid.* Pueden ſer preſos, no preſentando las cuentas; y de las prevençiones, que ſobre eſto trae el Fuero, *ibid.* Eſ executivo el alcance; y lo que ſe determina à cerca de èl por el Juez, *ibid.* Y ſe executa contra los terceros poſeedores de los Bienes, que poſeian al tiempo de ſu obligacion, *ibid.* num. 3.

Fianzas Forales en el Inventario, part. 3. tit. 5. num. 6.

Fianzas nuevas debe preſentar el que viene à ſubrogarſe en los derechos del antiguo Comiſario, part. 1. tit. 30. num. 1. Lo demas, *vid.* Subrogacion. De las que debe dar el Comiſario de Corte, que quiere ſer Comiſario Foral de la ſegunda Aprehenſion, part. 1. tit. 32. num. 4.

Filiaciones antiguas ſe han de probar por el Aprehendiente con Teſtigos, y Documentos, *vid.* Incluſion.

Firmas, de los caſos, y modos de acudir con ellas al Juſticia en las opreſiones, que ocaſionaban los Jueces, Diſc. Gen. §. 4. num. 21. A que caſos ſe extendian, *ibid.* §. 5. num. 22. Siempre conſpiraron à defender, y reſguardar los Bienes, y Derechos de los Regnicolas, *ibid.* num. 23. Conforman ſu deſpacho à las diſpoſiciones de Derecho en las Cauçiones de *Judicio ſiſti, & parendo Juri*, *ibid.* Se acudia con ellas al Juſticia en las opreſiones de los Jueces, y en las de qualquiere Particular, porque era el zelador de los Fueros, *vid.* Juſticia.

Firmas en quanto à la preſervacion de los derechos contra las opreſiones de los

- los Eclesiasticos : de los diversos modos con que se establecieron , segun la diversidad de ocurrencias , Disc. Gen. §. 5. num. 30. De las Posesorias en estos casos , ibid. num. 31. De las de Legos *Ne pendente Appellatione* , y otras , ibid. num. 32. y 33. vid. Firmas en preservacion.
- Firma* de Comision de Corte , no se concede sin justificar la posesion , si se pide pasado un año desde la Sentencia de Lite pendiente , part. 1. tit. 27. num. 7. Del modo de concebirla , y tirarla , ibid. num. 8. Esta Firma es Titular , y en su presentacion , y demàs cosas , rigen las reglas establecidas para las otras Firmas de esta naturaleza , ibid. num. 9.
- Firma* , y Aprehenzion de derechos diversos , aunque sean conexos , si deben prevalecer los dos recursos , part. 1. tit. 32. num. 5.
- Firmas* , siempre se dirigen à evitar el agravio , que se temia , part. 2. tit. 1. num. 2. Tambien se dirigen , y se usan las que conspiran à mantener los derechos , que se gozan , aunque su obgeto sea dirigido à evitar la introduccion de una Causa , part. 2. tit. 7. num. 2. De las que se mantienen en el dia , son las Casuales , que se expresan , ibid.
- Firmas* en preservacion de derechos de la opresion de los Eclesiasticos , se mantienen todas , part. 2. tit. 7. num. 4. En fomento de qualquiere excepcion perentoria , se usan contra ellos , de lo que se traen exemplos , ibid.
- Firma* por Contrato ultro , citroque obligatorio , puede obtenerse , para que no se despache , mientras que por el que la insta no se haga ver el adimplemento , part. 2. tit. 8. num. 1.
- Firma* , en quanto à su inhibicion , vid. Inhibicion. En quanto à su presentacion , ò notificacion , vid. Notificacion.
- Firma revocada* , no puede pedirse de nuevo con los mismos meritos ; pero si con otros de nuevo , part. 2. tit. 10. num. 1.
- Firma* , en quanto à su declaracion , y en quanto à el que puede formar este articulo , vid. Declaracion.
- Firma de Legos* , debe comprehender el caso , part. 2. tit. 13. num. 1.
- Firma Ne pendente Appellatione* , si en algunos casos puede proveerse sin hacer constar de la violencia del Eclesiastico , part. 2. tit. 13. num. 3. al 5. Si pudiendose despachar esta Firma , por no otorgar los dos efectos en la Apelacion de Auto interlocutorio muy perjudicial , procederà su provision quando se apela del Auto de captura de un Reo , ò de otro , en que se cita con un termino muy breve , y asi en diferentes casos , ibid. num. 5. Si en algun caso puede despacharse sin la Copia del Proceso Eclesiastico , part. 2. tit. 13. num. 9. vid. Copia.
- Firma Posesoria* , si puede obtenerse con posesion protestada , vid. Posesion. No se dirige contra los Jueces , part. 2. tit. 17. num. 1.
- Firma de Beneficios* del Patronado de Calatayud , si son Posesorias , no necesitan de Letras de Colacion , y por què , part. 2. tit. 14. num. 4. y 5.
- Firma de Capellanias* sin nombramiento , vid. Capellanias.
- Firma de Tercero* , si obra , y suspende la execucion ; y de los efectos en quanto al Firmante , y demas , part. 2. tit. 17. num. 1. y fig.
- Firma notificada* , si impide al notificado el tomar la posesion , part. 2. tit. 18. num. fin.
- Firmas* , si son Titulares , Posesorias , ò mixtas , reglas para conocerlo , part. 2. tit. 21. num. 1. De los diversos efectos , que corresponden à la

- la diversidad de esta especie de Firmas, *ibid.* num. 2. Titulares rigurosamente, solo lo son las que fundan precisamente en Fuero, Ley, ò Titulo; y seràn mixtas de Posesorias las que se corroboren con posesion, *ibid.* num. 5.
- Firma*, debe ser obedecida, no obstante el Artículo de Repulsion, *vid.* Artículo de Repulsion.
- Firmas Titulares* en materias espirituales, part. 2. tit. 21. num. 6. y 7. Refierense los Capítulos del Concilio de Trento, en cuyo fomento se despachan Firmas de esta especie, *ibid.* num. 7. De las declaraciones, y recursos contra estas Firmas Conciliares, *ibid.* num. 8.
- Firma* por derechos temporales, *vid.* Derechos temporales. Obtenida con una calidad, cesa en cesando la calidad, part. 2. tit. 23. num. 3. Pero se ha de venir à recoger la Firma con caso notorio, *ibid.* num. 4.
- Firma*, pasados diez años, aunque pierde los amparos privilegiados, sirve de titulo, part. 2. tit. 24. num. 1.
- Firma de Dote*, de los diversos modos, que hay de constituirla, *Tract.* De los derechos de los Conyuges, §. 5. num. 8. y fig. De los diversos modos, con que se distingue en las Leyes del Reyno, *ibid.* num. 29. De las que se hacian en lo antiguo con arrèglo à las mismas Leyes, *ibid.* De los privilegios, que tienen los Bienes, en que se constituye, *ibid.* num. 30. Del aumento en dinero, *ibid.* num. 31. Consiste comunmente en la tercera parte del Dote, que lleva la Muger, *ibid.* num. 32. No se debe si no se pacta, *ibid.* Si puede la Muger compeler al Marido à que se la constituya, *ibid.* Si podrán los hijos compeler al Padre à que les constituya la Firma de Dote por su Madre, *ibid.*
- Firma de Dote*, se ha de pagar de los Bienes del Marido, *Tract.* De los derechos de los Conyuges, §. 10. num. 58.
- Firma de Dote*, à quièn se devuelve quando muere la Madre intestada, y sin hijos; ò con hijos, que mueran intestados, ò intestables; y de los diferentes casos de estar asegurada en Bienes, ò en dinero, *Tract.* De los derechos de los Conyuges, §. 14. num. 83. De la que consiste en dinero, ò en Bienes, en quanto à la prelacion de Acreedores sobre ella, *ibid.* num. 84. De la facultad de constituirla à la segunda Muger, à perjuicio de los herederos de la primera, *ibid.* De la prelacion entre estas dos Firmas, *ibid.*
- Firma de Dote*, si tendrà en ella Viudedad el Marido, *vid.* Viudedad.
- Firmante*, si puede separarse, despues de tener Contrafirmante, part. 2. tit. 20. num. 2.
- Firmante*, antes de presentar la Firma puede separarse, y no usar de la inhibicion, que contiene, part. 2. tit. 23. num. 1.
- Fractor* de Firma, si es Eclesiastico, *vid.* Monitorios.
- Frutos* de los Bienes secuestrados, los retiene el Tribunal, *Disc. Gener.* §. 2. num. 12. La concordancia de la disposicion del Reyno en esta parte, con las del Derecho comun, *ibid.* num. 13.
- Frutos* inventariados, puede tomarse en ellos, por el Juez del Inventario, la providencia, que juzgare oportuna para su conservacion, part. 3. tit. 3. num. 2.
- Frutos* de los Bienes, despues de muerto uno de los Conyuges, *vid.* Inventario: Sociedad.
- Frutos*, quales entren en la division por aparentes al tiempo de la dissolution, *Tract.* De los derechos de los Conyuges, §. 8. num. 48. *Que*
tiem-

tiempo debe mirarse para comprender si son, ò no, *ibid.*

Fueros de Aragon, de su establecimiento, y compilacion, *vid. Leyes. Quien podia establecerlos*, *Disc. Gener. §. 1. num. 5.* En lo que no hay disposicion por ellos, se ha de recurrir al Derecho Canonico, *part. 2. tit. 22. num. 5.*

G.

G*Rita Foral*, su concordancia con las disposiciones de Derecho, *Disc. Gener. §. 2. num. 13.* Debe comprenderse los Derechos incorporales aprehensos, *part. 1. tit. 16. num. 1.* Han de reportarse por el mismo, que las pidió, *ibid. num. 2.*

Gritas en el Inventario, su publicacion, y metodo, *part. 3. tit. 4. num. 4. y 5.* Del efecto de ellas en quanto à las que teniendo derecho eficaz, no lo deduxeron, *part. 3. tit. 7. num. 3. y fig.*

I.

I*mpugnacion en el Articulo de Propriedad*, si puede hacerla el que no diò Cedula de Defensas, *vid. Cedula de Defensas.*

Inclusion del Aprehendiente, si es muy antigua, no debe fiarse à la prueba de Testigos, y se ha de corroborar con Instrumentos, *part. 1. tit. 7. num. 4.*

Industria personal de Marido, y Muger, en quanto à los Bienes, *vid. Matrimonio.*

Infieles, si pueden ser manifestados, *part. 4. tit. 3. num. 10.*

Inhibicion de la Firma, siempre ha de ser para que no se contravenga à su tenor, *part. 2. tit. 8. num. 4.*

Innovar en la cosa aprehensa no se

puede, *part. 1. tit. 9. num. 1.* Què tiempo deba atenderse para considerar, que la innovacion es reparable, *ibid.*

Inquisicion, en quanto à las Causas de sus Dependientes, *vid. Dependientes.*

Inquisidores, si se les puede inhibir por medio de Firmas, *Disc. Gener. §. 6. num. 45. y fig.* Su Tribunal es mixto de Eclesiastico, y Real, *ibid.* De las diversas Carceles, que debe tener, *ibid.* De los diversos establecimientos, de los Fueros en quanto à los Dependientes del Santo Tribunal, y sus Bienes, *ibid.* Como se entienda la proposicion, de que son efectos de los Recursos de Fuerza, *ibid. num. 49.*

Instrumentos, que se inventariaron, se puede proporcionar el sacarlos, para que, pendiente el Inventario, se tengan presentes en otros Procesos, *part. 3. tit. 1. num. 2. vid. tit. 3. num. 1.*

Interdictos, si ha de ser el *interim*, ò el *uti possidetis* el que ha de regir para decretar la admision de la Contrafirma, *part. 2. tit. 18. num. 2. y fig.* El *uti possidetis* permite un conocimiento plenario de la mejor posesion, *ibid. num. 4.*

Inventariante, que no deduxo sus derechos en el Inventario, y que lo pidió con malicia, puede ser acusado criminalmente, *part. 3. tit. 7. num. 1.*

Inventario, *vid. Recursos: Violencia.* El Foral en su uso es el de la accion *ad exhibendum*, *Disc. Gener. §. 3. num. 17.* De la necesidad de su uso, *ibid.*

Inventario, solo ocupa los muebles, aunque se hallen en poder de los Eclesiasticos, *Disc. Gener. §. 5. num. 28.* Exceptuãse algunos, que se especifican, *vid. Vasos.* Ocupa los Breves, y Bulas de su Santidad, y

Ee con

con què fines , *ibid.* No se executa si se dexan pasar algunos dias sin usar del Delpacho , part. 3. tit. 1. num. 1.

Inventario de Instrumentos , que pueden ser precisos para otro Pleyto, *vid.* Instrumentos.

Inventario , no corresponde en los Breves , y Bulas , despues que estan exhibidos en Proceso , *vid.* Breves.

Inventario , en quanto à la encomienda de los Bienes , si no se dan Cabelvadores , *vid.* Encomienda. Admite el que se nombre un Interventor , quando por èl se ocupan algunos muebles , que no se puede especificar su producto , part. 3. tit. 1. num. 6.

Inventario de Teruelos , *vid.* Teruelos.

Inventario , en quanto à nombrar Comisario , que cobre los Creditos , que contengan los Papeles inventariados , *vid.* Papeles.

Inventario , en quanto à los terminos , *vid.* Terminos. En quanto à las Gritas , Rèplicas , Triplicas , y Contradictorio , *vid.* Gritas : Rèplicas : Contradictorio.

Inventario , si puede hacerse en los Bienes , que se acaban de tranzar , part. 3. tit. 7. in fin.

Inventario quando se disuelve la sociedad entre los Conyuges , lo preciso , que es , para quando se concluya la sociedad entre ellos , Tract. De los derechos de los Conyuges , §. 7. num. 41. & §. 14. num. 82. Si no se practica , dura , y el sobreviviente puede gastar , y consumir ; pero los aumentos seràn comunes , *ibid.* A no ser , que dimanasen de algun tràfico particular del sobreviviente , ò por alguna donacion , *ibid.* Lo que consumiese en utilidad de sus Bienes , debe dividirse , pero nunca se presume , *ibid.* num. 42. Es menester hacerlo ver , aun-

que el sobreviviente ... Bodas , *ibid.* Dura la comunion , à no ser , que por las diligencias , que se expresan , se hubiese hecho cesar , *ibid.* num. 43. O à no ser , que no hubiesen quedado Bienes fructiferos ; ò que los que huviesen quedado , se hubiesen consumido en pagar deudas , *ibid.* num. 44. O que el sobreviviente hubiese quedado usufructuario , *ibid.* Hecho *Inventario* , acaba la sociedad ; y los aumentos , y productos no son comunes , *ibid.* num. 45. A no ser , que fuesen frutos naturales , en cuyo caso seguirian al Dueño , *ibid.* num. 46.

Jus luendi , si puede ser aprehenso , part. 1. tit. 4. num. 4.

J.

Juez ordinario , no puede proveer una Aprehesion por servidumbre , quando el Predio serviente , ò el dominante estan fuera de su Territorio , ò Jurisdiccion , part. 1. tit. 1. num. 5. No puede tampoco aprehender Bienes por derechos de la Universidad de donde es Juez : como deba entenderse esta regla , part. 1. tit. 1. num. 6.

Juez ordinario , lo es competente para manifestar à la Persona , que està dentro de su Territorio , part. 4. tit. 8. num. 1. Si se le huye , en su seguimiento podrá entrar en ageno Territorio , *ibid.*

Juez ordinario en quanto à los Monitorios , *vid.* Monitorios.

Juez ordinario , es competente para la provision de Emparamiento , quando el Emparado està dentro de su Territorio , Tract. De los Emparamientos , tit. 1. num. 8.

Juez Real , no puede prescribir Ley al Eclesiastico en materia de su cono-

cimiento, part. 2. tit. 13. num. 1. & part. 4. tit. 8. num. 7.

Juez Real, no es superior al Eclesiastico, sino igual, *ibid.*

Jueces Reales, por que conocen en el Petitorio de los Bienes de los Eclesiasticos, Disc. Gener. §. 6. num. 41.

Juez, que procede sin observar el orden prescrito por la Ley, no procede como Juez, sino como Particular, y privada Persona, part. 2. tit. 13. num. 8. & part. 4. tit. 9. num. 1.

Juez, puede en algunos casos nombrar de Oficio Comisarios en los Bienes, sobre que se ha firmado, part. 2. tit. 20. num. 1.

Juez, en la Provision de la Manifestacion hace veces de Parte, part. 4. tit. 3. num. 2.

Juez Eclesiastico, debe abstenerse del conocimiento, y execucion del Breve, ò Bula inventariada, part. 3. tit. 6. num. 2.

Juramento, que debe hacer el Deudor quando se ha provisto un Emparamiento, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 11. y 12.

Jurisdicciones Eclesiastica, y Real, como deban contenerse dentro de sus limites, Disc. Gener. §. 6. num. 39.

Justicia de Aragon, de su establecimiento, Disc. Gener. §. 1. num. 3. Como se le fueron aumentando sus primitivos honores, regalias, y facultades, *ibid.* num. 6. De la facultad de los Lugartenientes, que tuvo en diversos tiempos, y de la facultad de nombrarlos, y del Juzgado, que cada uno formaba, *vid.* Lugartenientes.

Justicia de Aragon, era el Zelador de los Fueros, y el Juez mayor del Reyno, Disc. Gener. §. 1. num. 3. y 7. & §. 5. num. 23. Era tambien Zelador de las disposiciones del Concilio de Trento, *ibid.* §. 5. num. 35.

Justicia de Aragon, exercia su Jurisdiccion à nombre del Rey, Disc. Gener. §. 6. num. 40.

Justicia de Aragon, Juez proprio para el despacho de los Monitorios, y ocupacion de Temporalidades, Tract. De los Monitorios, tit. 3. *vid.* Monitorios. De lo que se hacia en lo antiguo, para que la causa, que los motivaba, se radicase en su Tribunal, *ibid.* num. 12.

Justiciado de Aragon, se suprimio; y el uso de las facultades del Justicia se refundio en la Audiencia Real, Disc. Gener. §. ult. num. 50.

L.

L *Abores*, y Simientes de los Frutos, quales son los que deben deducir los herederos del Conyuge premoriente, *vid.* Inventario: Frutos.

Legos, en quanto à Firmas contra los Eclesiasticos, *vid.* Firma de Legos.

Letras repetitorias para pedir al Tribunal Real un Subdito manifestado, *vid.* Superior Eclesiastico.

Leyes, en que pensaron los Aragoneses para su establecimiento, Disc. Gener. §. 1. num. 2. y 3. Fueron muy concisas, y por que, *ibid.* num. 4. Quando se compilaron, y por quien, *ibid.* Quien podia establecerlas, *vid.* Fueros.

Lite pendente, *vid.* Sentencia.

Lugartenientes del Justicia Mayor de Aragon, del numero, que hubo en diversos tiempos, Disc. Gener. §. 1. num. 7. y 8. De la facultad en los pronunciamientos, y quales eran, y se decian de Consilio, *ibid.*

Luiciones de Censos hechas constante Matrimonio, entran en la clase de mejoras, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 23. & §. 6. num. 35.

M.

- M** *Manifestacion* de las Personas, su obgeto, y efectos, Disc. Gener. §. 4. num. 18. y 19. Su uso comprehende las disposiciones del Derecho Civil de los Romanos en el Tit. de Liber. homin. exhib. ibid. num. 20. Se exercita en ella la providencia de la Ley *Vindicari*, Cod. de *Pœnis*, ibid.
- Manifestacion de Procesos Ecclesiasticos*, su obgeto, y causa de su establecimiento, Disc. Gener. §. 5. num. 29. De la de Personas Ecclesiasticas, ibid.
- Manifestacion*, es el recurso de fuerza, que corresponde à los Breves, y Bulas despues de exhibidos, vid. Breves.
- Manifestacion* en quanto à los Infieles, vid. Infieles. En quanto al Actuario, que expresa, que ya no lo es, vid. Escribano.
- Manifestacion*, antes de reportarse, mantiene el estado de primera provision, part. 4. tit. 3. num. 4.
- Manifestacion de Persona*, en quanto à los alimentos, vid. Alimentos.
- Manifestacion de Persona*, que por casualidad estè en otro Territorio, quièn sea el Juez para secuestrarla, vid. Juez ordinario.
- Manifestacion*, del orden de proceder en el plenario de este Proceso, part. 4. tit. 8. num. 4. Como se interpone la mano Real en uso de este recurso, en quanto à los Ecclesiasticos, part. 4. tit. 9. num. 7. Lo demas, vid. Ecclesiasticos.
- Manifestado*, se le debe permitir por el Juez la salida, que necesite, part. 4. tit. 6. num. 2.
- Manifestante*, puede separarse de la Manifestacion, part. 4. tit. 3. num. 4.
- Marido*, y Muger, en quanto à la sociedad, y comunion de Bienes, vid. Matrimonio: Sociedad.
- Marido*, tiene libre disposicion de todos los muebles de la sociedad, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 6. Excepto en la ultima enfermedad, ibid. Y excepto el caso, en que aparentando haber dispuesto de ellos, los retuviese, ibid. Por esto cobra los Creditos, que hay en favor de la Muger, ibid.
- Marido*, aunque sea Menor, tiene todas las facultades respectivas à la libre administracion, vid. Menor. Si fuese prodigo, insensato, ò loco, la pierde, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 7.
- Marido*, no puede enagenar, ni cargar los Bienes de la Muger, aunque tiene la libre administracion, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 8. y 9. vid. §. 10. num. 59.
- Marido*, en quanto à los aumentos, y en quanto à la adquisicion por los servicios, vid. Aumentos.
- Marido*, en quanto à los Contratos, que puede otorgar, vid. Contratos.
- Marido*, no tiene obligacion de hacer aumentos, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 32. & §. 8. num. 51. vid. Aumentos.
- Marido*, en quanto à las Abentajas Forales, vid. Abentajas Forales.
- Matrimonio*, los que lo contraen, hacen un Contrato de sociedad en quanto à los Bienes, en que los fondos son los capitales, y la industria personal, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 1. num. 1. & §. 8. num. 51. Empieza este Contrato desde que se contrae el Matrimonio de presente, y no antes; y por esto no lo hay entre los Esposos de futuro, ibid. Si los que lo contraen son estrangeros, vid. Sociedad.

Indice de las palabras notables. 221

- Matrimonio putativo*, si los Conyuges tienen en el derecho à los aumentos, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 26.
- Matrimonio*, en quanto à la Viudedad, Vid. Viudedad.
- Matrimonios*, si hubiese dos, ò mas, como debe hacerse la division, vid. Division. Del pago de deudas, y otros cargos, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 11. num. 72.
- Mejoras* hechas constante Matrimonio, del caudal comun, en los Bienes del uno de los Conyuges, si son comunes à los dos, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 23. vid. Aumentos: Luicion: Censos.
- Menor*, si se casa, tiene la libre administracion de Bienes, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 7. Y siendolo, puede otorgar su Capitulacion, aun sin Tutor, ibid.
- Moderacion* en los Bienes tranzados por Corte, part. 1. tit. 36. num. 8.
- Moldes*, ù otras cosas falsas, que puede haber perjuicio de dexarlas en poder del Inventariado, no deben dexarse, part. 3. tit. 1. num. 7.
- Monitorios*, su uso, Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. 1. y 2. En cruzandose Firma, solo se despachaba uno, ibid. num. 3. De la forma, y modo de despacharlos en lo antiguo, ibid. Siempre han sido rigorosos mandatos, inductivos de verdadero conocimiento de la causa del atentado, ibid. num. 4. Se les prefijaba à los Eclesiasticos un termino breve para que viniesen precisamente à dar razones, ibid. & num. 10. Si deben despacharse quando el atentado es notorio, ibid. num. 5. Fundase, que en cruzandose Firma, solo procede un Monitorio, ibid. num. 6. En no habiendo Firma, proceden los tres, ibid. num. 7. A no ser, que fuese notoria la usurpacion de la Jurisdiccion Real, ibid. num. 8. Estan sujetos à revocarse, ibid. num. 11. Si se admite súplica de la denegacion de la revocacion, ibid.
- Monitorios*, del recurso antiguo al Tribunal del Justicia, por ponerse en el caso, Tract. De los Monitorios, tit. 1. y 2. num. 12. Se notifican à los Comisarios del principal contraventor, ibid. num. 13. En estando despachado, se condena en costas al Eclesiastico, que lo motivò con su fraccion, ibid. num. 10. Del modo de pedirlo, ibid. num. 14. Del orden de proceder en la intima del despacho, y del cumplimiento, que se le debe dar, ibid. num. 15.
- Muebles*, se secuestran por el Inventario, Disc. Gener. §. 3. num. 15. vid. Recursos. Quales se digan tales, ibid. num. 16.
- Muebles*, si se reputen por tales las cubas, y toneles en quanto à la Aprehenzion, vid. Vasos: Toneles.
- Muebles* agregados à sitios, y que componen parte con ellos, quedan comprehendidos en la Aprehenzion, part. 1. tit. 1. num. 4. vid. Aprehenzion.
- Muebles* agregados à sitios, quando podran inventariarse, part. 3. tit. 1. num. 3.
- Muebles*, que no podian empararse sino en virtud de Emparamiento con caso manifesto, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 5.
- Muebles* aumentados en el Matrimonio, vid. Aumentos: Sitios: Sociedad.
- Muebles*, quando se llevan por sitios, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 3. num. 13. Quales sean, y se reputen por tales en la sociedad, que induce el Contrato del Matrimonio, §. 4. num. 17. y 18.
- Muebles* agregados à sitios, son, y se reputan por tales en la sociedad del Matrimonio, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 19.

Muger, puede otorgar Poder para ser manifestada à los doce años, vid. Poder.

Muger, puede instar, que se le quite la administracion al Marido prodigo, ò demente, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 2. num. 7.

Muger, en quanto à la Firma de Dote, vid. Firma de Dote.

Muger, no tiene la administracion, ni aun de los Bienes propios, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 36.

Muger, si puede donar, ò hacer otro Contrato con su Marido, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 38. y 39. vid. Contrato.

Muger, en quanto à las Abentajas Forales, vid. Abentajas Forales.

N.

N*E pendente Appellatione*, en quanto à la Firma de esta naturaleza, vid. Firma *Ne pendente Appellatione*.

Neutram, si puede haberlo en la Sentencia de Inventario, part. 3. tit. 5. num. 3.

Notas, en quanto à la Manifestacion, vid. Manifestacion: Escrituras.

Notas de un Notario, hechas constante Matrimonio, no son comunes, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 24.

Notificacion de la Firma quando contraviene el que està fuera del Reyno, à quièn deba hacerse, part. 2. tit. 9. num. 1.

Notificacion, è intima de los Monitorios, Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. fin.

Notificacion, que debe hacerse al emparado en la execucion del Emparamiento, Tract. De los Emparamientos, tit. 2. num. 2. Y si es preciso, que sea personal, ibid. num. 2.

Notificada una Firma, si puede tomar-

se por otro la posesion de la cosa, siempre que se firmò, part. 2. tit. 8. num. fin.

Nulidad notoria de la Sentencia de Lite pendiente, part. 1. tit. 23. num. 1. Y de la Propiedad, part. 1. tit. 36. num. 3.

O.

O*bligacion*, es especie de enagenacion, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 39.

Ocupacion de Temporalidades, quando se pone, y debe ponerse este apercibimiento, Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. 3. y fig. Del estilo de Castilla en la usurpacion notoria de la Jurisdiccion Real, ibid. num. 5. Del estilo de Aragon en caso igual, ibid. & num. 8. Se le ocupan al Eclesiastico, que no viene à dar razones, habiendo contravenido, ibid. num. 4. y fin. Del modo, y terminos con que en lo antiguo se concebía este Decreto, ibid. num. 10.

Oficio aprehenso, no se comprehenden sus Bienes, vid. Beneficio: Aprehesion.

Oposicion, si podrá hacerla el que no diò Cedula de Defensas, vid. Cedula de Defensas.

Opuestos, si no han dado Proposicion, ò Cedula de Reserva, no pueden pedir la revocacion pasados los cinquenta dias à dar proposiciones, part. 1. tit. 12. num. 2.

Orden de proceder en los Emparamientos, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 10. y 13.

P.

P*actos en los Capítulos Matrimoniales*, descuidos, que suele haber en inferirlos, Tract. De los derechos de los Conyuges, in princ. Si ligan à su

- su observancia, no insertos en Escritura pública, *ibid.* §. 1. num. 3. Son los que deben regir, *ibid.* & §. 3. num. 1. & §. 10. num. 67. Pactos, que acostumbran à estipularse ya de muy antiguo, *ibid.* Y los que acostumbran à inferirse, §. 5. num. 25. Del de Hermandad, *ibid.* De los de las renunciaciones de los gananciales, y derecho de Viudedad: Del que se conviene la Viudedad universal en Bienes muebles, y fitios; y del de el aumento, y Firma de Dote, §. 5. num. 27. y *fig.*
- Pacto de Hermandad*, en quanto à la division, *vid.* Division.
- Papeles*, y Escrituras, sobre que puede recaer accion de Credito, ò Dominio, están sujetas al Inventario Foral, *Disc. Gener.* §. 3. num. 16. *ubi remissive.*
- Papeles inventariados*, que contengan obligaciones, si debe nombrarse Comisario, que las cobre, *part.* 3. *tit.* 3. num. 3.
- Patronato de Capellania*, ò Beneficio dotado con los Bienes comunes, será comun, *Tract.* De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 25.
- Pena pecuniaria*, no puede exigirse por la via de Aprehesion, *part.* 1. *tit.* 4. num. 2.
- Pena de Comiso*, puede purgarse aun despues de la Aprehesion, *part.* 1. *tit.* 4. num. 3.
- Pensiones no caídas*, si pueden calificarse en la Aprehesion, *vid.* Creditos.
- Pensiones annuas*, en quanto à calificarlas en el Inventario, *vid.* Creditos.
- Persona manifestada*, en quanto à su deposito, *vid.* Executor.
- Plenario posesorio*, en el obra absolutamente la regla del Interdicto *uti possidetis*, *part.* 2. *tit.* 21. num. 1. En quanto à las Costas, no hay establecimiento particular, distinto de los demas Juicios, *ibid.* num. 2. Si fenecido el Plenario, debe introducirse ante el Tribunal de la Audiencia, ò ante el Juez ordinario del Demandado, *ibid.* num. 4. y *fig.*
- Poder*, puede otorgarlo la Muger à los doce años para salir manifestada, *part.* 4. *tit.* 6. num. *fin.*
- Poder para el Emparamiento*, es preciso antes de su Provisa, *Tract.* De los Emparamientos, *tit.* 2. num. 1.
- Pontifice*, quando pueda adjudicar con su Declaracion algun Beneficio, con el efecto de que esto motive el alzar la Aprehesion, *part.* 1. *tit.* 33. num. 1. y 2.
- Poseedor actual*, ha de ser amparado durante la Lite, *part.* 2. *tit.* 21. num. 2.
- Posecion civil*, y natural, se pierde por el descuido de diez años, *part.* 1. *tit.* 27. num. 2. y 6.
- Posecion protestada*, si puede ser merito bastante para la Firma, *part.* 2. *tit.* 14. num. 1. 2. y 3.
- Posecion*, de ella se conoce plenariamente por medio del Interdicto *uti possidetis*; *vid.* Interdicto. Si ha de ser igual la del Contrafirmante, *part.* 2. *tit.* 18. num. 1. 6. y *fig.*
- Posecion*, si puede tomarse despues de presentada una Firma, *part.* 2. *tit.* 18. num. *fin.* La que puede hacerse *ver in promptum*, que es notoriamente injusta, no debe ser amparada, *part.* 2. *tit.* 19. num. 3. y *fig.*
- Precio impendido en mejoras de los Fundos del uno de los Conyuges*, ò en gastos precisos, para retraerlo, retenerlo, ò comprarlo, es comun, *Tract.* De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 23. 24. y 25.
- Premio* dado al Marido por sus servicios, no es comun, *Tract.* De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 24. *vid.* Aumentos.
- Presentacion* de la Firma al que está fuera del Reyno, *vid.* Notificacion.
- Principes*, como usan de su Soberania,
no

- no obstante la efencion de los Clerigos, vid. Eclesiasticos, & Disc. Gener. §. 6. num. 39. Como usan en quanto à ellos, y en quanto à los Seculares, por los recursos de Aragon, vid. Recursos. Los de España son Patronos, y Protectores del Concilio, y de las Sacrosantas Iglesias, ibid. vid. Reyes.
- Procesos Eclesiasticos*, en quanto à la Manifestacion, Disc. Gen. §. 5. num. 29. vid. Manifestacion.
- Proceso Eclesiastico*, que està *in puncto ferenda*, se debe llevar al Juez, para que lo vea, part. 4. tit. 1. num. 2.
- Proceso de Aprehenſion*, queda extinto con la execucion de la Sentencia de Propriedad, part. 1. tit. 36. num. 4.
- Proceso de Diviſion*, del modo de formalizarlo quando están conformes, ò discordes los Interesados, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 13. num. 78. y fig.
- Proceso*, en quanto al Escribano, que se escusa, vid. Actuario.
- Procurador* del que muere antes de reportar la Aprehenſion, puede reportarla, no obstante la muerte de su Principal, vid. Reportacion.
- Proposicion* en la Lite pendiente, puede presentarse en algun caso, aun despues de la Sentencia, part. 1. tit. 21. num. 1. Orden de proceder en tal caso, ibid. num. 2.
- Proposicion*, el que no la diò en el Inventario, si queda perjudicado para poderla dar, y obtener en otro Proceso de igual naturaleza, part. 3. tit. 7. num. 2. y fig.
- Protesta* à la Posesion, si puede impedir la Firma Posesoria, vid. Posesion.
- Protesta*, no debe hacerse en el cumplimiento de los Monitorios, vid. Eclesiasticos: Monitorios.
- Provisá* de la Aprehenſion, es Acto interlocutorio, que debe librarse en escrito, vid. Decreto.
- Provisá*, hasta que se decreta, pueden aumentarse meritos nuevos, part. 1. tit. 7. num. 3.
- Provisá* del Emparamiento, en los diversos casos, en que se despachaba, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 5. y fig.

R.

R *Recursos* para evitar las fuerzas en las Personas, Disc. Gen. §. 4. num. 18. Con ellos, y su establecimiento, en Aragon estaban precavidos todos los perjuicios, que temian los Aragoneses en la opresion de sus Personas, y usurpacion de sus Bienes, y derechos, Disc. Gen. §. 4. num. 21. Del modo de usar el Recurso de Firma, vid. Firma.

Recursos de Aragon, todos van dirigidos à evitar el despojo, la fuerza, y la opresion en las Personas, Bienes, ò derechos de los Regnicolas, Disc. Gen. §. 2. num. 9. No se quita por ellos cosa alguna à los poseedores, ibid. Como se usaban, ibid. num. 10. Por què en las Aprehenſiones, è Inventarios se ha considerado bastante el sencillo alegato de la violencia; y de la diferencia, que hay por ello entre estos dos Recursos, ibid. num. 11. y 15. Del objeto, y establecimientos, ibid. §. 3. num. 15. Compruebasse con disposiciones de Derecho Comun el inconveniente, que habria, de detenerse à justificar las violencias en el Inventario, ibid. El uso del Inventario es el de la accion *ad exhibendum*, vid. Inventario.

Recursos de Aragon, circunferian con su uso todas las Jurisdicciones del Reyno, que se nombran en particular, Disc. Gen. §. 5. num. 25. Utilidades, que han resultado siempre del buen uso de ellos, ibid. §. 6. num. 36. y 37. Con estos Recursos han

han mantenido los Reyes de Aragon baxo su proteccion, y amparo à todos sus Vasallos, Eclesiasticos, y Seculares, y las Sacrosantas Iglesias, *ibid.* num. 37. y 40. De su direccion, y uso, y lo que puede en ellos la costumbre en quanto à los Eclesiasticos, *ibid.* num. 39. y 40. De la antiguedad de esta costumbre, *vid.* Costumbres. Van fundados en disposiciones muy solidas, en los estilos de otros Reynos, y se apoyan con la aprobacion de diversos Sumos Pontifices, y Cronicas, *ibid.* num. 43. Van fundados en la libertad, y defensa natural, *ibid.*

Recursos de Aragon, necesidad de su uso, reconocida por grandes Letrados, y Canonistas, *Disc. Gen.* §. 6. num. 44. De la prudencia con que deben usarse, especialmente en materias Eclesiasticas, *ibid.* Como se moderaron por Reales Cedula del Señor Phelipe V. el Animoso, *vid.* Cedula.

Recursos de fuerza de Aragon, de su uso en quanto à los Inquisidores, *Disc. Gen.* §. 6. num. 47. y *fig.* *vid.* Inquisicion: Inquisidores: Fè: Dependientes.

Recursos de Fuerza, en ellos es licito variar, *part.* 2. *tit.* 23. num. 1.

Refusacion del Juez, ò Asefor, no puede hacerla el que solo diò Cedula de Reserva, *vid.* Cedula de Reserva.

Regnicola, à ninguno se le puede preciflar à litigar en primera instancia ante otro Juez, que ante su Ordinario Local, *part.* 2. *tit.* 21. num. 7.

Renuncia de la Viudedad, es preciso, que sea con letra expresa, *Tract.* De los derechos de los Conyuges, §. 5. num. 27. Las de los Bienes gananciales, abentajas, y otros, basta que se infiera de los Pactos precedentes, *ibid.*

Renuncia de Terminos, como se practica, *part.* 1. *tit.* 22. num. 3.

Rèplicas, y Triplicas en el Inventario, *part.* 3. *tit.* 4. num. 5.

Reportacion, puede hacerse por el Procurador del difunto, *part.* 1. *tit.* 8. num. 3. La de las Gritas debe hacerla el mismo, que la pidió, *vid.* Gritas. De la de las diligencias de Emparamiento, *Tract.* De los Emparamientos, *tit.* 1. num. 12.

Repulsion, *vid.* Artículo de Repulsion.

Revocacion de la Aprehenfion, no puede pedirla el Aprehendiente, *part.* 1. *tit.* 12. num. 1. Ni los que hicieron oposicion en el Proceso, pero nada pidieron en los cinquenta dias à dar Proposiciones, ni dieron Cedula de Reserva, *vid.* Opuestos. El que diò Cedula de Reserva sin protesta, no puede pedirla, *dict.* *tit.* 12. num. 3.

Revocacion de la Firma, no debe decretarse, si se despachò Monitorio, hasta que se obedezca la Firma, *part.* 2. *tit.* 10. num. 1. Decretada la de una Firma, no puede pedirse otra con los mismos meritos, pero si con otros de nuevo, *ibid.*

S.

S*ecuestro*, es el medio establecido por los Tribunales para evitar escandalos, *Disc. Gen.* §. 2. num. 11. El objeto, y fin primario de los que se hacen por los recursos de Aragon, es el mantener los Poseedores, *ibid.* num. 12.

Secuestro por la Aprehenfion, es en el efecto el medio, que los Emperadores Theodosio, y Valentiniano establecieron en la Ley, que se cita, *Disc. Gen.* §. 2. num. 13.

Secuestro por la Aprehenfion, *vid.* Aprehenfion.

Secuestro, à veces procede de oficio, *part.* 2. *tit.* 20. num. 1.

Secuestro, que se hace por el Emparamiento, *vid.* Emparamiento.

- Sentencias* de Lite pendiente, y sus efectos, Disc. Gen. §. 2. num. 12. y 14.
- Sentencia* de Lite pendiente, no puede calificar las pensiones, que se vencerán, excepto en los Censos, vid. Creditos.
- Sentencia* notoriamente nula, no se executa, part. 1. tit. 23. num. 1.
- Sentencia de Lite pendiente*, y sus efectos, hasta quando duran, part. 1. tit. 23. num. 2. No se daban por ella amparos privilegiados, pasados diez años, part. 1. tit. 27. num. 1.
- Sentencia de Lite pendiente*, se executa à veces sin los Autos originales, por estar en el Tribunal Superior, vid. Execucion.
- Sentencia de propiedad* notoriamente nula, no es executiva, part. 1. tit. 36. num. 3. El que la obtuvo, puede obtener los amparos precisos, y oportunos, segun el caso, ibid. num. 5. De la execucion de esta Sentencia quando ocurre tranza, si debe hacerse al estylo de Castilla, ibid. num. 6. Y como procede segun el estylo antiguo de Aragon, ibid. num. 7. y sig. Como se conciben estas Sentencias, ibid. num. fin.
- Sentencia*, que declara proceder una nueva Fundacion, admite apelacion en quanto à los dos efectos, part. 2. tit. 13. num. 7.
- Sentencia en el Inventario*, no puede calificar las pensiones no caidas, ni aun en los Censos, vid. Creditos: Pensiones. Si en ella puede haber *neutram*, vid. Neutram. Del modo de su execucion, part. 3. tit. 5. num. 6.
- Sentencia en el Emparamiento*, Tract. De los Emparamientos, tit. 1. num. 14.
- Separacion*, si podrá hacerla el Firman- te à perjuicio del Contrafirmante, part. 2. tit. 20. num. 2.
- Servidumbre*, en quanto à la Apre- hension, si los dos predios no están en el mismo Territorio, vid. Juez Ordinario.
- Sitios* aumentados en el Matrimonio, vid. Marido: Aumentos: Sociedad.
- Sitios* por muebles en las Capitulacio- nes, vid. Pactos: Capitulacion.
- Sobreviviente*, si se le puede precisar à dividir los Bienes desde luego con los herederos de el Premoriente, Tract. De los derechos de los Con- yuges, §. 9. num. 53. De la dife- rencia, que hay en esto entre los muebles, y sitios, y en el caso de la Viudedad universal, ibid. Si se le puede precisar à hacer la division quando tiene el usufructo en parte, y en parte no, dict. Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 14. num. 82.
- Sobreviviente*, en quanto las abentajas forales, vid. Abentajas Forales.
- Sociedad* en quanto à los Bienes, que se contrae por el Matrimonio, vid. Matrimonio. No la hay entre los Es- posos de futuro, Tract. De los de- rechos de los Conyuges, §. 1. num. 2. & §. 2. num. 5. Por eso es de cada uno de ellos todo lo que aumentan, y no tienen administracion alguna en los Bienes del otro de ellos, ibid. Esta sociedad se contrae unas veces tacita, y otras expresamente, dict. Tract. De los derechos de los Con- yuges, §. 1. num. 3. Si se induce para con los Estrangeros del Reyno, por los Bienes, que poseen dentro de el, ibid. num. 4. En fuerza de ella se hacen comunes todos los muebles, ibid. §. 2. num. 6. Pero tiene el Marido la libre disposicion de ellos, ibid. vid. Marido.
- Sociedad*, se disuelve muerto uno de los Conyuges si se hace Inventario, Tract. De los derechos de los Con- yuges, §. 7. num. 41. De los efec- tos, que de ellos resultan, y del ca- so de no hacerlo, vid. Inventario.
- Subrogacion*, el que la pide para el efec-

T
los
par
App
App
Tempo
Ocu
Tercer
fion
prie
tit.
Termin

efecto de tomar la posesion de los Bienes de su antecesor Comisario, ha de presentar nuevas Fianzas, vid. Fianzas. Ha de pedir primero la subrogacion, antes que la posesion, part. 1. tit. 30. num. 2. De los motivos, que influyen para no decretar la subrogacion sin preceder la citacion de los opuestos, ibid. Del modo de pedir las, ibid. num. 4. La inclusion, y merito del que la pide, ha de constar concluyentemente, ò por Instrumentos, ò con Testigos, ibid.

Subrogado, si se ha de entender un Fundo en lugar del otro; por que se permutò, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 21. y 22.

Superior Ecclesiastico, en los recursos, que tiene para pedir al Subdito manifestado, vid. Ecclesiasticos: Manifestacion. Que deban practicar quando se les resiste la entrega, part. 4. tit. 9. num. 6. 7. y 8. De las Letras repetitorias, que en lo antiguo solian despachar, pidiendo al Subdito, part. 4. tit. 9. num. 8.

Súplica, si se admite en la denegacion de la revocacion de un Monitorio, Tract. De los Monitorios, tit. 3. num. 11.

T.

Temor del agravio del Ecclesiastico en no otorgar la Apelacion en los dos efectos, puede ser bastante para otorgar la Firma: *Ne pendente Appellatione*, vid. Firma *Ne pendente Appellatione*.

Temporalidades de los Ecclesiasticos, vid. Ocupacion de Temporalidades.

Tercerias en el Proceso de Aprehenzion despues de la Sentencia de Propriedad, si pueden hacerse, part. 1. tit. 36. num. 4.

Terminos, del modo de renunciar el

residuo de ellos, part. 1. tit. 22. num. 2. y 3.

Terminos del Inventario, son fatales, no pueden prorrogarse, pero si suspenderse, part. 3. tit. 4. num. 2.

Territorio, qual sea para con el Juez, en quanto à la Persona, que ha de ser manifestada, vid. Juez Ordinario.

Teruelos para un sorteo inventariados, pueden librarse, para que se practique la eleccion, part. 3. tit. 3. num. 1.

Testamento, por esta via puede disponer la Muger como le parezca, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 6. num. 40. De la diferencia, que hay entre el que se otorga, hablando los dos Conyuges, ò el uno solo, loandolo el otro, ibid.

Titulo oneroso, qual se diga, y qual sea lucrativo, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 20. Si la permuta debe entrar en alguna de estas dos adquisiciones, ibid. num. 20. y 21. Lo comprado con caudal comun, entra en la adquisicion por titulo oneroso, ibid. & num. 22.

Toncles, si se entienden comprendidos en la Aprehenzion de una bodega, part. 1. tit. 1. num. 1. y 2. vid. Vasos.

Tranza, conforme al estilo de Aragon, part. 1. tit. 36. num. 7. y fig.

Tranza de Bienes en el Inventario, part. 3. tit. 5. num. 6.

Treudos perpetuos, se reputan entre los Bienes sitios, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 4. num. 18. y 19. in fine.

Tutores, deben asistir à la division de Bienes, en que interesan sus Menores, Tract. De los derechos de los Conyuges, §. 12. num. 74. y 75. Seràn responsables à lo que se perdiere por su negligencia, ibid. num. 75. Si necesitaràn de la licencia de

Juez

Juez para formalizar la Escritura de division, *ibid.* num. 76.

V.

Variacion, se admite en los recursos de fuerza, part. 2. tit. 23. num. 1.

Vasos sagrados, jocalias, y demas ornamentos de las Iglesias, no están sujetos al Inventario, *Disc. Gen.* §. 5. num. 28.

Vasos vinarios, si se entienden comprendidos en la aprehension de una Casa, part. 1. tit. 1. num. 1.

Violencia, *vid.* Recursos.

Viudedad en cantidad sobre Bienes libres, y vinculados, en quanto aprehender por ella, *vid.* Bienes vinculados.

Viudedad, para no tenerla, es preciso que con Pacto expreso se renuncie, *Tract. De los derechos de los Conyuges*, §. 5. num. 27. Suele paccionarse en los Bienes muebles, y fictios, *ibid.* num. 28. Suele tambien

ceñirse à ciertos Bienes, y rentas, ò alguna cantidad, *ibid.* *Què cosa sea*, *ibid.* §. 9. num. 54. Tiene lugar en todos los Bienes fictios, aunque sean afectos à Mayorazgo, ò Fideicomiso, *ibid.* Dura mientras el Viudo se mantiene tal, ò no se muere, *ibid.* num. 55. Tiene lugar en los muebles llevados por fictios, *ibid.* num. 56. Y se radica desde el punto, que se contrae el Matrimonio por palabras de presente, *ibid.*

Viudedad inmediatamente, que expira, vuelven los Bienes à sus legitimos Dueños, con sus frutos, sin ninguna deduccion de expensas, à no ser, que fuesen hijos los Dueños, *Tract. De los derechos de los Conyuges*, §. 14. num. 85.

Viudedad, si la tendrá el Marido en la Firma, ò aumento de Dote de la Muger, *Tract. De los derechos de los Conyuges*, §. 14. num. 87.

Usufructo fenecido, como vuelven los Bienes à sus Dueños, *Tract. De los derechos de los Conyuges*, §. 14. num. 85.

FIN.

ras, ò
a fea,
ar en
sean
comi-
do se
ibid.
mue-
num.
, que
pala-

xpira,
timos
ingu-
o fer,
Tract.
ruges,

en la
de la
os de

en los
De los
d. 14.

Indice de las palabras notables

V.

Varias, se admiten en los apor-
tes de guerra, parte 2. tit. 33.
num. 7.
Vales legados, joyas, y demas or-
namentos de las iglesias, no esen
sujetos al inventario, Duc. Gra. 5.
6. num. 23.
Vales venales, si se emboden en
prehenidos en la archidiazgo de
una Casa, parte 2. tit. 33. num. 1.
Valencia, vide Bar. 1.
Ventura, no se puede dar Bienes li-
bres, y vengidos, no quando apor-
tender por ella, val. de ay. repen-
tada.
Ventura, para se vender, se puede
dar en prehenido, vide de repen-
tada, Trat. de los derechos de los Con-
vuges, 5. 3. num. 27. Suele pactar-
se en los Bienes muebles, y fi-
cos, ibid. num. 28. Suele tambien

ceder a otros Bienes, vide de
alguna vendida, ibid. num. 29.
 ibid. 3. 9. num. 30. Para haver en
todas los Bienes libres, vide de ay.
afect. a Mayorazgo, 5. 6. num. 1.
 ibid. 5. 6. num. 2. Para aver en
todas los Bienes, vide de ay. se
manera, 5. 6. num. 3. Para aver
num. 4. Tiene lugar en los mue-
bles después por ay. 5. 6. num.
5. 6. Y la radica de los bienes, que
se contrae el Manuscrito por pa-
lras de presente, ibid. 5. 6.
Ventura inmediatamente, que expira,
en los Bienes a las legados
Dona, con sus frutos, de argu-
no de ay. de ay. 5. 6. num. 1.
 De los derechos de los Convuges,
4. 1. num. 4.
Ventura, si la recibe el Marido en la
Firma, 6. num. 1. de la
Mujer, Trat. de los derechos de
los Convuges, 5. 6. num. 1.
Ventura, si se contrae en los
Bienes a las legados, Trat. de los
derechos de los Convuges, 5. 6.
num. 2.

FIN.



